



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000-23-42-000-2020-00305-00

DEMANDANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **OCHO (08) de MARZO de dos mil VEINTIDÓS (2022)**, se deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES**, visible en el **archivo 21 PDF**. En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del párrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR

CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN BECERRA <becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com>

Mar 21/09/2021 8:55

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tataperilla@hotmail.com <tataperilla@hotmail.com>; cajs70@yahoo.es <cajs70@yahoo.es>;

benjamingaravito@yahoo.com <benjamingaravito@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

contestacion demanda NHORA EMILIA LINARES MONTAÑEZ-compressed-signed.pdf; Anexos_2020_305_NHORA LINAREZ_compressed.zip;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCION SEGUNDA-SUBSECCION D

Número de proceso (23 Dígitos):	25000234200020200030500
Partes del proceso	DEMANDANTE: NHORA EMILIA LINARES MONTAÑEZ DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP
Juzgado al cual dirige el memorial:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCION SEGUNDA-SUBSECCION D M.P. DR ISRAEL SOLER PEDROZA
Asunto del Memorial:	CONTESTACION DE LA DEMANDA
Remite:	APODERADO DEMANDADA DR JUAN CARLOS BECERRA RUIZ C.C. No.79625143 y TP No. 87834 CSJ
Correo electrónico autorizado Decreto Ley 806 de 2020	juanbecerraruiz@gmail.com
Enlace OneDrive () Anexo archivo pdf (X)	

MAGISTRADO PONENTE
Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

E. _____ S. _____ D. _____

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00305-00

Demandante: NHORA EMILIA LINARES MONTAÑEZ

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SUSTITUCIÓN PENSIÓN

Dirección electrónica: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co,

1. CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “ FONCEP”, establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, representada por su Directora General MARTA LUCIA VILLA RESTREPO de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través de la Resolución No. 979 de 2016 al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA calidad que se acredita con resolución SFA 031 del 7 de febrero del 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, comedidamente llego a este despacho, con el fin de dar contestación a la demanda y obrando dentro del término de fijación en lista, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

2. DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Parte demandada, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”, representada por la Directora General, Dra MARTA LUCIA VILLA RESTREPO con domicilio principal en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 5, de la ciudad de Bogotá D.C.

Apoderado de la parte demanda JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. teléfonos de contacto 3124358725, correo electrónico de la entidad notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y correo electrónico registro nacional de abogados juanbecerraruiz@gmail.com .

2.1. MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

De acuerdo con lo indicados en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual se ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y el Acuerdo No. CSJBTA20- 60 del 16 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan entre otras medidas, la habilitación de cuentas de correos institucionales, con el fin de continuar con la prestación del servicio judicial, se remite copia electrónica del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del

Decreto 806 de 2020, al correo indicado en el escrito de demanda tataperilla@hotmail.com cajs70@yahoo.es benjamingaravito@yahoo.com . En cuanto a la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”, recibirá conforme al Decreto Ley 806 de 2020 en el correo electrónico institucional notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y correo electrónico registro nacional de abogados juanbecerraruiz@gmail.com .

3. HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

1.- El Señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ.BEJARANO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 261.168, contrajo matrimonio con la Señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, el día 17 de septiembre de 2010.

1. Es cierto.

2.-El Señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), quien., en vida se identificó con la c. C. No. 261.168, se pensionó por la caja de PREVISJON SOCIAL DE 8DGOTÁ.J desde el día Primero (1) de Julio de 1993.

2. Es cierto.

3.- El Señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q,E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 261.168, falleció el día 23 de diciembre de 2012.

3. Es cierto.

4.- Pero Los Señores NHORA EM/LIA LINARES ORTIZ y F/LIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P,D), convivieron bajo el mismo techo consecutivamente desde el año 1992, hasta el día del fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), es decir convivieron por más de 17 años.

4.No es cierto. La presente afirmación se sustenta en la decisión de segunda instancia proferida por este Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección “B” bajo el radicado No. 2013-00773-01, de fecha 1 de febrero de 2018, en donde la demandante intento la nulidad de los actos administrativos aquí enjuiciados, con el resultado de negativa de las pretensiones (cosa juzgada) señalando para la época que:

“...Así, resulta importante para la Sala, valorar el hecho probado que a pesar que la convivencia se inició en fecha aproximada al año 19964 la señora LINARES ORTÍZ con pleno consentimiento adelantó de manera conjunta con el señor GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (exesposo) y por conducto de apoderada judicial, los trámites para el restablecimiento de su vida en común con el fin de rehacer su vida matrimonial (respecto de la cual se había decretado separación indefinida de cuerpos el 23 de septiembre de 1983), tal como consta en la sentencia proferida el 18 de marzo de 2005 por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá (fls. 339 a 343).

Restablecimiento de vida marital que culminó un tiempo después, exactamente el 28 de noviembre de 2008, mediante escrita pública 1685 de la Notaría 70 del Círculo Notarial de Bogotá, en la cual consta el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de los señores GUILLERMO BELTRÁN ROMERO y N HORA EMILIA LINARES ORTÍZ (fls. 247 a 263)...”

y nos atenemos a la literalidad y expresividad de los documentos que se mencionan en el hecho.

5.- La Señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, dependía totalmente del Señor FILIBERTO DE JESUS: ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D).

5. No nos consta, afirmación que debe ser demostrado por la parte que lo alega y del cual no da razón las pruebas allegadas con el escrito de demanda, es una simple manifestación

6.- Inclusive el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), quien se identificó en vida con la C.C. No. 261.16Bs el día 22 de octubre de 2012, en plenas facultades físicas y mentales, designó a la Señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, como beneficiaria de la Sustitución pensional que le correspondía, como su cónyuge permanente.

6. No nos consta, afirmación que debe ser demostrado por la parte que lo alega y del cual no da razón las pruebas allegadas con el escrito de demanda, es una simple manifestación

7.- La DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP", Profirió la Resolución No. 003240 el día 19 de marzo de 2013, Negó el derecho a NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, a la pensión de Sobreviviente, por el Fallecimiento de su cónyuge, .el Señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), quien se identificó en vida con la C.C. No. 261.168.

7. Es cierto.

8.- La Resolución No 003975 Proferida el día 14 de agosto de 2013, por medio de la cual modifíco la nombrada, primeramente, en el sentido de dejar en suspenso el derecho a la pensión de sobreviviente que tiene NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, como cónyuge sobreviviente del pensionado FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con fa C.C. No. 261.168.

8. Es cierto.

9.- La Sentencia T-076 de 2018 de la Corte Constitucional: "Amplia ha sido la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el tratamiento igualitario que debe prodigársele a la cónyuge y a la compañera permanente, en asuntos pensionales, especialmente cuando aquellas se presentan a reclamar el derecho prestacional como presuntas beneficiarias. Así, previo a la promulgación de la Ley 797 de 2003, esta Corporación ya había establecido algunas pautas sobre el asunto, incluso, desde tempranos pronunciamientos.

Se había manifestado, por ejemplo, en la Sentencia T - 190 de 199355 , que el principio de igualdad aplica entre cónyuges y compañeras permanentes porque "(...) siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio". A su vez, la Corte expresó en el mencionado fallo que existe razonabilidad en el hecho de que, al momento de definir los beneficiarios de la prestación, el legislador haya acogido el criterio material, relacionado con la convivencia efectiva al momento de la muerte del causante, y no solo el formal, relacionado con el matrimonio⁵⁶.

Lo dicho conduce a que “(...) [t]odas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico [establece] a favor de las personas unidas en matrimonio {sean] aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal⁵⁷. Incluso, aquel postulado ha de ser aplicado sin que sea imprescindible la existencia de un desarrollo legal que así lo establezca. Sobre el punto, en la Sentencia T- 018 de 1997-58 , hablando del artículo 42 de la Constitución Política, se dijo que:“(.) [e]n efeto, como tal norma consagra la igualdad constitucional entre fas familias constituidas por vínculos jurídicos o naturales, los derechos que se originen en uniones de hecho (. . .), pueden ser alegados sin que para ello sea imprescindible un elaborado desarrollo legal”.....

9. No es un hecho es la transcripción de una cita jurisprudencial.

10.- Mi poderdante, indicó "si bien es cierto, seguimos conviviendo, nos seguimos socorriendo, ayudando colaborando, prestándonos amistad y convivencia, hasta su muerte y mantuvimos, amistad, cariño y cuidados, n la prueba es que Inclusive el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), quien se identificó en vida con la C.C. No. 261.168, el día 22 de octubre de 2012, en plenas facultades físicas y mentales, designó a la Señora NHORA. EMILIA LINARES ORTIZ, como beneficiaria de la Sustitución pensiona/ que le correspondía, como su cónyuge permanente.

10. No nos consta, afirmación que debe ser demostrado por la parte que lo alega y del cual no da razón las pruebas allegadas con el escrito de demanda, es una simple manifestación.

11.- Para la fecha del fallecimiento el Señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), quien se identificó en vida con la C. C. No. 261. 168, devengaba un sueldo básico mensual promedio de \$1.530. 278.00.

11. Es cierto conforme a las pruebas obrantes y que se allegan con el presente escrito.

12.- El último salario promedio recibido, por el Señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D) Neto fue de \$1.530.278.00.

12. Es cierto conforme a las pruebas obrantes y que se allegan con el presente escrito.

13.- FAMISANAR EPS, el día 4 de Abril de 2016, comunico al Señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (Q.EPD) que la Señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, en su calidad de cónyuge compañera, su contrato del plan preferencial FAMILIAR, será renovado a partir del 15 de Mayo de 2016.

13. No es cierto. La presente afirmación se sustenta en la decisión de segunda instancia proferida por este Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección “B” bajo el radicado No. 2013-00773-01, de fecha 1 de febrero de 2018, en donde la demandante intento la nulidad de los actos administrativos aquí enjuiciados, con el resultado de negativa de las pretensiones (cosa juzgada) señalando para la época que:

“...Hecho que además se corrobora con las documentales aportadas al expediente respecto de las afiliaciones y desafiliaciones que el causante efectuara ante las respectivas EPS -primero CAPRECOM y posteriormente FAMISANAR- en las cuales, es coincidente las interrupciones de la afiliación de la demandante como beneficiaria del causante, con el período en el que

aquella reanudó los efectos del matrimonio con el señor GUILLERMO BELTRÁN ROMERO .

Lo anteriormente señalado se puede evidenciar más fácilmente en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1
Comparativo de fechas

CAPRECOM EPS	Afiliada como beneficiaria el 27 de febrero de 1996	Desafiliada el 19 de marzo de 2002 ⁵
FAMISANAR EPS	Al momento de traslado de EPS el 5 de julio de 2005, NO fue afiliada como beneficiaria ⁶	Afiliada como beneficiaria el 9 de septiembre de 2009 ⁷
Restablecimiento vida marital con el señor BELTRÁN ROMERO	Iniciada el 18 de marzo de 2005 por sentencia judicial	Finalizada 28 de noviembre de 2008 por mutuo acuerdo ante Notario

Respecto de la anterior información, como bien indica el juzgado de instancia en el fallo impugnado:

"Ello es muestra inequívoca, de que para el año 2005, la pareja conformada por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, no convivía pues no de otra forma se explica, que el de cujus ya no la hubiere afiliado en calidad de su compañera permanente para esa fecha, en la que se registra su traspaso a la EPS FAMISANAR, precisamente para cuando el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, decretó el restablecimiento de la vida en común de la pareja conformada por el señor GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.) y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ ...**" (fl. 372 vuelto) (negritas y resaltado originales).

Ahora bien, aun cuando con posterioridad, específicamente para el 17 de septiembre de 2010 se haya realizado matrimonio civil entre la demandante y el causante, no puede este hecho tenerse como plena prueba de la convivencia, en la medida que, como bien lo argumentó el apoderado judicial de la entidad demandada, el tiempo sumado alcanza únicamente 2 años 3 meses y 6 días, contabilizado hasta la fecha de fallecimiento del causante: 23 de diciembre de 2010, y no los cinco (5) años que claramente establece la normatividad vigente..."

14.- Desde el fallecimiento del Señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ viene padeciendo de enfermedades, y le ha tocado asistir permanentemente al médico, pero como carece de ingresos porque dependía al 100% del difunto esposo, le tocó afiliarse como independiente por cuenta propia, pero ante la falta de recursos hay muchas ocasiones en las cuales no tiene para pagar la salud, le ha tocado valerse de dinero y actualmente está muy acongojada por las deudas y compromisos que ha adquirido y que cada día se siguen incrementando porque no puede quedarse sin estar afiliada a salud, pues a la edad de 74 años que tiene es un riesgo alto no contar con este derecho fundamental.

14. No nos consta, afirmación que debe ser probado por la parte que lo alega y del cual no da razón las pruebas allegadas con el escrito de demanda, es una simple manifestación.

15.- La Señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

15. Es cierto.

4. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a la solicitud de nulidad de la Resolución No 003240 Proferida el día 19 de Marzo de 2013 y Resolución No Resolución No 003975 Proferida el día 14 de Agosto de 2013, y el restablecimiento del derecho, relacionado con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% con ocasión al fallecimiento del conyugue sobreviviente señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), NOS OPONEMOS debido a que lo actos administrativos enjuiciados ya fueron objeto de estudio y análisis por esta Jurisdicción por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección “B” bajo el radicado No. 2013-00773-01, de fecha 1 de febrero de 2018, adoleciendo de la figura de cosa juzgada, tal como se explicara en el capítulo correspondiente.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito citar los artículos 2,3,4,11,25, 58,128, 243, 322 y 359 y demás normas concordantes y citadas en este escrito correspondientes a la Constitución Política Nacional, Ley 100 de 1993. Decreto 1848 de 1969 y 42 del Decreto 2463 de 2001. y 92 del C.P.C. Art. 135, 136, 137 y s.s. del C.C.A., Decretos 350 de 1995, 716 de 1996 y 1150 de 2000 y demás normas aplicables a este caso concreto.

6. PROPONEMOS COMO EXCEPCIONES LAS SIGUIENTES:

6.1. EXCEPCIONES PREVIAS:

6.2.1. COSA JUZGADA.

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que de acuerdo a las disposiciones de la legislación adjetiva han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 303 del C.G.P, para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación a estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, es:

“...que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 18 de agosto de 1998. Radicación No. 10819. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara.

la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”.

CASO CONCRETO.

La señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de las Resoluciones 003240 del 19 de marzo de 2013 "Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes", acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensionaria; y 003975 del 14 de agosto de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No.003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”.

Los mencionados actos administrativos fueron analizados y sometidos a medio de control ante esta Jurisdicción culminado con la absolución del FONCEP, mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección “B” bajo el radicado No. 2013-00773-01, de fecha 1 de febrero de 2018 , señalando para el efecto lo siguiente:

“(…)En conclusión, al no quedar demostrada de forma real y contundente la convivencia material y efectiva por espacio superior al del requisito legal, es decir, por más de cinco (5) años continuos entre el causante y la demandante, así como entre el causante y la tercera ad excludendum, y en todo caso antes del fallecimiento del señor ORTÍZ BEJARANO, y, al no demostrarse que durante dicho lapso existieron diversas manifestaciones de comprensión mutua, apoyo y solidaridad entre la pareja, especialmente durante los últimos años de vida del causante, se corrobora que el requisito exigido por la norma vigente no se cumplió para ninguna de las partes, razón por la cual procede la Sala a revocar el reconocimiento de la sustitución pensionaria! concedida en primera instancia en partes iguales a las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ y ANA GILMA LINARES ROMERO.

Por todo lo dicho, la Sala REVOCARÁ la sentencia apelada, pues está claro, ¡que ni la accionante ni la tercera ad excludendum cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 modificada en lo pertinente por la Ley 797 de 2003 para ser beneficiarias de la sustitución pensionaria! del causante, señor FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO, por lo que, se itera. habrá de revocarse la sentencia impugnada.
(…)

FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida el 8 de noviembre de 2016 por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas, en consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda y de la tercera ad excludendum.
(…)”.

Con la presente demanda, plantea las mismas pretensiones antes mencionadas y de las cuales ya fueron objeto de estudio, análisis y decisión, actitud que no se compadece con el desgaste del aparato judicial en volver a ventilar nuevamente estas peticiones ya resueltas.

En este orden de ideas tenemos que, la demanda se dirige y se dirigió en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP-**, la parte demandante es la misma **NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ**, las pretensiones son idénticas , las cuales se contraen en la nulidad de los actos administrativos No. 003240 Proferida el día 19 de Marzo de 2013 y Resolución No

Resolución No 003975 Proferida el día 14 de Agosto de 2013, con la consecuencia de la declaración del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante señor FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO, debate que se presentó en su oportunidad con pronunciamiento de este Honorable Tribunal Administrativo, relevante para el presente caso en cuanto a la solicitud de declaratoria de la presente excepción.

6.2.2. INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO SEÑORA ANA GILMA ROMERO LINARES.

En el evento que no se declare probada la excepción antecedente, se solicita la vinculación al presente medio de control de la señora ANA GILMA ROMERO LINARES, para que pueda demostrar las circunstancias y hechos que se presentaron ante mi representada, en reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes del señor **ORTIZ BEJARANO**.

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que *“existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (9). En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*.²

Es así que resulta aplicable al sub júdice el trámite previsto en el artículo 61 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a **petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

(...). Negrilla fuera de texto.

Respecto al litis consorcio necesario en materia de sustitución pensional, la Corte Constitucional en sede de revisión, en Sentencia T-056/97 al estudiar una tutela presentada por el ISS cuya situación fáctica se enmarcó en la lesión a su patrimonio producto de una doble condena judicial en su contra de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes tanto a la compañera como a la cónyuge supérstite, advirtió que dentro de los procesos laborales en ambas instancias se incurrió en una vía de hecho al no haber integrado el litisconsorcio necesario teniendo conocimiento que habían concurrido a reclamar una pensión de sobrevivientes tanto la cónyuge como la compañera permanente, además, en flagrante violación del debido proceso. En esa ocasión la Corte señaló que en el evento de que concurren como posibles

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014

beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, como sucede en el caso en estudio, es imperiosa la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso, no importa quien de dichas interesadas sea su promotora.

En otras ocasiones la Corte Constitucional³ en actuaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ha decretado la nulidad de lo actuado por falta de integración del litis consorcio necesario cuando concurren en su reclamación tanto la cónyuge como la compañera permanente del causante, siendo ambas interesadas en ser beneficiarias del mismo derecho, señalando además que la necesidad de la participación de dichos sujetos se torna, por consiguiente, en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio, y otros principios esenciales del ordenamiento constitucional como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁴.

Asimismo, el Consejo de Estado mediante auto de 26 de agosto de 2013 bajo radicación número: 05001-23-31-000-2005-07577-01(0092-11) proferido por el Consejero Gerardo Arenas Monsalve, decretó la nulidad todo lo actuado en un proceso dentro del cual se discutía una sustitución pensional, en tanto encontró en el plenario que en sede administrativa otra persona diferente a la actora del proceso que se estudiaba, había aducido asistirle un mejor derecho al reconocimiento y sustitución de la pensión gracia de jubilación, en su supuesta condición de compañera permanente del causante. Por tanto, señaló que en el caso concreto no se había dado cumplimiento al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en tanto se omitió la integración en debida forma del litisconsorcio necesario.

La no integración o vinculación de este tercero (artículo 224 CPACA), ha concluido la Corte, conlleva a una flagrante violación del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), por ser esta una actuación procesal de obligatoria observancia, pues se requiere para poder decidir de mérito y en justicia sobre el derecho que debe reconocérsele a una de la interesadas, además que constituiría un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia del orden justo, la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales, pues la actuación independiente de las interesadas podría llevar a decisiones contradictorias.

Por lo anterior le solicito al señor Juez se integre al presente medio de control como parte activa y consecuente con las decisiones de fondo que se puedan presentar, a la señora ANA GILMA ROMERO LINARES, cuya dirección de notificación está señalada en los documentos de petición ante mi representada.

6.2. CONSIDERACIONES DE LA DEFENA.

El problema jurídico a resolver se contra al hecho de determinar si el DEMANDANTE le asiste el derecho a que se reconozca y pague PENSIÓN de sobrevivientes del causante FILIBERTO DE JE SUS ORTIZ BEJARANO, en los términos, condiciones y requisitos señalados en la Ley 797 del 2002 ?. Para despejar el anterior interrogante se plantea los siguientes argumentos:

6.2.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.

El problema jurídico estriba en la aplicación de la ley para establecer si la demandante tiene o no el derecho a la pensión de sobreviviente reclamada, para despejar tal interrogante se debe dejar en claro varias situaciones de orden factico, para concluir si le asiste o no a la demandante el derecho.

³ Ver Sentencia T-1216/05, Auto 024/12.

⁴ Sentencia T-056/97.

Para ello debemos fijar los extremos o relación fáctica del causante del señor FILIBERTO DE JE SUS ORTIZ BEJARANO:

1- Fecha de fallecimiento del causante 23 de diciembre de 2012, quiere esto decir que la norma aplicable para el caso a partir de la fecha de deceso será la Ley 797 de 2002;

2- Frente a la decisión de sustitución en vida de la pensión de sobrevivientes debe estar ajustada también para la fecha de fallecimiento la Ley 1204 de 2008 frente a la pensión provisional, por supuesto siempre que no exista conflicto por reclamar dicho derecho;

3- Fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para el Distrito Capital el 30 de junio de 1995 según Decreto 350 del mismo año.

Sea lo primero en señalar que el Art. 180, inciso 1º, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974 dispone que:

"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil".

Conforme a estas disposiciones, la celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes. Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los cónyuges aportan o que adquieran a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieran a título oneroso. En la misma cada uno de aquellos tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que adquiera por cualquier causa.

Otras obligaciones que surgen en razón del matrimonio, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 178 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974 son las de cohabitación, socorro y ayuda mutuas en todas las circunstancias de la vida:

"ARTICULO 176. Obligaciones entre cónyuges. Modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 9º. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida."

"ARTICULO 178. Obligación de cohabitación. Modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 11. Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro."

Los derechos y obligaciones que nacen entre los cónyuges, así como la sociedad conyugal, persisten en el tiempo siempre y cuando no medie divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o separación de bienes, pero es conveniente anotar que a pesar de que los cónyuges son socios, la administración de los bienes ya sean bienes propios o bienes comunes, corresponde al cónyuge titular del bien, así mismo, las deudas adquiridas son responsabilidad del cónyuge que las contraiga, salvo las que cubran el sostenimiento del hogar, o de los hijos u otros gastos que benefician a la familia como adquisición de vivienda común, gastos domésticos o de crianza y educación.

La sociedad conyugal puede terminarse por divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio, o por separación de bienes judicialmente decretada. Igualmente conviene afirmar que de acuerdo con los artículos 160 y 161 del código civil una vez disuelto el vínculo en el matrimonio civil o cuando cesen los efectos civiles en el matrimonio religioso, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos

de las partes respecto a los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

En el asunto cuestionado, se ha liquidado, ni disuelto la sociedad conyugal, aunque existe una causal para ello, consagrada en el numeral 2 del artículo 1820 del Código Civil que establece:

“ART. 1820.—Modificado. L. 1ª/76, art. 25. La sociedad conyugal se disuelve

1) Por la disolución del matrimonio.

2. **Por la separación judicial de cuerpos**, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3. Por la sentencia de separación de bienes.

4. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento, no se forma sociedad conyugal

5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.”

La separación de cuerpos también está prevista como causal de divorcio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil, así:

“ARTICULO 154. Causales de divorcio. Modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 5°. Son causales de divorcio:

1) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges

2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5) El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6) Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7) Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como primera conclusión se infiere sin lugar a dudas que la anotación marginal del sobre la legitimación de calidad de esposo con la causante, habida cuenta que la lectura de la escritura No. 0357 del 10 de febrero de 2006, expedida por la Notaría 8 en su artículo segundo que la sociedad conyugal está liquidada según escritura

No. 5818 que describe en los artículos cuarto y decimo quedo establecido “Han acordado los cónyuges que cada uno puede por separado establecer su domicilio donde le plazca”.

Ahora bien, la demandante al momento de la muerte de pensionado fallecido, no logro demostrar los requisitos señalados en artículo 47 de la ley 797 de 2003, donde señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

“...a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte..”

De lo anterior se concluye para el caso concreto que :

1. La demandante detenta la calidad de conyugue supérstite, a través de registro civil de nacimiento del 17 de septiembre de 2010;
2. No acredita o prueba vida marital y convivencia durante **los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del pensionado;**

Refuerza lo anterior las consideraciones plasmadas en la sentencia C-1094 de 2003, al analizar la disposición antes mencionad. Señala dicha providencia que:

“(...)2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001 , es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado también que el artículo 48 de la Constitución otorga un amplio margen de decisión al legislador para configurar el régimen de la seguridad social .

En ejercicio de esta atribución y de acuerdo con las disposiciones demandadas, las cuales guardan una estrecha relación material entre sí, el legislador distingue entre requisitos exigidos en relación con las condiciones de causante al momento de su fallecimiento (art. 12) y calidades de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (art. 13).

La primera norma dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las siguientes personas:

a) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca;

b) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca por enfermedad, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y, si era mayor de 20 años, se acredite que haya cotizado el 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento. Estos requisitos se exigirán también cuando la causa del fallecimiento sea el suicidio.

c) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca por accidente, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y, si era mayor de 20 años, se acredite que haya cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento. Estos requisitos se exigirán también cuando la causa del fallecimiento sea el homicidio.

d) Los beneficiarios del afiliado que haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de la ley.

De manera complementaria, el artículo 13 demandado señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Para los efectos de la presente acción de inconstitucionalidad interesa destacar, entre ellos, los siguientes:

a) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado al sistema que fallezca, quien tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, si a la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad o si, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante.

Si se trata de persona menor de 30 años que no tuvo hijos con el causante, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes en forma temporal, que se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión.

b) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del pensionado al sistema que fallezca, quien tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, si a la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad o si, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante. En estos casos deberá acreditarse además que el beneficiario estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso.

Al igual que en el literal precedente, si se trata de persona menor de 30 años que no tuvo hijos con el causante, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes en forma temporal, que se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez .

En suma, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 consagran los requisitos y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, para lo cual incorpora, entre otros, los siguientes criterios, que combina en diferentes alternativas: la calidad de pensionado o de afiliado al sistema pensional que tuviera el causante; el siniestro que ocasionó la muerte del causante; la edad del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite; si procrearon hijos en su unión marital; el término de convivencia con anterioridad al deceso **y si hacía vida marital con el causante hasta su muerte.**

Algunas de las exigencias resultantes de la combinación de factores por parte del legislador para fijar los requisitos de la pensión de sobrevivientes y señalar los beneficiarios del derecho, constituyen el objeto del reparo de constitucionalidad que formulan los demandantes.

2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) **el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte;** ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes “constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar” .

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. **En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.**

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la

convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social...”

En este orden de ideas, tenemos que la demandante solo comprobar como tiempo de convivencia un total de 2 años, 3 meses y 6 días, de acuerdo al registro civil de nacimiento, no cumpliendo con el requisitos exigido por la Ley 797 de 2003, razones por la cuales se solicita absolución para mi representada.

6.2.2. PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

Al respecto Señor Juez, me permito manifestarle que en el evento que se le llegue a reconocer pensión de sustitución, se de estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1.969 y demás normas concordantes, en el sentido que no es procedente el reconocimiento de dichas mesadas por encontrarse prescritas.

Por que “ conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social es de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho mismo, si no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por por espacio de tres años...” (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Mayo 26/86, negrillas nuestras).

Así mismo, El Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 1.979, dijo sobre El tema lo siguiente:

“ En forma reiterada ha sostenido esta corporación que el derecho a pedir la pensión de jubilación no prescribe, por cuanto, tratándose de un derecho vitalicio, subsiste la acción correspondiente durante la vida del titular. Prescriben sí las mesadas pensionales dentro del término establecido por Ley. Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituye parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El salario es factor salarial para el reconocimiento de la pensión, luego su tasación es imprescriptible, como lo es el derecho mismo a la pensión, y por tanto, cualquier factor salarial que se hubiere omitido al determinar El sueldo básico para la liquidación de la prestación, puede reclamarse en cualquier tiempo. Opera sí la prescripción con respecto a las mesadas correspondientes”.

Sin embargo, si bien el reconocimiento de una pensión puede pedirse en cualquier tiempo, entre otras razones porque se trata de un acto que reconoce una prestación periódica, un derecho imprescriptible, las mesas no reclamadas oportunamente, sí son susceptibles de prescribir.

6.2.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR NO DEMOSTRAR LA CONVIVENCIA.

Para sustentar la presente excepción se debe dejar en claro que la demandante al momento de la muerte de pensionado fallecido, no logro demostrar los requisitos señalados en artículo 47 de la ley 797 de 2003, donde señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

“...a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo

*vida marital con el causante hasta su muerte y **haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.***

De los documentos soporte de la actuación administrativa, frente a la disposición antes enunciada, se concluye qué:

1. No se acredita o prueba vida marital y convivencia durante los últimos cinco años, antes del fallecimiento del pensionado;

Conclusión que se llega de las inconsistencias y contradicciones de las declaraciones extra-juicio aportadas por la parte demandante, al expediente administrativo y del cómputo de la fecha entre el registro civil de matrimonio y la a fecha de fallecimiento del cual da cuenta en el presente proceso.

6.2.4. EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

7. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor juez tener como tales, las aportadas con la demanda y se decreten y/o practiquen las siguientes:

7.1. Prueba Documental en medio Magnético.

- 1- Copia expediente del causante señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, en archivo magnético (Archivo Pdf No. 1);
- 2- Antecedentes de solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentado ante FONCEP, por la demandante señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, en archivo magnético (Archivo Pdf No. 2);
- 3- Copia autentica con su debido obedézcase y cúmplase de las decisiones proferidas por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el expediente 11001-33-35-019-2013-00773-00, en donde la demandante es NHORA EMILIA LINARES ORTIZ en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES – FONCEP, de fecha 8 de noviembre de 2013, y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", con ponencia del magistrado Dr. ALBERTO ESPINOSA SOLANOS de fecha 1 de febrero de 2018, en archivo magnético(Archivo Pdf No. 3).

Solicito señor MAGISTRADO se decrete las siguientes:

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C. quien aduce la calidad de cónyuge del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, para que el día y hora señalado en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que formularé, respecto a los hechos en que fundamenta la demanda, como la contestación de la misma, ya sea verbalmente o mediante escrito que allegare oportunamente en sobre cerrado a su despacho.

7.3. SOBRE LAS DECLARACIONES EXTRAJUCIO.

Sobre las declaraciones extrajuicios aportadas en el expediente administrativo de la entidad, donde se pretende demostrar la convivencia entre el demandante y la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, le solicito de manera atenta no se de valor probatorio a las declaraciones a menos que este despacho a fin de ratificar su contenido de conformidad con el art. 222 del C. G. P.

8 ANEXOS

- 1- Poder debidamente otorgado, con sus soportes.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES

El demandado, al correo indicado en el escrito de demanda tataperilla@hotmail.com cajs70@yahoo.es benjamingaravito@yahoo.com .

En cuanto a la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", recibirá conforme al Decreto Ley 806 de 2020 en el correo electrónico institucional notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y correo electrónico registro nacional de abogados juanbecerraruiz@gmail.com .

Del señor Magistrado,

Cordialmente.

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ

C. C. No. 79.625.143 de Bogotá

T. P. No. 87.834 del C. S. J.

Magistrado:

Israel Soler Pedroza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “D”**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**RADICADO:** 25000234200020200030500**DEMANDANTE:** NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.515, en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución SFA No.0031 del 07 de febrero de 2020 y Acta de Posesión del 10 de febrero del mismo año documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 87834 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, juanbecerraruiz@gamil.com para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Cordialmente,

**CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**

C.C. 79.789.515

Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ

C.C. No. 79.625.143 de Bogotá

T.P. No. 87834 C.S.J

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Carlos Enrique Fierro Sequera	Jefe	Oficina Jurídica	
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Oficina Jurídica	

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.coALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.625.143

BECERRA RUIZ

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



124917

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

87834

Tarjeta No.

97/09/30 97/09/26

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

JUAN CARLOS
BECERRA RUIZ

79625143

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LIBRE/BTA
Universidad

[Handwritten Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten Signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **013** DE

(**10 ENE 2020**)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO/	65.777.483 /	Director de Entidad Descentralizada Código 050-Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP /
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA/	71.780.500-	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. – UASCOB -

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado

Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora

Annis Esther Jaramillo Moralo – Directora de Talento Humano

Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaría General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813800
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

FORMATO ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN

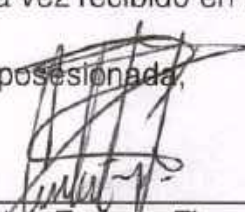
En Bogotá Distrito Capital, a los 10 días del mes de febrero de 2020 compareció al Despacho de la Directora General, el señor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.789.515, con el objeto de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 05, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. SFA- 00031 del 07 de febrero de 2020.

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.

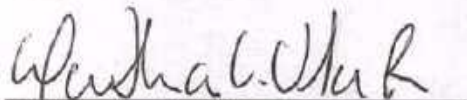
Una vez recibido en forma legal el juramento, se firma por quienes en ella intervinieron,

La posesionada,



Carlos Enrique Fierro Sequera
C.C. 79.789/515

Quien Posesiona



Martha Lucia Villa Restrepo
Directora General



RESOLUCIÓN No. SFA - 00031 del 7 de Febrero de 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento"

Página 1 de 1

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las de los literales a y b del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 2 de enero de 2007, y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Resolución SFA – 00025 del 5 de febrero de 2020, se le aceptó la renuncia a la doctora ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.380.598, al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 – Grado 05, a partir del 6 de febrero de 2020.

Que el doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 cumple con todos los requisitos estipulados en el Manual de Funciones y Competencias de la Entidad, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora jurídica Código 115 – Grado 05.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

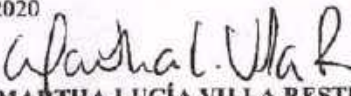
ARTICULO PRIMERO: Objeto. Nombrar con carácter ordinario al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115 – Grado 05 de Libre Nombramiento y Remoción, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.811.950) M/CTE, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

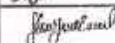
ARTICULO SEGUNDO: Comunicación: Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento y diez (10) días hábiles más para posesionarse.

ARTICULO TERCERO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 7 de Febrero de 2020


MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO
DIRECTORA GENERAL

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Melba Cecilia Núñez Rodríguez	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		07-02-2020
Revisó	Lina Marcela Melo Rodríguez	Asesor	Área de Talento Humano		07-02-2020
Proyectó	Liliana J. Bernal Niño	Contratista	Área de Talento Humano		06/02/2020

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SIGAEP, en plena conformidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

RESOLUCIÓN No. **000979** DE 2016 03 MAY 2016

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en los en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y en los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y especialmente las conferidas en el Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C.

CONSIDERANDO:

Que en el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política se dispone lo siguiente: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en el artículo 211 de la Constitución Política se establecen las condiciones generales para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos, señalando: *"la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyas actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 prescribe que *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias"*, delegando en empleados del nivel directivo y asesor vinculados a la entidad, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa señalada en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme con lo señalado en el artículo 10 de ley 489, el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará las herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 60 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI se transformó en el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., el Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal de FONCEP.

Que, en razón a que el Director del FONCEP debe atender además de las gestiones operativas propias del cargo, otras gestiones de carácter institucional que demandan su presencia fuera de las instalaciones de la entidad lo que genera que se pueda presentar algún retraso en los trámites que demanda la ordenación del gasto en cabeza del representante legal es, lo que impone la necesidad de optar por la alternativa de la delegación referida.

Que el literal h del Acuerdo de Junta Directiva No. 01 de 2007 dispone: *"Autorizar previamente al Director del FONCEP para delegar algunos asuntos en funcionarios del nivel directivo y asesor"*.

Que en virtud a lo anteriormente señalado mediante acuerdo de Junta Directiva No 006 del 22 de abril de 2016, se autorizó al Director General de FONCEP a hacer unas delegaciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. El objeto de la presente Resolución es delegar algunas funciones en servidores del nivel Directivo y Asesor de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Respecto de la función de reconocimiento pensional. Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la función correspondiente al reconocimiento de pensiones y la inclusión en nómina de pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Expedición de actos administrativos. Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la expedición de los siguientes actos administrativos relacionados con:

1. Reconocer las prestaciones económicas;
2. Reconocer las sustituciones pensionales;
3. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos de reconocimiento.

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

4. Expedición de certificados de ingresos y retenciones de los pensionados (as) del FONCEP.
5. Expedición de certificados de pensión, no pensión y mesadas año a año.

ARTÍCULO QUINTO: Respecto del pago de cesantías. Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la función correspondiente al pago de cesantías.

ARTÍCULO SEXTO: Delegación en materia de gestión jurídica. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones y asuntos relacionados con la gestión jurídica de FONCEP:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a FONCEP en los procesos judiciales, arbitrales o administrativos que se instauren en su contra o que deba promover en defensa de los intereses de la entidad.
2. Comparecer ante los diferentes despachos judiciales o autoridades administrativas, a las audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.
3. Constituir apoderados con las facultades que al respecto confiere la ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas.
4. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en que sea parte FONCEP.

PARÁGRAFO: Esta delegación no comprende la delegación hecha al Director de FONCEP por el señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., en el Decreto 445 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Delegación en materia contractual. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

1. La aprobación de las garantías que amparan los contratos, sus modificaciones, ampliaciones y prórrogas.
2. La designación de los supervisores de los contratos que suscriba FONCEP.

ARTÍCULO OCTAVO Respecto a trámites sancionatorios contractuales. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la competencia de adelantar los trámites sancionatorios contractuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Delegación en materia de talento humano. Delegar en el Subdirector Financiero y Administrativo el ejercicio de las siguientes funciones:

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

1. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de FONCEP, relacionado con las entidades de seguridad social, así como los de las Cajas de Compensación a la cual este afiliada FONCEP.
2. Conferir prórrogas para tomar posesión de los servidores públicos.
3. Suscribir las constancias de insuficiencia de personal para efectos de la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales.
4. Reconocer las prestaciones económicas definitivas a exfuncionarios de FONCEP.
5. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, ya sea de manera provisional o definitiva, al personal de planta de FONCEP, teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio.
6. Conceder comisiones al interior del país y ordenar el pago de viáticos y gastos de transporte, cuando a ello haya lugar.
7. Conceder permiso remunerado a los funcionarios, hasta por el término de tres (3) días previo visto bueno del jefe inmediato, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo de FONCEP.
8. Conceder licencias no remuneradas a los funcionarios por incapacidad de maternidad, paternidad, o accidente de trabajo, de acuerdo a las normas vigentes, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo de FONCEP.
9. Conceder a los funcionarios el disfrute, interrupción, aplazamiento compensación en dinero de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
10. Conceder a los funcionarios permisos de estudio o docencia durante la jornada laboral, de acuerdo a las normas vigentes, previo visto bueno del jefe inmediato.
11. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios.
12. Expedir las certificaciones laborales con destino a la expedición de bono pensional.

PARÁGRAFO: La delegaciones señaladas en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 no comprenden las respectivas funciones cuando se trate de personal del nivel directivo o asesor.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las delegaciones que por este acto administrativo se confieren eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El delegante en cualquier tiempo podrá reasumir las funciones delegadas y revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los actos administrativos que en ejercicio de las delegaciones conferidas en esta resolución expidan los funcionarios a que se refiere la misma están



RESOLUCIÓN No. **000979** DE 2016 03 MAY 2016

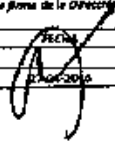
"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 03 MAY 2016


RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA
Director General

El abajo firmante declara que ha proyectado y/o revisado los documentos sujetos de la actividad, de conformidad ajustada a los formatos y procedimientos legales y por tanto lo presento para la firma de la Dirección General del FONCEP.					
ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
REVISÓ	Claudia María Arroyave López	Jefe	Oficina de Asesoría Jurídica		03 MAY 2016



000002 1

14, D.E.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D.E.
SECRETARIA 104-16-93

El presente memorial lo firmo y lo firmo en la fecha
personalmente, por el señor Ortiz

127

Bejarano Filiberto de Jesus

Quila, en Bogotá, ante el suscrito SECRETARIO
de 201-168 de Earna (and)

IR
INTE

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D.E.
lad.

REF: SOLICITUD DE PENSION JUBILACION

Filiberto de Jesus Ortiz Bejarano identificado -
con la C.C. No. 260168 de gama (cud)

comendidamente solicito a Usted, el reconoci-
ento y pago de la pensión de jubilación a que considero te-
r derecho por haber reunido los requisitos por Ley.

junto a mi solicitud los siguientes documentos:

- Partida de bautismo por haber nacido antes de 1938 (Artículo 22, Ley 153 del año 1957) o en su defecto registro Civil de nacimiento si fue con posterioridad a 1938 Decreto 1260 de 1970.
- Certificado de tiempo de servicios expedidos por la Entidad- des Oficiales en que ha laborado.
- Certificado de servicios con los valores devengados durante el último año de servicios.
- Certificado expedido por la CAJA NACIONAL DE PREVISION, en- el cual conste que no soy pensionado (a) ni recibe recompen- sa del Tesoro Nacional.
- 5.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- 6.- Decreto o Resolución de aceptación de renuncia.

Atentamente,

Filiberto de Jesus Ortiz B
C.C. No. 260168 gama (cud)

DIRECCION: K 63 # 22-03 AP. 102 Bloque 8

TEL: 2602259



000003

32
5
2



DIOCESIS DE ZIPAQUIRA
TIMBRE ECLESIASTICO

DIOCESIS DE ZIPAQUIRA. -. PARROQUIA DE GAMA.

LIBRO DE BAUTISMOS.....4.

FOLIO.....372.

NUMERO.....34.

"FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO. En la parroquia de Nues-

tra Señora del Carmen de Gama, a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta

y seis, fué bautizado solemnemente un niño a quien se llamó Filiberto de Jesús,

nacido en Gama el cinco de enero de mil novecientos treinta y seis, hijo legíti-

mo de José del Carmen Ortiz y Araceli Bejarano. Abuelos paternos: Julián Ortiz

y Santos Beltrán; maternos, Esteban Bejarano y Petronila Urrea. Padrinos: Manuel

María Ortiz. Doy fe Luis Alberto García Araos. Pbro. NOTA: Se casó con Ana Jilma

Linares Romero el 5 de diciembre de 1964 en la Parroquia de Nuestra Señora del

Perpetuo Socorro Bogotá. Carrera 21 # 27-71 Sur. Testigos Juan Nereo Linares y

Ayde de Linares Ernesto Mahecha Useche. Pbro. DELEGADO EPISCOPAL DE ZIPAQUIRA.

RAD: 000613-93 Conste: El Párroco: Martín Beltrán F. Pbro.....

Es fiel copia tomada del original. Expedida en Gama a los veinticuatro días del

mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.....

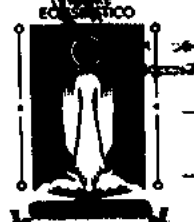
.....

Martín Beltrán F.

MARTÍN BELTRÁN F. Pbro.

A. Parroq.

eclesiástico



Cumple 50 años en:
05. I. 1986
04-01-91

**CERTIFICADO PARA TRAMITES DE PENSION****TESORERIA DISTITAL**

№ 1322

ENTIDAD

DATOS DEL TRABAJADOR ortiz/ Bejarano/ Filiberto de Jesus												CARGO: Aux Serv . Gen IVB																																			
1er. APELLIDO				2o. APELLIDO				NOMBRES				C.C.: 261.168																																			
FECHA INGRESO			RETIRADO			LICENCIAS												SUSPENSIONES																													
D	M	A	SI ☒ NO ☐	DESDE	HASTA	D	M	A	DESDE	HASTA	D	M	A	DESDE	HASTA	D	M	A	DESDE	HASTA	M	D	A	DESDE	HASTA	D	M	A																			
28	10	74																																													
FECHA RETIRO						ANTICIPO PENS																																									
D	M	A	SI ☐ NO ☒																																												
01	07	93																																													
DIAS LABORADOS:												6.722/												DIAS NO LABORADOS:																							

SALARIO BASE ULTIMO AÑO										DESDE 01 07 92/			HASTA 30 06 93/						
DEVENGADOS MENSUALES PERMANENTES																			
ASIGNACION BASICA						GASTOS DE REPRESENTACION						PRIMA DE ANTIGUEDAD							
D		M		A		D		M		A		D		M		A		\$	
01		07		92		31		12		92		01		07		92		124.390.00	
01		01		93		30		06		93		01		01		93		156.731.00	
DESDE		HASTA				DESDE		HASTA				DESDE		HASTA					
AUXILIO DE ALIMENTACION						SUBSIDIO DE TRANSPORTE						PRIMA TECNICA							
D		M		A		D		M		A		D		M		A		\$	
01		07		92		31		12		92		01		07		92		9.392.25	
01		01		93		30		06		93		01		01		93		11.754.83	
DESDE		HASTA				DESDE		HASTA				DESDE		HASTA					
AUXILIO DE ALIMENTACION						SUBSIDIO DE TRANSPORTE						PRIMA TECNICA							
D		M		A		D		M		A		D		M		A		\$	
01		07		92		31		12		92		01		07		92		6.350.00	
01		01		93		30		06		93		01		01		93		6.350.00	
DESDE		HASTA				DESDE		HASTA				DESDE		HASTA					
DEVENGADOS NO PERMANENTES						DEVENGADOS NO PERMANENTES						DEVENGADOS NO PERMANENTES							
PRIMA DE NAVIDAD						PRIMA DE SERVICIOS						PRIMA DE SERVICIOS							
AÑO		92		12 /12		AÑO		93		6/6 /12		AÑO		92		12 /12			
AÑO		93		6 /12		AÑO		92		6/6 /12		AÑO		93		6 /12			
VALOR TOTAL \$		310.651.05				VALOR TOTAL \$		391.765.97				VALOR TOTAL \$							
PRIMA DE VACACIONES						HORAS EXTRAS ULTIMO AÑO						RECARGOS Y FESTIVOS							
D		M		A		D		M		A		D		M		A		\$	
28		10		91		27		10		92		01		07		92		151.755.81	
28		10		92		27		10		93		01		07		93		600.423.04	
DESDE		HASTA				DESDE		HASTA				DESDE		HASTA					
QUINQUENIOS						QUINQUENIOS						INDEMNIZ VACACIONES							
D		M		A		D		M		A		D		M		A		\$	
28		10		91		27		10		92		28		10		91		228.182.38	
28		10		92		27		10		93		28		10		92			
DESDE		HASTA				DESDE		HASTA				DESDE		HASTA					
TOTAL DEVENGADO \$																			

OBSERVACIONES:

El período de vacaciones correspondiente al tiempo de servicios del 26-10-91 y el 27-10-92 fueron reconocidas por Res. 563. del 93-07-19.

FIRMAS AUTORIZADAS

MARCO E BELTRAN VASQUEZ
CARGO PROCESIN VILIC

~~CARMEN ANDREA HERNANDEZ VELASCO~~
CARGO Jefe Persona Tesoreria (E)✓

TELEGRAFOS Y CABLES:

EMPRESA DE LICORES

APARTADO AEREO 54-48

BOGOTA, D. E. - COLOMBIA



000000



EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

OFICINAS Y FABRICA: CARRERA 36 No. 10-95 CONMUTADOR: 2377-777

SECCION ARCHIVO Y CORRESP.

No. 17/93

LA JEFE DE LA SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

C E R T I F I C A :

Que FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 261.168 expedida en Gama (Cund.), trabajó en esta entidad desde el 16 de septiembre de 1968 hasta el 7 de julio de 1974.

Se expide la presente en Santafé de Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

Rosa Emma Riveros Villalba
ROSA EMMA RIVEROS VILLALBA



RERV/rln.



S
x
8
7
000005

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.E.

CERTIFICA:

NRO:
PENSION/

QUE EN LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN ESTA OFICINA FIGURA:
EL SE-OR (A) ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JE/ CON C.C. NUMERO 261168-5/ QUE
TRABAJA (O) COMO AUXILIAR SERVICIOS GENERAL IVB/ EN TESORERIA
INGRESO AL DISTRITO DESDE 741028/ Y A LA ACTUAL DEPENDENCIA DESDE EL 741028/
Y SE RETIRO EL 930701/ SE PRODUCE ESTE CERTIFICADO CON FECHA CORTE DE 930730/.

DEVENGADOS ULTIMOS ANOS LABORADOS:
DE 19 93

QUINC

19 92

QUINC

IND. VACACI	228182.39/	0815		
PRIM. ANTIG	11754.83/	0630	9329.25	1231
PRI. SERVIC	391765.97/	0630		
PRI. NAVIDA	166171.43/	0715	310651.05/	1231
PRI. VACACI	274531.94/	0715		
SUB. TRANSP	6438.00/	0630	6438.00	1231
SUELDO	156731.00/	0715	124390.00	1231
EX. FE 200X	212955.20/	0630	62195.00/	1231
REC. NO 35X	163261.51/	0630	45713.33/	1231
RE. NO 235X	224206.33/	0630	43847.48/	1231
AUX ALIMEN	6350.00/	0630	6350.00	1231

HISTORIA ADMINISTRATIVA /

OBSERVACIONES/ EL NOMBRE COMPLETO ES FILIBERTO/ DE JESUS/ ORTIZ/ BEJARANO/
SE EXPIDE PARA TRAMITE DE PENSION EN LA C.P.S.D./

fall. E. P.
MARCO E. BELTRAN V.
FECHA DE EXPEDICION:



FIRMA AUTORIZADA





6
7
15
*

~~000007~~

CAJA NACIONAL DE PREVISION

EL JEFE DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

C E R T I F I C A :

Que revisados los libros respectivos (no) aparece constancia que el señor :
FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

_____ portador de la cédula

No. 261.168 De GAMA (CUND)

haya sido inscrito como pensionado por cuenta de la Nación ., ni haya recibido
Pensión o recompensa del Tesoro Nacional.

Se expide la presente constancia con base en la información de pensionados que
a la fecha se encuentra en esta oficina .

Santa Fé de Bogotá D. E. 15 JUL 1971


JEFE RECEPTORIA DE DOCUMENTOS

ELABORADO:

VISADO : 

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 261.168

Nombre (Cund.) _____
 APELLIDOS ORTIZ BEJARAN
 NOMBRES Filiberto
 NACIDO 5-Ene-1924
 ESTATURA 1-70
 SEÑALES Ninguna
 FECHA 12-12-82

NO es cedula autentica

Ministro
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 El NOTARIO 21 DE CIRCULO DE BOGOTA
 TESTIFICA Que la presente fotocopia coincide
 exactamente con el original que tuvo a la vista
 Santa Fe de Bogota, B. C. de 12 de 1982



12 OCT 1982
MARIO MONTOYA GOMEZ

7 7-8
 000000
 5



ATOCOS 30 CIUDAD DE ONTARIO ONTARIO

JEFATURA DE PERSONAL

Santafé de Bogotá D.C. 29 de junio de 1993



Safer

FILIBERTO

Presento

Apreciado Señor:

Me permite comunicarle que por Resolución no. 528 del 23 de junio de 1993, proferida por el Señor Tesorero de Santafé de Bogotá, le ha sido ACEPTADA LA RENUNCIA, del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES IVB CELADOR-DIVISION DE SERVICIOS GENERALES --UNIDAD ADMINISTRATIVA, con asignación mensual de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$156.731.00)M/cte, a partir del 1° de Julio de 1993.

En consecuencia deberá acercarse a la Caja de Previsión Social del Distrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente, a fin de que le sea practicado el examen médico.

A nombre de las directivas de la Tesorería de Santafé de Bogotá y el mis propio reciba nuestro sincero agradecimiento por la labor desarrollada durante el tiempo que permaneció en la Entidad.

Cordismente.

ORIGINAL
MIGUEL R. MO

MIGUEL RAMON MONTEJO SUAREZ
Jefe Personal Tesoreria

fileto de f. Ante 13
cc # 26116 e gama env.

**Copias: Hoja de vida
Fórmulas
Capacitación
Administrativa**

yv.

DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
compareció ELIUDERDO DE JESÚS ORTIZ
BEJARANO quien exhibió la c.c. 761168
expedida en CAJAMA (CUND)

y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es la suya y que el contenido
del mismo es cierto. **15 SEP 1993**

Bogotá _____ de _____ de 19 _____

El declarante *[Firma]*

Autorizo al anterior reconocimiento *[Firma]*

El Notario *[Firma]*
MARIO MONTOYA GOMEZ





972

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTIAGO DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

000001

HACE CONSTAR :

Que revisada la documentación presentada por el (la) señor (a) Ortiz
Bejarano Filiberto de Jesus
identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 261.168.
DE Gama (Cnd) quien solicito el reconocimiento y pago
de Pensión Jubilación, se encontro completa para su trámite
y se relaciona así: Solicitud Pensión Jubilación
Partida Bantura, Tiempo Servicio Labores
devengados Ultimo año 1972 Tesoreria
Certificación Empresa Lirio Colombia
Constancia Cagand no pensión, Fotocopia
autenticada Cedula de Ciudadanía, R6
128. 23 Jun-92 aceptación renuncia

De conformidad con el Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 20. del Acuerdo No. 3 de 1.987, le informamos que su petición radicada bajo el No. 665/93, no podrá ser resuelta dentro de los próximos quince (15) días, en razón al cúmulo de peticiones radicadas y por no existir en la actualidad disponibilidad de tesorería para atender su pago inmediato. El trámite se hará en orden cronológico y se pagará si hay lugar a ello, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, de la cual se le comunicará oportunamente.

FIRMA NOTIFICADO

Filiberto de Jesus Ortiz

C.C. No.

261.168 de Gama (Cnd)

DIRECCION

663-22-03-06-102-04-01-8

TELEFONO

17602269

REVISO

Vo. Bo.

[Signature]

COMUNIDAD DE PRISIONEROS DE GUERRA

ESTADO

NOV-16-93

El presente documento es una copia de la foto

personalmente, por el Sr. Ortiz

Bejarano Filiberto J. Jesus

Quilombo, 201-168, en Gama (Cand)

201-168, en Gama (Cand)

X Filiberto de Jesus Ortiz



10-10
75
9



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ, D.E.

Fecha, FEBRERO 10. de 1994

Dependencia D.P.E.

Señor
Jefe de Prestaciones Económicas
Empresa de Licores de Cundinamarca
Ciudad.

REF: Consulta cuota parte pensional
de ORTIZ BEJARANO FILIDARIO DE
JESUS
C.C.No. 261168 de Gama
Expediente No. 665/93

Junto con la documentación pertinente, en 11 folios remitimos copia del Proyecto de Resolución para el reconocimiento de la Pensión de Jubilación al señor (a) de la referencia a fin de que se sirvan aceptar o presentar objeción respecto a la cuota parte a cargo de esa Entidad

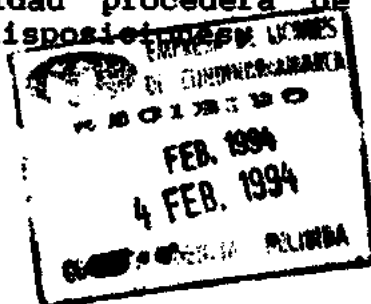
Solicitamos que en acatamiento a los Artículos 3o. y 4o. del Decreto 2921 de 1948, y el Artículo 2o. de la Ley 33 de 1985, se produzca la respuesta a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación.

Al no tener contestación, esta Entidad procederá de acuerdo a lo ordenado por las citadas disposiciones.

Atentamente,

Original Firmado por:
OSCAR GERMAN OVALLE LOZANO

OSCAR G. OVALLE LOZANO
ABOGADO CUOTAS PARTES (E)



Original firmado por:
MARIA CRISTINA BUSTOS DE GOODING

VO. BO. MARIA CRISTINA BUSTOS DE GOODING
DIRECTORA PRESTACIONES ECONOMICAS

OGO/bpa.

NOTA: Al contestar favor citar la referencia.

Bogotá, Carrera 6a. No. 14-98 Piso 7o.

Por la cual se reconoce una pension vitalicia de jubilacion.
EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTIA, D.C. en uso de
sus atribuciones estatutarias y.

CONSIDERANDO

Que ORTIZ BETARANO FILIBERTO DE JESUS***** con C.C. 261168 con memorial
radicado en esta Entidad el 16/11/93 solicita el reconocimiento de la pension
vitalicia de jubilacion por los servicios prestados a la Administracion Publica.
y tener 58 anos de edad.

Que para probar los hechos fundamento de la peticion aporfo:

- 1.- Partida de bautismo. Folio 3
- 2.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad(es) donde laboro.
Folio 4.5.6
- 3.- Certificacion expedida por la Caja Nacional de Prevision, en donde consta que
no recibe asignacion o recompensa del Tesoro Publico. Folio 7

Que de los anteriores documentos se establecio:

TIEMPO LABORADO

ENTIDAD	DIAS	LAPSO
EMPRE. DE LIC. DE CUNDI.	2092.00	16/07/68 07/07/74
TESORERIA	6723.00	28/10/74 30/06/93
TOTAL DE DIAS LABORADOS	8815.00	

Cumplio 58 anos de edad el 05/01/86

Retirado del servicio a partir del 01/07/93

FECHA INICIAL 01/07/92 FECHA FINAL 30/06/93

LIQUIDACION FACTORES Para cuota parte de otras entidades
Segun Inciso 2 Artículo 3 Ley 33/85 e inciso 2 Artículo 1 ley 62/85.

Asignacion Basica 180	DIAS A	124398.00	TOTAL \$	746340.00
Asignacion Basica 180	DIAS A	156731.00	TOTAL \$	940386.00
Prima de Antigüedad	180		TOTAL \$	56353.50
Prima de Antigüedad	180		TOTAL \$	70528.98
Festivos y recargos Nocturnos			TOTAL \$	151755.81
Festivos y recargos Nocturnos			TOTAL \$	600423.04

SUBTOTAL VALORES \$ 2565787.33

Valor para distribucion cuota parte otras entidades
(75% del promedio mensual TOTAL (1)) \$ 160361.71

DISTRIBUCION PROPORCIONAL Cuota Parte

ENTIDAD	VALOR	DIAS
EMPRE. DE LIC. DE CUNDI.	160361.71 x 2092.00 = \$	38057.48
CAJA DE PREV. DISTRITAL	160361.71 x 6723.00 = \$	122304.23

(2) FACTORES SEGUN NORMAS C.F.S.D.

Auxilio de Alimentacion	180	TOTAL \$	38100.00
Auxilio de Alimentacion	180	TOTAL \$	38100.00
Subsidio de Transporte	180	TOTAL \$	30628.00
Subsidio de Transporte	180	TOTAL \$	30628.00
Prima de Navidad	6	TOTAL \$	153325.52
Prima de Navidad	6	TOTAL \$	166171.43
Prima Semestral	6	TOTAL \$	391765.97
Prima de Vacaciones		TOTAL \$	274531.94

SUBTOTAL VALORES A cargo exclusivamente de la C.F.S.D
TOTAL (2) \$ 1141250.86

TOTAL 1 + TOTAL 2 \$ 3707038.19

VALOR TOTAL PENSION \$ 231689.89
(Factores Segun Normas C.F.S.D. + Inciso 2 Artículo 3 Ley 33/85)

TOTAL DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
EMPRE. DE LIC. DE CUNDI.	\$ 38057.48
CAJA DE PREV. DISTRITAL	\$ 193632.41

Fecha de reconocimiento a partir de: 01/07/93

Que de la liquidacion transcrita, se establece que el monto de la pension asciende
a la suma de \$231689.89 equivalente al 75% del salario promedio que sirvio de
base para calcular los aportes, de conformidad con lo ordenado por la Ley 33/85 y
62/85, cuyo pago sera efectivo a partir del 01/07/93 fecha del retiro del

N^o 12

000011 14

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor de*****
ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS*****ya identificado una pension vitalicia
de jubilacion en cuantia de *****
DOSCUENTOS TREINTA Y UNO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 89/100 CTVS.
mensuales (\$231689.89) a partir del 01/07/93, fecha del retiro
del servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
EMPRE. DE LIC. DE CUNDI.	\$ 38057.48
CAJA DE PREV. DISTRITAL	\$ 193632.41

PARAGRAFO.- Esta Caja pagara la totalidad de la pension debiendo repetir contra
la(s) entidad(es) concurrente(s) en la proporcion senalada.

ARTICULO SEGUNDO.- Practicar por la Seccion de Nominas de esta Entidad los reajus-
tes y descuentos de ley, elevacion a salario minimo y demas operaciones de orden
contable a que haya lugar, deduciendo del valor ordenado en el articulo primero,
lo pagado administrativamente y/o ejecutivamente a titulo de pension o de
anticipo pensional o pago transitorio.

ARTICULO TERCERO.- Descontar el 3% ordenado por la Ley 4 de 1966.

ARTICULO CUARTO.- El goce de la pension que se reconoce es incompatible con el
empeno de cargos publicos remunerados y con el disfrute de otra pension del
Estado Publico, salvo las excepciones previstas por la Ley.

ARTICULO QUINTO.- El valor reconocido en la presente resolucio,n, queda condicio,n-
ado para su pago a la presentacion en esta Caja por parte del beneficiario de la
certificacio,n de los valores recibidos por concepto de anticipo pensional o pagos
transitorios realizados por la Entidad a la que estuvo vinculado y la disponabili-
dad presupuestal de la Caja.

ARTICULO SEXTO.- Cuando el pensionado no cobre personalmente su pension y lo haga
por intermedio de otra persona, esta debe presentar mensualmente el certificado d
supervivencia del titular en la pagaduria de la Caja.

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia incluyase en la Nomina Gene-
ral de Pensionados.

ARTICULO OCTAVO.- Remitase copia del presente proyecto de resolucio,n a la(s)
entidad(es) concurrente(s), para los fines pertinentes.

Contra esta resolucio,n procede el recurso de reposicio,n que debera ser interpues-
to ante este Despacho ,dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a la
fecha de la notificacio,n.-

NOTIFIQUESE , COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogota, D. E. a .-

DIRECTOR PRESTACIONES ECONOMICAS

REVISOR

L. J. J. J.

Expediente : 665 /93 Folios

Fecha de elaboracion 09/12/93

*

Raul I-5-94

15

ABOGADO SUSTANCIADOR

R.G.M.



EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

RECIBIDO

**CAJA DE PREVISION
SOCIAL DE BOGOTA D.C.**

Santafé de Bogotá, D.C., 15 de Febrero de 1994

000052

1994 FEB 15 A 11: 57

**CENTRAL
CORRESPONDENCIA**

Doctores
OSCAR OVALLE LOZANO
MARIA CRISTINA BUSTOS DE GOODING
Prestaciones Económicas
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Cra. 6 14-98 Piso 7°
Ciudad

Ref: Expediente No. 565/93 *19-1-94 cta. Pte*
Cuota Parte Pensional *tesoreria*
ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS
C.C. No.261.169 de Gama (C/marca)

Distinguidos Doctores:

La Empresa de licores de Cundinamarca se permite informar que acepta la Cuota Parte Pensional impuesta y oportunamente comunicada, por valor de \$38.057,48 Mcte., mensual más los ajustes de Ley a que haya lugar, por 2.092 días que el beneficiario laboró en esta Empresa y a partir del 1° de Julio/93; para efectos de tramitar las cuentas, favor enviar la Resolución final, comprobante de pago y supervivencia del pensionado en original y dos copias.

Atentamente,



Pardo Hernandez
Jefe Asistencia Laboral

Martha R.



000017



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ, D.E.

Fecha, MARZO 1o. de 1994

Dependencia D.P.E.

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Santafé de Bogotá D.C. MARZO 1o. de 1994

A U T O

Teniendo en cuenta que la consulta de cuota parte pensio
nal ha concluido, EMPRESA DE LICORES DE C/MARCA ACEPTO
mediante oficio No. de fecha

En consecuencia se ordena el envío del expediente No.
a Sustanciación con el fin de que se elabore la Resolu
ción definitiva.

C U M P L A S E,

Caja de Previsión Social de
Santafé de Bogotá
Oficina Cuotas Partes
DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
OSCAR G. OVALLE LOZANO
ABOGADO CUOTAS PARTES (E)

Por la cual se reconoce una pension vitalicia de jubilacion.
EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C. en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO
Que ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS, con C.C. 261168 con memorial radicado en esta Entidad el 16/11/93 solicita el reconocimiento de la pension vitalicia de jubilacion por los servicios prestados a la Administracion Publica y tener 53 anos de edad.

Que para probar los hechos fundamento de la peticion aporte:

- 1.- Partida de bautismo. Folio 3
 - 2.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad(es) donde laboro. Folio 4,5,6
 - 3.- Certificacion expedida por la Caja Nacional de Prevision, en donde consta que no recibe asignacion o recompensa del Tesoro Publico. Folio 7
- que de los anteriores documentos se establecio:

TIEMPO SERVIDO

ENTIDAD	DIAS	LAPSO
EMPRE. DE LIC. DE CUNDI.	2092.00	16/09/68-07/07/74
TESORERIA	6723.00	28/10/74-30/06/93
TOTAL DE DIAS LABORADOS	8815.00	

Cumplio 50 anos de edad el 05/01/86
Retirado del servicio a partir del 01/07/93



FECHA INICIAL 01/07/92 FECHA FINAL 30/06/93

(1) LIQUIDACION FACTORES Para cuota parte de otras entidades
Segun inciso 2 Artículo 3 Ley 33/85 e inciso 2 Artículo 1 Ley 62/85.

Asignacion Basica 100	DIAS A	124390.00	TOTAL \$	746340.00
Asignacion Basica 100	DIAS A	156731.00	TOTAL \$	940386.00
Prima de Antiquedad	100		TOTAL \$	56353.50
Prima de Antiquedad	100		TOTAL \$	79528.98
Festivos y recargos Nocturnos			TOTAL \$	151755.81
Festivos y recargos Nocturnos			TOTAL \$	600423.04
SUBTOTAL VALORES				\$ 2565787.33

Valor para distribucion cuota parte otras entidades
(75% del promedio mensual TOTAL (1)) \$ 160361.71

DISTRIBUCION PROPORCIONAL Cuota Parte

ENTIDAD	VALOR	DIAS
EMPRE. DE LIC. DE CUNDI.	160361.71	2092.00
CAJA DE PREV. DISTRITAL	160361.71	6723.00

(2) FACTORES SEGUN NORMAS C.P.S.D.

Auxilio de Alimentacion	100	TOTAL \$	38100.00
Auxilio de Alimentacion	100	TOTAL \$	38100.00
Subsidio de Transporte	100	TOTAL \$	38622.00
Subsidio de Transporte	100	TOTAL \$	38622.00
Prima de Navidad	6	TOTAL \$	155325.52
Prima de Navidad	6	TOTAL \$	164171.43
Prima Semestral	6	TOTAL \$	391765.97
Prima de Vacaciones		TOTAL \$	274531.94

SUBTOTAL VALORES A cargo exclusivamente de la C.P.S.D.
TOTAL (2) \$ 1141250.86

TOTAL 1 + TOTAL 2 \$ 3707038.19

VALOR TOTAL PENSION \$ 231689.39
(Factores Segun Normas C.P.S.D. + Inciso 2 Artículo 3 Ley 33/85)

TOTAL DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
EMPRE. DE LIC. DE CUNDI.	\$ 38357.48
CAJA DE PREV. DISTRITAL	\$ 173632.41

Fecha de reconocimiento a partir de: 01/07/93
Mediante oficio No. 7 se consulta la cuota parte a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

Que de la liquidacion transcrita, se establece que el monto de la pension pension de a la suma de \$231689.39 equivalente al 75% del salario promedio que sirvió

18 MAYO 1994

medad con lo ordenado por las Leyes 73 y 62/95 cuyo pago sera efectivo a partir del 01/07/93 fecha del retiro del servicio oficial.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor de ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS, ya identificado una pension vitalicia de jubilacion en cuantia de DOSCIENTOS TREINTA Y UNO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 89/100 CTVI mensuales (\$231689.89) a partir del 01/07/93 fecha del retiro del servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
EMPRESA DE LIC. DE CUNDI.	\$ 38857.48
CAJA DE PREV. DISTRITAL	\$ 193832.41

PARAGRAFO.- Esta Caja pagara la totalidad de la pension debiendo repetir contra la(s) entidad (es) concurrente (s) en la proporcion senalada.

ARTICULO SEGUNDO.- Practicar por la Seccion de Nominas de esta Entidad los reajustes y descuentos de ley, elevacion a salario minimo y demas operaciones de orden contable a que haya lugar, deduciendo del valor ordenado en el articulo primero, lo pagado administrativamente y/o ejecutivamente a titulo de pension o de anticipo pensional o pago transitorio.

ARTICULO TERCERO.- Descontar el 5% ordenado por la Ley 4 de 1964.

ARTICULO CUARTO.- El goce de la pension que se reconoce es incompatible con el desempeño de cargos publicos remunerados y con el disfrute de otra pension del Tesoro Publico, salvo las excepciones previstas por la Ley.

ARTICULO QUINTO.- El valor reconocido en la presente resolucion, queda condicionado para su pago a la presentacion en esta Caja por parte del (la) beneficiario (a) de la certificacion de los valores recibidos por concepto de anticipo pensional o pagos transitorios realizados por la Entidad a la que estubo afiliado y la disponibilidad presupuestal de la Caja.

ARTICULO SEXTO.- Cuando el pensionado no cobre personalmente su pension, lo haga por intermedio de otra persona, esta debe presentar de forma fehaciente certificado de supervivencia del titular en la pagaduria de la Caja.

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, inscribase en la Nomina General de Pensionados.

ARTICULO OCTAVO.- Remitase copia de la presente resolucion a la(s) entidad(es) concurrente(s) y a la Caja Nacional para los fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO.- Mediante oficio del 15 de febrero de 1994 la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA acepta la cuota parte en la proporcion senalada. Contra esta resolucion procede el recurso de reposicion que debera ser interpuesto ante este Despacho, dentro de los cinco (5) dias habiles a la fecha de la notificacion.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.

GERENTE

GERENTE

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

GERENTE

SUSCRIPTE - SECCION NOMINAS

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

DIRECTOR PRESTACIONES ECONOMICAS

REVISOR.

LIQUIDADOR 11-03-94

ABOGADO SUBSISTENTE

Expediente N.º 655/93 Folios

Fecha de elaboracion 08/03/94

V.

01 DIC. 1995

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D.C.

SECCION NOMINAS

Anulado por nomina la suma de \$ 1.081.438,83

Adicional 11/95.

CASA DE PREVISION SOCIAL DE STAFÉ DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C. 24 JUNIO 1994

En la fecha notifiqué personalmente al interesado

Señor Roberto de Jesus Lopez B. parano el
contenido de la anterior providencia, quien impuso firma y
manifiesta que:

El Notificado: Roberto de Jesus Lopez B.
C. C. No. 261168 - de Gama (encl.)



000021

17/8
22 17

RECIBIDO

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.

Santafé de Bogotá, D.C. ~~001178~~ de 1994

17 JUN 17 P 12:35

CENTRAL ~~0000687~~
CORRESPONDENCIA

Doctor

GUILLERMO HERNANDEZ PINZON

Jefe Sección Nóminas (E)

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTIPE DE BOGOTA D.C.

Presente

REF: Oficio No. SASN No. 451

Apreciado Doctor:

En atención a la comunicación de la referencia, me permito remitir a su Despacho el Certificado de los valores cancelados por anticipo Pensional al Señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.261.168 de Gama (Cundinamarca).

Cordialmente,



Flor Marina Huerfano Guerrero
FLOR MARINA HUERFANO GUERRERO
Subdirectora Jurídico Administrativa

Anexo: Lo anunciado

CM
CML/110

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.
17 JUN 1994
3:30
NY



24 19
#8 18
000023

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA JURIDICO ADMINISTRATIVA

GRUPO DE PERSONAL

C E R T I F I C A

Que el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 261.168 de Gama (Cundinamarca), ha recibido como anticipo pensional la suma de \$ 1.803.505.38 (Un millon ochocientos tres mil quinientos cinco pesos con 38/100 M/Cte) correspondiente a 12 mesadas discriminadas así:

NOMINA GENERAL

93-12-30	\$ 679.779.85
94-01-15	\$ 135.955.37
94-01-30	\$ 135.955.37
94-02-28	\$ 135.955.37
94-03-30	\$ 135.955.37
94-04-30	\$ 135.955.37
94-05-30	\$ 135.955.37
94-06-30	\$ 135.955.37
94-06-30 Ajuste a favor por aumento de anti- cipo Pensional	\$ 172.037.94
	\$1.803.505.38

- Por Resolución No. 356 de Abril 14 de 1994 se ordena el incremento del anticipo pensional en un 21.09% a partir del 1o. de enero de 1994, resultando así el ajuste a favor que se le canceló al mencionado Señor en junio 30 de 1994.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 14 (Catorce) días del mes de Junio de 1994 (Mil novecientos noventa y cuatro). A solicitud de la CAJA DE PREVISION DISTRIAL

FLOR MARINA HUERFANO GUERRERO
Subdirectora Jurídico Administrativa



CML/MEB/10

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.

17 JUN. 1994

3:30

Recibido por

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
GERENCIA SECCION NOMINAS



19 25

IS Y NOMBRES : ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. : 261168
ENTIDAD : TESORERIA
PRESTACION : JUBILACION
EXPEDIENTE NO. : 665/93
RESOLUCIONES No. : 1231/94
PENSION INICIAL : 231689.89

TOTAL A PAGAR ***1,081,438.83

PENSION A CARGO DE LAS DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES

ENTIDAD	DIAS	1994	MESADAS ATRASADAS
EMPRE. DE LIC. DE CUNDI.	2092.00	66581.37	256650.03
CAJA DE PREV. DISTRITAL	6723.00	213970.62	824788.80
TOTALES	8815.00	280551.99	1081438.84

LIQUIDACION

VALORES LIQUIDADOS SEGUN RESOLUCIONES

LAPSO	PENSION	No.	VALOR
aa mm dd aa mm dd	MENSUAL	dias	MESADAS PRIMAS
93.07.01 a 93.12.30	231689.89	180	1390139.34
94.01.01 a 94.05.30	280551.99	150	1402759.95
			0.00
SUB-TOTAL			2792899.29
MENOS 5% S. N. A.			139644.96
SUB-TOTAL			2653254.33
TOTAL LIQUIDADO			2653254.33
MESADAS ADICIONALES			231689.89
TOTAL LIQUIDADO			2884944.22

PARA INCLUIR EN NOMINA A PARTIR DE : 94.06.01 280551.99

NOTAS:

Se elabora la inclusion en nomina en cumplimiento al Acto Administrativo y de acuerdo a lo ordenado con memorando de Gerencia No. 435.

VERIFICADO:

LIQUIDADOR:

INCLUYASE EN NOMINA

DEDUCCIONES

VALORES CANCELADOS POR ANTICIPO PENSIONAL POR CONVENCION

FOLIO : 23 VALOR : 1803505.38

SUB-TOTAL ***1803505.38

TOTAL DEDUCCIONES **1803505.38

RESUMEN

VALOR MESADAS 93.07.01 .A. 94.05.30 ***2,884,944.21
TOTAL DEDUCCIONES **1,803,505.38
TOTAL MESADAS ATRASADAS ***1,081,438.83

01 DIC. 1995

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.

SECCION NOMINAS

cancelado por nomina la suma de \$ 1'081.438,83

Adicional X/1/15

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION NOMINAS
INCLUIDO EN NOMINA DE 27 JUN. 1994

CANCELADO

000027

26

**FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL - FAVIDI -
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA
INTERESES SOBRE MESADAS ATRASADAS**

No. CEDULA	NOMBRE PENSIONADO	VALOR BASE
		MESADAS ATRASADAS
261166	ORTIZ BEJARANO FILIBERTO, DE J.	1.081.438.83

SE TOMA COMO BASE EL VALOR DE LAS MESADAS ATRASADAS CON UN INTERES DEL 6% ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 1995 Y EL INTERES CORRIENTE DE 42.72% DESPUES DEL 1 DE JULIO DE 1995, LA INCLUSION EN NOMINA SE REALIZO EN EL MES DE: **JUNIO 94** Y SE CANCELARON EN EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1995 DANDO UN ATRASO DE: **12 MESES**

INTERES 6% **\$70.293.52**

INTERES 42.72% **\$230.995.33**

TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE INTERESES SOBRE MESADAS ATRASADAS ES DE: **\$301.288.85**

TOTAL A PAGAR: **\$301.288.85**

Cancelado por Nomina la suma de \$

665/93
105

[Handwritten signature]



Tesoreria Distrital

21
32
24

PROYECTO DE GERENCIA N° 1					
ENTREGA EXPEDIENTES DE PENSIONES A LA ST. DE HACIENDA					
DOCUMENTOS SOPORTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION					
PENSION DE JUBILACION					
DOCUMENTOS	REVISION		No FOLIOS	SUPERVISION	RECONSTRUCCION
	SI	NO			
1. PENSION	X		2	O.K.	
2. FOTOCOPIA CÉDULA	X		8	O.K.	
3. REG. CIVIL, NCTOP. BAUTISMO	X		3	O.K.	
4. CERTIF. TIEMPO SERVICIO	X		4	O.K.	
5. CERTIFICADO NO PENSION	X		7	O.K.	
6. RES. RECONCTO	X		18-19	O.K.	
7. RES. RECON. COND. RETIRO CUANDO SIGUE VINCULADO	—	X	—	—	
8. PRUEBA RETIRO DEL SERVICIO	X		7	O.K.	
9. INCLUSION NOMINA PROVISIO	—	X	—	—	
10. RESOL. RELIQUIDA PENSION POR RETIRO OPTIVO DEL SERV	—	X	—	—	
11. INCLUSION NÓMINA DEPTVA	X		27	O.K.	

OK

OBSERVACIONES:

EXPEDIENTE COMPLETO: X

EXPEDIENTE INCOMPLETO:

No. FOLIOS 26

REVISADO POR: ALVARO OSUNA FECHA: MAYO 29/01

SUPERVISADO POR: LEONOR CENJILLO FECHA: 19-10-01

RECONSTRUIDO POR: FECHA:

Filiberio de Jesús Ortiz Bazarro
e.c. 261168 exp. 665/93

fecha nac. 05-01-36
Res. Rec. 01231 del 18-05-94
fecha Rec. 01-07-93
fecha Ind. 27-06-94



21-24
20-22
~~000023~~

FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL - FAVID

Al contestar Cite: 4507 Anexos 1

Ref. 0,00 OTROS

Destinatario DPTO. AFILIACIONES

Entidad Dest.CAPRECOM

BOGOTA

04-abr-2002 11:05 am

Bogotá, 02 de Abril de 2002

Señores
CAPRECOM
Dpto de Afiliaciones
Avenida el Dorado 57-90
Bogotá, D.C.

REF: DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO
C.C. 261.168

Apreciados Señores:

Cordialmente me permito remitir en un folio útil oficio No. 4642 de fecha 20 de marzo del año en curso, la Declaración Extraproceso a nombre del pensionado el señor FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 261.168, donde informa que desde hace un año no convive con la señora NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la C.C. 41.401.266.

Lo anterior para el trámite correspondiente.

Cordialmente,


DELFINA CHAPARRO PUERTO
Jefe Sección Pensiones

Se anexa lo anunciado

 CP/olga lucía

BOGOTA PARA VIVIR. Todos del Mismo Lado



23 72 23 5 23

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO
ANTE LA SUSCRITA NOTARIA TREINTA Y UNA

~~000020~~

DE BOGOTA
COMPARECIO

FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL - FAVIDI	
Radicación. 4642	marzo 20, 2002 4:31 pm
Remitente. FILIBERTO DE J ORTIZ BEJARANO	
Entidad: CONSORCIO MARZO 19 DE 2002	
Dependencia. SECCION DE NOMINAS	
NOVEDADES NOMINA	Anexos 0

FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 261168 expedida en Gama (CUND.), y manifestó que bajo la gravedad del juramento, declara:

Me llamo como quedo dicho, soy mayor de edad sesenta y seis (66) años, de estado civil soltero, nacionalidad Colombiano (a), de profesión u ocupación pensionado, residente en Guayamal De Siquima CUNDINAMARCA, en la Vereda Pueblo Viejo, soy hábil para declarar

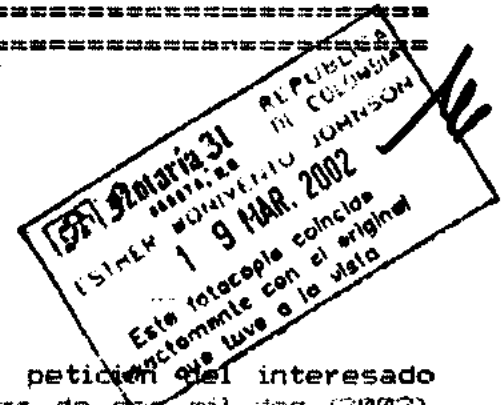
HECHOS A DECLARAR

- Manifiesto que desde hace 1 año no convivo con NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41401266 expedida en Bogotá.=====
- De igual manera manifiesto que la presente declaración extraproceso es para que se tramite la desafiliación de NHORA EMILIA, de los servicios médicos que le prestan en Caprecom (E.P.S.) como mi beneficiaria.=====

EL (LA) DECLARANTE

Filiberto de Jesus Ortiz Bejarano

FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
C.C. No. 261168 de Gama (cund)



Declaración rendida en Bogotá D.C., por petición del interesado a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil dos (2002), de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1989 con destino a CAPRECOM (E.P.S.) - SERVICIOS MEDICOS DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que surtan los efectos legales.

Esther Bonivento Johnson

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA TREINTA Y UNA DE BOGOTA

COMPROBANTE DE RADICACION

Tipo de Solicitud: TRASPASO DE PENSION

Cédula: 261168

Nombre: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Número de Solicitud: 33880

Cordialmente,

Consortio Fondo Público de Pensiones



*Caja + 115
Jub.*

[Signature] 2003

*25
24 32
24*

12/18



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

25 27 29-5
03 SE 2003

SOLICITUD DE TRASPASO DE PENSIÓN	
No	

FECHA DE SOLICITUD		
AÑO	MES	DÍA
03	09	02

NOMBRES DEL SOLICITANTE	
ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS	
Apellidos	Nombres

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE	
C.E.	☐ C.C. ☒ T.I. ☐
No	261.168 de GAMA Cund.

DIRECCIÓN RESIDENCIA
GUAYABAL DE SIQUIMA - CUNDINAMARCA- VEREDA PUEBLO VIEJO FINCA LA ESPERANZA CALLE 31 F SUR NO. 14 A - 29 - BOGOTÁ

TELÉFONO
315-815 24 79 2 09 11 02 BOGOTÁ

Para sustitución en vida destina a:		NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ	
Identificación No	41.401.266 DE BOGOTÁ	Sexo	C.C. ☒ C.E. ☐ T.I. ☐
cónyuge	☐ compañero(a) ☒ hijo(a) ☐ inválido(a) ☐		
Que actualmente recibo pensión y me fue reconocida por resolución No 528 de fecha 23 DE JUNIO DE 1.993			
y que reposa en el expediente No para que en caso de mi fallecimiento le(s) sea traspasada la pensión de:			
jubilación	☒	invalidéz	☐
vejez	☐	sanción	☐
otros	☐		

Por reunir los requisitos de Ley, adjunto los documentos requeridos en _____ folios	
 FIRMA DEL SOLICITANTE	 FUNCIONARIO QUE RECEPCIONA

SOLICITUD DE TRASPASO DE PENSIÓN	
NUMERO DE RADICACIÓN	FECHA DE RADICACIÓN 03 - IX - 2003
NOMBRE DEL SOLICITANTE Filiberto Jesus Ortiz Bejarano	IDENTIFICACIÓN 261.168
FUNCIONARIO QUE RECEPCIONA Fernando Pizarro	FIRMA

REQUISITOS SOLICITUD DE TRASPASO

1. Formato debidamente diligenciado.
2. Registro civil de matrimonio original y declaración juramentada de convivencia y dependencia económica.
3. Si las personas no son casadas deberán anexar declaración extrajudio con dos testigos diferentes a familiares, para acreditar el estado de compañeros permanentes.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de cada uno.
5. En caso de hijos menores ó inválidos debelan anexar Registro civil de nacimiento
6. Certificación de invalidez, expedida por la Junta Regional de calificación de invalidez
7. El tramite lo debe realizar personalmente el pensionado, si lo hace por interpuesta persona ésta deberá estar debidamente acreditada mediante poder para actuar.

PRESENTACION PERSONAL CONSORCIO FPM CAPD CENTRO

Bogotá

03 SET 2003

El presente memorial ha sido presentado en la fecha por el señor(a)

FILIBERTO DE JESUS

ORTIZ BEJARANO

, quien se identificó ante el suscrito funcionario con C.C.

261.168


Firma del funcionario que recibe


Firma del solicitante


Huella dactilar derecho



26 27-2
27
25
26
27
28

NOTARIA 38

**EDUARDO DURAN
GÓMEZ**

**Carrera 13 No.34-41
PBX 2458721**

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

**DE: LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO Y GERMAN
RODRIGUEZ CASTILLO CON CEDULA DECIUDANIA
No51.666.524 DE BOGOTA Y 79.546.626 DE BOGOTA**

No. 041

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia a los DOS (2) días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil tres (2.003), ante mí **EDUARDO DURAN GÓMEZ**, Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, Comparecieron **LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO Y GERMAN RODRIGUEZ CASTILLO** identificados con las cédulas de ciudadanía número (s). **51.666.524 DE BOGOTA Y 79.546.626 DE BOGOTA** con el propósito de declarar bajo la gravedad del Juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. Este acto se tramita a solicitud de los interesados previa advertencia de los Decretos 2150/95 y 2148/93. Al efecto el suscrito Notario puso en conocimiento a los Comparecientes de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio los declarantes expusieron:

PRIMERO:

Nuestros nombre(s) son como están dichos **LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO Y GERMAN RODRIGUEZ CASTILLO** identificados (a) con las cédulas de ciudadanía anotadas, naturales de BOGOTA mayores de edad, y Residentes en la CARRERA 29 No 161-54 de estados Civiles CASADA, CASADO de profesiones u Oficio ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, CONDUCTOR.

SEGUNDO:

HECHOS A DECLARAR

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

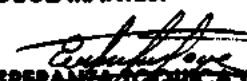
1. Que conocemos de vista trato y comunicación hace QUINCE AÑOS (15) años a Los señores **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** identificado con cédula número 261.168 de GAMA (CUNDINAMARCA), Y **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con cédula número 41.401.266 de Bogotá, que viven en **UNION LIBRE** hace DOCE (12) años.
2. Que la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** depende económicamente de el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**.
3. Esta declaración la rindo con destino a la **ALCALDIA MAYOR SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

1.

No siendo otro el Objeto de esta diligencia los declarantes leyeron personalmente su exposición, la hallaron conforme, la aprobaron en todas y cada una de sus partes, se ratificaron en su dicho y para que conste lo firma ante mí y conmigo el Suscrito Notario que lo autorizo con mi firma.

El notario deja constancia que los declarantes son personas hábiles e idóneas para declarar.

LOS DECLARANTES:

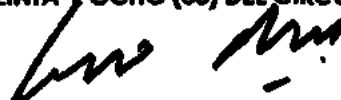

LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO
Cedula Número No51.666.524 DE BOGOTA


GERMAN RODRIGUEZ CASTILLO
Cedula Número 79.546.626 DE BOGOTA

INDICE DERECHO

INDICE DERECHO

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA


EDUARDO DURAN GOMEZ



IMPORTANTE

LEA BIEN SU DECLARACION UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.



27 28 26
27 28
28 29

NOTARIA 38
EDUARDO DURAN GÓMEZ

Carrera 13 No.34-41
PBX 2458721

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO
DE: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
CC.261.168 DE GAMA (CUNDINAMARCA)
No.038

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia A LOS DOS (2) días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil Tres (2.003), ante mí **EDUARDO DURAN GOMEZ**, Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, Compareció: **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **261.168 DE GAMA (CUNDINAMARCA)** con el propósito de declarar bajo la gravedad del Juramento para **FINES EXTRAPROCESALES**, de conformidad con el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, este acto se tramita a solicitud del interesado (a) previa advertencia de los Decretos 2150/95 y 2148/93. Al efecto el suscrito Notario puso en conocimiento al Compareciente de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio y el declarante expuso:

PRIMERO:

Mi nombre es como esta dicho **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía anotada, natural de **GAMA (CUNDINAMARCA)** residente en **GUAYABAL DE SIQUIMA (CUNDINAMARCA) VEREDA PUEBLO VIEJO- FINCA LA ESPERANZA**, Estado Civil **DIVORCIADO** mi profesión u Oficio es **PENSIONADO**.

SEGUNDO

HECHOS A DECLARAR

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

1. Que vivo en unión libre con la señora: **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con cédula número **41.401.266** de Bogotá.
2. Que la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** depende económicamente de mí, ya que en la actualidad no se encuentran laborando en ninguna entidad tanto pública como privada.
3. Esta declaración la rindo con destino a la **TESORERIA DISTRITAL**.

No siendo otro el Objeto de esta diligencia el declarante leyó personalmente su exposición, la halló conforme, la aprobó en todas y cada una de sus partes, se ratificó en su dicho y para que conste lo firma ante mí y conmigo el Suscrito Notario que lo autorizo con mi firma. El notario deja constancia que el declarante es persona hábil e idónea para declarar.

EL DECLARANTE:


FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
CC.261.168 DE GAMA (CUNDINAMARCA)


ÍNDICE DERECHO

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA


EDUARDO DURAN GÓMEZ



IMPORTANTE

LEA BIEN SU DECLARACION UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA SU DECLARACION NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 261,168

Gana(Cont.)

PELLIDOS ORTIZ BEJARAMO

NOMBRES Filiberto de Jesus

FECHA 5-Ene-1936-Gana(Cont.)

ESTATURA 1-70 COLOR

SENALES Ninguna

FECHA Rect: 26-Feb-82

Firma del Ciudadano

Filiberto Ortiz Bejaramo
SECRETARIA NACIONAL DE CIUDADANIA



52
88

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBRO DE CIUDADANIA No 41.401.266

Bogotá, D.E.

LINARES ORTIZ

Nhora Patricia

14-Dic-1944-Gang(Cubd.)

1-55

Traga

Ninguna

Exp: 16-Abr-69-Rec: 6-Feb-65

Firma del Ciudadano

REPUBLICA DE COLOMBIA



26
29
27

3037

COMPROBANTE DE RADICACION

Tipo de Solicitud: COPIA RESOLUCION PENSIONAL

Cédula Solicitante: 261168

Nombre Solicitante: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Cédula Causante:

Nombre Causante:

Número de Solicitud: 104399

Fecha de Radicación: 01 de Abril de 2005

Folios Entregados: 2

Requisitos Cumplidos: CEDULA DE CIUDADANIA

SOLICITUD FORMAL DE COPIA DE RESOLUCION DE PENSION



Elizabeth T.

30 32
27
28
32
29

Cordialmente,

Consortio Fondo Público de Pensiones

04 APR 2005

Rogota, 1 ABR 2005

CAPD CENTRO ☒

OCCIDENTE ☐

Señores:
FONDO DE PENSIONES DE BOGOTA
Ciudad



Por medio de la presente solicito expedir _____

RECIBIDO
1 ABR 2005

- ☐ CERTIFICADO DE PENSION Y SALARIO, Dirigido a _____
- ☐ CERTIFICADO DE NO Pensión, dirigido a _____
- ☐ CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES AÑO _____
- ☒ COPIA DE RESOLUCIÓN PENSIONAL N° _____

ADJUNTO FOTOCOPIA DE LA CEDULA ☒

IDENTIFICACION C.C. ☒ C.E ☐ OTRO CUAL _____

No. 261168 Hanner Baud

NOMBRE

Filiberto de Jesús Ortiz B.

FIRMA

Filiberto de Jesús Ortiz B.

DIRECCIÓN

Carretera 105 # 77 A 89

TELÉFONO

4-35-02-55

COMPROBANTE DE RADICACION

Tipo de Solicitud: COPIA RESOLUCION PENSIONAL

Cédula Solicitante: 261168

Nombre Solicitante: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Cédula Causante:

Nombre Causante:

Número de Solicitud: 104698

Fecha de Radicación: 05 de Abril de 2005

Folios Entregados: 2

Requisitos Cumplidos: CEDULA DE CIUDADANIA

SOLICITUD FORMAL DE COPIA DE RESOLUCION DE PENSION

Elizabeth T.

32



Cordialmente,

Consorcio Fondo Público de Pensiones

06 APR 2005



RECIBIDO
5 ABR. 2003

33



CONSORCIO FPB



Bogota, _____

CAPD CENTRO ☐

OCCIDENTE ☐

Señores:
FONDO DE PENSIONES DE BOGOTA
Ciudad

Por medio de la presente solicito expedir _____

- ☐ CERTIFICADO DE PENSION Y SALARIO, Dirigido a _____
- ☐ CERTIFICADO DE NO Pensión, dirigido a _____
- ☐ CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES AÑO _____
- ☐ COPIA DE RESOLUCIÓN PENSIONAL N° _____

ADJUNTO FOTOCOPIA DE LA CEDULA ☐

IDENTIFICACION C.C. ☒ C.E ☐ OTRO CUAL _____

No CC 42611689madrigal

NOMBRE Fidelando de la Cruz B

FIRMA [Signature]

DIRECCIÓN K 106 # 77 H 89

TELEFONO 4350255

COMPROBANTE DE RADICACION

34

Tipo de Solicitud: COPIA RESOLUCION PENSION 1.
Cédula Solicitante: 261168
Nombre Solicitante: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEDARANO
Causa Causante:
Nombre Causante:
Número de Solicitud: 105119
Fecha de Radicación: 08 de Abril de 2005
Folios Entregados: 2
Requisitos Cumplidos: CEDULA DE CIUDADANIA

Elizabeth T



SOLICITUD FORMAL DE COPIA DE RESOLUCION DE PENSION

Cordialmente,

Consejo Fondo Público de Pensiones

105119

Recibi
Luis Enrique Arango
16-08-05
10:10 Am

mensaje
~~[Redacted]~~

Pág. No. 1

11 APR 2005
SL REGSOL RCF

\$

Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONSORCIO FPB

FIDUCAFE

Bogotá, 8 ABR. 2005

CAPD CENTRO ☐

OCCIDENTE ☐

Señores:
FONDO DE PENSIONES DE BOGOTA
Ciudad



RECIBIDO
8 ABR 2005

Por medio de la presente solicito expedir _____

☐ CERTIFICADO DE PENSION Y SALARIO, Dirigido a _____

☐ CERTIFICADO DE NO Pensión, dirigido a _____

☐ CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES AÑO _____

☒ COPIA DE RESOLUCIÓN PENSIONAL N° _____

ADJUNTO FOTOCOPIA DE LA CEDULA ☒

IDENTIFICACION C.C. ☒ C.E ☐ OTRO CUAL _____

No. 264468 gananciales

NOMBRE Filiberato R Jesús Ort. 28

FIRMA Filiberato R Jesús

DIRECCIÓN # 105 + 77 17 89

TELEFONO 4350255



SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO 16-05-2005 20:25:21
 Director Cide Este No. 182888212561 2 1 FOLIO ANEXO
 (Folio) 201560 - SUBO, DE OBLIGACIONES PENSIONALES/20X10
 ALCALDIA MAYOR - FILIAMENTO DE CELLOS DAVIS BASTARDO
 DE BOGOTA D.C.
 SOLICITUD
 Secretario ELASORO RINCON FREYRE
 HACIENDA

Bogotá,

Señor
FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO
Calle 31 F sur No. 14 A 29
Bogotá Distrito Capital

ASUNTO: SOLICITUD 33880 FBP septiembre de 2003

Respetado señor Ortiz:

En respuesta a su solicitud citada en el asunto, en la que pretende que se autorice el traspaso de la pensión, es preciso indicarle que ésta clase de solicitud se encuentra regulada por la Ley 44 de 1980, la cual precisa los beneficiarios y requisitos que se deben reunir para que sea procedente tal petición.

La citada norma en su artículo 1º, establece:

"ARTICULO 1.- El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en el cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento, si entre los beneficiarios hay algún invalido permanente, deberá someterlo a examen medico de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio. La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitante con la constancia de su presentación." (negrilla y subrayas fuera de texto).

De conformidad con los documentos allegados, solicita que se haga el traspaso a la señora NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ, en su calidad de compañera permanente, lo cual no es procedente, toda vez que no reúne los requisitos exigidos en la Ley, de conformidad con lo indicado anteriormente.

Cordialmente.

YOLANDA RODRÍGUEZ DE PINILLA
Subdirectora de Obligaciones Pensionales (E)

Proyeci6: Freddy Rinc6n Peña
Aprob6 : Cindy Arredondo S4
03-05 traspasopen-261168



4-9-06 Activo.
cc. 261168 con Formulario
Préstado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

919445

Bogotá.

Señor

FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO

Calle 31 F sur No. 14 A 29

Bogotá Distrito Capital

Calle 77A Bis No. 86-90
Tel 2235710 - / 4350255

99105 No 77A-84

ASUNTO: SOLICITUD 33880 FBP septiembre de 2003

Respetado señor Ortiz:

En respuesta a su solicitud citada en el asunto, en la que pretende que se autorice el traspaso de la pensión, es preciso indicarle que ésta clase de solicitud se encuentra regulada por la Ley 44 de 1980, la cual precisa los beneficiarios y requisitos que se deben reunir para que sea procedente tal petición.

La citada norma en su artículo 1º., establece:

"ARTICULO 1.- El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en el cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento, si entre los beneficiarios hay algún inválido permanente, deberá someterlo a examen medico de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio. La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitante con la constancia de su presentación."
(negrilla y subrayas fuera de texto).

De conformidad con los documentos allegados, solicita que se haga el traspaso a la señora NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ, en su calidad de compañera permanente, lo cual no es procedente, toda vez que no reúne los requisitos exigidos en la Ley, de conformidad con lo indicado anteriormente.

Cordialmente,


YOLANDA RODRÍGUEZ DE PINILLA
Subdirectora de Obligaciones Pensionales (E)

Proyectó: Freddy Rincón Peña

Aprobó: Cindy Arredondo Sánchez

03-05 traspasopen-261168





38 41
42
44
412

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO 12-05-2005 05:28:23
Procesar Data Este Nr. 1220525120661 D J Politi Anexis
Número 338880 - SUBD. DE OBLIGACIONES PENSIONALES/RODRIG
ALCALDÍA MAYOR FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
DE BOGOTÁ D.C. SOLICITUD
Secretaría ELABORO RINCÓN FREDDY
HACIENDA

Bogotá,

Señor
FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO
Calle 31 F sur No. 14 A 29
Bogotá Distrito Capital

ASUNTO: SOLICITUD 33880 FBP septiembre de 2003

Respetado señor Ortiz:

En respuesta a su solicitud citada en el asunto, en la que pretende que se autorice el traspaso de la pensión, es preciso indicarle que ésta clase de solicitud se encuentra regulada por la Ley 44 de 1980, la cual precisa los beneficiarios y requisitos que se deben reunir para que sea procedente tal petición.

La citada norma en su artículo 1º, establece:

"ARTICULO 1.- El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en el cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento. si entre los beneficiarios hay algún inválido permanente, deberá someterlo a examen medico de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio. La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitante con la constancia de su presentación."
(negrilla y subrayas fuera de texto).

De conformidad con los documentos allegados, solicita que se haga el traspaso a la señora NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ, en su calidad de compañera permanente, lo cual no es procedente, toda vez que no reúne los requisitos exigidos en la Ley, de conformidad con lo indicado anteriormente.

Cordialmente,


YOLANDA RODRÍGUEZ DE PINILLA
Subdirectora de Obligaciones Pensionales (E)

Proyectó: Freddy Rincón Peña
Aprobó: Cindy Arredondo Sánchez
03-05 traspasopen-261168



39 *az*



569

00592 19 62043 SECRETARIA DE HACIENDA CARTA COPIA	
CLIENTE	
Cuenta: Añadido: 62043 620430000257	
SUBDIRECCION OBLIGACIONES PENSIONALES	
CALLE 31 F SUR N 14A-29	
FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO	
PI	SA
PR	CR
MT	TR
MT	TR
MT	TR
FAVOR COLOCAR SELLO, NOMBRE CLARO Y TELEFONO	
620430000257	
<i>Algo mas de 1400 y</i>	
<i>para el MBO</i>	
2005EE103661	
CALLE 31 F SUR N 14A-29	
Clt: 2 Usuario: GICALO	
2125	
23-05-05	



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO 17-20-2005 22:25:19
Al contestar Calle Este No. 17-20-2005 1 1 Folio
Origen: SOLICIT - INFO. DE SOLICITUDES PENSIONALES-BOGOTÁ
Destino: EDER ROA
Asunto: COPIAS DE RESOLUCIONES
Ccel: CLAUDIA ELIZABETH TRUJILLO

40 30
2132
80
31

Bogotá, D.C.

Señor:

EDER ROA

Coordinador del Centro de Atención al Pensionado

Carrera 10 No. 16-39 Local 107, Edificio Seguros Bolívar

Ciudad,

Asunto: Copias de resoluciones

Respetado Señor,

Estoy remitiendo copias de resoluciones solicitadas a través de los puntos de atención, para que le sean entregados a los respectivos peticionarios, relacionadas en cuadro adjunto:

ITEM	NOMBRE SOLICITANTE	CEDULA	CAUSANTE	CEDULA	SOLICITUD	FECHA 1	FOLIOS
1	RITA JULIA BUITRAGO VDA DE CASTELLANOS	20.293.011	BERNARDO CASTELLANOS CASTELLANOS	52.125	106110	19/04/2005	7
2	MARIA MERY BOHORQUEZ SORIANO	20.157.945	JOSE FERMIN SUAREZ SANDOVAL	53.462	2005000278	10/05/2005	3
3	JOSE DEL CARMEN BORDA GALINDO	125.789	JOSE DEL CARMEN BORDA GALINDO	125.789	105910	15/04/2005	1
4	JOSE JOAQUIN VILLALOBOS VARELA	141.915	JOSE JOAQUIN VILLALOBOS VARELA	141.915	98600	01/02/2005	2
5	ARGEMIRO SUAREZ SIERRA	168.861	ARGEMIRO SUAREZ SIERRA	168.861	105191	11/04/2005	3
6	AGUSTIN CASALLAS CORREDOR	183.592	AGUSTIN CASALLAS CORREDOR	183.592	106137	19/04/2005	1
7	FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO	261.168	FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO	261.168	104698	05/04/2005	2
8	ANA MERCEDES RODRIGUEZ	20.539.287	LUIS CARLOS GOMEZ QUIROGA	534.552	2005001144	24/05/2005	4
9	MARIA EVANGELINA GARCIA DE GARCIA	20.160.335	CLODOMIRO GARCIA GARAVITO	1.021.042	99975	11/02/2006	4
10	ADAN ALARCON CAMELO	1.669.436	ADAN ALARCON CAMELO	1.669.436	105956	15/04/2005	1
11	COSME CAICEDO BLANCO	2.870.625	COSME CAICEDO BLANCO	2.870.625	103985	29/03/2005	5
12	JOSE FILEMON BAUTISTA MILLAN	2.938.090	JOSE FILEMON BAUTISTA MILLAN	2.938.090	105765	13/04/2005	4



Cra. 30 No. 24-90

PBX: 3385000

www.shd.gov.co

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

13	VICTOR R. ACOSTA REY	2.981.997	VICTOR R. ACOSTA REY	2.981.997	105709	13/04/2005	1
14	MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA	39.631.235	HUGO FERNELLY LOZANO ESQUIVEL	19.076.732	99054	04/02/2005	23
15	ANA LUCRECIA FRANCO DE BOLIVAR	20.017.501	ANA LUCRECIA FRANCO DE BOLIVAR	20.017.501	105893	15/04/2005	5
16	LIBIA PATAQUIBA DE RONDEROS	20.026.523	LIBIA PATAQUIBA DE RONDEROS	20.026.523	105929	15/04/2005	2
17	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ LUNA	20.202.103	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ LUNA	20.202.103	106206	20/04/2005	1
18	MARIA DOLORES VARGAS BOHORQUEZ	20.279.666	MARIA DOLORES VARGAS BOHORQUEZ	20.279.666	105982	18/04/2005	1
19	JANETH ESPERANZA SALAS DUARTE	36.545.861	EMPERATRIZ DUAARTE	26.401.211	91556	09/11/2004	5
20	MARIA EVA PAVA DE GOMEZ	29.023.773	MARIA EVA PAVA DE GOMEZ	29.023.773	2005001440	27/05/2005	7
21	ORLANDO MARTINEZ PASTRANA	19.068.040	GLADYS MARINA QUEVEDO CASTILLO	41.468.902	2005000320	10/05/2005	5
						TOTAL	87

W/B

Cordialmente,


YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
Subdirectora de Obligaciones Pensionales (E)


Proyectó: ELIZABETH TRUJILLO HUERTAS


Revisó: AIDA GUZMAN CRUZ

Anexo lo anunciado en un total de 21 tramites de ochenta y siete (87) folios

William Beltrán
15/06/05



Cra. 30 No. 24-80

PBX: 3385000

www.shd.gov.co

Bogotá en movimiento

COMPROBANTE DE RADICACION

Tipo de Solicitud: TRASLADOS DE EPS

Cédula Solicitante: 261168

Nombre Solicitante: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168

Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Número de Solicitud: 2005004184

Fecha de Radicación: 07 de Julio de 2005

Número de Radicación: 2005ER48659

Folios Entregados: 2

Requisitos Cumplidos: FORMULARIO APROBADO POR LA EPS
CARTA ELEVANDO PETICION



42 43 44 45

Cordialmente,

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

Pág. No. 1



Cra. 30 No. 24-90 PBX: 3365000 www.shd.gov.co Información: Línea 195

SL_REGSQL_V2.DOCS.COMP.PERS.RDF



43 44 45 43 43 44



BOGOTÁ, 7 JUL. 2005

SEÑORES
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA
CIUDAD

ESTIMADOS SEÑORES:

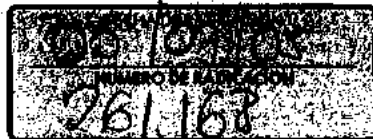
DE MANERA COMEDIDA LES HAGO LLEGAR FOTOCOPIA DEL FORMULARIO
FORMULARIO EPS PARA QUE LOS APORTES SEAN GIRADOS
A DICHA EPS.

CORDIALMENTE,

Felberto de Jesús Ortiz Beyaona
C.C. 261168
DIRECCIÓN Va 105 # 774-89
TEL.: 4350285

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



NIT. 830.003.564-7

TRABAJADOR INDEPENDIENTE
PENSIONADO



FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA E.P.S. - REGIMEN
CONTRIBUTIVO - DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS
LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN AL RESPALDO ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMATO

I. INFORMACION DEL COTIZANTE TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS

No. 0223534

TIPO DE AFILIACION	INDIVIDUAL	COLECTIVA	FECHA DE AFILIACION AL SISTEMA	AA	MM	DD
IDENTIFICACION DEL COTIZANTE						
1er. APELLIDO		2o. APELLIDO O DE CASADA		NOMBRES		
ORRIZ		BEJALAO		FILIBERTO DE JESUS		
No. DE IDENTIFICACION	261168	DV	TIPO	FECHA DE NACIMIENTO	AÑO	MES
DIRECCION DONDE LABORA		D. A.		TELEFONO	DI	DA
CIUDAD/MPIO.		DEPARTAMENTO		SEXO		
DIRECCION DE RESIDENCIA		D. A.		TELEFONO		
CIUDAD/MPIO.		DEPARTAMENTO		FAX		
ENTIDAD ANTERIOR DE PREVISION, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD O EPS.						
NOMBRE DE ENTIDAD						
CODIGO						

II. INFORMACION EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE

ACTIVIDAD ECONOMICA	CODIGO	ADM. RIESGOS PROF.	CODIGO
LUGAR(ES) MPIO. DONDE DESARROLLA SU ACTIVIDAD	CODIGOS		
MPIO.	U	R	MPIO.
EXPERIENCIA LABORAL TOTAL	CODIGO	ESCOLARIDAD	INGRESO MENSUAL \$
AÑOS	MESES	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	CODIGOS
TOTAL PATRIMONIO			

III. INFORMACION EXCLUSIVA DEL PENSIONADO

ENTIDAD QUE TIENE A CARGO SU PENSION	FOLIO DE PENSIONES 103
INGRESO MENSUAL DECLARADO O VALOR MESADA PENSIONAL	1.138.220

IV. INFORMACION DE OTROS COTIZANTES O BENEFICIARIOS

NUMERO DE IDENTIFICACION	NOMBRES COMPLETOS BENEFICIARIOS	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	PARENTESCO					USO EPS					
				CONYUGUE	HIJO	ESPOSA	PARIENTE	OTRO						
1	1er. APELLIDO	2o. APELLIDO	NOMBRES	M	F	AÑO	MES	DA	1	2	3	4	5	6
2														
3														
4														
5														
6														
7														
DIRECCION RESIDENCIA				TELEFONO		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		I.P.S.		CODIGO		
1														
2														
3														
4														
5														
6														
7														

OBSERVACIONES:

DECLARACION JURADA: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE EL (LOS) COTIZANTES Y BENEFICIARIOS REPORTADOS NO ESTAN AFILIADOS A OTRA EPS.

NOMBRE DE LA ENTIDAD

FIRMA Y C.C. TRABAJADOR

FILIBERTO DE JESUS

CC 261168 de 1994

V. INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR LA EPS

ESTRATO SOCIOECONOMICO:	FIRMA AUTORIZADA	CIUDAD Y FECHA
PARA USO EXCLUSIVO DE LA EPS		
REVISADO	APROBADO	OTRABADO
XIOMARA	OSCAR	
VALUADO		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

50 47
45 46
47
48
49
50
51
52

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE NOMINA DE PENSIONADOS
DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**

CERTIFICA

Que revisado los libros y el Sistema de Nómina de Pensionados del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., se estableció que el señor (a) **ORTIZ BEJARANO FILIBERTO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 261.168, figura como pensionado (a) y en la actualidad se encuentra activo con pensión jubilación.

Que al citado señor (a) se le han efectuado los incrementos ordenados por las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, según el siguiente detalle:

AÑO	VALOR \$	% INCREMENTO	OBSERVACIONES
1992	185.300,52		
1993	231.699,83	25.034520	
1994	280.551,99	21.099440	
1995	343.928,88	22.590000	Desde 01 de enero a 30 de julio
1995	371.271,00	7.950000	Desde 01 de agosto a 30 de diciembre
1996	443.529,00	19.480000	
1997	539.454,00	21.620000	
1998	634.829,00	17.680000	
1999	740.845,00	16.700000	
2000	809.225,00	9.230000	
2001	860.032,00	6.750000	
2002	947.354,00	7.650000	
2003	1.013.574,00	6.990000	
2004	1.079.355,00	6.490000	
2005	1.138.720,00	5.500000	

Esta pensión se cancela con : Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Dada en Bogotá D.C a los un (01) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005) a solicitud del INTERESADO

Teresa Gómez de Cardenas
TERESA GÓMEZ DE CARDENAS

Coordinadora Grupo de Nomina de Pensionados (B).

Elaboro: Dagoberto Bermúdez
Revisó: Francisco Castañeda





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

46 340 45
46
48 41
46
47

Bogotá D.C.,

Señor
FILIBERTO ORTIZ BEHJARANO
Carrera 105 No. 77 A 89 Barrio Garces Navas
Bogotá

Referencia:

Estimado Señor Ortiz

En respuesta a su comunicación de la referencia, me permito anexar a la presente los documentos que a continuación se relacionan:

certificación respuesta al derecho de petición folios(1)

Cordialmente,


TERESA GOMEZ DE CARDENAS
Coordinadora Grupo Nómina de Pensionados (E)

Anexo lo enunciado (1) folios
Copia expediente: 261.168
Elaboro: Dagoberto Bermúdez

Filiberto Ortiz
4427241



564

Gula: 622900000218 Ciudad: 11999-Bogotá D. C.
Destinatario: FILIBERTO ORTIZ BEHJARANO - SUB OBLIGACIONES PENSIONALES
KR 105 77A-89 GARCES NAVAS
Módulo: 8AFILIADO 62299
2000000000000000 Ver:

REMITA: 562 - SECRETARIA DE HACIENDA - 82290-GRUPO DE CORRESPONDENCIA
Peso: 200 Gms Fecha: 2005Nov10 Precio: \$320 Zona: 564 Cons: 62290001

FAVOR COLOCAR SELLO, NOMBRE CLARO Y TELEFONO

Filiberto Ortiz	
4427241	
CD	ME
DD	DI
RHZ	CRD
CH	PS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

47 49 47
47 49

47

Bogotá D.C.,

Señor
FILIBERTO ORTIZ BEHJARANO
Carrera 105 No. 77 A 89 Barrio Garces Navas
Bogotá

Referencia:

Estimado Señor Ortiz

En respuesta a su comunicación de la referencia, me permito anexar a la presente los documentos que a continuación se relacionan:

certificación respuesta al derecho de petición folios(1)

Cordialmente,


TERESA GOMEZ DE CARDENAS
Coordinadora Grupo Nómina de Pensionados (E)

Anexo lo enunciado (1) folios
Copia expediente: 361.168
Elaboro: Dagoberto Bermúdez

SECRETARÍA
GENERAL
BOGOTÁ D.C.

2010-09-23

CORRESPONDENCIA



COMPROBANTE DE RADICACION

Tipo de Solicitud: COPIA RESOLUCION PENSIONAL

Cédula Solicitante: 261168

Nombre Solicitante: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168

Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Número de Solicitud: 2006005530

Fecha de Radicación: 24 de Abril de 2006

Número de Radicación: 2006ER32780

Folios Entregados: 2

Requisitos Cumplidos: FOTOCOPIA AMPLIADA CEDULA DE CIUDADANIA
SOLICITUD FORMAL DE COPIA DE RESOLUCION DE PENSION



Maribel 47
25/05
48 48
30
30

Cordialmente,

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

Maribel
Rec. 20/04/06
4317
OU-TERMINADO
FVINE m. lectivo

Pág. No. 1



Cra. 30 No. 24-90 PBX: 3385000 www.shd.gov.co Información: Línea 195

SL REGSQL V2.DOCX, COMP, PERS.RDF

Bogotá, Abril 24 de 2006.



49 48
49 48
49 48
49 48

Señores
Fondo de Reuniones Públicas de Bogotá
Bogotá.

Solicito copia de mi expediente administrativo
yo, Filiberto de Jesús Ortiz Bejarano con Cédula
de Ciudadanía No 261.168 de Gama (condono
morea).

Dirección: Carrera 105 + 77A - 89
Teléfono: 4350255

* Filiberto Ortiz

Filiberto de Jesús Ortiz Bejarano
C.C. 261.168 Gama.

24/04/06
3:45pm



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL 18-05-2006 09:53:21

Secretaría
HACIENDA

Al Contestar Cite Este Nr. 2006ET11595 O 1 Fol: 1 Anex: 47

ORIGEN: Origen: Sd5611 - SUBD. DE OBLIGACIONES PENSIONALES/CAF
DESTINO: Destino: /FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
ASUNTO: Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD 2006ER32780
OBS: Obs.: ELABORO MARLENY ALVAREZ

Bogotá, D.C.

Señor
FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO
Carrera 105 No. 77 A - 89
Teléfono: 4 35 02 55
Ciudad.

Ref.:

En atención a lo solicitado por usted en el asunto de la referencia, me permito juntar fotocopia de los siguientes documentos:

- Copias que integran el expediente administrativo de pensiones del señor **Filiberto de Jesús Ortiz Bejarano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 261.168, en cuarenta y siete (47) folios.

Los citados documentos se encuentran contenidos en un total de cuarenta y siete (47) folios útiles, debidamente autenticados por el Coordinador Proyectos Gestión Documental, Subdirección de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, D.C.

Por otra parte le solicito respetuosamente señor **Filiberto de Jesús Ortiz Bejarano**, se sirva cancelar el valor de las fotocopias que según lo dispuesto Mediante Resolución No. 104 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se fijó como valor para cada fotocopia la suma de OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$86.00), sin incluir el IVA; por lo cual le solicitamos se sirva consignar el valor equivalente a noventa y cinco (95) folios, que son la totalidad del expediente administrativo de pensiones, en el SUPERCADÉ, Ventanilla Tesorería Distrital a favor de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL D.C., ubicado en la Carrera 30 No.24-90.

Una vez sea cancelado el valor de las copias, favor hacer llegar el desprendible de consignación, colocando al respaldo de ella (el nombre y cedula del causante de la pensión) a través de las ventanillas de atención situadas en el Supercade en los módulos B60 al B63

Obedece lo anterior, a que la entidad no cuenta con los medios necesarios para cubrir los costos del cúmulo de fotocopias solicitadas por sus usuarios y para cumplir con lo ordenado por el Gobierno Nacional, en lo que tiene que ver con la racionalización del gasto público.

Cordialmente,

ESPERANZA ALCIRA CARDONA HERNÁNDEZ
Subdirectora de Obligaciones Pensionales

Anexo lo anunciado en cuarenta y siete (47) folios
Proyecto: MARLENY ALVAREZ LARA 15-05-06
Revisó: GLORIA MARIBEL TORRES
Solicitud No. 2006005530 Rad. SHD. No. 2006ER32780 24-04-06



Fondo
**Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones**

**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
CERTIFICA**

Que revisado el expediente, los libros y el Sistema de Nómina del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., a la fecha se estableció que el Señor FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 261.168 figura como pensionado con tipo de pensión jubilación y en la actualidad se encuentra en estado activo.

Que al citado señor se le efectuaron los incrementos ordenados por la Ley 100 de 1993, según el siguiente detalle:

AÑO	%	VALOR MESADA	OBSERVACIONES
1993		231.689,89	Mediante Resolución 1231 del 18 de mayo de 1994, se reconoció pensión de jubilación, a partir del 1° de julio de 1993.
1994	21,08944%	280.551,99	
1995	22,59%	343.928,68	Del 1° de enero al 30 de julio
1995	7,95%	371.271,00	Del 1° de agosto al 30 de diciembre
1996	19,46%	443.520	
1997	21,63%	539.454	
1998	17,68%	634.829	
1999	16,70%	740.845	
2000	9,23%	809.225	
2001	8,75%	880.032	
2002	7,65%	947.354	
2003	6,99%	1.013.574	
2004	6,49%	1.079.355	
2005	5,50%	1.138.720	
2006	4,85%	1.193.948	
2007	4,48%	1.247.437	
2008	5,69%	1.318.416	
2009	7,67%	1.419.539	

Que esta pensión se liquida con recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil nueve (2009) a solicitud de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes.

Dolly Castro
DOLLY CASTRO CÉSPEDES

Profesional Especializado Nómina de Pensionados
Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas

Elaboró: M. Claudia Sánchez Vanegas

Revisó: Ligia Selene Moreno Suárez

[Firma]
BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Sede Principal: Carrera 9 No. 70-69 Conmutador: 3078110 www.foncep.gov.co Información: Línea 195
Dirección para radicaciones relacionadas con pensiones: Supercade CAD. Carrera 30 N° 24-90 Ventanillas 60 a 63



Fondo:
Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones



52
35
24
52

CLTA

Señor(a)
JHON GROVER ROA SARMIENTO
Identificación No. 79343655

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 30 de Abril de 2009 ha sido radicada su solicitud 2009005339 con número de radicación 2009ER5251, así:

Tipo de Solicitud: DERECHOS DE PETICION - PENSIONES

Cédula Solicitante: 79343655
Nombre Solicitante: JHON GROVER ROA SARMIENTO
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168
Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Folios Entregados: 7

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 CARTA ELEVANDO PETICION

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADÉ CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES



Roa & Asociados
Abogados



53
56
56

Señores
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA
FONCEP
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN
STE: FILIBERTO ORTIZ BEJARANO
C.C. ~~Nº 3.040.741 DE FAGATATIVA~~

JOHN GROVER ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadana No. 79.343.655 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.759 del C.S. de la J., obrando al poder que en debida forma me ha conferido el (la) señor (a) FILIBERTO ORTIZ BEJARANO y que adjunto, respetuosamente, me permito solicitar lo siguiente:

PETICIONES

Tramitar la **REVISION DE LA PENSION DE JUBILACION**, reconocida a favor de mi poderdante el (la) señor (a) **FILIBERTO ORTIZ BEJARANO**, por medio de la Resolución Nº 01231 del 18 de Mayo de 1994, por sus servicios prestados a entidad oficial, con relación a primas y demás factores salariales que no fueron tenidos en cuenta como base de la liquidación, ya que al momento de realizar la respectiva liquidación de factores salariales, en la asignación básica no tuvieron en cuenta que el último año de servicios esta compuesto por segmentos de años diferentes en donde la asignación básica según lo establecido por la ley debe sufrir un incremento anual, incremento que no fue tenido en cuenta pues liquidaron un valor igual para todo el periodo.

Todos los factores
Ley 33/85

Ordenar el **RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO** de los reajustes contemplados en la Ley 4ª de 1966, y Ley 4ª de 1976

Ordenar el **RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO** de los Reajustes contemplados en la ley 445 de 1998.

Lo anterior ya que la Ley 4ª de 1966 ordena liquidar la pensión teniendo en cuenta el promedio mensual obtenido en el último año de servicios, en concordancia con el Art. 5º del Decreto 1743 de 1966

Igualmente la Ley 33 del 29 de enero de 1985, en su Art. 1º, Inciso 2º establecen que no quedan sujetos a la regla general, los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley ha determinado expresamente ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En el presente caso por ser los maestros acreedores de la pensión por Ley 33/85, por lo tanto debe aplicarse la ley 4 de 1966 antes mencionada, que reglamenta la cuantía de la pensión.

El Decreto 445 de junio 17 de 1998, establece incrementos para las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional, al igual que el anterior, es discriminatoria y debe aplicarse los mismos fundamentos que la Corte ha resuelto sobre las pensiones, elevándola según el caso a los dos salarios mínimos, tal como lo establece el artículo 1º de dicha Ley

Subsidiariamente de lo anterior elevo la solicitud teniendo en cuenta que para establecer el monto de la pensión, no se liquidaron todos aquellos factores a los cuales se les hizo descuentos del 5% de conformidad con lo establecido en la ley 33/85 que ordena que la pensión de jubilación debe ser el equivalente al 75% del **SALARIO PROMEDIO QUE SIRVIO DE BASE PARA LOS APORTES DURANTE EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS** y de acuerdo al certificado expedido por autoridad competente.



54-57
32
36
37

Roa & Asociados
Abogados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me baso en lo establecido en la Leyes 4ª de 1.966, 4º de 1976, 33 de 1985, 62 de 1985, 445 de 1.998, Decreto 1743 de 1966 y demás normas concordantes y modificatorias y sentencias de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Además las prestaciones periódicas para su reclamación no prescribe el Derecho y para su acción no hay término de caducidad Art. 136 del C.C.A. que dice: "...sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo...".

PETICION ESPECIAL

Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ellos un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo, susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía gubernativa. Si no es recibida la elevo como DERECHO DE PETICION constitucional de que trata el Art. 23 de la C.P. De conformidad con el Art. 16 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, no anexo ninguna otra prueba por cuanto todas reposan en la Entidad.

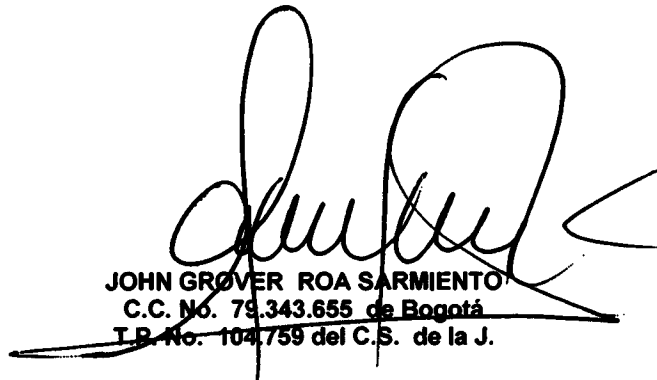
PRUEBAS

- Poder debidamente conferido,
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía,
- Original de los Certificados de salarios de los años 1992 y 1993 expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria de Hacienda – Fondo de Pensiones de fecha 18 de Julio de 2006,
- Demás documentos que obran en el expediente de la pensión.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 8 No. 16-88 Ofic. 907 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 286 76 15.

Atentamente,


JOHN GROVER ROA SARMIENTO
C.C. No. 79.343.655 de Bogotá
T.B. No. 104.759 del C.S. de la J.

JGRS/Aleyda

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Hoy 12 de Mayo de 2012 compareció ante el Juzgado 42
Civil Municipal de la ciudad de San Juan
Quien exhibió una copia de un documento en
y la firmado por el Sr. Juan Carlos Rodríguez que la firma
que aparece en este documento, es la de él

El (a) Compareciente (a) Juan Carlos Rodríguez Señor
X Señor Señora Señorita Señorita
Señor Señora Señorita Señorita



55 # 86
55

Señores

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

En Su Despacho

FILIBERTO ORTIZ BEJARANO

_____, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, convalidamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, abogado titulado, identificado con las cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de **REVISION DE LA PENSION DE JUBILACION** de que trata la Ley 4 de 1966, 4 de 1976, 32 de 1985, 62 de 1987, 445 de 1988, Decreto 1742 de 1988 y demás normas concordantes y modificatorias.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir e interponer los recursos de ley, solicitar copias de actos administrativos de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

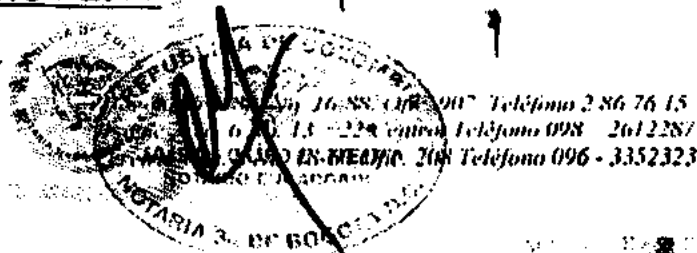
Salvase, en consecuencia, reconocerle personería.

Atentamente,

+ *Filiberto de J. Ortiz B.*
C.C. No. 261.168 De Goma (seudo)

PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente ante el despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Por Ortiz Bejarano Filiberto quien exhibió In C.C. 261.168
de Goma y Tarjeta Profesional
No. Filiberto de J. Ortiz B. Fecha: **6 NOV 2005**
EL COMPARECIENTE
RAFAEL GONZALEZ CORTES
NOTARIO

John Grover Roa Sarmiento
JOHN GROVER ROA SARMIENTO
C.C. No. 79.343.655 de Bogotá
I.P. No 104.759 del C.S. de la J.



56 + 7
38
38
38
38

CERTIFICACION LABORAL PARA FONDO DE PENSIONES

No. 210-2006

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE NÓMINAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA D.C.

HACE CONSTAR

La siguiente información con destino al solicitante conforme al artículo 35 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 9° del Decreto 1474 de 1997 y 14 del Decreto 1513 de 1998.

Nombres y Apellidos del Trabajador:

FILIBERTO ORTIZ BEJARANO

Documento de Identificación No.:

261.168

Cargo :

AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES IVB

Fecha de ingreso:	Día	28	Mes	10	Año	1974	Fecha de Retiro	Día	30	Mes	06	Año	1993
Fecha de ingreso:	Día		Mes		Año		Fecha de Retiro	Día		Mes		Año	
Fecha de ingreso:	Día		Mes		Año		Fecha de Retiro	Día		Mes		Año	
Fecha de ingreso:	Día		Mes		Año		Fecha de Retiro	Día		Mes		Año	

Labora Actualmente?

SI:

☐

NO

X

Fecha de Inicio:	Día		Mes		Año		Fecha Terminación	Día		Mes		Año	
Fecha de Inicio:	Día		Mes		Año		Fecha Terminación	Día		Mes		Año	
Fecha de Inicio:	Día		Mes		Año		Fecha Terminación	Día		Mes		Año	
Fecha de Inicio:	Día		Mes		Año		Fecha Terminación	Día		Mes		Año	

ENTIDAD(ES) DE PREVISION

ja, fondo o entidad de previsión a la cual aporta o aportó o fondo territorial que responderá por el pago derivado del bono (conforme al parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto 1748 de 1985, modificado por el art. 14 del Decreto 1513 de 1998

NOMBRE O RAZON SOCIAL	DESDE			HASTA			NIT
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
CAJA DE PREVISION SOCIAL	28	10	1974	30	06	1993	899999093-4

ARR/nah

CERTIFICACION LABORAL PARA FONDO DE PENSIONES

Continuación de la certificación de
Cédula

FILIBERTO ORTIZ BEJARANO
261.168

No. 210-2006

REGIMEN APLICABLE AL EMPLEADOR PARA PENSIONES

Disposición Legal: LEY ☒ 100 ☐ DECRETO ☐ FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1993
Requisitos: Edad (años) Tiempo de servicios (años) ☐ Monto porcentual ☐ %

DATOS DEL EMPLEADOR

NOMBRE O RAZON SOCIAL EMPLEADOR	Secretaría de Hacienda Distrital	NIT	899999061 - 9
RECCION:	Carrera 30 No. 24-90 Piso 7	CIUDAD	Bogotá
TELEFONO	3385171	FAX:	2682050

PARA SER DILIGENCIADO POR EL ULTIMO EMPLEADOR ANTES DEL TRASLADO ADI

Fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones : DIA 30 MES 06 AÑO 95

Disposición Legal :	DECRETO DISTRITAL	No.	348	Fecha	29 junio de 1995

Entidad que responderá por la liquidación y pago del Bono Pensional conforme al Decreto 350 de junio 29 de 1995 :

Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C.
A través del Fondo de Pensiones Públicas

FIRMA:
C.C. No.: 12.969.707

NOMBRES Y APELLIDOS FUNCIONARIO RESPONSABLE

JOSE LUIS RODRIGUEZ CANAL

18 de julio de 2006

ARR/nah



SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICACION DE SALARIOS PARA FONDO DE PENSIONES

CERTIFICACION LABORAL N° 210-2006

FECHA: 18 de julio de 2006

NOMBRE DEL TRABAJADOR FILIBERTO ORTIZ BEJARANO

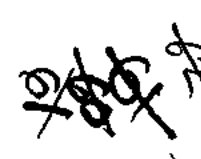
CEDULA 281.168

SALARIOS DEVENGADOS AÑO 1.992

FACTORES DE SALARIO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTALES
MES	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
SUELDO BASICO	124.340	124.340	124.340	124.340	124.340	124.340	124.340	124.340	124.340	124.340	124.340	124.340	1.492.080
GASTOS REPRESENTACION													
PRIMA TECNICA													
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	9.326	9.326	9.326	9.326	9.326	9.326	9.326	9.326	9.326	9.326	9.326	9.326	111.912
PRIMA SECRETARIAL													
AUXILIO DE ALIMENTACION	6.350	6.350	6.350	6.350	6.350	6.350	6.350	6.350	6.350	6.350	6.350	6.350	76.200
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	6.438	6.438	6.438	6.438	6.438	6.438	6.438	6.438	6.438	6.438	6.438	6.438	77.256
PRIMA DE SERVICIOS						376.175							376.175
PRIMA DE NAVIDAD												310.651	310.651
PRIMA DE VACACIONES			417.493	26.989									444.482
BONIFICACION POR SERVICIOS													
DOMINICALES Y FESTIVOS	29.523			37.317				62.195		24.876		37.317	191.230
HORAS EXTRAS	52.343	241.825	31.459	90.857		55.353		146.489		36.561		51.000	707.667
TRAB.SUPLEM.RECAR.NOCT.						87.695							87.695
QUINQUENIO													
TOTAL	228.320	388.279	595.406	301.617	146.454	665.677	146.454	355.118	146.454	209.893	146.454	545.422	3.875.548


JOSE LUIS RODRIGUEZ CANAL
Coordinador Grupo Nóminas


ARR/nah





SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICACION DE SALARIOS PARA FONDO DE PENSIONES

CERTIFICACION LABORAL N° 210-2006FECHA: 18 de julio de 2006NOMBRE DEL TRABAJADOR FILIBERTO ORTIZ BEJARANOCEDULA 261.168SALARIOS DEVENGADOS AÑO 1.993

FACTORES DE SALARIO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTALES
MES	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
SUELDO BASICO	156.731	156.731	156.731	156.731	156.731	156.731							940.386
GASTOS REPRESENTACION													-
PRIMA TECNICA													-
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	11.755	11.755	11.755	11.755	11.755	11.755							70.530
PRIMA SECRETARIAL													-
AUXILIO DE ALIMENTACION	6.350	6.350	6.350	6.350	6.350	6.350							38.100
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	6.438	6.438	6.438	6.438	6.438	6.438							38.628
PRIMA DE SERVICIOS						391.766							391.766
PRIMA DE NAVIDAD						166.171							166.171
PRIMA DE VACACIONES						274.532							274.532
BONIFICACION POR SERVICIOS													-
DOMINICALES Y FESTIVOS	24.878	62.692	15.673		62.692	31.348							197.281
HORAS EXTRAS	84.585	90.904	34.873	5.486	80.716	88.161							384.725
TRAB.SUPLEM.RECAR.NOCT.													-
QUINQUENIO													-
TOTAL	290.737	334.870	231.820	186.760	324.682	1.133.250	-	-	-	-	-	-	2.502.119


JOSE LUIS RODRIGUEZ CANAL
Coordinador Grupo Nóminas

ARR/nah



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES 22-05-2009 03:50:36
Fondo Cesantías y Pensiones Cita Este Nr.: 2009EE6932 O 1 Fol: 1 Anexo 0
Prestaciones Económicas Cita Este Nr.: 2009EE6932 O 1 Fol: 1 Anexo 0
Cesantías y Pensiones Cita Este Nr.: 2009EE6932 O 1 Fol: 1 Anexo 0
Destino: JHON GROVER ROA
Asunto: RAD2009005339 NOTIFICACION RESOL 0721
Obs.: ELABORO JUAN ZAMBRANO

Bogotá D.C.,

Doctor
JHON GROVER ROA SARMIENTO
Carrera 8 a No. 16 – 88 Oficina 907
Tel. 6974954
Ciudad

COPIA

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCIÓN
Solicitante: Filiberto Ortiz Bejarano – C.C.No. 261.168
Solicitud 2009005339/2009ER5251
Ref. GP-2246/2009

Con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 0721 - 26-05-09, sírvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ubicada en la carrera 30 No 24-90, ventanilla 60-B del SUPERCADÉ, en horario de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación. En caso de no surtir la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cedula del poderdante y certificación de supervivencia vigente.

Cordial saludo,

M. VIZCAINO J.
MARCELA VIZCAÍNO JARA
Gerente de Pensiones

Elaboró Juan Enrique Zambrano

Revisó: Lisbeth Flórez Ortega

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

[Signature]
8 JUN 2009



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES



0 000005 343096

RESOLUCIÓN No. 000721

26 MAY 2009

**"Por la cual se niega un reajuste pensional y reliquidación al señor
FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO"**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C. y,

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, estableciendo que esta entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General de FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D. C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D. C., que se notifiquen a partir del primero de enero de 2007, excepto en lo relacionado con la pensión sanción y pensión convencional.

Que con radicación No. 2009005339/2009ER5251 del 30 de abril de 2009, el señor FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO, mediante apoderado solicitó en ejercicio del derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, el reajuste pensional contenido en la Ley 445 de 1998, y la reliquidación de la pensión con el salario promedio devengado en el último año de servicios, conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985

Let Dip

51



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES

26 MAY 2009

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000721

**"Por la cual se niega un reajuste pensional y reliquidación al señor
FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO"**

Que respecto de la reliquidación con el salario promedio devengado en el último año de servicios, la Caja de Previsión Social de Santa fe de Bogotá, mediante Resolución No.1231 del 18 de mayo de 1994 le reconoció al señor FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 89/100 (\$231.689.89) M/C, la cual se liquidó con los factores salariales devengados por el interesado en el último año de servicios, que corresponde al período comprendido entre el 01 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993 y se tuvieron en cuenta todos los factores certificados por el pagador de la entidad nominadora, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, tales como: asignación básica, prima de antigüedad, festivos y recargos nocturnos, prima de navidad, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima semestral y prima de vacaciones, razón por la cual su petición en ese sentido no es procedente.

Que en cuanto a la solicitud de reajuste de la Ley 445 de 1998 es necesario señalar que el artículo 1 de la citada norma establece:

"Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1o. de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente. (...". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1° Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial.

Parágrafo 2° Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS:
CESANTÍAS Y PENSIONES

26 MAY 2009

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000721

**"Por la cual se niega un reajuste pensional y reliquidación al señor
FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ I EJARANO"**

legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realice el primer incremento.

Parágrafo 3° El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año"

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-067 del 10 de febrero de 1999, declaró condicionalmente exequible el inciso primero del artículo 1° de la Ley 445 de 1998, "en el entendido que los incrementos que allí se establecen para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, financiadas con recursos del presupuesto nacional comprenden también a las pensiones que hayan sido reconocidas por entidades del orden territorial, en el caso de acumulación de tiempos de servicio en el sector oficial, a prorrata de la cuota parte que le corresponde a la Nación."

Que por su parte, el artículo 1° del Decreto 236 del 8 de febrero de 1999, que reglamentó la Ley 445 de 1998, dispuso:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 445 de 1998, el reajuste previsto en dicha norma se aplicará a:

- a) Las pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del Presupuesto Nacional;*
- b) Las pensiones del Instituto de Seguros Sociales, y*
- c) Las pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

Que igualmente en el artículo segundo estableció:

"Para efectos de lo dispuesto en el ordinal a) del artículo anterior, son pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional, aquellas que reúnan conjuntamente las dos condiciones siguientes:

- a) Que hayan sido reconocidas por entidades públicas del orden nacional respecto de servidores públicos nacionales, y b) Que su pago se realice actualmente con recursos del presupuesto nacional apropiados para el pago de pensiones.*



ALCALDÍA MA'OR
DE BOGOTÁ C.C.

FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS:
CESANTÍAS Y PENSIONES

26 MAY 2009.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000721

**"Por la cual se niega un reajuste pensional y reliquidación al señor
FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO"**

Que el Decreto 2538 del 27 de noviembre de 2001, reglamentó a Ley 445 de 1998, y señaló:

"Artículo 1°. Cuando quiera que se hayan reconocido pensiones por parte de entidades del orden territorial a las cuales deban contribuir con cuotas partes de mesadas pensionales entidades del orden nacional obligadas a reajustar pensiones de conformidad con la Ley 445 de 1998, dicha pensión se reajustará en proporción a la cuota parte a cargo de la entidad nacional, de conformidad con el presente decreto..."

Que estudiado el expediente administrativo y de conformidad con las normas mencionadas, se establece que el señor FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO, no es beneficiario del reajuste pensional contenido en la ley 445 de 1998, porque el pretendido reajuste únicamente benefició las pensiones del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, como el Instituto de Seguros Sociales, así como las de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dentro de las cuales no se enmarca la situación que nos ocupa.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta las normas arriba citadas, según las cuales el reajuste pensional pretendido por el señor FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO, sólo está contemplado para las pensiones de jubilación, vejez, invalidez o sobrevivientes del orden nacional, o las del orden distrital en las que tengan parte recursos del presupuesto nacional para su financiación, es del caso reiterar que no es procedente el despacho favorable de las pretensiones, pues el petente disfruta una pensión de jubilación, con base en los tiempos de servicio laborados en la Empresa de Licores de Cundinamarca y la Caja de Previsión Distrital, en la que además no concurre en su financiación ninguna entidad del orden nacional, como ya se indicó, razón por la cual no cumple ninguno de los requisitos que la norma exige para su reconocimiento.

Que con relación a los demás reajustes como el de la Ley 4 de 1966, a partir de la fecha de su reconocimiento, se han efectuado anualmente de oficio los reajustes pertinentes en cada caso, como lo ordenan las disposiciones aplicables en cada caso, esto es la Ley 71 de 1988 y el artículo 14 de la ley 100 de 1993, normas que modificaron la Ley 4 de 1966, razón por la cual, su solicitud en este sentido, también resulta improcedente.

Que el inciso 2 del numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, establece: "No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica"; por lo tanto, contra el presente acto administrativo no procede el Recurso de Apelación por tratarse de un establecimiento público, con personería jurídica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES

26 MAY 2009

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 000721

**"Por la cual se niega un reajuste pensional y reliquidación al señor
FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO"**

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar al señor FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO, identificado con C. C. No.261.168, el reajuste pensional contenido en la Ley 445 de 1998 y la reliquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer personería al Doctor JHON GROVER ROA SARMIENTO, identificado con C.C No. 79.343.655 y tarjeta profesional No. 04.759 del C.S de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Doctor JHON GROVER ROA SARMIENTO, ya identificado, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el Director de FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la misma conforme con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

26 MAY 2009


GENTIL ESCOBAR RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Juan Zambrano
Revisó: Liabeth Flórez
Aprobó Gerente de Pensiones: Marcela Vincelino Jara
Aprobó Subdirección (E): Ramiro Augusto Triviño Sánchez

Grupo Apoyo Dirección General
Juan Carlos Parra



FONCEP
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES
NOTIFICACION

BOGOTÁ D.C. 10 JUN. 2009, en la Fecha se Presento el señor (s):

John Govei Poo

quien se identifico con la C.C. No. _____ De _____, en

cedidad de *Apdo. I.D. 124.759*, con:

el fin de notificarse personalmente del contenido de la presente Resolucio

quien enterado firma y manifiesta que: _____

El notificado firma: *[Signature]*

C.C. No: *79343601-12*

El notificador firma: *[Signature]*

C.C. No: *79489819-04*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Función:
Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones



66 54

FORMULARIO DE NOTIFICACION

RESOLUCIÓN 721

DE FECHA 26 MAY-2009

NOMBRE: POA Sarmiento John Grover

CEDULA: 79343655

DIRECCION: Cv 8 H 16-88 OF 907

BARRIO: Centro

TELEFONO: 3-36-1122

EN CALIDAD: Apoderado

SOLICITUD

VEJEZ

SOBREVIVIENTES

AUXILIO FUNERARIO

HEREDEROS

RELIQUIDACION

INDEMNIZACION

REPOSICION

ACRECIMIENTO

ACLARATORIA

REVOCATORIA

MODIFICACION

EXTINCION

REINTEGRO

DEVOLUCION

REVISION

REAJUSTE

☐
☐
☐
☐
☐
☐
☐
☐
☐
☐
☐
☐
☐
☒

NOMBRE PODERDANTE:

Ortiz Nejarino Filiberto
de Jesús

CEDULA PODERDANTE:

261.168

NOMBRE CAUSANTE:

CEDULA CAUSANTE:

ley 445/98

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO ESTOY VINCULADO LABORALMENTE Y NO ESTOY REALIZANDO TRAMITE DE PENSION CON ALGUNA ENTIDAD DEL ESTADO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL QUE HAGA INCOMPATIBLE ESTE RECONOCIMIENTO DE PENSION.

FIRMA

CEDULA

FECHA DE NOTIFICACION

10 JUN. 2009

AUTORIZACIONES

NOTIFICADOR

NOMBRE:

Rogelio Sanchez

FIRMA:

[Signature]

TERMINOS:

☐ NOMINA

☒ ARCHIVO

☐ DESGLOSE

NOTIFICADO

NOMBRE:

John Grover Poc

CEDULA

79343655

FIRMA

[Signature]

BOLETA



7/9



67-7
70-67

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 79.343.655
ROA SARMENTO
APellidos
JOHN GROVER
Nombres
Fotografia

196944 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
JOHN GROVER
ROA SARMENTO
79343655
C.D. MANABIA
CATEGORIA DE COLOMBIA
Fotografia

FECHA DE NACIMIENTO
CHINAVITA
BOYACIA
LUGAR DE NACIMIENTO
1.87
ESTATURA
26-SEP-1954
FECHA DE NACIMIENTO
INDICE OMBONO
A-1500100-42127821-44-0379343055-20000424 07122001744 02 154028073



68 NOV 20 21

FONCEP

Señor(a)
FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Identificación No. 261168

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 10 de Noviembre de 2010 ha sido radicada su solicitud 2010019533, con No. de Radicación 2010ER19009, así:

Tipo de Solicitud: DERECHOS DE PETICION - PENSIONES

Cédula Solicitante: 261168
Nombre Solicitante: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168
Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Folios Entregados: 7

Documentación o Requisitos Entregados:

1 CARTA ELEVANDO PETICION

SOLICITUD(ES) DE PRESTACIONES ECONOMICAS

De igual manera han quedado radicadas las siguientes solicitudes de prestaciones económicas, incluidas en el DERECHOS DE PETICION - PENSIONES mencionado:

No. Solicitud	Tipo de Solicitud	Documentos Entregados	Documentos Faltantes
2010019534	RELIQUIDACION DE PENSION	OFICIO FORMAL SOLICITANDO LA RELIQUIDACION.	NINGUNO

Si para alguna(s) de estas solicitudes se señalan documentos o requisitos que usted no aportó al momento de la presente radicación, para darle(s) curso, usted dispone de 2 (dos) meses para radicar estos documentos, luego de lo cual si no se han presentado, se procederá al archivo de la(s) solicitud(es) que tienen documentos faltantes, conforme a lo establecido por los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

PRESENTACION PERSONAL

10 NOV 2010

Bogotá,

El presente memorial ha sido presentado en la fecha por el señor(a)

_____ , quien se identificó ante el suscrito funcionario con C.C.

Firma del funcionario que recibe

Firma del Solicitante

Huella índice derecho



Roa & Asociados
Abogados



69 27

72

Señores
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS
Y PENSIONES FONCEP
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN
STE: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
C.C. Nº. 261.168 de Gama.

JOHN GROVER ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 104.759 del C.S. de J., obrando conforme al poder que en debida forma me ha conferido el (la) señor (a) **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** y que adjunto, me permito solicitar lo siguiente:

PETICIONES

1. Tramitar la **REVISION DE PENSION JUBILACION POR FACTORES SALARIALES**, reconocida a favor de mi poderdante el (la) señor (a) **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, por medio de la Resolución Nº 1231 del 18 de mayo de 1994, por sus servicios prestados como **Trabajador oficial**, con relación al auxilio de alimentación primas de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad quinquenio, auxilio por retiro, y demás factores salariales que no tuvieron en cuenta durante el último año de servicios tal y como lo ordena el Decreto 1045 de 1978.
2. Una vez reconocida la **REVISION DE PENSION DE JUBILACION**, se actualice el sueldo con la debida retroactividad año por año, hasta el momento del reconocimiento de la Pensión.
3. Ordenar el reintegro del mayor valor descontado para salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha en que aumentaron el aporte a salud al 12 %
4. Ordenar la **INDEXACION** de las mesadas pensionales retroactivas, desde la fecha de la desvinculación laboral, hasta el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional.

Subsidiariamente de lo anterior, elevo la solicitud teniendo en cuenta que para establecer el monto de la pensión, no se liquidaron todos aquellos factores a los cuales se les hizo descuentos del 5% de conformidad con lo establecido en la ley 33/85 que ordena que la pensión de jubilación debe ser el equivalente al 75% del **SALARIO PROMEDIO QUE SIRVIO DE BASE PARA LOS APORTES DURANTE EL AÑO DE CONSOLIDACION DEL STATUS PENSIONAL** y de acuerdo al certificado expedido por autoridad competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La petición tiene como elementos jurídicos: Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes y modificatorias y Sentencias del Honorable Consejo de Estado. Y además las prestaciones periódicas para su reclamación no prescribe el Derecho y para su acción no hay término de caducidad. Art 136 que dice: "...sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo..."

Bogotá C. d. B. No. 10-88, Ofc. 207 Teléfono 3361127
Bogotá C. d. B. No. 13 - 21 Centro, Teléfono 98 - 2625816

FONCEP	
CORRESPONDENCIA	
3	10 NOV 2010 3
Firma del Funcionario	
8:20	



Roa & Asociados
Abogados

74
70
32
100
100

PETICION ESPECIAL

1. Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ellos un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo, susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía gubernativa.
2. Si no es recibida la elevo como **DERECHO DE PETICION** constitucional de que trata el Art. 23 de la C.P.
3. De conformidad con el Art. 16 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, no anexo ninguna otra prueba por cuanto todas reposan en la Entidad.

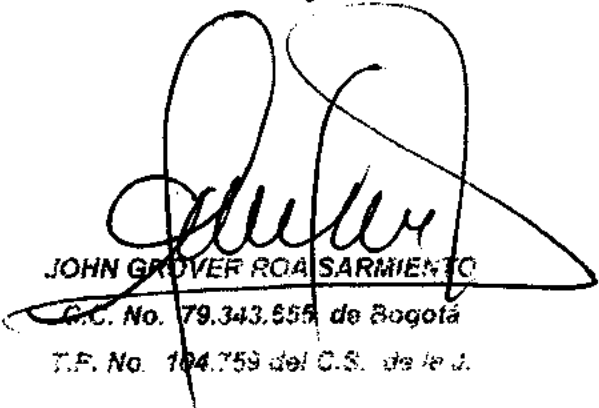
PRUEBAS

- Poder conferido.
- Certificado de salarios de los años 1992 y 1993, expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, de fecha 18 de Julio de 2006.
- Demás documentos que obran en el expediente de la pensión.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 8 No. 16-88 oficina 907 de Bogotá D.C., teléfono 3361122

Atentamente,


JOHN GROVER ROA SARMIENTO

C.C. No. 79.343.555 de Bogotá

T.F. No. 104.759 del C.S. de la J.

JGRS/ra.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

hoy 06/05/2019 compareció el Sr. X

John Grouar Roa Samper

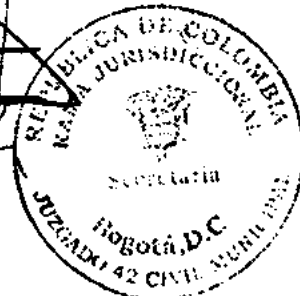
Con C.C. N° 79.343.655 de Bogotá

T.P. N° 104.759 C.S. 0

* Quien manifiesta que el nombre que aparece en el interior escrito
es la misma que utiliza para todos sus actos públicos y privados

El Compareciente: X John Grouar Roa Samper

El Secretario: Paul





Roa & Asociados
Abogados



71
13
24

Señores

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CECANTIAS Y PENSIONES PORCUT

En Su Despacho

FELIPE RUIZ DE JESUS ORTIZ BENAÑO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, abogado titulado, identificado con las cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de REVISION LITIGACION JURISDICCION POR FACTOS DE SALARIOS de que trata la Ley 100 de 1993, Ley 23 de 1985, Decreto 1015 de 1972 y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y MODIFICATORIAS.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir e interponer los recursos de ley, solicitar copias de actos administrativos de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase, en consecuencia, reconocerle personería a mi apoderado.

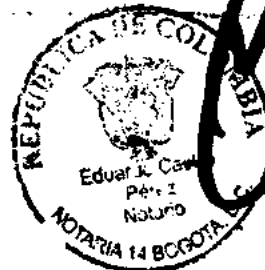
Atentamente,

Felipe Ruiz de Jesús Ortiz Benaño
C. C. No. 7.611.628 de Bogotá (c.c.)

ACEPTO:

John Grover Roa Sarmiento
JOHN GROVER ROA SARMIENTO
C. C. No. 79.343.655 de Bogotá
T.P. No 104.759 del C.S. de la J.

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO
artículo 34 decreto 2148/83
ANTE EL SUSCRITO EDUARDO CASTRO
PÉREZ: Notario Catorce del Circuito de
Bogotá COMPARECIERON *[Firma]*
de 19 años *[Firma]* *de 19 años*
quienes *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]*
26/10/83 *[Firma]*
y declararon que *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]*
en el nombre *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]* y con
el contenido *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]*
[Firma]
03 FEB 2010





24-11-2010 03:24:51

Al contestar cite este No.: 2010EE2547-01. Folios: 5. Anexos: 0

ORIGEN: Sd18356 - SUBD. PREST. ECONOMICAS/REYES AMADOR JOF.

DESTINO: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJ

ASUNTO: 2010019533 DERECHO DE PETICION CC261168 GP-4594

OBS: ELABORO BLANCA BARAJAS

Bogotá D.C.,

Doctor

JOHN GROVER ROA SARMIENTO

Carrera 8 No.16 - 88 Oficina 907

Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICION PENSIONES

Solicitud 2010019533/2010ER19009 del 10-11-2010

Solicitud 2010019534/2010ER19009 del 10-11-2010

FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO C.C. N° 261.168

G.P. 7594 de 2010

COPIA

Respetado Doctor:

En atención a la solicitud en referencia, impetrada por usted en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, mediante la cual solicita "1. Tramitar la REVISION DE PENSION DE JUBILACION POR FACTORES SALARIALES, reconocida a favor de mi poderdante el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, por medio de Resolución No.1231 del 18 de mayo de 1994, por sus servicios prestados como Trabajador Oficial, con relación al auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad quinquenio, auxilio por retiro y demás factores salariales que no tuvieron en cuenta durante el último año de servicios tal y como lo ordena el Decreto 1045 de 1978, 2. Una vez reconocida la REVISIÓN DE PENSION DE JUBILACIÓN, se actualice el sueldo con la debida retroactividad año por año, hasta el momento del reconocimiento de la pensión. 3. Ordenar el reintegro del mayor valor descontado para salud, de conformidad con la ley 100 de 1993, a partir de la fecha en que aumentaron el aporte a salud al 12% 4. ordenar la INDEXACION de las mesadas pensionales retroactivas, desde la fecha de la desvinculación laboral, hasta el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional.", al respecto le informo que revisado el expediente administrativo a nombre del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, se encontró lo siguiente:

Respecto a la petición de la revisión de la pensión de jubilación por factores salariales, le informo:

Con Resolución No. 01231 de 18 de mayo de 1994 la Caja de Previsión Social de Bogotá D.E. reconoció y ordenó pagar a favor del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No.261.168, una pensión de jubilación en cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL

Alcaldía Mayor
2837265

264110

Cra. 9 No. 70-69 Tel.:307 8110
Bogotá, D.C. Colombia www.foncep.gov.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECCION DE LA CIUDAD

73
77
40

SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 89/100 (\$231.689.89)
M/CTE., a partir del 01 de julio de 1993.

El reconocimiento realizado mediante la Resolución No.01231 del 18 de mayo de 1994 se hizo de conformidad con el parágrafo 2º de la Ley 33 de 1985 (Régimen de Transición), el cual establece: *"(...) los empleados oficiales que a la fecha de la Presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre la edad de jubilación que regirían con anterioridad a la presente ley (...)"*, razón por la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO por haber cumplido 50 años de edad, de acuerdo a la ley 6 de 1945; las demás condiciones de tiempo y monto de la pensión, fueron las establecidas en la ley 33 de 1985, haciéndose efectiva a partir del 1 de julio de 1993, fecha en que acredito el retiro definitivo del servicio oficial.

La prestación se liquidó con el 75% del promedio de lo cotizado durante el último año de servicios, con los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, horas extras y recargo nocturno.

Así mismo, obra dentro del expediente la Resolución No.000721 del 26 de mayo de 1999, por medio de la cual se le resuelve una petición de reliquidación de la pensión, en la cual se decidió no acoger la petición formulada por el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

Haciendo un estudio minucioso de los factores salariales certificados y los que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión, no se observa cotización a pensión sobre factores diferentes a los ya tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación por lo que no hay lugar a la reliquidación solicitada, indicando que la Resolución No. 01231 del 18 de mayo de 1994 se encuentra ajustada a derecho de acuerdo a las normas vigentes para la fecha del reconocimiento.

Es preciso recordar que en cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el IBL, si bien es cierto que el Consejo de Estado había señalado reiteradamente que dichos factores debían ser aquellos sobre los cuales se hubiesen realizado los aportes, se expresó que los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados en la Ley vigente antes de la Vigencia de la Ley 100 de 1993, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, y que ningún factor diferente puede ser válidamente incluido. En efecto, dijo la citada Corporación lo siguiente:

"..En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos y es posible aplicar lo consagrado en el artículo

74-81
81

45 del Decreto 1045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre lo que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que es obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes pero sólo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ello implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión.

Para la Sala es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la Ley, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede entonces válidamente ser incluido en la liquidación de la pensión. Lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 no tiene otro alcance – distinto al de imponer a las entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional y o abrir la posibilidad de incluir diferentes factores a los que taxativamente la norma señaló 2 (Sentencia del 26 de junio de 2008, exp. 1277-07 M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que delicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse..."

Así las cosas, es preciso reiterar que no es procedente acceder a la reliquidación de la pensión reconocida al señor ORTIZ BEJARANO, teniendo en cuenta el auxilio por retiro y el quinquenio valores adicionales que solicita se tengan en cuenta toda vez que no están contemplados como factor salarial para liquidar la prestación en cita.

Hay que tener en cuenta que para la liquidación de la prestación reconocida en la Resolución No 01231 de 18 de mayo de 1994, se tuvo en cuenta factores salariales adicionales a los contemplados en la ley 62 de 1982 y si se efectúa la liquidación ajustándonos a los factores salariales indicados en la norma como en derecho corresponde se disminuiría considerablemente la mesada pensional, pero en aras al principio de favorabilidad, esta entidad se mantiene en lo resuelto en el citado acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior y para referirme al segundo punto de su petición, el valor de la mesada pensional reconocida al señor FILIBERTO DE

JESUS ORTIZ BEJARANO, mediante Resolución No. 01231 del 18 de mayo de 1994, quedó en DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 89/100 (\$231.689.89) M/CTE., a partir del 01 de julio de 1993, la cual se ha venido reajustando año por año con los incrementos de ley.

En cuanto al tercer punto en el que solicita se reintegre el mayor valor descontado para salud de conformidad con la ley 100 de 1993, *"a partir de la fecha en que aumentaron el aporte a salud al 12%"*, le informo que la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los pensionados del país y estará a cargo de éste en su totalidad, de conformidad con la ley 100 de 1993.

Así mismo el artículo 143 de la ley 100 de 1993 estableció: *"(...) Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley (...)"*, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, a partir de la vigencia de el Sistema General de Pensiones consagrado en la ley 100 de 1993, se empezó a descontar el 12% de cotización para salud y en virtud de las normas citadas se hizo el incremento de la mesada pensional del 7.95% para compensar la elevación de la cotización de salud.

Es necesario señalar que la prestación reconocida, ha venido siendo reajustada anualmente, de oficio conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual establece: *"Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes de sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior"*.

Por lo anterior, no hay lugar a la reliquidación de la pensión ni a indexación alguna, máxime cuando ya se le han resuelto varias peticiones elevadas en el mismo sentido al señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, a través de su apoderado.

Es oportuno anotar que las actuaciones de la administración no puede obedecer a decisiones sesgadas o ajustadas al querer de los peticionarios; estos deben ajustarse a competencias claras y precisas legalmente asignadas, deber que nos atañe por nuestra condición de Servidores Públicos.



Este oficio es de carácter informativo y no reviven términos de ley de conformidad con los artículos 62 y 63 del C.C.A.

Cordial saludo.

Marcela Vizcaíno Jara

MARCELA VIZCAÍNO JARA
Gerente de Pensiones

Proyectó: Blanca Barajas Niño



7A B3 84



Señor(es):
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Identificación No. 800093816

Estimado(s) señor(es) :

Nos complace informarle(s) que el día 30 de Marzo de 2012 ha sido radicada su solicitud de REQUERIMIENTOS ORGANISMOS DE CONTROL con número de radicación 2012ER5080, para los siguientes interesados o titulares del derecho, así:

Tipo de Solicitud: REQUERIMIENTOS ORGANISMOS DE CONTROL

Folios Entregados: 1

TITULARES DEL DERECHO

T.Doc.	No. Identificación	Nombre	No. Solicitud	Requisitos Cumplidos	Docs Faltantes
CC	261168	FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO	2012004028	REQUERIMIENTO DE ALGUN ORGANISMO DE CONTROL.	NINGUNO

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADDE CAD_ FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES





261168

78 84 65



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7 No. 12B - 27 Piso 4°
Teléfono: 2846472

Bogotá D.C., 17 de enero de 2012

OFICIO No. 0039

Señores

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

La ciudad

Ref: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No. 110013331-012-**2011-00615-00** (Interno 4044)
Accionante: **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO**
Accionado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**

Respetados señores:

Conforme a lo ordenado en auto de fecha catorce de diciembre de dos mil once, comedidamente les solicito **REMITIR** copia autenticada de todos los documentos que conforman el expediente administrativo del señor **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 261168.

Término para responder **CINCO** días, só pena de incurrir en las sanciones establecidas en el numeral 6 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo. La parte **ACTORA** debe realizar los trámites pertinentes con el fin de obtener la documentación ordenada.

Cordialmente,

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



Dhc



79 55 86

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Oficina de Atención al Ciudadano
Cívica y Pensiones

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CEBANTIAS Y PENSIONES 25-05-2012 05:01:02
Al Contestar Cita Este Nr.:2012EE0638 O 1 Folio Anex:75
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / ORTIZ CORREA CARLOS
FERNANDO
Destino: JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO / CAMILO ALFONSO CORTES
Asunto: SOLICITUD INFORMACION -FILIBERTO DE JESUS ORTIZ-
Obs.:

Bogotá D. C.,

Señor

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ

Secretario

**JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA -
SECCION SEGUNDA**

Carrera 7 No. 12 B - 27 Piso 4

Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD D INFORMACION

Solicitud: No. 2012004028/2012ER5080 del 30 de marzo de 2012

ACCION DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 110013331-012-2011-00615-00 (interno 4044)

ACCIONANTE : FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

CEDULA: 262.168

G.P- 1717 - 2012

Respetado señor:

En atención a su oficio No. 0039, de fecha 17 de enero de 2012 , radicado como se cita en el asunto, con el cual solicita copia autentica de los documentos que conforman el expediente administrativo del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO; le remito en 75 folios la información solicitada.

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO ORTIZ CORREA

Gerente de Pensiones

Anexo: setenta y cinco (75) folios

Elaboró: Margarita Aguilar B.



ALC
6887
80



Señor(a)
FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Identificación No. 261168

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 22 de Octubre de 2012 ha sido radicada su solicitud 2012015041 con número de radicación 2012ER16468, así:

Tipo de Solicitud: SOLICITUD TRASPASO DE PENSION

Cédula Solicitante: 261168
Nombre Solicitante: **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168
Nombre Interesado o Titular del Derecho: **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**
Folios Entregados: 8

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 PARTIDA ECLESIASTICA DE MATRIMONIO O REGISTRO CIVIL AUTENTICADO SI ES POSTERIOR A 1938
- 2 FOTOCOPIA AMPLIADA DE LA CEDULA DE CAUSANTE.
- 3 FOTOCOPIA DOCUMENTO IDENTIFICACION BENEFICIARIO (S)
- 4 PARTIDA DE BAUTISMO O REGISTRO CIVIL AUTENTICADO DE LOS BENEFICIARIOS CON PARENTESCO SI ES POSTERIOR A 1938
- 5 FORMATO SOLICITUD TRASPASO PROVISIONAL A BENEFICIARIO (S)
- 6 DECLARACION EXTRAJUICIO DEL BENEFICIARIO MANIFESTANDO CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA CON EL TITULAR DEL DERECHO
- 7 DECLARACION EXTRAJUICIO DE TESTIGOS DIFERENTES A FAMILIARES MANIFESTANDO CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA CON EL TITULAR DEL DERECHO

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCAD CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FONCEP Sede Principal:
Carrera 9 No 70-69
Tel. 32889900 - 31889901
www.foncep.gov.co



BOGOTÁ
HUMANA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 0 5125783

91
* 0 5 1 2 5 7 8 3 *

Datos de la oficina de registro:															
Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código															
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía															
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ															
Datos del matrimonio															
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio															
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ															
Fecha de celebración					Clase de matrimonio										
Año	2	0	1	0	Mes	S	E	P	Día	1	7	Civil	☒	Religioso	☐
Documento que acredita el matrimonio															
Tipo de documento					Número		Notaría, juzgado, parroquia, otra.								
Acta religiosa ☐					Escritura de protocolización ☒		3 6 5 5		NOTARIA 18						

Datos del contrayente	
Apellidos y nombres completos	
ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 261168 DE BOGOTÁ	

Datos de la contrayente	
Apellidos y nombres completos	
LINARES ORTIZ NHORA EMILIA	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 41401266 DE BOGOTÁ	

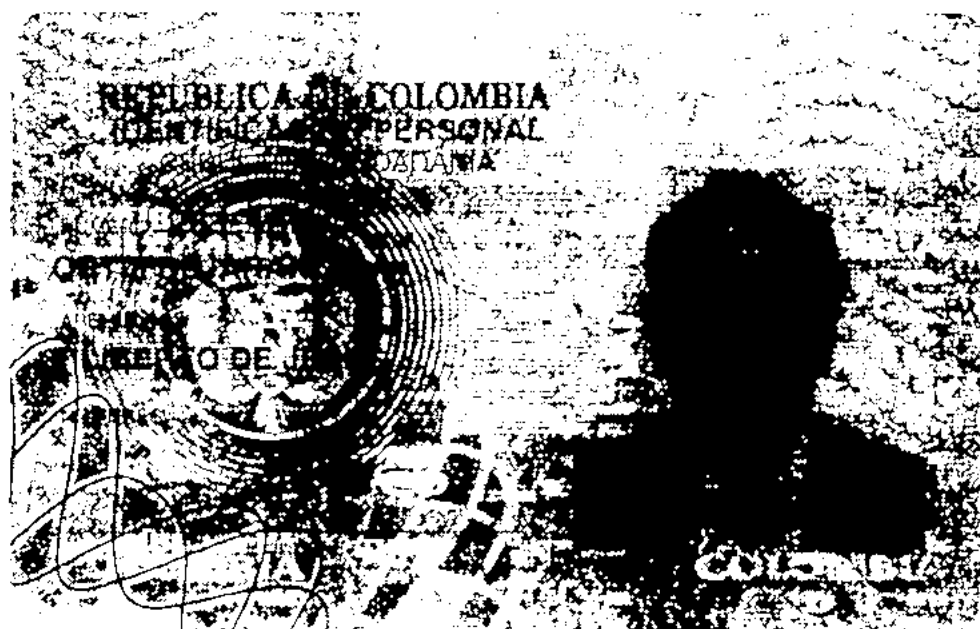
Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 261168 DE BOGOTÁ	

Fecha de inscripción		Nombre y cargo del funcionario	
Año	2 0 1 0	Mes	S E P
Día	1 7	Gloria Elena López	
		GLORIA ELENA LÓPEZ	

CAPITULACIONES MATRIMONIALES			
Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento
BOGOTÁ D.C. = = =	17	2192	Año 2 0 1 0 Mes J U L Día 0 8

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO		
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL		
Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado
PARA PARENTESCO SE EXHIBE EN		
BOGOTÁ, D.C. 18 OCT 2012		
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ, D.C.		



106-ENE-1936

GAMA (CUNDIVAMARCA)

CONFIDENTIAL

1.70 B+ M

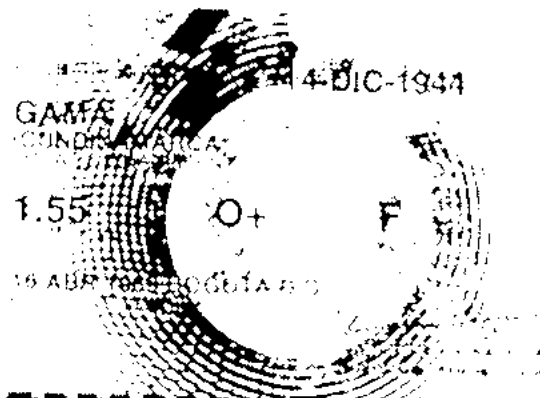
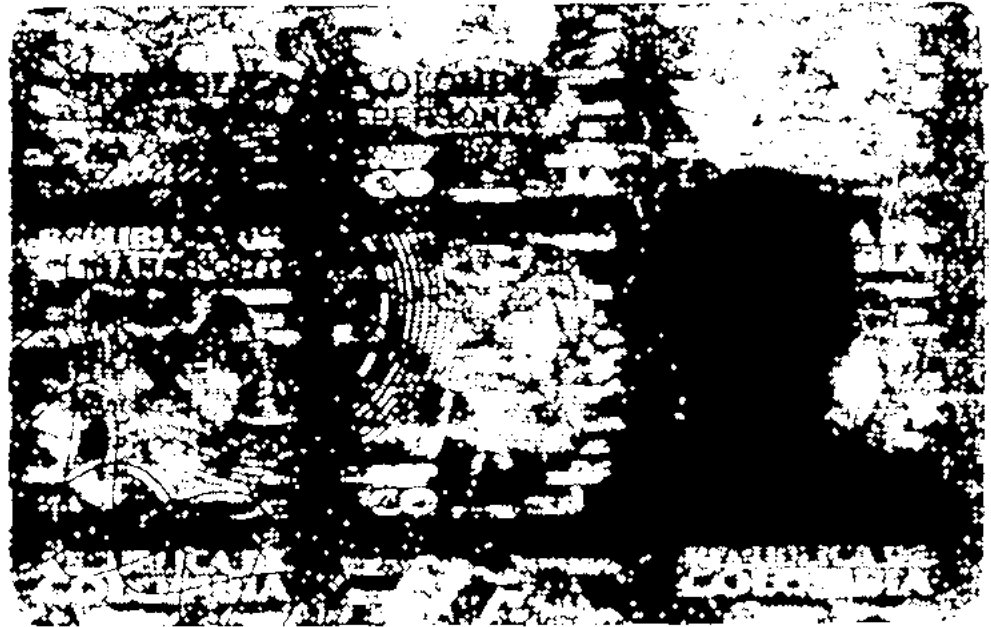
22-MAR-1955 GAMA

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* contents were determined by the method of Arar and Collins (1987).

GALTON ARMS, SAULT STE MARIE



REPUBLICA DE COLOMBIA





224

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

17033872

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
4 4 1 2 1 4	

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	GAMA - CUNDINAMARCA	2870

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres		
LINARES	ORTIZ	NHORA EMILIA		
9 Masculino o Femenino	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	11 Día	12 Mes	13 Año
FEMENINO		14	DICIEMBRE	1944
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio		
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	GAMA		

SECCION ESPECIFICA

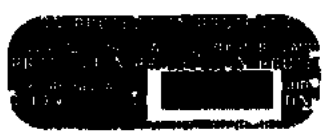
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora	
	CASA DE HABITACION VDA. GUAVIO - GAMA(CUND)	7:00pm	
MADRE	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21 No. licencia
	ESCRITURA PUBLICA Nº 0288 DEL 21-ENERO-1994 NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA.		
PADRE	22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres	24 Edad actual
	ORTIZ GARCIA	ANA ROSA	33 años
PADRE	25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad	27 Profesión u oficio
	C.C. Nº 20.588.890 GAMA(CUND)	COLOMBIANA	HOJAR, SIDA.
PADRE	28 Apellidos	29 Nombres	30 Edad actual
	LINARES ROMERO	FRANCISCO DE PAULA	33 años
PADRE	31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
	C.C. Nº 260.561 GAMA (CUND)	COLOMBIANO	AGRICULTOR

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)		
	C.C. Nº 41.401.266 DE BOGOTA	<i>Nhora Emilia Linares Ortiz</i>		
TESTIGO	36 Dirección postal y municipio	37 Nombre		
	Cra. 63 Nº 22-03 VILLA ADRIANA BOGOTA	NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.		
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)		
TESTIGO	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre		
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)		
FECHA DE INSCRIPCION	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre		
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46 Día	47 Mes	48 Año
		15	FEBRERO	1994



49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Firma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO Y TIENE VALIDEZ PERMANENTE (Art. 1 Decreto Ley 1534 del 13 de 1980), SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 114 Y 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y EL ARTICULO 21 DE LA LEY 962 DE 2.005.

Valido sin sello Decreto 2150 Diciembre 5 de 1999

SERIAL 17033872
OCTUBRE 16 DE 2012
Gama Cundinamarca.
ORIGINAL
TELEFONO: 8536504

JAVIER ENRIQUE BELTRAN BELTRAN
Registrador del Estado Civil.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61) NOTAS ESTE SERIAL REPLAZA AL SERIAL TOMO 6 FOLIO 491 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1944 SEGUN ESCRITURA PUBLICA Nº 0288 DEL 21 ENERO de 1994. DE LA NOTARIA 118 CÍRCULO DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. POR CAMBIO DE NOMBRE Y CORRECCIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO.



REGISTRADOR JOSÉ LIBERADO PAVA DÍAZ.
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL.

Mediante escritura publica 1685 de la Notaria 70 de Bogotá D.C. se protocolizó el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal con el señor Guillermo Beltrán Romero.

Registradora Municipal del Estado Civil.

Sandra P. Hidalgo G.

Sandra Patricia Hidalgo Gonzalez
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL

Mediante E.P. No. 3655 de Septiembre 17 de 2.010. otorgada en la Notaria 18 de Bogotá se autorizó el matrimonio civil entre FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO Y NHORA EMI LINARES ORTIZ. el matrimonio quedó inscrito bajo el I.S. No. 6125783

Sandra P. Hidalgo G.
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Fondo Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones	FORMATO SOLICITUD DE TRASPASO PROVISIONAL DE PENSIONADOS A BENEFICIARIOS FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP	CÓDIGO: FTGAD07-15
		VERSIÓN: 2
		FECHA DE APROBACIÓN: Octubre de 2011
		RESPONSABLE: GRUPO ADMINISTRATIVA

85



(Ley 1204 del 4 de julio de 2008)

Debe presentarse en duplicado y adjuntar la totalidad de los documentos que acrediten la calidad de cada uno de los beneficiarios y que se relacionan a continuación:

Nombre del titular del derecho	+ Filiberto de Jesús Ortiz Ayarano	
Identificación	+ 264168 de Yana And.	
Acto administrativo de reconocimiento pensional		
Calidad de los beneficiarios a designar	Calidad	
	Cónyuge	+
	Compañero(a) permanente	
	Hijos menores	
	Hijos estudiantes	
	Hijo inválido	
	Hermano inválido	
	Padres	

DESIGNACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

En caso de mi fallecimiento solicito que mi pensión le sea sustituida de manera provisional a:

Nombre: + *Yvona Emilia Linares Ortiz*

Identificación: + *41401266 de Bogotá*

Fecha de Nacimiento: + *14 de Diciembre de 1944*

Fecha del Matrimonio o iniciación de convivencia: + *17 de septiembre 2010*

Bajo la gravedad de Juramento declaro que los datos aquí consignados son veraces.

FIRMA DEL SOLICITANTE: *Filiberto Ortiz*

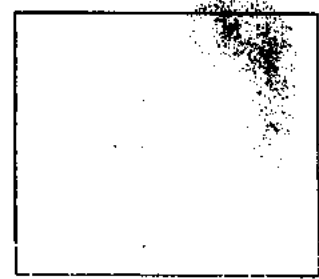
FECHA DE RADICACIÓN: *Octubre 22-2012*

DIRECCION: *Calle 13 sur #8-06*
int 4 apto 211

TELEFONO: *+ 3-89-75-28*

FUNCIONARIO QUE RECEPCIONA: *Yvonne Rubio*

HUELLA



NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.
ACTA DE DECLARACIONES
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989
ACTA No. 6.632



A los Diecinueve (19) días del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), ante mí,
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO, NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Comparecieron: **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**

Identificado con la C.C 261.168.....

Expedida(S) en Gama, Cundinamarca.....

Estado civil Casado

Residenciada en Calle 13 sur No 8-06 Int 4 Apto 211 Barrio Quinta Ramos

Ocupación Pensionado

quien(es) hizo (cieron) las siguientes manifestaciones:

PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo la gravedad de juramento.

SEGUNDA.- Que como declarante(s) no tiene (emos) ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta(n) bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERA.- Que conoce(n) la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dá plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.

QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado A: **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**.....

PARA: TRASPASO PROVISIONAL DE PENSIONADOS A BENEFICIARIOS.....

SEXTA.- El (la) (los) declarante(s) manifiesta(n) que:

Convivo casado bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida desde el 17 de Septiembre de 2010 hasta la fecha hace 2 años, con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ identificada con C.C. 41.401.266 de Bogotá.....

De dicha unión NO hemos procreado hijos

Mi esposa la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ depende total y económicamente de mi FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya que no tiene vínculo laboral con ninguna empresa o entidad, no posee negocio alguno y no recibe ingresos ni rentas de ninguna otra índole, no recibe subsidio ni pensión de ninguna entidad pública ni privada.....

SEPTIMA: Que las declaración aquí rendidas están contenidas en siete (7)

Cláusulas incluida esta y fueron redactadas en una (1) hoja de papel tamaño oficio.

Derechos Notariales \$9.990 + IVA \$1.600

NO: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012. ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

I M P O R T A N T E :

EL (LOS) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE HA (N) LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES (SON) CONSCIENTE (S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LOS) INTERVINIENTE (S) Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

La Firma(n) la (s) persona (s) que intervino (eron) una vez leída y aprobada.

EL (LA) (LOS) DECLARANTE(S)

Filiberto de Jesus Ortiz Bejarano

FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

C.C. No 261.168 de Gama, Cundinamarca

Tel. No. 2-897528



NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.
ACTA DE DECLARACIONES
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989
ACTA No. 6.586



A los Dieciséis (16) días del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), ante mí, **EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO**, NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Compareció (cieron): **LUIS EMILIO SERRANO**.....

Identificado(s) con la(s) C.C. 50.169.....

Expedida(s) en Bogotá D. C.

De estado civil Casado.....

Residenciados en la Calle 13 Sur No 8-70 Int 1 Apto 602 Barrio Quinta Ramos.....

Ocupación Pensionado

Quien(es) hizo (cieron) las siguientes manifestaciones:

PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo la gravedad de juramento.....

SEGUNDA.- Que como declarante(s) no tiene (emos) ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta(n) bajo su única y entera responsabilidad.....

TERCERA.- Que conoce(n) la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales da plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.....

QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado A: **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**

PARA: TRASPASO PROVISIONAL DE PENSIONADOS A BENEFICIARIOS

SEXTA.- El (la) (los) declarante(s)

Conozco de trato, vista y comunicación 30 años a los señores **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** identificado con C.C. 261.168 de Gama, Cundinamarca y **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con C.C. 41.401.266 de Bogotá, Por tal razón nos consta que conviven casados desde el 17 de Septiembre de 2010 hasta la fecha hace 2 años y un mes en forma permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa. De esta unión NO procrearon hijos

La señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** depende total y económicamente de su esposo el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, ya que no tiene vínculo laboral con ninguna empresa o entidad, no posee negocio alguno y no recibe ingresos ni rentas de ninguna otra índole, no recibe subsidio ni pensión de ninguna entidad pública ni privada.....

SÉPTIMA.- Que las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7) cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio.....

Derechos Notariales \$9.990 + IVA \$1.600

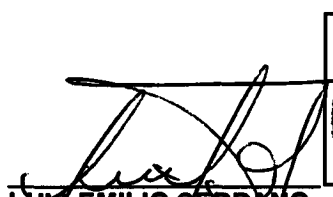
NOTA: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012, ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

I M P O R T A N T E :

EL (LOS) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE HA (N) LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES (SON) CONSCIENTE (S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LOS) INTERVINIENTE (S) Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

La Firma(n) la persona que intervino una vez leída y aprobada.

EL (LA) (LOS) DECLARANTE(S)


LUIS EMILIO SERRANO

C.C. No. 50.169 Bogotá
Tel. No. 3280013



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD

NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.
ACTA DE DECLARACIONES
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989
ACTA No. 6.585



A los Dieciséis (16) días del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), ante mí, **EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO, NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.**

Compareció (cieron): **ROSA ELENA TOQUICA CASTRO**.....

Identificado(s) con la(s) C.C. 41.605.725

Expedida(s) en Bogotá D. C.

De estado civil Casada.....

Residenciados en la Calle 13 Sur No 8-70 Int 1 Apto 602 Barrio Quinta Ramos.....

Ocupación Pensionada

Quien(es) hizo (cieron) las siguientes manifestaciones:

PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo la gravedad de juramento.....

SEGUNDA.- Que como declarante(s) no tiene (emos) ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta(n) bajo su única y entera responsabilidad.....

TERCERA.- Que conoce(n) la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dá plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.....

QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado A: **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**

PARA: TRASPASO PROVISIONAL DE PENSIONADOS A BENEFICIARIOS

SEXTA:- El (la) (los) declarante(s)

Conozco de trato, vista y comunicación 36 años a los señores **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** identificado con C.C. 261.168 de Gama, Cundinamarca y **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con C.C. 41.401.266 de Bogotá, Por tal razón nos consta que conviven casados desde el 17 de Septiembre de 2010 hasta la fecha hace 2 años y un mes en forma permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa. De esta unión NO procrearon hijos

La señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** depende total y económicamente de su esposo el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, ya que no tiene vínculo laboral con ninguna empresa o entidad, no posee negocio alguno y no recibe ingresos ni rentas de ninguna otra índole, no recibe subsidio ni pensión de ninguna entidad pública ni privada.....

SÉPTIMA.- Que las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7) cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio.....

Derechos Notariales \$9.990 + IVA \$1.600

NOTA: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012, ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

I M P O R T A N T E :

EL (LOS) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE HA (N) LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES (SON) CONSCIENTE (S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LOS) INTERVINIENTE (S) Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

La Firma(n) la persona que intervino una vez leída y aprobada.

EL (LA) (LOS) DECLARANTE(S)


ROSA ELENA TOQUICA CASTRO
C.C. No. 41.605.725 Bogotá
Tel. No. 328 00 13




EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD

96
89

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES 31-10-2012 09:25:05
Al Contestar Cite Este Nr.:2012EE1997101 Fot1 Anex0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / ARBELAEZ MARIN LUIS GABRIEL
Destino: / FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Asunto: SOLICITUD DE TRASPASO-FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJ
Obs.: PROYECTO MARIA DEL PILAR CARREÑO

Bogotá D. C.

Señor
FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Calle 13 Sur 8 - 06 Int. 4 Apto 2011
Tel. 2897528
Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD DE TRASPASO
Pensionado: **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**
C.C.261.168
Solicitud: 2012015041/2012ER16468 del 22 de octubre de 2012

REF. G.P No. 5366 - 2012

En atención a la solicitud citada en referencia, a través de la cual pretende designar como beneficiaria de la pensión que actualmente devenga, a la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 41.401.266, en calidad de cónyuge sobreviviente, una vez ocurra el hecho de su fallecimiento, a través del presente escrito le informo que es preciso que tenga en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1204 de 2008, que señala:

"...Artículo 10. Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales..."

Que para tal fin, usted allegó los siguientes documentos:

- Fotocopias de los documentos de identidad del interesado y su posible beneficiaria.
- Registro de Nacimiento de la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

07425732

90
11/11
* 0 7 4 2 5 7 3 2 *

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	21	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	B	D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 261168 de GAMA	Masculino

Datos de la defunción	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía	
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.	
Fecha de la defunción	Hora
Año 2012 Mes D I C Día 23 19:26	Número de certificado de defunción
70747342-9	
Presunción de muerte	Fecha de la sentencia
X.X.X.X.X.X.X	Año X X X X Mes X X X Día X X
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒	RICARDO ANDRES DEVIA AYALA

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MORENO PICO VIVIAN ELIANA	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 52083717 de BOGOTÁ D.C.	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	
Año 2012 Mes D I C Día 26	No. de inscripción que aparece
ISABEL GUZMAN ORTIZ NT 21-ENC	

ESPACIO PARA NOTAS	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Patricia Chaves Pelaez

Yamile R. Nubia Avendaño Ortiz

4

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

**ISAIAS GUZMAN ORTIZ
NOTARIO VEINTIUNO ENCARGADO**

11 ENE. 2013



9148



Señor(a)
CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LONARES
Identificación No. 51809474

01.02.1993

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 06 de Febrero de 2013 ha sido radicada su solicitud 2013000180 con número de radicación 2013ER689, así:

Tipo de Solicitud: COPIA RESOLUCION PENSIONAL

Cédula Solicitante: 51809474
Nombre Solicitante: CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LONARES
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168
Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Folios Entregados: 5

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 FOTOCOPIA AMPLIADA CEDULA DE CIUDADANIA
- 2 SOLICITUD FORMAL DE COPIA DE RESOLUCION DE PENSION

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADÉ CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

OK entregada.
Filiberto
CE 51809474.



9297

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Fondo Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones	SOLICITUD COPIA DE RESOLUCIÓN FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP	CÓDIGO: FTGAD07-21
		VERSIÓN:
		FECHA DE APROBACIÓN: Abril de 2009
		RESPONSABLE: GRUPO ADMINISTRATIVA

Señores
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
Ciudad

Fecha: Bogotá. Enero 28-2013.

Respetados Señores:

Solicito a ustedes me sea expedida la siguiente copia de resolución debidamente autenticada :

Resolución No. _____ Fecha. _____ Causante CC. _____

Pensión vejez ☒

Pensión de sobreviviente

Reliquidación / reajuste de Pensión

Auxilio Funerario

Indemnización

Pago a Herederos

Pensión de Invalidez

Pensión Sanción

Autos

Otros ☐

OTROS

28 ENE 2013

Cordialmente,

Firma: *Claudio Angelica Ortiz Linares*

Huella

Nombre : Claudio Angelica Ortiz Linares

Documento de identidad: 51809474

Dirección: Tr. 520 # 2A-47

Teléfono: 8017045

Anexo: Fotocopia de cédula de ciudadanía
Autorización debidamente autenticada



93 103

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **54-200-104**
ORTIZ LINARSA

APELLIDOS
CLAIRIA ANGEL

SEXO
F

FECHA DE NACIMIENTO
21-SEP-1965

LUGAR DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.

ESTADURA
1.54

G.S. RH
B+

SEXO
F

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
30-MAY-1984 BOGOTA D.C.

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL GONZALEZ TORRES



A: 1000100-00042743-F-0051000474-20100000 0020002528A 1 1080787910

En la República de Colombia Departamento de CundinamarcaMunicipio de Bogotá D.E.a veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cincose presentó el señor Filiberto Ortiz mayor deedad, de nacionalidad Colombiana natural de Bogotá domiciliadoen Bogotá declaró: Que el día veintinueve (21)del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco siendo las10 de la noche nació en Calle 14 No. 14-10del municipio de Bogotá República de Colombia un niño desexo masculino quien se le ha dado el nombre de Claudia Angelicahijo legítimo del señor Filiberto Ortiz de 34 años de edad,natural de Bogotá República de Colombia de profesión Empleadoy la señora Doña Celia Suárez de 24 años de edad, natural deBogotá República de Colombia de profesión Maestra siendoabuelos paternos José del Carmen Ortiz - Padilla, Separadoy abuelos maternos Pedro Suárez - Doña María GómezFueron testigos Gabriel Páez - Jaime Martínez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Filiberto Ortiz 26/1/68 BogotáEl testigo, Gabriel Páez 52246 BogotáEl testigo, Jaime Martínez 156740 Bogotá

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

L. 279
F. 118

NOTARIA TERCERA - BOGOTA

Este Registro es Fotocopia auténtica
de su original, que reposa en nuestros
Archivos del Registro de Inscripciones.

Dado en Bogotá, D. E. a **10 SET. 1983**

EL NOTARIO TERCERO





95 104



Señor(a)
NOHORA EMILIA
Identificación No. 41401266

LINARES ORTIZ

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 19 de Febrero de 2013 ha sido radicada su solicitud 2013000409 con número de radicación 2013ER1218, así:

Tipo de Solicitud: SOLICITUD INFORMACION PARA PENSIONES

Cédula Solicitante: 41401266
Nombre Solicitante: NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168
Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Folios Entregados: 5

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 CARTA ELEVANDO PETICION
- 2 FOTOCOPIA DE LA CEDULA

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCAD CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Bogotá 01-11-2013



96 105

Señores Foncep.

Señores pensiones

solicito la pensión que tenía mi esposo
Filiberto de Jesús Ortiz Bizarano cc 261168 Gane
bmd

yo soy la Beneficiaria

Señora Emilia Pinares Ortiz cc 41401266 Bogotá
agradezco a Uds

Tl. 2-8975-28

320-305-8189

Dirección calle 13 sur #8-06 int. 4 apto 211
Bogotá D.C.

Yennifer Pinares B.





Edicto

97/13

Olga Lucia Galeano

De: Margarita Aguilar [maguilar@foncep.gov.co]
Enviado el: martes, 26 de febrero de 2013 16:11
Para: ogaleano@foncep.gov.co
CC: 'Myriam Silva Obando'

Hola Olguita

Para pedirle el favor de solicitar un edicto por muerte del pensionado FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO C.C. 261.168 Beneficiaria NHORA EMILIA LINARES ORTIZ C.C. 41.401.266 en calidad de esposa o cónyuge superviviente. En la fecha se está elaborando acto administrativo para reconocer la pensión de sobrevivientes en forma provisional.

Gracias

23/12/2012

MARGARITA AGUILAR BARRAGAN

Profesional especializado

Gerencia de pensiones

Tel. 3599900 ext. 125-126.

Causante 261.168

Sako otra señora

Ana Gilma Linares Romero

20.298.653



96 #

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

CERTIFICA

Que revisado el sistema de nóminas del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. del mes de ENERO del año 2013, a la fecha se estableció que el (la) señor (a) **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 261,168, figuró en nómina hasta el mes de DICIEMBRE del año 2012 con los siguientes reconocimientos de pensión y demás conceptos:

PENSIÓN DE JUBILACIÓN	261,168	FPPB	1,549,549	122012	30	1,549,549	122012

Que esta certificación se expide con fecha de corte 31/01/2013, el pensionado tiene registrada fecha de suspensión 01/01/2013, el pensionado tiene registrada fecha de retiro definitivo 01/02/2013 y fecha de muerte 23/12/2012

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 días del mes de FEBRERO del año 2013, con destino a GERENCIA DE PENSIONES FONCEP.

Cordialmente,

HUGO ARMANDO RIVERA GARCES
Profesional Especializado - Nómina de Pensionados

Elaboró: FRANCISCO CASTAÑEDA PORTILLA

Revisó:

NOTA: Para efectos de solicitud de créditos, la entidad financiera deberá verificar previamente esta información directamente en el punto de atención al usuario ubicado en el SuperCADE CAD Carrera 30 No. 24-90 - Módulo B, Ventanillas 60 a 64.



99 112



Señor(a)
ANA GILMA LINARES ROMERO
Identificación No. 20298653

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 05 de Marzo de 2013 ha sido radicada su solicitud 2013000741 con número de radicación 2013ER1841, así:

Tipo de Solicitud: SOLICITUD INFORMACION PARA PENSIONES

Cédula Solicitante: 20298653
Nombre Solicitante: ANA GILMA LINARES ROMERO
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168
Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Folios Entregados: 16

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 CARTA ELEVANDO PETICION
- 2 FOTOCOPIA DE LA CEDULA

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADÉ CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES



100 #37

Bogotá, D.C; Febrero 28 de 2013

28 FEB 2013

16 Folios

Doctora.

Miryan Rosa Acosta Suarez

Directora General

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

FONCEP

E. S. D.

Ref. : Petición de Sustitución Pensional- Ana Gilma Linares Romero.

ANA GILMA LINARES ROMERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D. C, actuando en nombre y representación propia, de manera respetuosa llego ante su digno cargo, para manifestar que mediante el presente escrito me permito solicitar La sustitución Pensional de mi difunto esposo **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (QEPD), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 261.168 expedida en Gama – Cundinamarca; quien falleciera el pasado día 23 de diciembre del año 2012; tal y como consta en el registro civil de defunción con número serial 07425732 expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación presento a usted, para que acceda a atenderlas, las siguientes peticiones:

I. CUESTION PREVIA.

Actúo a nombre y representación propia, es decir a nombre de **ANA GILMA LINARES ROMERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'298.653 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en esta ciudad, por considerar tener derecho a la sustitución Pensional de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

II. PETICIONES

Comprobado el cumplimiento a cabalidad de los requisitos legales para optar por el reconocimiento de la sustitución pensional de que trata el artículo 47 de la Ley de 1993, paso a efectuar las siguientes peticiones:

1ª. Que se me sustituya la pensión que le fuera reconocida a mi difunto esposo **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (QEPD), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 261.168 expedida en Gama – Cundinamarca; quien falleciera el pasado día 23 de diciembre del año 2012; tal y como consta en el registro civil de defunción con número serial 07425732 expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil, mediante la Resolución No 1231 del 18 de mayo del año 1994, expedida por la Caja de Previsión del Distrito.

2ª. Que, cumplido lo anterior, y sin más trámites, se me reconozca y pague la sustitución pensional a que creo tener derecho, por ser la cónyuge superviviente de mi difunto esposo **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (QEPD), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 261.168 expedida en Gama – Cundinamarca; quien falleciera el pasado día 23 de diciembre del año 2012; tal y como consta en el registro civil de defunción con número serial 07425732 expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

III. HECHOS Y OMISIONES:

.- **Primero:** Mediante la Resolución No 1231 del 18 de mayo del año 1994, expedida por la Caja de Previsión del Distrito; le fue reconocida la pensión de vejez a mi difunto esposo **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (QEPD), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 261.168 expedida en Gama – Cundinamarca; quien falleciera el pasado día 23 de diciembre del año 2012; tal y como consta en el registro civil de defunción con número serial 07425732 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

.- **Segundo:** Contraí matrimonio por el rito católico con el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (QEPD), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 261.168 expedida en Gama – Cundinamarca; el pasado día 5 de diciembre del año 1964, en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el registro civil de matrimonios con número serial 2000002 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la Notaria 14 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá.

.- **Tercero:** Dentro del Matrimonio católico que contraí con el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (QEPD), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 261.168 expedida en Gama – Cundinamarca; procreamos a los hijos: Claudia Angélica Ortiz Linares, Ana Consuelo Ortiz Linares, Gerardo Ortiz Linares, Jenny Adriana Ortiz Linares, Jhon Jairo Ortiz Linares y Juan Carlos Ortiz Linares, hoy todos mayores de edad.

.- **Cuarto:** .- Mediante escritura Publica No 374 del 27 de Enero del año 1995, de la notaria 27 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá, se liquidó la sociedad conyugal, que existía con mi difunto esposo el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (QEPD), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 261.168 expedida en Gama – Cundinamarca.

.- **Quinto:** Que el estado civil de nosotros continuo siendo casados con sociedad conyugal vigente, por vinculo del matrimonio católico, celebrado el pasado día 5 de diciembre del año 1964, en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el registro civil de matrimonios con número serial 2000002 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la Notaria 14 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá.

.- **Sexto:** - Que de acuerdo con lo anterior la sociedad conyugal se liquidó única y exclusivamente frente a los bienes; tal y como consta en la escritura Publica No 374 del 27 de Enero del año 1995, de la notaria 27 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá.

.- **Séptimo:-** Que como se puede observar, soy la cónyuge superviviente de mi difunto esposo **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (QEPD), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 261.168 expedida en Gama – Cundinamarca; quien falleciera el pasado día 23 de diciembre del año 2012; tal y como consta en el registro civil de defunción con número serial 07425732 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 717 de 2001 dijo en su artículo 1o. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

El Decreto 1160 de 1989 dijo en su artículo 5º.- *Sustitución pensional*. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

El Decreto 1160 de 1989 dijo en su artículo 6º.- *Beneficiarios de la sustitución pensional*. Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al **cónyuge sobreviviente** y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

a) Por muerte real o presunta;

b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c) Por divorcio del matrimonio civil.

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.

Parágrafo- Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4 de la Ley 71 de 1988.

V. PRUEBAS

1.- Acta de defunción del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

2.- Registro civil de matrimonio.

3.- Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

4.- Copia simple de la cedula de ciudadanía de ANA GILMA LINARES ROMERO.

5.- Copia simple de la Resolución No 1231 del 18 de mayo del año 1994, expedida por la Caja de Previsión del Distrito.

6.- Copia simple de la escritura pública No 374 del 27 de Enero del año 1995, de la notaria 27 del círculo notarial de la ciudad de Bogotá

7.- Copia simple de los registros civiles de nacimiento de Claudia Angélica Ortiz Linares, Ana Consuelo Ortiz Linares, Gerardo Ortiz Linares, Jenny Adriana Ortiz Linares, Jhon Jairo Ortiz Linares y Juan Carlos Ortiz Linares.

8.- Cualquiera otra prueba que resulte necesaria para una debida consideración del reconocimiento a la prestación solicitada y que sirva de presupuesto al reconocimiento de la sustitución pensional en debida forma.

9.- Las que de oficio se sirva decretar, practicar y valorar, para llegar al convencimiento de los hecho aquí expuestos.

103-11-11

VI. NOTIFICACIONES

Podre ser notificada en su despacho y/o en mi domicilio ubicado en la ciudad de Bogotá D.C; en la Transversal 52 C No. 2 A 47. Teléfonos fijos: 7270566 – 8017045; Teléfonos móviles 300-3020857 – 310-3316799.

Cordialmente,


ANA GILMA LINARES ROMERO

C.C No. 20'298.653 expedida en Bogotá



Anexo copia simple de lo anunciado.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

07425732

104 100
* 0 7 4 2 5 7 3 2 *

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	21	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	B	D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 261168 de GAMA	Masculino

Datos de la defunción														
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía														
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.														
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	2	Mes	D	I	C	Día	2	3	19:26	70747342-9	
Presunción de muerte										Fecha de la sentencia				
Juzgado que profiere la sentencia										Año				
X.X.X.X.X.X.X.X										X X X X Mes X X X Día X X				
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario									
Autorización judicial ☐					Certificado Médico ☒					RICARDO ANDRES DEVIA AYALA				

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MORENO PICO VIVIAN ELIANA	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 52083717 de BOGOTA D.C.	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Notario que autoriza	
Año	2 0 1 2	Mes	D I C
Día	2 6	ISAIAS GUZMAN ORTIZ NT 21-ENC	

ESPACIO PARA NOTAS	

patricia Chines Pelaez

Yamile Pineda Avendaño Ortiz

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REG



2/16 #12
105



Ministerio de la Protección Social

República de Colombia

**CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL**



CONFIDENCIAL

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.º

NÚMERO DEL CERTIFICADO
DE DEFUNCIÓN

70747342-9

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN			
Departamento <u>Cundinamarca</u>	Municipio <u>Bogotá</u>		
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	TIPO DE DEFUNCIÓN	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
☒ Cabecera municipal	☐ Fetal	<u>2012</u> Año	<u>19</u> <u>26</u>
☐ Centro poblado	☒ No fetal	<u>12</u> Mes	Hora Minutos
☐ Rural disperso		<u>23</u> Día	☐ Sin establecer
SEXO DEL FALLECIDO			
☒ Masculino			
☐ Femenino			
☐ Indeterminado			
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)			
Primer apellido <u>Ortiz</u>		Segundo apellido <u>Bejovano</u>	
Primer nombre <u>Filiberto</u>		Segundo nombre <u>De Jesus</u>	
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	PROBABLE MANERA DE MUERTE
☐ Registro civil ☐ Tarjeta de identidad ☒ Cédula de ciudadanía		<u>261168</u>	☒ Natural ☐ Violenta
☐ Cédula de extranjería ☐ Pasaporte ☐ Sin información			☐ En estudio

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
Primer apellido <u>Devia</u>	Segundo apellido <u>Ayala</u>	Primer nombre <u>Ricardo</u>	Segundo nombre <u>Andrés</u>
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	REGISTRO PROFESIONAL
☒ Cédula de ciudadanía ☐ Pasaporte	<u>86057616</u>	☒ Médico ☐ Enfermero(a)	<u>86057616</u>
☐ Cédula de extranjería		☐ Auxiliar de enfermería ☐ Promotor(a) de salud	
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	
Departamento <u>Cundinamarca</u>		 Ricardo Andrés Devia Ayala C.C. 86.057.616	
Municipio <u>Bogotá</u>			
<u>2012</u> Año <u>12</u> Mes <u>23</u> Día			

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS



4/16 use
106

2000002

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1 Día 15	2 Mes MAYO	3 Año 1.992

OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA CATORCE (14)	5 Código 1014	6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría SANTAFE DE BOGOTA D.C.

DATOS DEL MATRIMONIO	Lugar de celebración	7 País COLOMBIA	8 Depto., Int. o Comisaría CUNDINAMARCA	9 Municipio SANTAFE DE BOGOTA D.C.
	10 Clase de matrimonio Civil ☐ Católico ☒	11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia) /CORRO PRRO. NTRA. SRA. DEL PERPETUO SO-		12 Nombre del funcionario o párroco Pbro. ALFONSO GARAVITO
	FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO	
	13 Día 05	14 Mes DICIEMBRE	15 Año 1.964	16 Clase Acta parroquial ☒ Esc. de protocolización ☐

DATOS DEL CONTRAYENTE	19 Primer apellido ORTIZ		20 Segundo apellido BEJARANO		21 Nombres FILIBERTO DE JESUS -	
	FECHA DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION		26 ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	22 Día 10	23 Mes ENERO	24 Año 1.934	Clase: T.1 ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐ Número: 261.168 de GAMA (Cund	Soltero ☒ Otro ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Especifique	
	27 Oficina		28 Lugar		29 Número de registro	

DATOS DE LA CONTRAYENTE	30 Primer apellido LINARES		31 Segundo apellido ROMERO		32 Nombres ANA GILMA	
	FECHA DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION		37 ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	33 Día 01	34 Mes MAYO -	35 Año	Clase: T.1 ☐ C. de C. ☐ C. de E. ☐ Número:	Soltero ☒ Otro ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Especifique	
	38 Oficina		39 Lugar		40 Número de registro	

PADRES DEL CONTRAYENTE	41 Nombres y apellidos del padre JOSE DEL CARMEN ORTIZ	42 Nombres y apellidos de la madre ARACELI BEJARANO
	PADRES DE LA CONTRAYENTE	43 Nombres y apellidos del padre PEDRO LINARES

DENUNCIANTE	45 Nombres y apellidos FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO	46 Firma (autógrafo) FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
	47 Identificación (clase y número) 261.168 de GAMA (Cund.)	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ART 115 DECRETOL 1280 DE 1970

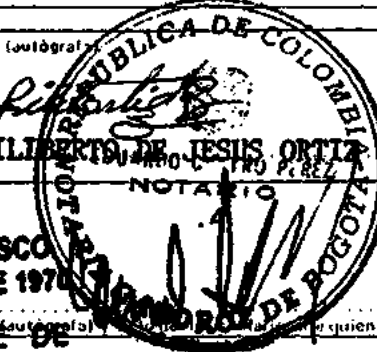
COMO NOTARIO CATORCE DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR

QUE ESTA FOTOCOPIA CONCUE CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN

LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA CORRESPONDIENTE

AL LIBRO 2000002 FOLIO SERIAL

BOGOTA D.C. 19 FEB. 2013



NOTA: SI EMPLEA ÉSTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBÓN

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65) Lugar otorgamiento escritura	66) Notaría No.	67) Número de escritura	68) Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69) Nombres	70) Identificación (clase y número)	71) Folio registro nacimiento

Libro Varios 147 Folio 8

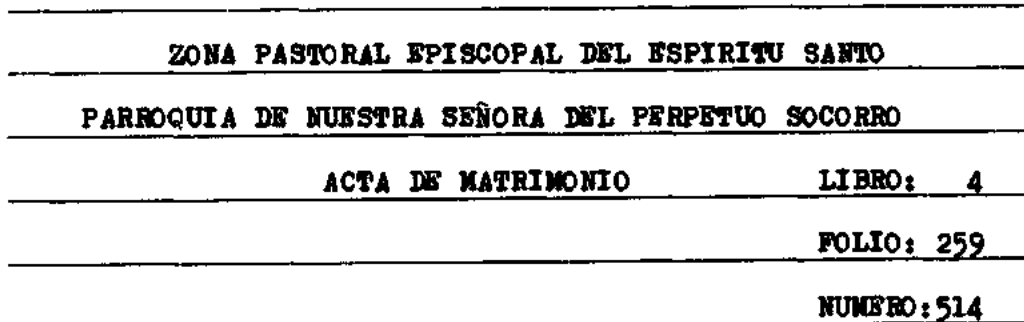
PROVIDENCIAS	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	76) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro	
	72) Tipo de providencia	73)	74)	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento			77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	72) Tipo de providencia			77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento			77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro

Divorcio. 0511491 Juzgado Segundo de Familia. Bogotá 21 Feb. 95

REPUBLICA DE COLOMBIA

78) NOTAS:

6/16
lot 77



CONTRAYENTES: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO - ANA GILMA LINARES ROMERO

EN LA PARROQUIA DE: Nuestra Señora del Perpetuo Socorro - - - - -

A: 5 de diciembre de 1964 - - - - -

PRESENCIA: - - - - -

EL MATRIMONIO QUE CONTRAJÓ: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO - - - - -

HIJO DE: José del Carmen Ortiz y Araceli Bejarano - - - - -

BAUTIZADO EN: Gama (Cund.) el 21 de febrero de 1936 (Lib. IV, Fol.372)

CON: ANA GILMA LINARES ROMERO - - - - -

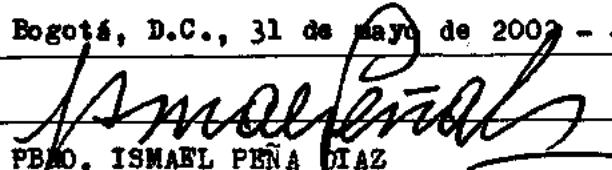
HIJA DE: Pedro Linares y Ana Clovis Romero - - - - -

BAUTIZADA EN: Gama (Cund.) el 11 de septiembre de 1941 (Lib. V, Fol. 98)

TESTIGOS: Juan N. Linares y Aide de Linares, Elias Peña y Nery de Peña

DOY FE: Alfonso Garavito, Pbro" - - - - -

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2002 - - - - -


Pbro. ISMAEL PEÑA DIAZ

PARROCO

108 7/10/77

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA

NUMERO **20.298.853**

LINARES ROMERO

APellidos **ANA GILMA**

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1941**

GAMA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

28-JUN-1963 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00261241-F-0020298853-20101021

0024465545A 1

1360787327

con lo ordenado por las Leyes 23 y 42/85, cuyo pago sera efectivo a partir del 01/07/93 fecha del retiro del servicio oficial.
Merito de lo expuesto.

000010

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar a favor de **JOSE BEJARANO FILIBERTO DE JESUS**, ya identificado una pension de jubilacion en cuantia de **VEINTE Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 87/100 Céntimos (\$28.889,89)** a partir del 01/07/93 fecha del retiro del servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
SE. DE LIC. DE CUNDI.	\$ 30857,48
CAJA DE PREV. DISTRITAL	\$ 173432,41



ARTICULO SEGUNDO. Esta Caja pagará la totalidad de la pension debiendo repetir cada entidad (os) concurrente (s) en la proporcion senalada.

ARTICULO TERCERO. Practicar por la Seccion de Nominas de esta Entidad los pagos y descuentos de ley, elevacion a salario minimo y demas operaciones de contable a que haya lugar, deduciendo del valor ordenado en el articulo anterior, lo pagado administrativamente y/o ejecutivamente a titulo de pension o anticipo-pensional o pago transitorio.

ARTICULO CUARTO. Descontar el 5% ordenado por la Ley 4 de 1968.

ARTICULO QUINTO. El goce de la pension que se reconoce, es incompatible con el empleo de cargos publicos remunerados y con el disfrute de otra pension de retiro Publico, salvo las excepciones previstas por la Ley.

ARTICULO SEXTO. El valor reconocido en la presente resolucio, queda condicionado para su pago a la presentacion en esta Caja por parte del (la) beneficiario de la certificacio de los valores recibidos por concepto de anticipo y/o pagos transitorios realizados por la Entidad a la que estuviere a disposicion de la disponibilidad presupuestal de la Caja.

ARTICULO SEPTIMO. Cuando el pensionado no cubre personalmente su pension, lo hara a intermedio de otra persona, esta debe presentar ante la Caja la certificacio de supervivencia del titular en la pagaduria de la Caja.

ARTICULO OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia, se inscribira en la Nomina General de Pensionados.

ARTICULO NOVENO. Remítase copia de la presente resolucio a la(s) entidad(es) concurrente(s) y a la Caja Nacional para los fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO. Mediante oficio del 15 de febrero de 1994 la EMPRESA DE LICENCIAMIENTO DE CUNDINAMARCA acepta la cuota parte en la proporcion senalada. Esta resolucio procede el recurso de reposicio que debera ser presentado ante este Despacho dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a la de la potestacion.

INCLUIDO EN LA NOMINA DE 18 JUN. 1994

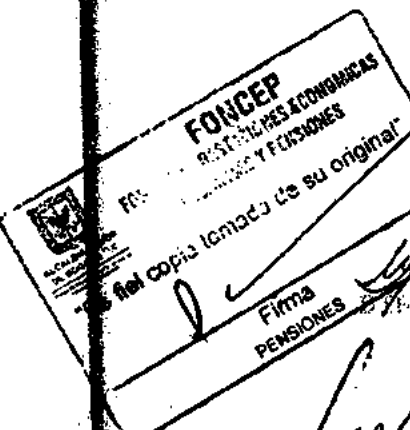
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.

GERENTE

GERENTE



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DIRECTOR PRESTACIONES ECONOMICAS

LIQUIDADOR 11-03-14
ente : 665 / 43 Folios
de elaboracion 08/03/94

PROBADO SUBSTANCIALMENTE

01 DIC. 1995

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D.C.

SECCION NOMINAS

1.081.438,83



SB

730580



ESCRITURA PUBLICA NUMERO

374

T R E S C I E N T O S S E T E N T A

Y . C U A T R O

FECHA DE OTORGAMIENTO : VEINTISIETE (27)

DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y -

CINCO (1.995)

CLASE DE ACTO O CONTRATO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYU-

GAL "

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO : FILIBERTO DE JESUS

ORTIZ BEJANANO

ANA GILMA LINARES ROMERO

En la ciudad de Santafé de Bogotá , Distrito Capital , De-

partamento de Cundinamarca, República de Colombia , a

VEINTISIETE (27) DE E N E R O

de mil novecientos noventa y cinco (1.995) , ante mí , -

C A M I L O D E L U C A M A R T I N U S , NOTARIO VEINTI-

SIETE (27) DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA

C O M P A R E C I E R O N : FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJA-

NANO identificado con la cédula de ciudadanía número 241.

166 expedida en Bana (Cund.) y ANA GILMA LINARES ROMERO

- - - identificada con la cédula de ciudadanía número 20.

298653 expedida en Bogotá , y dijeron que son mayores de

edad, de estado civil casados con sociedad conyugal vigen-

te , domiciliadas en esta ciudad , quienes de común acuer-

do manifestaron que se proponen por este público instrumen-

to disolver y liquidar la sociedad de bienes formada por-

éstos , en razón de su matrimonio y al respecto expresa-

ron :

P R I M E R O .-Que son conyuges entre sí , en virtud del-

matrimonio católico que contrajeron en la parroquia de -

Nuestra Señora del Perpetuo Socorro , el día cinco (5)

de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964)
el cual fué inscrito civilmente en la Notaria Oatoros (14
del Circulo de Santafé de Bogotá , registro del cual pre-
sentan copia para su protocolización con este instrumento
público
S E C U N D O .- Que acogiéndose a lo dispuesto por el artículo
10 VEINTICINCO (25) NUMERAL QUINTO (5o.) de la Ley
Primera (1a.) de mil novecientos setenta y seis (1.976)
que subrogó el artículo MIL OCHOCIENTOS VEINTE (1.820)
del Código Civil , proceden a efectuar el inventario de
los bienes activos y pasivos de su sociedad conyugal y que
se detalla a continuación :
<u>A C T I V O :</u>
a)- Bienes inmuebles : No se adquirieron .-
b)- Bienes muebles : No hay bienes muebles
TOTAL ACTIVO : \$ 0 0 0 0
<u>P A S I V O :</u>
No existe pasivo que afecte la sociedad conyugal
TOTAL ACTIVO LIQUIDO \$ 0 0 0 0 0 0
T E R C E R O .- Sin perjuicio de terceros , declaran los
conyuges que si por razón de la solidaridad que les impone
la ley , uno de ellos tuviere que cubrir créditos no descri-
tos en este instrumento son causa anterior al registro del
mismo , quien lo hiciere tendrá derecho a repetir contra el
otro , sin que ello implique en manera alguna variar la
distribución del activo y pasivo aquí consignado
Q U A R T O .- Declaran igualmente los conyuges , que des-
de ahora renuncian a cualquier reclamación por evicción ,
lesión enorme , por aparecer otros bienes o alguna deuda ,
o a cualquier pretensión ya sea judicial o extrajudicial en
caminadas a modificar o desconocer en todo o en parte , la
partición del activo y pasivo que se ha verificado en esta
escritura

3742-

SB

730581

---Q U I N T O .--Que a partir de la firma
de la presente escritura , los conyuges
pueden adquirir libremente bienes y sin
derecho a sucesión

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION .- LEIDO .-
el presente instrumento por los otor .-

gantes lo aceptaron en la forma como está redactado y en
testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento lo
firman conmigo de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.0
Esta escritura se extendió en los sellos SB730580 y SB730
581.- DERECHOS NOTARIALES \$4.500.00 Doto. 1572/94.-

FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

C.C. # 16-168 de Yanna (Cuchi)

L.M.# MAYOR 50 AÑOS

ANA GILMA LINARES ROMERO

C.C.# 20,212,653 de Bte

NO NATURAL BENTONITE (27) DEL

CRIMINAL RECORDS

CAMILLA DESLUZANUS

SECRETARIA DE VIGILANCIA EN SALUD
BOGOTÁ

**ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO
AUTORIZADO POR RESOLUCION 1301 DE JUNIO 30/93 SUPERNOTARIADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

19855532

65.09 21 1112

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA TERCERA = = = = =	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SANTA FE DE BOGOTA D C = = = =	5 Código 1003

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido ORTIZ = = = =	7 Segundo apellido LINARES = = = =	8 Nombres CLAUDIA ANGELICA =
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO = =	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA = = =	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTA D E. = = = = =

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN PEDRO CLAVER = = = = =	18 Hora 7:10PM
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) ESCRITURA No.04335 DE DIC.22/93 NOTARIA 10a.DEL CIRCULO DE BOGOTA. =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento ANA GILMA = = = = =
MADRE	22 Apellidos (de soltera) LINARES = = = = =	24 Edad actual 24.
	25 Identificación (clase y número) = = = = =	26 Nacionalidad COLOMBIANA = =
PADRE	28 Apellidos ORTIZ BEJARANO = = = = =	30 Edad actual 30.
	31 Identificación (clase y número) c.c.No.261168 GAMA = = = = =	32 Nacionalidad COLOMBIANA = =

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c.No.261.168 GAMA(CUND) = = = =	35 Firma (autógrafa) <i>Filberto de Jesús Ortiz Bejarano</i>
	36 Dirección postal y municipio CARRERA 63 No.22-03 BOGOTA = = = =	37 Nombre: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) = = = = =	39 Firma (autógrafa) = = = = =
	40 Domicilio (Municipio) = = = = =	41 Nombre: = = = = =
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) = = = = =	43 Firma (autógrafa) = = = = =
	44 Domicilio (Municipio) = = = = =	45 Nombre: = = = = =
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 24	47 Mes ENERO = = = = =	48 Año 1.994

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que se hace el registro
Firma DANE IP10 - 0 VI/77

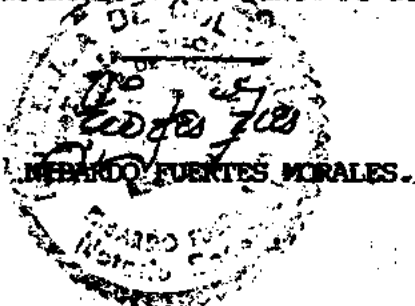
NOTARIA TERCERA DE BOGOTA, D.C.
ES REL COPIA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA
D. 1260 DE 1970 ART. 55 Y 155 D. 278 DE 1972 ART. 1
08 FEB 2013
ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE
Válida para: DEMOSTRAR PARENTESCO
Tome: 19855532
Serial: 19855532



Alberto E. León Alvarado

NOTAS REEMPLAZA al folio 113 del libro 279 de 29 de septiembre de 1965, en virtud de la escritura 4.335 otorgada el 22 de diciembre de 1993 en la Notaría 10ª del círculo de Bogotá, mediante la cual se estableció que los nombres y apellidos correctos del PADRE DE LA INSCRITA son: "FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO". (Decreto 999/88, artículo 465.- Santa Fe de Bogotá, D.C., 24 de enero de 1994.-

EL NOTARIO 3º ENCARGADO:



NOTARIA 10ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



288

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



IDENTIFICACION No.

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1 Parte básica	2 Parte compl.
6 7,0,2,0,8	05878

17033805

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
REGISTRADURIA MPAL. DEL ESTADO CIVIL	GAMA-CUNDINAMARCA	2870	

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
SEXO	9 Masculino o Femenino	10 Masculino ☐ Femenino ☒	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País	15 Departamento, Int. o Com.	16 Municipio
	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	GAMA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
	URBANO	8 P.M.
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
	PARTIDA DE BAUTISMO	21 No. licencia
MADRE	22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres
	LINARES ROMERO	Ana Gilma
	25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
	C.C.20.298.653 DE BOGOTA	COLOMBIANA
	28 Apellidos	29 Nombres
	ORTIZ BEJARANO	Filiberto de Jesús
	31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
	C.C.261.168 DE GAMA CUND.	COLOMBIANA

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
	20.589.647 DE GAMA CUND.	
	36 Dirección postal y municipio	37 Nombre
	URBANO GAMA	Dora Inés BEJARANO DE ROJAS
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	45 Nombre
	46 Día 21 47 Mes SEPTIEMBRE 48 Año 1.993	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO Y TIENE VALIDEZ PERMANENTE (Art. 1 Decreto Ley 1534 del 13 de 1980), SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 114 Y 116 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y EL ARTICULO 21 DE LA LEY 962 DE 2005.

Valido sin sello Decreto 2150 Diciembre 5 de 1999

SERIAL 17033805
DICIEMBRE 27 DE 2012
Gama Cundinamarca.
ORIGINAL
TELEFONO: 8536504

JAVIER ENRIQUE BELTRAN BELTRAN
Registrador del Estado Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL											
Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO											
19886292											
IDENTIFICACION No. 1 Parte básica 2 Parte compl. 78 11 03 15723											
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código											
NOTARIA PRIMERA - - - - - SANTA FE DE BOGOTA D.C. - - - - - 1001											
SECCION GENERICA											
6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres											
ORTIZ - - - - - LINARES - - - - - GERARDO - - - - -											
9 Masculino o Femenino 10 Sexo 11 Fecha de nacimiento 12 Día 13 Mes 14 Año											
MASCULINO - - - - - Masculino ☒ Femenino ☐ 03 NOVIEMBRE - - - - - 1978											
15 País 16 Departamento, Int., o Com. 17 Municipio											
COLOMBIA - - - - - CUNDINAMARCA BOGOTA D.E. - - - - -											
SECCION ESPECIFICA											
18 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 19 Hora											
CLINICA FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS - - - - - 7 1/2 am											
20 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) 21 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 22 No. licencia											
DECLARACIONES DE LEY - - - - - ANA GILMA - - - - -											
23 Apellidos (de soltera) 24 Nombres 25 Edad actual											
LINARES ROMERO - - - - - ANA GILMA - - - - - 36											
26 Identificación (clase y número) 27 Nacionalidad 28 Profesión u oficio											
C.C.# 20.298.653 de Bogotá - - - - - COLOMBIANA - - - - - HOGAR - - - - -											
29 Apellidos 30 Nombres 31 Edad actual											
ORTIZ BEJARANO - - - - - FILIBERTO DE JESUS - - - - - 44											
32 Identificación (clase y número) 33 Nacionalidad 34 Profesión u oficio											
C.C.# 261.168 de Gama - - - - - COLOMBIANA - - - - - EMPLEADO - - - - -											
35 Identificación (clase y número) 36 Firma (autógrafo)											
C.C.# 261.168 de Gama - - - - - FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO -											
37 Dirección postal y municipio 38 Nombre: 39 Firma (autógrafo)											
Cr. 63 No. 2203 Sur-Bogotá - - - - -											
40 Identificación (clase y número) 41 Nombre: 42 Firma (autógrafo)											
Domicilio (Municipio) - - - - -											
43 Identificación (clase y número) 44 Nombre: 45 Firma (autógrafo)											
Domicilio (Municipio) - - - - -											
FECHA (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)											
46 Día 47 Mes 48 Año											
29 Diciembre - - - - - 1993											
49 Firma (autógrafo) y sello del funcionario ante quien se hace el registro											

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA
Es fiel Copia del Original dada en Bogotá, D.C. Válido para demostrar parentesco.

R.C. Hoy, 18 FEB 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERNANDEZ HERNANDEZ
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTASustituye acta de Sept.19/83 anotada al folio No. 8277162, por adición del segundo nombre en los datos del padre, según escritura No. 4335 de Dic.22/93 otorgada en la Notaría Decana del Circulo de Bogotá. Santafé de Bogotá.D.C. EL NOTARIO.



OFICINA
REGISTRO
CIVIL

INSCRITO

SEXO

LUGAR
DE NACI-
MIENTO

DATOS
DEL
NACI-
MIENTO

MADRE

PADRE

DE NUN-
CIANTE

TESTIGO

TESTIGO

puede tomar del cuadro que tiene.

AGOSTO 08	NOV 11	DIC 12
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07
ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03
ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06
JULIO 07	AGOSTO 08	SEPT 09
OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

0 000003 343478

11578

14/16

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

19886291

IDENTIFICACION No. 17 Parte básica 77, 01, 36 13554 2 Parte compl.

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA. 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SANTA FE DE BOGOTA D.C. 5 Código 1001

SECCION GENERAL

6 Primer apellido ORTIZ. 7 Segundo apellido LINARES. 8 Nombres JENNY ADRIANA.

9 Masculino o Femenino FEMENINO. 10 Masculino ☐ Femenino ☒ 11 Día 30 12 Mes ENERO. 13 Año 1977

14 País COLOMBIA. 15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA 16 Municipio BOGOTA D.E.

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA FRAY BARTOLOME. 18 Hora 11 am

19 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) DECLARACIONES DE LEY. 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia

22 Apellidos (de soltera) LINARES ROMERO. 23 Nombres ANA GILMA. 24 Edad actual 35

25 Identificación (clase y número) C.C.# 20.298.653 de Bogotá. 26 Nacionalidad COLOMBIANA. 27 Profesión u oficio HOGAR.

28 Apellidos ORTIZ BEJARANO. 29 Nombres FILIBERTO DE JESUS. 30 Edad actual 43

31 Identificación (clase y número) C.C.# 261.168 de Gama. 32 Nacionalidad COLOMBIANA. 33 Profesión u oficio EMPLEADO.

34 Identificación (clase y número) C.C.# 261.168 de Gama. 35 Firma (autógrafa)

36 Dirección postal y municipio Cr. 63 No. 22 -03 Bogotá. 37 Nombre: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

38 Identificación (clase y número)

39 Firma (autógrafa)

40 Domicilio (Municipio)

41 Nombre:

42 Identificación (clase y número)

43 Firma (autógrafa)

44 Domicilio (Municipio)

45 Nombre:

46 Día 29 47 Mes Diciembre. 48 Año 1993

49 Firma (autógrafa) y sello de la Notaría que autoriza el registro

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA
Es fiel Copia del Original dada en Bogotá, D.C. Válido para demostrar parentesco.

RC.
Hoy. 18 FEB 2011

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERNANN PISCHACON FORNODON
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS Sustituye acta de Sept. 19/83 anotada al folio
No. 8277161, por adición del segundo nombre en los da-
tos del padre, según escritura No. 4335 de Dic. 22/93
otorgada en la Notaría Décima del Circulo de Bogotá.
Santafé de Bogotá D.C. EL NOTARIO.



15/16

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

① Parte básica	② Parte compl.
700901	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisión	5 Código
	NOTARIA SEXTA - - - - -	SANTAFE DE BOGOTA - - - - -	1.006

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido ORTIZ	7 Segundo apellido - LINARES -	8 Nombres JHON JAIRO
SÉXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 01 12 Mes SEPTIEMBRE 13 Año 1970
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTÁ

SECCION ESPECIFICA

[illegible]

DENUNCIANTE	34	Identificación (clase y número)	35	Firma (autógrafo)
		C.C. 261168 GAMA - - - - -		<i>Filberto de Jesus Ortiz</i>
TESTIGO	36	Dirección postal y municipio	37	Nombre:
		Cra 63 # 22-03 sur - - - - -		FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
	38	Identificación (clase y número)	39	Firma (autógrafo)
TESTIGO		-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	41	Nombre:
	40	Domicilio (Municipio)	43	Firma (autógrafo)
TESTIGO		-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-		
	42	Identificación (clase y número)	45	Nombre:
		-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-		
FECHA DE INSCRIPCION	44	Domicilio (Municipio)		
		-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-		
FECHA DE INSCRIPCION		FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		M.R.
46	10-6	47	enero	
		48	1994	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (ovvero timbro) dello studio di architettura o dell'ingegnere che ha effettuato il rilievo. **Firma DANE**

ESPACIO EN BLANCO



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

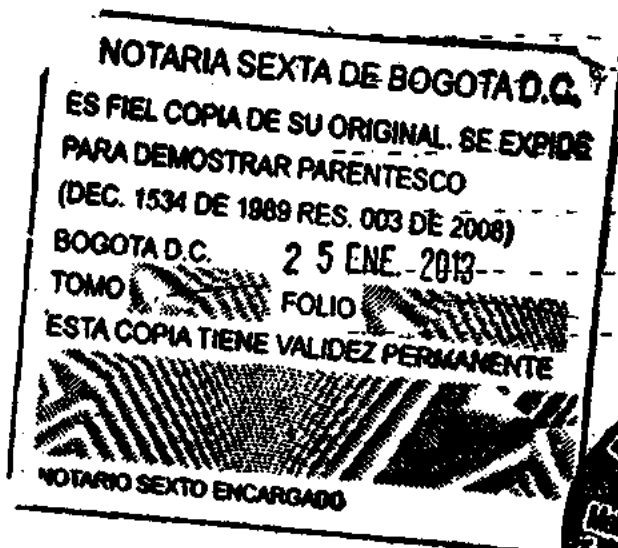
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61) NOTAS

Esta acta reemplaza la que aparece al folio
15049633 de fecha enero 24/90 de conformidad con la
escritura de ADICION DE NOMBRE DEL PADRE DEL REGISTRADO
de FILIBERTO por FILIBERTO DE JESUS, según consta
en X el número 4335 de fecha diciembre 22/93 de la
Notaría Décima de Bogotá. Bogotá D.C. enero /94.--
Hya cambio de nombre por escritura pública 309 de fecha
enero 19/90 de esta misma Oficina. Bogotá D.C.
enero /94 .--

LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA,

OLGA DUQUE DE OSPINA



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
cuya constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

Esta acta reemplaza la que aparece al folio
353 del tomo 299 de conformidad con la escritura
de ADICION DE NOMBRE DEL PADRE DEL REGISTRADO de
FILIBERTO por FILIBERTO DE JESUS , según consta en el
número 4335 de fecha diciembre 25/93 de la Notaria
décima de bogotá. Bogotá D.C. enero /94 . - - -
LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA, - - - - -

OLGA DUQUE DE OSMUNA



NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

(ART. 15 DEC. 1260)

BOGOTA D.C.

TOMO FOLIO

ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE

AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA



OFICINA
REGISTRO
CIVIL

SCRITO

SEXO

LUGAR
DE NACI-
MENTO

DATOS
DEL
NACI-
MENTO

MADRE

FE

ENUN-
CIANTE

STIGO

STIGO

FECHA
DE
SCRIP-
CION



5/16
118 720



DIOCESIS DE ZIPAQUIRÁ
TIMBRE ECLERÁSTICO

DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

Cundinamarca - Colombia

**PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
GAMA - CUNDINAMARCA
PARTIDA DE BAUTISMO
LIBRO 5
FOLIO 98
NUMERO 140**

ANA GILMA LINARES (ROMERO)

En la Parroquia de Gama a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, fue *bautizada solemnemente por el suscrito una niña nacida el primero de mayo último a quien se llamó Ana Gilma, hija legítima de Pedro Linares y Ana Clovis Romero. Abuelos Paternos: Secundino Linares y Antonia Romero; maternos: Sixto Romero y Rosario Contreras. Padrinos: Salomón Garzón y Hermelinda Linares. Doy fe, Aristodemo Rodríguez. Pbro. **NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO:** Contrajo matrimonio con Filiberto de Jesús Ortiz Bejarano en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Bogotá. Carrera 21# 27-71 Sur el 5 de diciembre de 1964. Testigos: Juan Nereo Linares y Ayde de Linares. Ernesto Mahecha Useche. Pbro.....

Es fiel copia tomada del original. Expedida en Gama a los tres días del mes de abril de dos mil doce.....

*Competente para administrar el Sacramento del Bautismo de acuerdo al Cn 530. 1 Código de Derecho Canónico (CIC) de la Legislación vigente de la Iglesia Católica a nivel universal. Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (Ley 20 del 18 de Diciembre de 1974).....

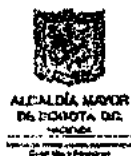
PARROCO:

Manuel Alberto Moncada Pbro.
MANUEL ALBERTO MONCADA. Pbro.
PÁRROCO





119



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP

05 de marzo de 2013

AVISA

Que el (las) Señor (as) **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ Y ANA GILMA LINARES ROMERO**, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 41.401.266 y 20.298.653, en calidad de cónyuges han solicitado el **RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION SOBREVIVIENTES** que le pueda corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 261.168 cuyo deceso ocurrió el día veintitrés (23) de diciembre de 2012.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,

MONICA LILIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas

Proyectó: Julián Alexis Díaz

FONCEP Sede Principal:
Carrera 9 No 70-69
Tel: 3599900 - 3199900
www.foncep.gov.co

BOGOTÁ
HUMANA



120 27

ASUNTOS LEGALES • 19.03.2013

LA REPÚBLICA JUDICIALES : 15

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEPFONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que el (a) Señor (a) MARÍA INÉS BERNAL DE VELÁZQUEZ identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 20.312.980 en calidad de cónyuge ha solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION SOBREVIVIENTES que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) ALFONSO VELÁZQUEZ MÉNDEZ quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.258.887 cuyo deceso ocurrió el día diez (10) de noviembre de 2012.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que el (a) Señor (a) LUCILA BARRERA CADENA identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 41.953.762 en calidad de cónyuge permanente ha solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION SOBREVIVIENTES que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) JOSE ALVARO VEGA quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.677.478 cuyo deceso ocurrió el día veintidós (22) de enero de 2013.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que el (a) Señor (a) SOFIA BOCERRA NAVARRO identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 41.291.980 en calidad de cónyuge ha solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION SOBREVIVIENTES que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) ROBERTO PARRA GARCIA quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 8.247.981 cuyo deceso ocurrió el día veintidós (22) de septiembre de 2012.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que el (a) Señor (a) FABIOLA DAZA DE CASAL identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 20.496.192 en calidad de cónyuge ha solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION SOBREVIVIENTES que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) RAUL CASAL quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.253.116 cuyo deceso ocurrió el día veintidós (22) de noviembre de 2012.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que el (a) Señor (a) MARIA INES BERNAL DE VELAZQUEZ identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 20.312.980 en calidad de cónyuge ha solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION SOBREVIVIENTES que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) ALFONSO VELAZQUEZ MENDEZ quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.258.887 cuyo deceso ocurrió el día diez (10) de noviembre de 2012.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que el (a) Señor (a) JOSE ORLANDO RIOS ALVAREZ identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 78.361.729 en calidad de hijo discapacitado ha solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION SOBREVIVIENTES que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) JUAN ANTONIO RIOS HERNANDEZ quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.364.085 cuyo deceso ocurrió el día once (11) de marzo de 2012.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que (a) Señor (a) TERESA PIRA DE GUERRA identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 20.703.483 en calidad de cónyuge ha solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) MIGUEL ANTONIO GUERRA MANECNA quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 226.118 cuyo deceso ocurrió el día cuatro (04) de julio de 1984.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que (a) Señor (a) GOMEZ ACEVEDO JAVIER identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.387.987 en calidad de cónyuge ha solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) ANA CECILIA GOMEZ PHILLOS quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 20.026.512 cuyo deceso ocurrió el día nueve (09) de agosto de 2012.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que el (a) Señor (a) ANTONIO REY MARTINEZ identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.276.116 en calidad de hijo discapacitado ha solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION SOBREVIVIENTES que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) ANTONIO REY SILO quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 86.162 cuyo deceso ocurrió el día veintidós (22) de julio de 2012.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que el (a) Señor (a) BENJAMIN VALLE LAQUINA identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 5.013.598 en calidad de cónyuge ha solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) ARMANDO VALLE quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 5.016.508 cuyo deceso ocurrió el día dos (02) de mayo de 2011.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que el (a) Señor (a) MARIA CHOLIMAZA DE JESUS APONTE DE PERA identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 2. en calidad de cónyuge ha solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION SOBREVIVIENTES que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) JOSE TEOCINDO PERA MURCIA quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.755 cuyo deceso ocurrió el día ocho (08) de diciembre de 2012.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP
AUSA

Que el (a) Señor (a) NIOBA EMILIA LINARES ORTIZ Y ANA GILMA LINARES ROMERO, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 41.401.286 y 20.296.653, en calidad de cónyuges han solicitado el RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION SOBREVIVIENTES que le puede corresponder por el fallecimiento del (a) señor (a) FLIBERTO DE JESUS ORTIZ DEJARANO quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 261.168 cuyo deceso ocurrió el día veintidós (22) de diciembre de 2012.

Por lo anterior, toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,
MONICA LLIANA TORRES BERNAL
Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
(Hay firma)

BOGOTÁ



124
13 MAR 2013

RESOLUCIÓN No. 003240

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 del 18 de enero de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, estableciendo que esta entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 del 18 de abril de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General del FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D.C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., que se notifiquen a partir del 01 de enero de 2007, salvo lo relacionado con pensión sanción y convencional.

Que la Caja de Previsión Social de Bogotá., por medio de la Resolución N° 01231 del 18 de mayo de 1994, reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C. C. N° 261.168, en cuantía de \$231.689.89 M/Cte., a partir del 1° de julio de 1993.

123
A



RESOLUCIÓN No. 003240

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

Que mediante formato radicado el 22 de octubre de 2012, el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, dispuso que en caso de fallecimiento designaba como beneficiaria de la sustitución pensional a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con C.C. No. 41.401.266, en calidad de cónyuge, para lo cual allegó los siguientes documentos:

- Formato de Solicitud de Traspaso provisional de pensionados a beneficiarios.
- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, con nota marginal *"Mediante E.P. No. 3655 de septiembre 17 de 2010, otorgada en la notaria 18 de Bogotá, se autorizó el matrimonio civil entre FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y NHORA EMILIA LINARES ORTIZ. El matrimonio quedó inscrito bajo el IS No. 5125783"*.
- Copia Auténtica Registro Civil de Matrimonio celebrado el 17 de septiembre de 2010 entre el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.
- Declaraciones juramentadas rendidas ante la Notaria 54 del círculo de Bogotá, por los señores LUIS EMILIO SERRANO y ROSA ELENA TOQUICA CASTRO, con las que dan fe de la convivencia entre el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, desde el 17 de septiembre de 2010.
- Declaración rendida el 19 de octubre de 2012, por el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ante la notaria 54 del círculo de Bogotá, en la cual manifestó que *"convivo casado bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida desde el 17 de septiembre de 2010 hasta la fecha, hace 2 años, con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ"*.

Que el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado, falleció el 23 de diciembre de 2012, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 07425732, expedido por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

Que la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266, en calidad de cónyuge supérstite y como beneficiaria designada por el pensionado, a través de radicado del 11 de enero de 2012, presentó ante esta entidad la solicitud para obtener el traspaso de la pensión que en vida disfrutaba el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (q.e.p.d.).

Que para tal fin allegó los siguientes documentos:

- Copia autentica del registro civil de defunción del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (q.e.p.d.).
- 76
- 123



RESOLUCIÓN No. 003240

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

- Fotocopia de la radicación del formato de solicitud de traspaso de pensión.
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del causante y su beneficiaria.

Que posteriormente con escrito radicado el 28 de febrero de 2013, la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653, solicita se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a que cree tener derecho por ser la cónyuge superviviente de su difunto esposo el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien falleció el 23 de diciembre de 2012.

Que para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- Escrito solicitando pensión y en el cual manifestó que contrajo matrimonio con el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, que mediante escritura pública No. 374 del 27 de enero de 1995, se liquidó la sociedad conyugal, pero que su estado civil continuó siendo casados con sociedad conyugal vigente por vínculo del matrimonio católico y que de acuerdo con ello la sociedad conyugal se liquidó única y exclusivamente frente a los bienes.
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del causante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante y de la solicitante.
- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la señora ANA GILMA ROMERO LINARES y el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, con nota marginal de Divorcio por sentencia proferida el 01 de febrero de 1995 por el Juzgado Segundo de Familia.
- Copia simple de la partida de Bautizo de la señora ANA GILMA ROMERO LINARES.
- Copia de la escritura No. 374 del 27 de enero de 1995, con la cual se liquidó la sociedad conyugal.
- Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de CLAUDIA ANGELICA, ANA CONSUELO, GERARDO, JENNY ADRIANA, JHON JAIRO Y JUAN CARLOS ORTIZ LINARES.

Que con el fin de resolver las dos solicitudes, es pertinente hacer un estudio de la normatividad aplicable al caso concreto así:

Que la Ley 1204 de 2008 por la cual se modificaron algunos artículos de la Ley 44 de 1980, en su artículo primero señala: *"...el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales..."*

92

1275



RESOLUCIÓN No. 003240

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

Que de igual forma el artículo segundo de la Ley 1204 de 2008 agrega: *"Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de enero 29 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que de acuerdo a la norma anterior y de los documentos allegados al expediente podemos establecer

Que respecto a la solicitud elevada por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, si bien es cierto el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, dejó en vida traspaso de pensión a su favor, también lo es, que a la fecha del fallecimiento, no contaba con cinco (5) años continuos de convivencia como lo exige la ley 797 de 2003, para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que solo acreditó un total de 2 años, 3 meses y 6 días, de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio y a las declaraciones que obran en el expediente, en especial a la manifestación hecha en vida por el mismo señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

Que por lo anterior, no es procedente acceder al reconocimiento de la sustitución en forma provisional, reclamado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, con ocasión al fallecimiento del señor DE JESUS ORTIZ BEJARANO, por no reunir requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que con relación a la solicitud elevada por la señora ANA GILMA ROMERO LINARES, revisado el acervo probatorio, se puede establecer que a la fecha de fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, se encontraban legalmente separados de bienes y de cuerpos y su matrimonio no se encontraba produciendo efectos civiles en consideración al divorcio decretado por el Juzgado Segundo de Familia y que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Matrimonio celebrado

4/2

124 10/11



RESOLUCIÓN No.

003240

125 145
11 de octubre de 2013

“Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”

entre la solicitante y la causante, situación que controvierte lo expresado por la señora ANA GILMA ROMERO LINARES, al indicar que se liquidó la sociedad conyugal, pero su estado civil *“continúa siendo casados con sociedad conyugal vigente por vínculo del matrimonio católico (...) y que de acuerdo con ello “la sociedad conyugal se liquidó única y exclusivamente frente a los bienes”*.

Que por otra parte se encuentra que el señor Ortiz Bejarano a la fecha de su fallecimiento convivía casado con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, desde el 17 de septiembre de 2010, según consta en el Registro Civil de Matrimonio aportado en vida por el citado señor para realizar la solicitud de traspaso de pensión y así lo manifestó en la declaración que hizo el 19 de octubre de 2012, ante la notaria 54 del círculo de Bogotá, al declarar que *“convivo casado bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida desde el 17 de septiembre de 2010 hasta la fecha, hace 2 años, con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ”*, por lo que se deduce que NO había convivencia a la fecha del fallecimiento entre la señora ANA GILMA ROMERO LINARES y el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

Que de acuerdo con las consideraciones anteriores, es procedente NEGAR las solicitudes de pensión de sobrevivientes elevadas por las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTIZ y ANA GILMA ROMERO LINARES, con ocasión al fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, por no reunir los requisitos previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código Contencioso Administrativo establece: *“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”*; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, establecimiento público de nivel territorial, con personería jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C. C. N° 261.168 (q.e.p.d).

dar 1173



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 008240

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

y como consecuencia negar la sustitución en forma provisional reclamada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar a la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653, la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión al fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C. C. N° 261.168 (q.e.p.d), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a las señoras NIORA EMILIA LINARES ORTIZ y ANA GILMA LINARES ROMERO, ya identificadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la Directora del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de no poderse notificar personalmente, se procederá a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

MYRIAM ROSA ACOSTA SUAREZ
Directora General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento. Lo encontramos ajustado a los manuales y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Margarita Aguilar Borrador	Profesional Esp.	Gerencia de Pensiones		
Aprobó	Gloria Roxio Rayo Oviedo	Gerente	Gerencia de Pensiones		
Aprobó	Monica Liliana Torres Bernal	Subdirectora	Subdirección Económica		07-09-2013

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

UNIDAD DE PENSIONADOS

Gerente:

Revisor: - Nueve con

Aprobó:

Fecha Inclusión: 10 de Oct 2013

NO SE ENTRA A MODIFICAR



FONCEP
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES
NOTIFICACION

BOGOTÁ D.C. 13 JUL 2011, en la Fecha se Presenta el acta (s)

NOTA EMILIA LINARES ORTIZ

quien se identifica con la C.C. No. 41401266 de Bogotá

relativa al Título del Deusto

El fin de notificarle personalmente del contenido de la presente Resolución

quien antecede firma y manifiesta que: _____

El notificado firma: [Firma]

C.C. No: 41401266

El notificador firma: [Firma]

C.C. No: 416783091 Bja

Huella



FONCEP
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES
NOTIFICACION

BOGOTÁ D.C. 26 JUL 2011, en la Fecha se Presenta el acta (s)

ANA OLGA LINARES ROMERO

quien se identifica con la C.C. No. 202869 de Bogotá

relativa al Título del Deusto

El fin de notificarle personalmente del contenido de la presente Resolución

quien antecede firma y manifiesta que: _____

El notificado firma: [Firma]
432299-4939-Bo

El notificador firma: [Firma]

C.C. No: 416783091 Bja



2 Solicitudes

127

140

Señor(a)
NOHORA EMILIA
Identificación No. 41401266

LINARES ORTIZ

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 07 de Abril de 2013 ha sido radicada su solicitud 2013001843 con número de radicación 2013ER3649, así:

Tipo de Solicitud: AUXILIO FUNERARIO

Cédula Solicitante: 41401266
Nombre Solicitante: NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168
Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Folios Entregados: 11

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 FACTURA ORIGINAL DE LOS GASTOS FUNERARIOS
- 2 FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
- 3 CARTA ELEVANDO PETICION
- 4 FORMATO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO
- 5 PRESENTACION PERSONAL DEL PETICIONARIO
- 6 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL CAUSANTE
- 7 FOTOCOPIA DE CEDULA DE LOS SOLICITANTES
- 8 PODER OTORGADO POR EL BENEFICIARIO
- 9 FOTOCOPIA AMPLIADA DE LA CEDULA DE CAUSANTE.
- 10 DOCUMENTOS SOLICITADOS POR PENSIONES

PRESENTACION PERSONAL

Bogotá _____

El presente memorial ha sido presentado en la fecha por el señor(a)

_____, quien se identificó ante el suscrito funcionario con

C.C. _____

Firma del funcionario que recibe

Firma del Solicitante

Huella índice derecho



126
~~130~~

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADRE CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FONCEP Sede Principal:
Carrera 9 No 70-69
Tel. 3599900 - 3199900
www.foncep.gov.co

BOGOTÁ
HUMANANA

COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.

COOPINPAZ LTDA.

NIT. 816.004.746-4



CERTIFICADO

Nº. 5955

SEÑOR(ES):

NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
41.401.266

FECHA

CONTRATO Y AFILIACION Nº.

DIA MES AÑO

07 02 13

33583

SERVICIO A NOMBRE DE:

FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Nº	REF.	SERVICIOS PRESTADOS	VALOR
		COFRE	1.099.990
		DILIGENCIAS	157.000
		PREPARACION DE CUERPO	250.000
		SALA DE VELACION	385.000
		TRASLADO DE CUERPO	120.000
		CARROZA	140.000
		ASISTENCIA	70.000
		VELONES	40.000
		OFRENDA FLORAL	60.000
		CINTA PARA LA CARROZA	40.000
		CARTELES	50.000
		EXEQUIAS	120.000
		TRANSPORTE DEL ACOMPAÑANTE	150.000

SERVICIO CANCELADO

OBSERVACIONES

SERVICIO PRESTADO EL 23 DE DIC. DEL 2012
AUTORIZACION N 24848 BOGOTA

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS
NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS
NOVENTA PESOS M/C

SUB-TOTAL

2.591.990

DESCUENTOS

OTROS

VALOR PAGADO

VALOR CIAL DEL SERVICIO

2.591.990

RECIBI:

Nhora Emilia Linares Ortiz
C.C.NIT. 41401266 Bogota

SOMOS UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
NO SOMOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS



COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA * COOPINPAZ LTDA*

AGUACHICA CESAR
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
AGUACHICA SANTAGATA
CALLE 5 N. 5-10
TEL: 304-7515
ARABACA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
ARABACA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
ARABACA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
ARABACA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515

BARRIOSA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
BARRIOSA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
BARRIOSA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
BARRIOSA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
BARRIOSA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515

CARRERA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CARRERA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CARRERA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CARRERA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CARRERA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515

CENAGA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CENAGA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CENAGA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CENAGA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CENAGA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515

CHACOTA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CHACOTA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CHACOTA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CHACOTA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
CHACOTA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515

FLATO
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
FLATO
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
FLATO
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
FLATO
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
FLATO
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515

GUAYAMA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
GUAYAMA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
GUAYAMA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
GUAYAMA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
GUAYAMA
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515

VALLEPARAISO META
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
VALLEPARAISO META
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
VALLEPARAISO META
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
VALLEPARAISO META
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515
VALLEPARAISO META
CALLE 1 N. 10-10
TEL: 304-7515



130
SA

Bogotá D.C 7 de Febrero del 2013

COOINPAZ LTDA, entidad sin ánimo de lucro Constituida legalmente bajo vigilancia de la Superintendencia de la Economía solidaria con sede principal en la ciudad de Pereira Risaralda se permite certificar.

Que el señor (a) NHORA EMILIA LINARES ORTIZ C.C 41.401.266 Se encuentra afiliado (a) a nuestra Cooperativa COOINPAZ LTDA con Nit.816.004.746-4.

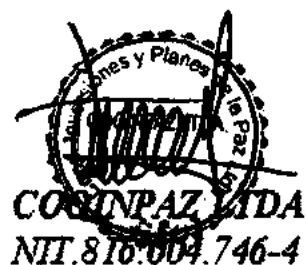
Que COOINPAZ LTDA cancelò el servicio funerario del afiliado (a) por el fallecido (a) Sr FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D).

Que COOINPAZ LTDA presta los servicios exequiales a sus afiliados por intermedio de la Empresas Funerarias a Nivel Nacional.

Que como constancia de lo anterior la Cooperativa COOINPAZ LTDA expidió la certificación N° 5955 el 7 de Febrero del 2013 por el valor comercial del servicio en la suma de Dos millones quinientos noventa y un mil novecientos noventa pesos m/c (\$ 2.591.990).

Cordialmente,

Recibe,



Therapies Finances
C.C. 41401266 Bogotá.



Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz Ltda.

COOINPAZ LTDA.

Nit. 816.004.746-4



Hoy y siempre le acompañamos en los momentos más difíciles de su vida

**CERTIFICADO
C.I.P.P.**

COOINPAZ LTDA, Entidad sin ánimo de lucro, constituida legalmente bajo la vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el señor (a), FILIBERTO DE LA CRUZ, identificado (a) con Cedula de ciudadanía N.º, se encuentra afiliado (a) a partir del 06 de Diciembre del 2013 a la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, Nit 816.004.746-4.

Como beneficiarios de su contrato de seguro las personas:

- **NORA EMILIA LINARES**
- **GERARDO ORTIZ LINARES**
- **JUAN CARLOS ORTIZ LINARES**
- **JOHN JAIRO ORTIZ LINARES**
- **MARIO LINARES ORTIZ**
- **SANIN LINARES ORTIZ**

Lo anterior se expide a solicitud de la persona interesada, en la ciudad de Bogotá D.C., a los 23 días del mes de Enero de Dos Trece (2013).

COOINPAZ LTDA
NIT. 816.004.746-4

AQUICINCA CESAR
CALLE 3 NO 18-36
TEL: 095-5658172

ARMACA MANICA
CALLE 22 NO 19-46 3er Piso
Tel: 097-6855523-8657421

ARRIENNA QUINDIO
CRA 14 NO 14-43
Tel: 096-746466-744844

BARRANCA SANTANDER
Calle 49 No. 11-10
Tel: 097-6226727

BARRANQUILLA ATLANTICO
CALLE 47 NO 11-131
TEL: 092-351809/3401548

BOGOTA CUNDINAMARCA
CRA 13 NO 13-34
TEL: 091-2614777

BUCARAMANGA SANTANDER
CRA 26 NO 22-11
TEL: 097-6520888/0537

CALIVALLE
CALLE 11 NO. 3-34 PISO 9
TELS: 092-6949696

CHIVITA N. SANTANDER
DIAGONAL SANTANDER No. 9-32
Tel: 097-5725384-5725386

IBAGUE TOLIMA
CRA 4 NO 26-13
TEL: 098-2637480-2615306

MEDALLIN ANTIOQUIA
CALLE 52 NO. 49-27 PISO 7
TELS: 094-5122104

PASTO
Cra 27 No. 18-26
Tel: 092-7295846

PERALDA
CALLE 10 NO 10-13
TEL: 093-337151

VALLE
CALLE 10 NO 10-13
TEL: 093-337151

SANTANDER
CALLE 10 NO 10-13
TEL: 093-337151

SANTANDER
CALLE 10 NO 10-13
TEL: 093-337151

TUNJA BOYACA
AV. Norte No 35-16
TEL: 096-7445273

VALLEUPAR CESAR
Cra 7A No 22-39
TELS: 095-5824407-5802611

VILLAVIEJA META
AV 40 NO 33A-60
TEL: 096-6433214

YOPAL CASANARE
CALLE 10 NO. 21-107 PISO 2
TELS: 098-4354862-4320172

REQUISITOS PARA RELACIÓN DE GASTOS

*Copia del registro de defunción.

*Fotocopia de la Cédula del fallecido.

*Fotocopia de la Cédula del responsable y/o titular.

MIÉRCOLES Y VIERNES 2 ASPM.

*Fotocopia del contrato de afiliación.

**ENTREGA: 8 DÍAS HÁBILES DESPUÉS
DE RADICADO, EN LA CARRERA 13
N°13-24, OFICINA 500 EDIFICIO LARA
Tel: 2814777-2816195**



**COOP
INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.
COOPPAZ LTDA.**

134 *14*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Fondo Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones	FORMATO DE SOLICITUD DE AUXILIO FUNERARIO	CÓDIGO: FICAB07-13
	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP	VERSION: 7
		FECHA DE APROBACIÓN: octubre de 2011
		RESPONSABLE GRUPO ADMINISTRATIVO

TIPO DE SOLICITUD
AUXILIO FUNERARIO

CAUSANTE: <i>Filberto de Jesús Ortiz Cuyarano</i>
Documento de identificación: <i>261168 de Santa Cruz</i>
SOLICITANTE: <i>María Emilia Linares Ortiz</i>
Documento de identificación: <i>41401266 de Bogotá</i>
Dirección: <i>Calle 13 sur # 8-06 int 4 apto 211</i>
Teléfono: <i>320-2-05-81-89 2-89-75-28</i>

EL SOLICITANTE PRESENTA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL ESTUDIO Y RECONOCIMIENTO DE ESTA PRESTACIÓN ECONÓMICAS EN PENSIÓN EN FOLIOS ASÍ:

No.	DOCUMENTO	SI	NO
1	Carta solicitando el PAGO y presentación personal	☒	☐
2	Fotocopia ampliada y legible de la cédula de ciudadanía del SOLICITANTE Y CAUSANTE.	☒	☐
<i>3</i>	<i>Dos copias autenticas del Registro civil de defunción del CAUSANTE</i>	☒	☐
4	ORIGINAL de la factura de pago de los gastos fúnebres con sello de cancelado; si el funeral fue pagado por medio de aseguradora CERTIFICADO ORIGINAL y fotocopia de la póliza y del contrato con el cual se suscribió y que figure el CAUSANTE como beneficiario.	☒	☐
<i>5</i>	<i>Autorización del solicitante con presentación en notaria o autoridad competente cuando el establecimiento funerario es el que hace el cobro, anexar certificado de Cámara de Comercio y Fotocopia de Cédula de ciudadanía del representante legal.</i>	☐	☒
<i>6</i>	<i>Si el interesado actúa a través de apoderado deberá anexar el poder debidamente otorgado, y fotocopia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de éste.</i>	☐	☒

Firma del solicitante *María Emilia Linares Ortiz*

Fecha entrega documentos: *08-02-2013*

Servidor Público que recepcionó o recibió los documentos, Nombre y firma:

Nota: Los anteriores son documentos básicos, es posible que en el momento de sustanciar se soliciten aclaraciones a que hayan lugar.

FONCEP	
08 FEB 2013	
Firma del Funcionario	



135
F. 2

Bogotá, 08 de Febrero del 2013

Señores
FONCEP PENSIONES
Ciudad

La presente es para solicitar el pago del auxilio funerario de mi señor esposo **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** identificado con C.C No. 2.61168 de Gama (Cundinamarca),

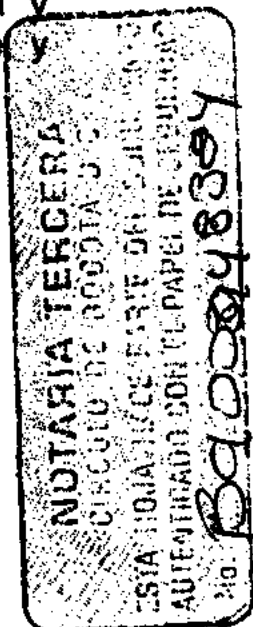
Agradezco por su atención prestada

Cordialmente,



Emilia Linares Ortiz
EMILIA LINARES ORTIZ
C.C 41.401.266 de Bogotá
Tel. 2897528 / 3203058189
Dir. Calle 13 sur No. 8 - 06 Int 4 APTO 211

Anexo dos copias autenticas del registro civil de defunción del Causante, copia original de factura de pago realizada por **INVERSIONES PLANES LA PAZ LTDA**, fotocopia ampliada y legible, de la cedula de ciudadanía del Solicitante y Causante y copia de contrato de afiliación de servicios funerarios.



República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales

8a003948384



NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE

BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Tercera del Círculo de Bogotá D.C., el día 07/12/2012 a las 12:03 p.m. se presentó:

LINARES ORTIZ NICHOLAS

quien se identificó con:

CC. No. 42.400.000 de Bogotá D.C.

y dijo que reside en Bogotá D.C. como cierto, y que es el titular de la cédula de ciudadanía.

En constancia se:

[Firma manuscrita]

FIRMA DEL DECLARANTE

LUCIA GERENA VANEGAS

NOTARIA TERCERA(E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



JESSICA JULIETH MEDINA RIVERA

Jessica Medina

NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

Papel de seguridad para uso exclusivo en trámite de diligencias notariales

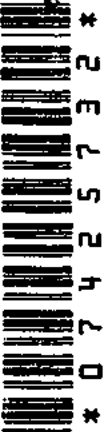


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

07425732



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría 21 - Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código A B D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 261168 de GAMA

Sexo (en Letras)

Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.

Fecha de la defunción

Año 2012

Mes D

D

C

Día 23

Hora 19:26

Número de certificado de defunción

70747342-9

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

X.X.X.X.X.X.X

Fecha de la sentencia

Año X

X

X

Mes X

X

Día X

XX

Documento presentado

Autorización judicial



Certificado Médico



Nombre y cargo del funcionario

RICARDO ANDRES DEVIA AYALA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MORENO PICO VIVIAN ELIANA

Documentos de identificación (Clase y número)

C.C. 52083717 de BOGOTÁ D.C.

Firma

[Handwritten signature]

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2012

Mes D

D

C

Día 26

No. de inscripción que autoriza

ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ NI 21-ENC

ESPACIO PARA NOTAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



138 8 27

Bogotá, D. C.,

Señora
ANA GILMA LINARES ROMERO
Transversal 52 C No. 2 A - 47
Ciudad

**FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES 18-04-2013 03:42:00**
Al Contestar Cke Este Nr.:2013EE3564 01Fot1Anex:0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: / ANA GILMA LINARES ROMERO
Asunto: NOTIFICACION DE RESOLUCION FILIBERTO DE JESUS ORTI
Obs.: ELABORO MARGARITA AGUILAR

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCIÓN
Causante: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO C.C. 261.168
Solicitante: ANA GILMA LINARES ROMERO
Solicitud No. 2013000409/2013ER1218 del 19 de febrero de 2013
2013000741/2013ER1841 del 5 de marzo de 2013
Referencia: G. P. No. 0465 - 2013

Respetada señora:

Con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 3240 19-3-13 sirvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, ubicada en la Calle 71 No 12-25, en horario de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación. En caso de no surtirse la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cédula del poderdante y certificación de supervivencia vigente.

Es preciso que tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, "... Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada..."

Cordial saludo,


GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones, y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Margarita Aguilar Barraquán	Prof. Esp.	Gerencia de Pensiones		05/04/2013



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



139 158

Bogotá, D. C.,

Señora
NOHORA EMILIA LINAREZ ORTIZ
Calle 13 Sur No. 8 - 06 Interior 4 Apto. 211
Ciudad

**FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES 18-04-2013 03:43:00**
Al Contestar Cite Este Nr.:2013EE3565 O 1 Folio Anex:0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: / NOHORA EMILIA LINAREZ ORTIZ
Asunto: NOTIFICACION DE RESOLUCION FILIBERTO DE JESUS ORTI
Obs.: ELABORO MARGARITA AGUILAR

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCIÓN
Causante: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO C.C. 261.168
Solicitante: NOHORA EMILIA LINAREZ ORTIZ C.C.41.401.266
Solicitud No. 2013000409/2013ER1218 del 19 de febrero de 2013
2013000741/2013ER1841 del 5 de marzo de 2013
Referencia: G. P. No. 0400 - 2013

Respetada señora:

Con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 3240 19-3-13, sirvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, ubicada en la Calle 71 No 12-25, en horario de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación. En caso de no surtir la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cédula del poderdante y certificación de supervivencia vigente.

Es preciso que tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, "...Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá pleno derecho, por no realizada..."

Cordial saludo,

GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Margarita Aguilar Barragán	Prof. Esp.	Gerencia de Pensiones		06/03/2013

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Fondo Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones	FORMATO NOTIFICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP	CÓDIGO: FTPEN02-33
		VERSIÓN: 2
		FECHA DE APROBACIÓN: Agosto de 2010
		RESPONSABLE: GRUPO REGISTRO Y CONTROL

Resolución: 3240 Fecha: 19-03-2013



Nombre: NORA EMILIA LINARES ORTIZ Cedula: 41401266
 Dirección: Calle B Sur #8-06 Int A Apt 201 Barrio: Quinta Camos
 Telefono: 3015636 3203058189 En calidad: titular del Derecho

Solicitud: VEJEZ SOBREVIVIENTES AUXILIO FUNERARIO HEREDEROS RELIQUIDACION INDEMNIZACION REPOSICION ACRECIMIENTO ACLARATORIA REVOCATORIA MODIFICACION EXTINCION REINTEGRO REVISION REAJUSTE FALLO JUDICIAL	☒	Nombre Poderdante:	
	☐	Cedula Poderdante:	
	☐	Nombre Causante:	<u>Filiberto de Jesus Ortiz Benavente</u>
	☐	Cedula Causante:	<u>261.168</u>
	☐		
	☐		
	☐		
	☐		
	☐		
	☐		
	☐		
	☐		
	☐		
	☐		
	☐		

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO ESTOY VINCULADO LABORALMENTE Y NO ESTOY REALIZANDO TRAMITE DE PENSION CON ALGUNA ENTIDAD DEL ESTADO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL QUE HAGA INCOMPATIBLE ESTE RECONOCIMIENTO.
 Artículo 128 C.P.C. Ley 269 de 1.996.

Firma: _____ Cedula: _____

FECHA DE NOTIFICACION: 19 MAR 2013

AUTORIZACIONES

NOTIFICADOR Nombre: <u>[Firma]</u> Firma: <u>[Firma]</u> TÉRMINOS: NOMINA ARCHIVO DESGLOSE: Peticionario Entidad Cual:		NOTIFICADO Nombre: <u>X Nora Emilia Linares O.</u> Cedula: <u>X 41401266 Bogotá.</u> Firma: <u>X [Firma]</u>  Huella

141 8/3/13

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Fondo Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones	FORMATO NOTIFICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	CÓDIGO: FTPEN02-33
	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP	VERSIÓN: 2
		FECHA DE APROBACIÓN: Agosto de 2010
		RESPONSABLE: GRUPO REGISTRO Y CONTROL

Resolución: 3240 Fecha: 19-3-13

Nombre: ANA GILMA LINARES ROMERO Cedula: 20298633

Dirección: N. SSC #2A-48 Barrio: Ponderosa

Teléfono: 7270566-8017047 En calidad: Titular del Dueso

Solicitud:	VEJEZ	☒	Nombre Poderdante:	
	SOBREVIVIENTES	☒	Cedula Poderdante:	
	AUXILIO FUNERARIO	☐	Nombre Causante:	<u>FILIBERTO DE JESUS ORTIZ</u>
	HEREDEROS	☐	Cedula Causante:	<u>261168</u>
	RELIQUIDACION	☐		
	INDEMNIZACION	☐		
	REPOSICION	☐		
	ACRECIMIENTO	☐		
	ACLARATORIA	☐		
	REVOCATORIA	☐		
	MODIFICACION	☐		
	EXTINCION	☐		
	REINTEGRO	☐		
	REVISION	☐		
	REAJUSTE	☐		
FALLO JUDICIAL	☐			

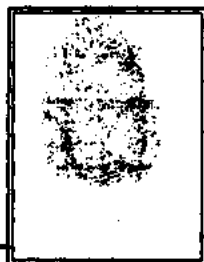


BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO ESTOY VINCULADO LABORALMENTE Y NO ESTOY REALIZANDO TRAMITE DE PENSION CON ALGUNA ENTIDAD DEL ESTADO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL QUE HAGA INCOMPATIBLE ESTE RECONOCIMIENTO.
Artículo 128 C.P.C. Ley 269 de 1.996.

Firma: _____ Cedula: _____

FECHA DE NOTIFICACION: _____

AUTORIZACIONES

NOTIFICADOR		NOTIFICADO	
Nombre:	<u>[Firma]</u>	Nombre:	<u>ANA GILMA LINARES ROMERO</u>
Firma:	<u>[Firma]</u>	Cedula:	<u>20.298.653</u>
TERMINOS: <u>4-3-13</u>			
NOMINA			
ARCHIVO			
DESGLOSE:			
Peticionario		Firma:	<u>[Firma]</u>
Entidad			
Cual:			

Huella



142
734

Señor(a)
NOHORA EMILIA
Identificación No. 41401266

LINARES ORTIZ

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 27 de Abril de 2013 ha sido radicada su solicitud 2013002707 con número de radicación 2013ER4949, así:

Tipo de Solicitud: RECURSO DE REPOSICION

Cédula Solicitante: 41401266

Nombre Solicitante: NOHORA EMILIA

LINARES ORTIZ

Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168

Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Folios Entregados: 34

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
- 2 PRESENTACION PERSONAL DEL PETICIONARIO
- 3 OFICIO DE REPOSICION
- 4 DOCUMENTOS SOLICITADOS POR PENSIONES

PRESENTACION PERSONAL

Bogotá _____

El presente memorial ha sido presentado en la fecha por el señor(a)

_____, quien se identificó ante el suscrito funcionario con

C.C. _____

Firma del funcionario que recibe

Firma del Solicitante

Huella índice derecho



143
15

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCAD_ CAD_ FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES



144 34 F

H66

Señores

**FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DE CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**

**Ante: DIRECTORA GENERAL MYRIAM ROSA ACOSTA SUAREZ
Ciudad.**

Referencia: Recurso de Reposición.

NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de reclamante y cónyuge supérstite del fallecido **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)** quien en vida se identificara con la C.C. No. 261.168 de Gama Cundinamarca, mediante el presente escrito, respetuosamente manifiesto que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la resolución No. 003240 de fecha 19 de Marzo del año 2013, lo que sustento en los siguientes términos:

1°. Mediante la providencia administrativa, que se indicó anteriormente se me niega la pensión de sobreviviente básicamente por los siguientes argumentos:

1.1. Que de acuerdo a la documentación aportada, en esta, se evidencia que la solicitante se casó el día 17 de Septiembre del año 2010, con el fallecido **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**.

1.2. En la misma documentación, donde se encuentra tres declaraciones extra juicio, la primera, del fallecido **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)**, la segunda, del Señor **LUIS EMILIO SERRANO** y la tercera, de la Señora **ROSA ELENA TOQUICA CASTRO**, se expresa que entre la suscrita **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, y entre mi esposo, el fallecido **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, se contrajeron nupcias el día 17 de Septiembre del año 2010.

1.3. Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30

145
161

cuántos años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

1.4. Por lo anterior y considerando que la suscrita solo acredita un total de 2 años, 3 meses y 6 días, fue negada la pensión de sobreviviente a la misma.

2°. Lo anteriormente expuesto es respetable y claro, pero nunca aceptado ni compartido por la suscrita por lo siguiente:

2.1. Si bien es cierto, en la documental arrimada al asunto de la referencia, se puede evidenciar que el día 17 de Septiembre del año 2010 la suscrita se casó con el fallecido **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)**, tal y como lo demuestra el Registro Civil de Matrimonio y las Declaraciones Extra Juicio rendidas por las personas anteriormente mencionadas, esto es totalmente veraz, pero la convivencia con mi esposo el Señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)** fue de muchísimo más tiempo, de aproximadamente 21 años, viviendo, los últimos dos años casados entre si y los 19 años restantes conviviendo en unión libre, compartiendo techo lecho y mesa, de forma ininterrumpida y auxiliándolo hasta el último día de su muerte, conocidos ante los vecinos y la sociedad en general como marido y mujer desde hace aproximadamente 20 años.

2.2. Lo anteriormente relacionado, encuentra sustento de echo y de derecho en la documental que adjunto a este escrito de reposición, donde se puede evidenciar la convivencia que gocé desde hace aproximadamente 21 años con mi esposo el Señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)** donde los últimos 2 años, fruto de esta buena convivencia decidimos casarnos ante la ley como consta en el Registro Civil de Matrimonio.

PRUEBAS

1°. Copia autentica del Formulario Único de Afiliación al servicio de salud con fecha de radicado el día 27 de Febrero del año 1996, en donde se puede constatar que el Cotizante es el Señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)** y la única beneficiaria es la suscrita.

146
108

2°. Copia autentica de la Certificación expedida el día 21 de Agosto de 1996 por la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM E.P.S.** donde el cotizante es el Señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)** y la única beneficiaria es la suscrita **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.

3°. Copia de la declaración extra juicio que realizo el día 2 de Septiembre del año 2003, el Señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)** con destino a la **TESORERIA GENERAL** donde se puede constatar que el mismo manifiesta que: *"...vivo en unión libre con la Señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con la cedula número 41.401.266 de Bogotá..."*

4°. Copia de la declaración extra juicio rendida por la Señora **LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO Y GERMAN RODRIGUEZ CASTILLO** el día 2 de Septiembre del año 2003, donde manifiestan que: *"... conocemos de vista trato y comunicación hace **QUINCE AÑOS (15) años** a los Señores **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** identificado con la cedula número 261.168 de gama (Cundinamarca) y **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con la cedula número 41.401.266 de Bogotá, que vive en **UNIÓN LIBRE** hace **DOCE (12) años...**"* con destino a la **ALCALDIA MAYOR SECRETARIA DE HACIENDA**.

5°. Original de una nueva declaración extra juicio rendida por los Señores **ROSA ELENA TOQUICA CASTRO Y LUIS EMILIO SERRANO**, donde se puede aclarar que *"... me consta que convivió con el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 261.168 de Gama, Cundinamarca en Unión Marital de Hecho durante 19 años y luego legalmente Casada desde el 17 de Septiembre de 2010 hasta el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)** el día 23 de Diciembre de 2012 bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida para un total de convivencia de 21 años..."*

6°. Copia a color de 21 fotografías donde aparece la suscrita con el fallecido **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)**; en diferentes reuniones de carácter social, como bautismos, cumpleaños y paseos que tuvimos en diferentes épocas y en diferentes lugares, donde siempre sostuvimos una relación públicamente conocida ante los vecinos y la sociedad en general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 147
158
- El anterior recurso de reposición, lo sustenté y lo formulé conforme a la ley 1437 de 2011, que entró en vigencia a partir del dos (2) de julio del año 2012, conforme a los Artículos 50, 51, y 52 en especial en el numeral 3 del Artículo 52 que dispone lo siguiente:

Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(El resaltado y subrayado es mío)

Por lo anteriormente expuesto y relacionado en este escrito de reposición, atenta y comedidamente hago la siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL

Se **MODIFIQUE** la resolución No. 003240 de fecha 19 de Marzo del año 2013, **por la cual se niega una pensión de sobrevivientes**, a la suscrita, y en su lugar se me conceda, reconozca y pague la pensión de sobreviviente de mi ex esposo el Señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (.Q.E.P.D.)**.

ANEXOS

- 1°. Todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2°. Copia de la resolución No. 003240 del 19 de Marzo del año 2013.

148 20
1/1

NOTIFICACIONES

La suscrita **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, las recibirá en la Calle 13 Sur No. 8 06 Interior 4 Apartamento 211 de Bogotá, Teléfonos 3015636 o el 3203058189.

Atentamente.

Nhora Emilia Linares Ortiz
NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
C.C. No. 41.401.266 de Bogotá.



149 21-08-9/10



República de Colombia
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD
INSTRUMENTO DE REGISTRO DE AFILIACIÓN
REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS

CAPRECOM EPS
NIT. 999.999.999-0

FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA E.P.S.
REGIMEN CONTRIBUTIVO PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS

FECHA DE RADICACION: 27 DIA, 07 MES, 2013
NUMERO DE RADICACION: 0002365
CODIGO: 0002365

Lee las instrucciones que se encuentran al respecto antes de diligenciar este formato

I. Información del cotizante trabajador independiente y pensionado

Identificación del cotizante: 261168
Tipo de Afiliación: Individual
Fecha de afiliación al sistema: 27/07/2013
Dirección donde labora: Calle 63 No. 20-05, Bogotá D.C.
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Información Exclusiva del trabajador independiente
Actividad Económica: Comercio al por menor
Lugar(es) / Mpio. donde desarrolla su actividad: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.
Escolaridad: 10 años
Ingreso Mensual: \$ 2.443.500

III. Información Exclusiva del pensionado

Entidad que tiene a cargo su pensión: Caja de Previsión Social de Santa Fe de Bogotá

IV. Información de otros cotizantes o beneficiarios

Número de identificación	NOMBRES COMPLETOS	Fecha de nacimiento	Sexo	Relación	IPS	Código
1 41401265	2do. Apellido: NORDEN, 01/07/1944	01/07/1944	M	Padre	IPS	
2						
3						
4						
5						
6						
7						

Observaciones:
Declaración Jurada: Yo declaro que la información suministrada es verídica y correcta.
Firma y C.C. trabajador independiente: [Firma]

V. Información para ser diligenciada por la EPS

Estrato Económico: 2
Firma: [Firma]
Aprobado - c.c.: [Firma]
Grabado - c.c.: [Firma]



150

*** CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES ***

*** CAPRECOM E. P. S. ***

EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO Y CONTROL CAPRECOM E.P.S. REGIONAL BOGOTA

CERTIFICA

Que el Señor(a) ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS Identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 261168, Nro Radicación 8386, se encuentra afiliado a la entidad C. P.S.D. PENS. TESORERIA, para disfrutar los SERVICIOS DEL P.O.S. Y PLAN COMPLEMENTARIO D.

Que su Grupo Familiar esta conformado por :

DOCUMENTO IDENTIFICACION	BENEFICIARIOS APELLIDOS Y NOMBRES	UPC	PARIENTE	PLAN

41401266 LINAREZ ORTIZ NHORA EMILIA

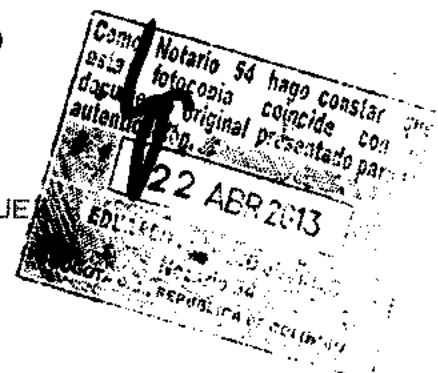
CONYUGE

D

DADA EN SANTAFE DE BOGOTA D.C. A LOS 21 DIAS DEL MES 8 DE /1996.

VIGENCIA DE 60 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION

PATRICIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ



*** CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES ***

*** CAPRECOM E. P. S. ***

REMISION A I. P. S. : AINES PALERMO
DIRECCION : AVENIDA CARACAS NRO 44 - 00
CIUDAD : SANTAFE DE BOGOTA
TELEFONO : 2856885 - 2856645
NOMBRE AFILIADO : ORTIZ BEJARANO FILIBERTO DE JESUS
DOC. IDENTIFICACION : 261168
EDAD : 59 AÑOS
SEXO : MASCULINO
DIRECCION : CARRERA 63 # 22 03 SUR BLOQUE. 9 APT. 2
TELEFONO (S) : 2600542
NUMERO BENEFICIARIOS : 1
ENTIDAD RESPONSABLE : C. P.S.D. PENS. TESORERIA
DIRECCION : CARRERA 63 # 22 03 SUR BLOQUE. 9 APT. 2
TELEFONO : 2600542
CIUDAD : SANTAFE DE BOGOTA

DOCUMENTO
IDENTIFICACION

BENEFICIARIOS
APELLIDOS Y NOMBRES

PARIENT

41401266

LINAREZ ORTIZ NHORA EMILIA

CONYUGE

FECHA DE REMISION : 21/08/96



AUTORIZADO POR :



151

144

NOTARIA 38

EDUARDO DURAN GÓMEZ

Carrera 13 No.34-41
PBX 2458721**ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO
DE: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
CC.261.168 DE GAMA (CUNDINAMARCA)
No.038**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia A LOS DOS (2) días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil Tres (2.003), ante mi **EDUARDO DURAN GOMEZ**, Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, Compareció: **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **261.168 DE GAMA (CUNDINAMARCA)** con el propósito de declarar bajo la gravedad del Juramento para **FINES EXTRAPROCESALES**, de conformidad con el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, este acto se tramita a solicitud del interesado (a) previa advertencia de los Decretos 2150/95 y 2148/93. Al efecto el suscrito Notario puso en conocimiento al Compareciente de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio y el declarante expuso:

PRIMERO:

Mi nombre es como esta dicho **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía anotada, natural de **GAMA (CUNDINAMARCA)** residente en **GUAYABAL DE SIQUIMA (CUNDINAMARCA) VEREDA PUEBLO VIEJO- FINCA LA ESPERANZA**, Estado Civil **DIVORCIADO** mi profesión u Oficio es **PENSIONADO**.

SEGUNDO**HECHOS A DECLARAR****DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

1. Que vivo en unión libre con la señora: **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con cédula número **41.401.266** de Bogotá.
2. Que la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** depende económicamente de mi, ya que en la actualidad no se encuentran laborando en ninguna entidad tanto pública como privada.
3. Esta declaración la rindo con destino a la **TESORERÍA DISTRITAL**.

No siendo otro el Objeto de esta diligencia el declarante leyó personalmente su exposición, la halló conforme, la aprobó en todas y cada una de sus partes, se ratificó en su dicho y para que conste lo firma ante mí y conmigo el Suscrito Notario que lo autorizo con mi firma. El notario deja constancia que el declarante es persona hábil e idónea para declarar.

EL DECLARANTE:
FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
CC.261.168 DE GAMA (CUNDINAMARCA)**ÍNDICE DERECHO****NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA**
EDUARDO DURAN GÓMEZ**IMPORTANTE**

LEA BIEN SU DECLARACION UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA SU DECLARACION NO SE ACEPTAN RECLAMOS.



152

NOTARIA 38
EDUARDO DURAN
GÓMEZ

Carrera 13 No.34-41
PBX 2458721

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

DE: LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO Y GERMAN RODRIGUEZ CASTILLO CON CEDULA DECIUDANIA No51.666.524 DE BOGOTA Y 79.545.626 DE BOGOTA

No. 041

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia a los DOS (2) días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil tres (2003) ante mí **EDUARDO DURAN GOMEZ**, Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de

Bogotá, Comparecieron **LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO Y GERMAN RODRIGUEZ CASTILLO** identificados con las cédulas de ciudadanía número (s), **51.666.524 DE BOGOTA Y 79.545.626 DE BOGOTA** con el propósito de declarar bajo la gravedad del Juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. Este acto se tramita a solicitud de los interesados previa advertencia de los Decretos 2150/95 y 2148/93. Al efecto el suscrito Notario puso en conocimiento a los Comparecientes de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio los declarantes expusieron:

PRIMERO:

Nuestros nombre(s) son como están dichos **LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO Y GERMAN RODRIGUEZ CASTILLO** identificados (a) con las cédulas de ciudadanía anotadas, naturales de **BOGOTA** mayores de edad, y Residentes en la **CARRERA 29 No 161-54** de estados Civiles **CASADA** de profesiones u Oficio **ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, CONDUCTOR**.

SEGUNDO:

HECHOS A DECLARAR

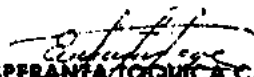
DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

1. Que conocemos de vista trato y comunicación hace **QUINCE AÑOS (15)** años a Los señores **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** identificado con cédula número **261.168** de **GAMA (CUNDINAMARCA)**, Y **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con cédula número **41.401.266** de Bogotá, que viven en **UNION LIBRE** hace **DOCE (12)** años.
2. Que la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** depende económicamente de el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**.
3. Esta declaración la rindo con destino a la **ALCALDIA MAYOR SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

No siendo otro el Objeto de esta diligencia los declarantes leyeron personalmente su exposición, la hallaron conforme, la aprobaron en todas y cada una de sus partes, se ratificaron en su dicho y para que conste lo firma ante mí y conmigo el Suscrito Notario que lo autorizo con mi firma.

El notario deja constancia que los declarantes son personas hábiles e idóneas para declarar.

LOS DECLARANTES:

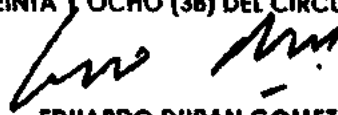

LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO
Cedula Número **No51.666.524 DE BOGOTA**


GERMAN RODRIGUEZ CASTILLO
Cedula Número **79.545.626 DE BOGOTA**


INDICE DERECHO


INDICE DERECHO

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA


EDUARDO DURAN GOMEZ



IMPORTANTE

LEA BIEN SU DECLARACION UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

15



153

A los Veintidos (22) días del mes Abril del año Dos Mil Trece (2013), ante mí, **EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO**, NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Compareció (eron): **ROSA ELENA TOQUICA CASTRO**

Identificados con la C.C. **41.605.725**

Expedidas en Bogotá D.C.

Estado civil: Casada

Residencia Calle 13 sur No 8-70 Apto 602 Int 1 Barrio Quinta Ramos

Ocupación: Pensionada

Quien(es) hizo (ciron) las siguientes manifestaciones:

PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo la gravedad de juramento.....

SEGUNDA.- Que como declarante(s) no tiene (emos) ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta(n) bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERA.- Que conoce(n) la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dá plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.....

QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado A: **FONCEP FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES**

PARA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.....

SEXTA.- El (la) (los) declarante(s)

Conozco de vista, trato y comunicación hace 36 años a la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.401.266 de Bogotá D.C, por lo tanto me consta que convivió con el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No 261.168 de Gama, Cundinamarca en Unión Marital de Hecho durante 19 años y luego legalmente casada desde el 17 de Septiembre de 2010 hasta el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D)** el día 23 de Diciembre de 2012 bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida para un total de convivencia de 21 años

De dicha unión no procrearon hijos legítimos ni adoptivos

Además manifiesto que la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** dependía económicamente de su esposo **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D)**

Por lo anterior, no tengo conocimiento que haya dejado albacea, ni administrador de bienes o de otras personas que puedan tener igual o mayor derecho a reclamar, lo correspondiente a su fallecimiento que su esposa la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.....

SEPTIMA.- Que las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7) cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio.....

Derechos Notariales \$10.200 + IVA \$1.630

NOTA: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO LEY, 19 DE 2012, ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DEL INTERESADO.

EL (LOS) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE HA (N) LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES (SON) CONSCIENTE (S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LOS) INTERVINIENTE (S) Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

La Firma(n) la(s) persona(s) que intervino (ieron) una vez leída y aprobada.

EL (LA) (LOS) DECLARANTE(S)

Rosa Elena Toquica Castro
ROSA ELENA TOQUICA CASTRO
C.C. No. *41.605.725 Bogotá*
Tel. No *328 0013*



[Signature]
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD



X



154
H

A los Veintidos (22) días del mes Abril del año Dos Mil Trece (2013), ante mí, **EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO**, NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Compareció (eron): **LUIS EMILIO SERRANO**

Identificados con la C.C. **50.169**

Expedidas en Bogotá D.C.

Estado civil: Casado

Residencia: Calle 13 sur No 8-70 Apto 602 Int 1 Barrio Quinta Ramos

Ocupación: Pensionado

Quien(es) hizo (cieron) las siguientes manifestaciones:

PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo la gravedad de juramento

SEGUNDA.- Que como declarante(s) no tiene (emos) ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta(n) bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERA.- Que conoce(n) la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales da plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente

QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado A: **FONCEP FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES**

PARA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

SEXTA.- El (la) (los) declarante(s)

Conozco de vista, trato y comunicación hace 30 años a la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.401.266 de Bogotá D.C, por lo tanto me consta que convivió con el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No 261.168 de Gama, Cundinamarca en Unión Marital de Hecho durante 19 años y luego legalmente casada desde el 17 de Septiembre de 2010 hasta el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D)** el día 23 de Diciembre de 2012 bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida para un total de convivencia de 21 años

De dicha unión no procrearon hijos legítimos ni adoptivos

Además manifiesto que la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** dependía económicamente de su esposo **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D)**

Por lo anterior, no tengo conocimiento que haya dejado albacea, ni administrador de bienes o de otras personas que puedan tener igual o mayor derecho a reclamar, lo correspondiente a su fallecimiento que su esposa la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**

SEPTIMA.- Que las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7) cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio

Derechos Notariales \$10.200 + IVA \$1.630

NOTA: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO LEY, 19 DE 2012, ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DEL INTERESADO.

EL (LOS) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE HA (N) LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES (SON) CONSCIENTE (S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LOS) INTERVINIENTE (S) Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

La Firma(n) la(s) persona(s) que intervino (ieron) una vez leída y aprobada.

EL (LA) (LOS) DECLARANTE(S)

LUIS EMILIO SERRANO

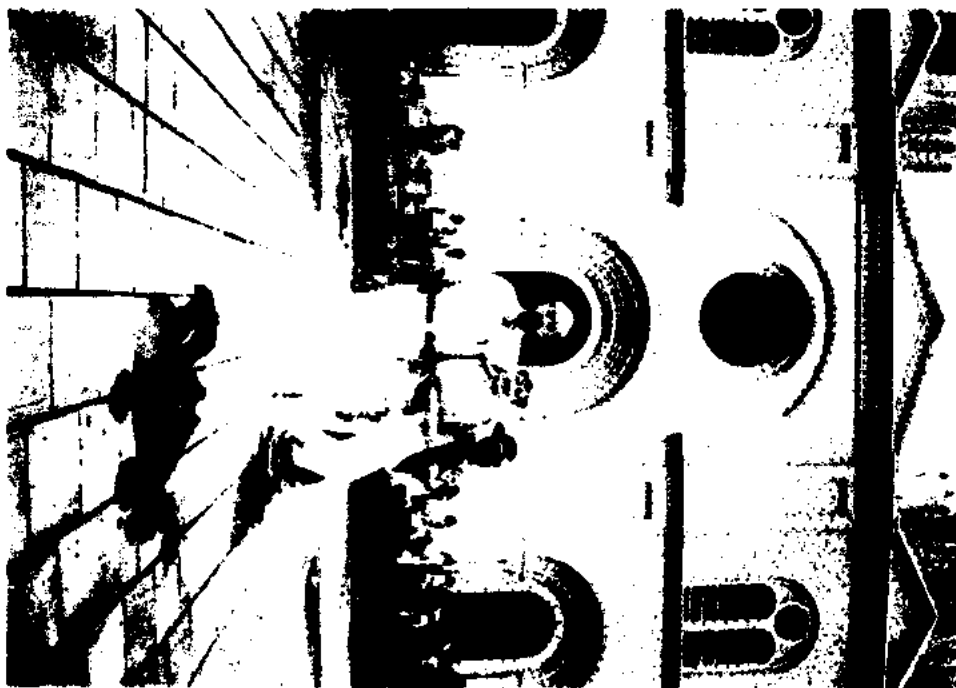
C.C. No. **50169**
Tel. No **3280013**



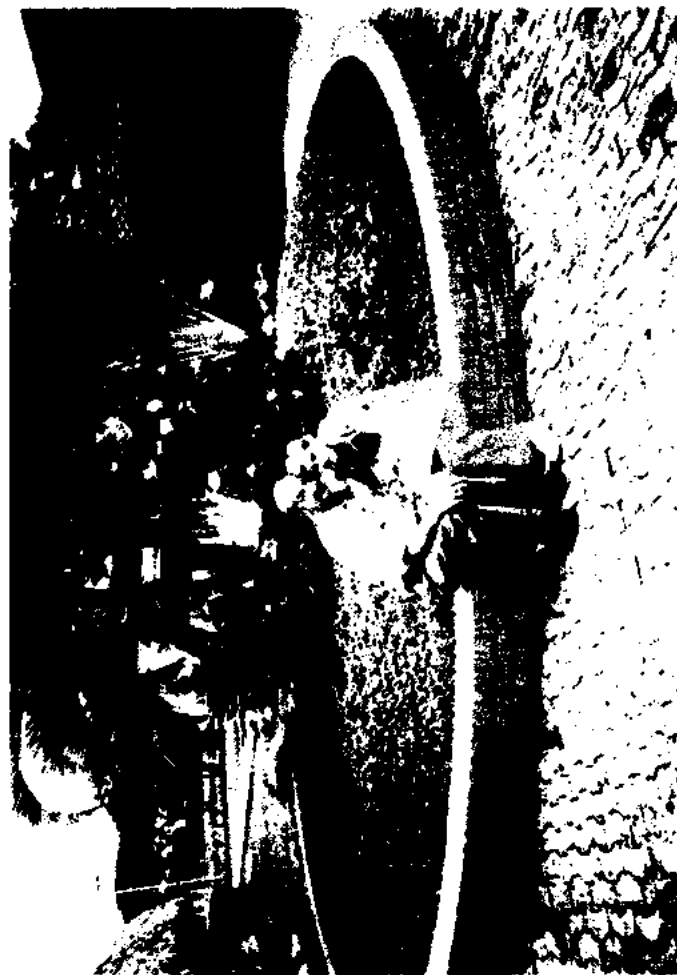
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD



0 000003 343775









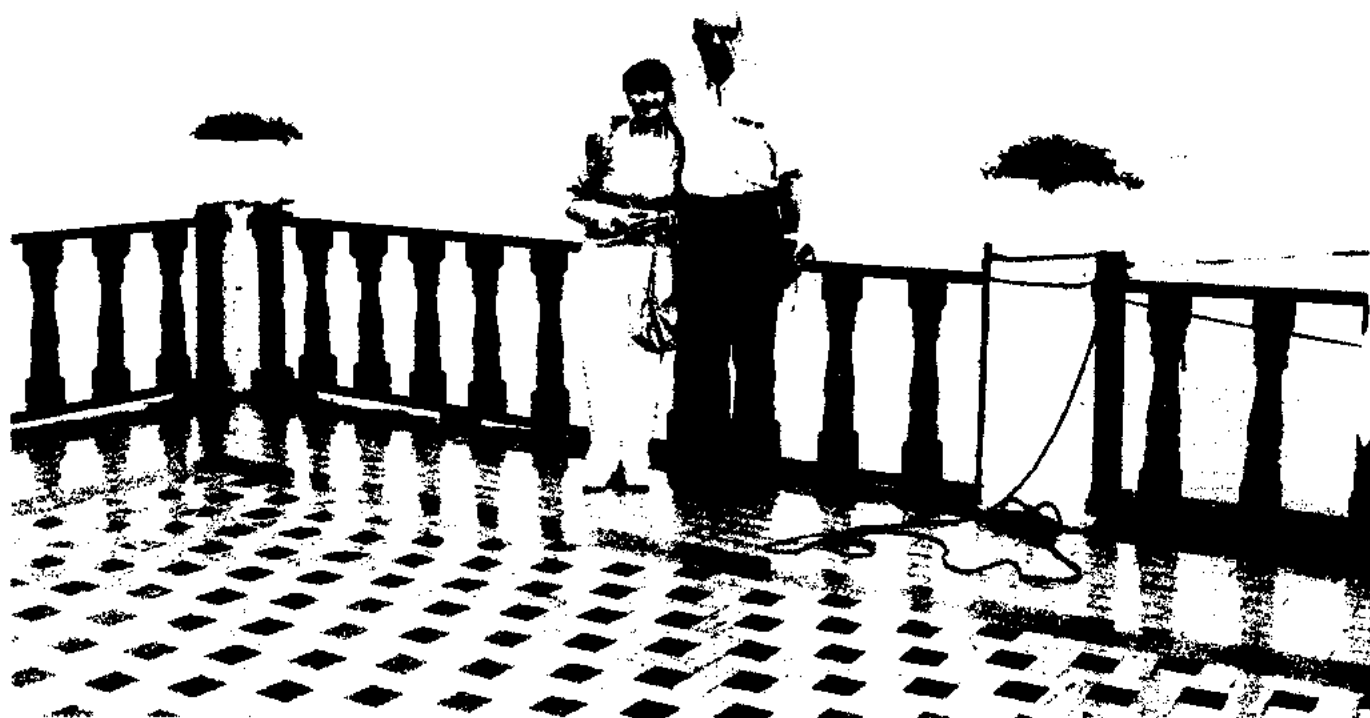








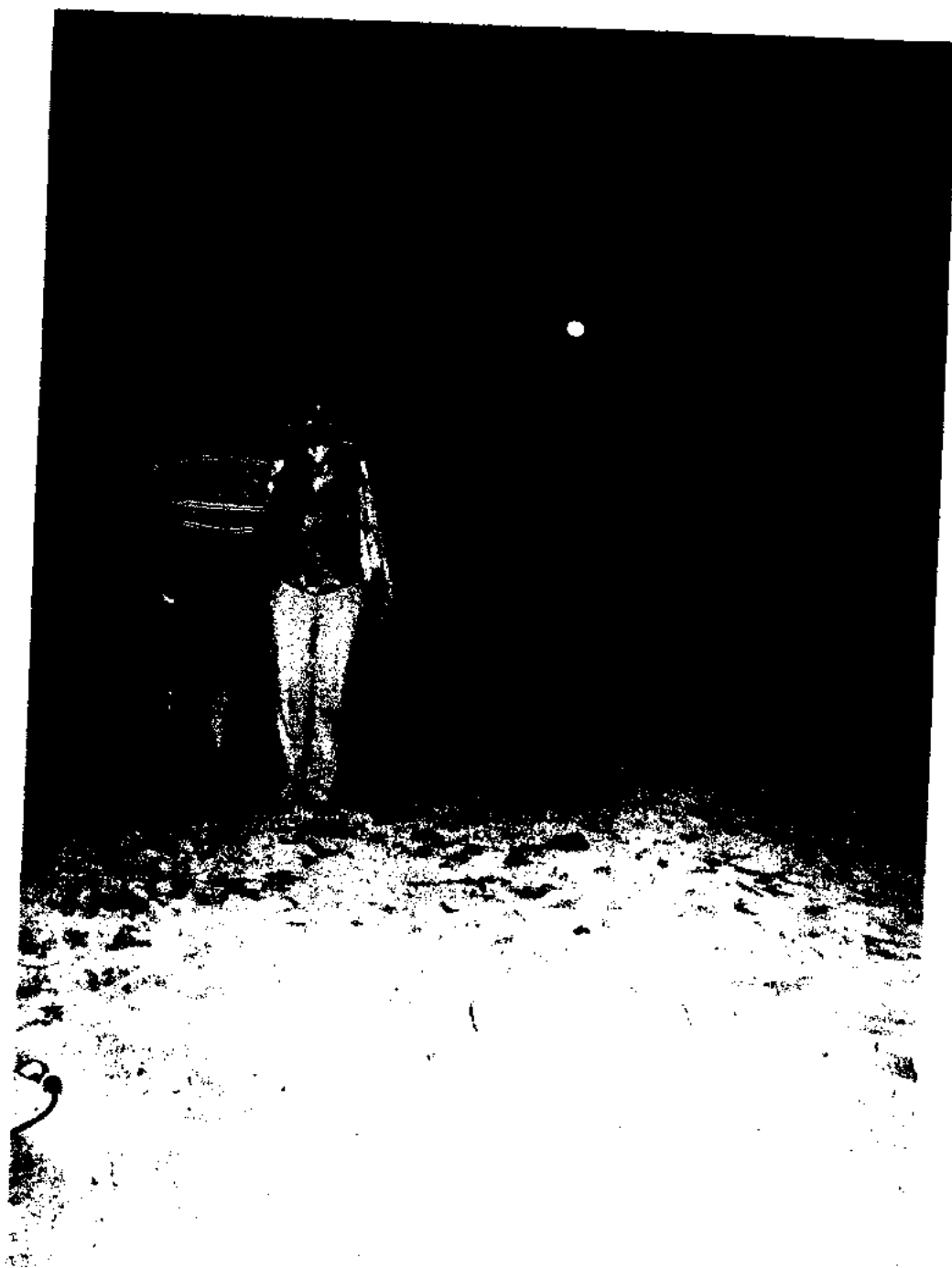
















120
103



RESOLUCIÓN No. 003240

13 de mayo de 2007

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 del 18 de enero de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, estableciendo que esta entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 del 18 de abril de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., nombró al Director General del FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, Bogotá D.C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., que se notifiquen a partir del 01 de enero de 2007, salvo lo relacionado con pensión sanción y convencional.

Que la Caja de Previsión Social de Bogotá, por medio de la Resolución N° 01231 del 18 de mayo de 1994, reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C.C. N° 261.168, en cuantía de \$231.689.89 M/Cte., a partir del 1° de julio de 1993.

4/12

28 0113
A

RESOLUCIÓN No. 003240

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

Que mediante formato radicado el 22 de octubre de 2012, el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, dispuso que en caso de fallecimiento designaba como beneficiaria de la prestación pensional a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con C.C. No. 41.401.266, en calidad de cónyuge, para lo cual allegó los siguientes documentos:

- Formato de Solicitud de Traspaso provisional de pensionados a beneficiarios.
- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, con nota marginal *"Mediante E.P. No. 3655 de septiembre 17 de 2010, otorgada en la notaria 18 de Bogotá, se autorizó el matrimonio civil entre FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y NHORA EMILIA LINARES ORTIZ. El matrimonio quedó inscrito bajo el IN No. 5125783"*.
- Copia Auténtica Registro Civil de Matrimonio celebrado el 17 de septiembre de 2010 entre el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.
- Declaraciones juramentadas rendidas ante la Notaria 54 del círculo de Bogotá, por los señores LUIS EMILIO SERRANO y ROSA ELENA TOQUICA CASTRO, con las que se declara la convivencia entre el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, desde el 17 de septiembre de 2010.
- Declaración rendida el 19 de octubre de 2012, por el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ante la notaria 54 del círculo de Bogotá, en la cual manifestó que *"Vivo con mi esposa bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente e inintermitente desde el 17 de septiembre de 2010 hasta la fecha, hace 2 años, con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ"*.

Que el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado, falleció el 23 de diciembre de 2012, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 07425732, expedido por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

Que la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266, en calidad de cónyuge superviviente y como beneficiaria designada por el pensionado, a través de radicado del 11 de enero de 2012, presentó ante esta entidad la solicitud para obtener el traspaso de la pensión que en vida disfrutaba el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (q.e.p.d.).

Que para tal fin allegó los siguientes documentos:

- Copia autentica del registro civil de defunción del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (q.e.p.d.).



RESOLUCIÓN No. 003240

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

- Fotocopia de la radicación del formato de solicitud de traspaso de pensión.
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del causante y su beneficiaria.

Que posteriormente con escrito radicado el 28 de febrero de 2013, la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653, solicita se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a que cree tener derecho por ser la cónyuge superviviente de su difunto esposo el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien falleció el 23 de diciembre de 2012.

Que para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- Escrito solicitando pensión y en el cual manifestó que contrajo matrimonio con el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, que mediante escritura pública No. 374 del 27 de enero de 1995, se liquidó la sociedad conyugal, pero que su estado civil continuó siendo casado con sociedad conyugal vigente por vínculo del matrimonio católico y que de acuerdo con ello la sociedad conyugal se liquidó única y exclusivamente frente a los bienes.
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del causante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante y de la solicitante.
- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la señora ANA GILMA ROMERO LINARES y el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, con nota marginal de Divorcio por sentencia proferida el 01 de febrero de 1995 por el Juzgado Segundo de Familia.
- Copia simple de la partida de Bautizo de la señora ANA GILMA ROMERO LINARES.
- Copia de la escritura No. 374 del 27 de enero de 1995, con la cual se liquidó la sociedad conyugal.
- Copia auténtica de los Registros Cíviles de Nacimiento de CLAUDIA ANGÉLICA, ANA CONSUELO, GERARDO, JENNY ADRIANA, JHON JAIRO Y JUAN CARLOS ORTIZ LINARES.

Que con el fin de resolver las dos solicitudes, es pertinente hacer un estudio de la normatividad aplicable al caso concreto así:

Que la Ley 1204 de 2008 por la cual se modificaron algunos artículos de la Ley 44 de 1980, en su artículo primero señala: "...el pensionado al momento de notificarse del acto público que le reconoce la pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales..."



RESOLUCIÓN No.

003240

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

Que de igual forma el artículo segundo de la Ley 1204 de 2008 agrega: *"Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente ante el juez, adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla"*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de enero 29 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que de acuerdo a la norma anterior y de los documentos allegados al expediente podemos establecer:

Que respecto a la solicitud elevada por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, sub en es decir, el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, dejó en vida traspaso de pensión a su favor, también lo es, que a la fecha del fallecimiento, no contaba con cinco (5) años continuos de convivencia como lo exige la ley 797 de 2003, para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que solo acreditó un total de 2 años, 3 meses y 6 días, de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio y a las declaraciones que obran en el expediente, en especial a la manifestación hecha en vida por el mismo señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

Que por lo anterior, no es procedente acceder al reconocimiento de la sustitución en forma provisional, reclamado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, con ocasión al fallecimiento del señor DE JESUS ORTIZ BEJARANO, por no reunir requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que con relación a la solicitud elevada por la señora ANA GILMA ROMERO LINARES, revisado el acervo probatorio, se puede establecer que a la fecha de fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, se encontraban legalmente separados de bienes y de cuerpos y su matrimonio no se encontraba produciendo efectos civiles en consideración al divorcio decretado por el Juzgado Segundo de Familia y que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Matrimonio celebrada

34



RESOLUCIÓN No. 000010

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

y como consecuencia negar la sustitución en forma provisional reclamada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar a la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.298.653, la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión al fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C.C. N. 261.168 (q.e.p.d), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a las señoras NIORA EMILIA LINARES ORTIZ y ANA GILMA LINARES ROMERO, ya identificadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la Directora del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Nuevo Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de no poderse notificar personalmente, se procederá a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los


MYRIAM ROSA ACOSTA SUAREZ
Directora General

Los abajo firmantes, en su calidad de funcionarios de la Dirección General del FONCEP, para la firma de la Resolución General No. 000010 de 2013.

Actividad	Nombre	Cargo	Expediente
Proyecto	Margarita Aguilar Barragán	Procesamiento	Expediente No. 000010
Aprobado	María Elena Ruiz Ortiz	Asesoría	Expediente No. 000010
Aprobado	Monica Liliana Torres Becerra	Asesoría	Expediente No. 000010



07-09-2013

3241/13



FONCEP
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES
NOTIFICACION

BOGOTÁ D.C. _____, en la Fecha de Presente al señor (a)

ANORA EMILIA LINARES ORTIZ

quien se identifica con la C.C. No. 41401266 de BOGOTÁ

relativa al Tratamiento del Seguro

al fin de notificarle personalmente del contenido de la presente Resolución

y con anterioridad firma y manifiesta que: _____

El notificado firma: Roberto Linares

C.C. No. 41401266

Identificación No. Roberto Linares

C.C. No. 41678309 B7



Huella

RECIBIDO
FONCEP
BOGOTÁ D.C.
1997



175
[Handwritten signature]

Señor(a)
ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA
Identificación No. 8760556

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 20 de Mayo de 2013 ha sido radicada su solicitud 2013003482 con número de radicación 2013ER6185, así:

Tipo de Solicitud: RECURSO DE REPOSICION

Cédula Solicitante: 8760556
Nombre Solicitante: ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168
Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Folios Entregados: 17

Documentación o Requisitos Entregados:

1 OFICIO DE REPOSICION

PRESENTACION PERSONAL

Bogotá _____
El presente memorial ha sido presentado en la fecha por el señor(a)
_____, quien se identificó ante el suscrito funcionario con
C.C. _____

Firma del funcionario que recibe

Firma del Solicitante

Huella índice derecho

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADDE CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES



1764
20/

ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA

ABOGADO

Asunto: Civil - Administrativo - Familia - Penal Militar.-

Señora Directora:

**FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES (FONCEP) DEL DISTRITO DE BOGOTA**

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ADMINISTRATIVO RESOLUCION
003240DEL 19 -03-2013.-

CAUSANTE : FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

CEDULA : 261.168.-

ASUNTO : INTERPONDIENDO RECURSO DE REPOSICION



ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, mayor de edad. Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.760.556 Expedida en Soledad Atlántico, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 76.808 del C.S.J., con domicilio profesional en la Calle 75 A Nro. 113 A 48 Segundo Piso de esta ciudad, obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora ANA GILMA LINARES ROMERO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.298.653 de Bogotá, en calidad compañera permanente del causante FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 261.168, estando dentro de los términos estipulado por el artículo 76 del C.C.A. , respetuosamente manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION, contra la Resolución Nro. 003240 de fecha 19 de Marzo de 2013, emitida por la Dirección del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones del Distrito de Bogotá (FONCEP) a través de la cual este despacho negó la Sustitución Pensional de Sobreviviente del causante, para tal efecto téngase en cuentas las siguientes:

PRETENCIONES:

Primera.- Ténganse como pruebas las aportadas por la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.298.653 de Bogotá, en la solicitud de pensión de sobreviviente de fecha 28 de Febrero de 2013 y las que se aportan en el sustento de este recurso.

Segunda.- Solicito revocar la Resolución Nro. 003240 de fecha 19 de Marzo de 2013, emitida por la Dirección del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones del Distrito de Bogotá (FONCEP) a través de la cual este despacho negó la sustitución pensional del causante FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, con C.C. Nro.

171
202

261.168, y en su lugar se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente a la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.298.653 de Bogotá, en su calidad de compañera permanente, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 47, Literal a de la ley 100 de 1993

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES:

PRIMERO.- La señora ANA GILMA LINARES ROMERO, contrajo matrimonio Católico, con el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, el día 5 de Diciembre de 1964, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, el cual fue registrado en la Notaria Catorce del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, de esta unión nacieron ANA CONSUELO, CLAUDIA ANGELICA, JHON JAIRO, JUAN CARLOS, JENNY ADRIANA Y GERARDO ORTIZ LINARES.

SEGUNDO.- Mediante Resolución Nro. 1231 de fecha 18 de Mayo de 1994, la Caja de Previsión Social de Bogotá, reconoció la pensión vitalicia de vejez al señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, por valor de \$ 231.689-89, con efecto fiscal a partir del 01 de Julio de 1993.

Al cumplir el causante el status pensional se encontraba haciendo vida marital con la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, procreando seis hijos (cumpliendo con dos de los requisitos sustitutos que se requieren para ser beneficiaria de este derecho).

TERCERO.- El señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, le manifestó a su esposa ANA GILMA LINARES ROMERO, a finales de 1.994, la necesidad de liquidar la sociedad conyugal, fue así como el día 01 de Febrero de 1.995, se celebro audiencia de conciliación ante el Juzgado Segundo de Familia, con la complicidad de los profesionales del Derecho Doctores EFREN DARIO GARZON MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.17.108.292 de Bogotá y Doctor HERNANDO CANO REY, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 5.872.649 de Cunday, se decreto por parte de ese Despacho el Divorcio (Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico) de los conyugues ORTIZ - LINARES.

Después de un año de separados legalmente, procedieron los esposos ANA GILMA LINARES ROMERO y FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, a convivir en Unión Libre hasta el momento de su muerte.

CUARTO.- Como consecuencia de su fallecimiento el 23 de Diciembre de 2012, según acta de defunción serial Nro. 07425732, la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.298.653 de Bogotá, el día 28 de Febrero de 2013, creyendo que todavía ostentaba la calidad de conyugue, solicito la sustitución

pensional de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que refiere en su contexto:

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante.

En múltiples jurisprudencias la Corte Constitucional ha considerado que la Carta Política de 1991, estableció un marco jurídico constitucional que reconoce y protege, tanto a la familia matrimonial como la extramatrimonial, siempre que ésta última según el constituyente, esté formada por la voluntad de un hombre y una mujer de conformarla, que lo hagan de manera responsable, seria y asumiendo las obligaciones que implica constituir parte de un grupo familiar. Es decir, la Carta Magna protege la familia matrimonial y extramatrimonial, en cuanto llenen las características que establezca la ley, para los múltiples efectos que el legislador contemple, sean en las áreas del derecho de familia, ora en lo penal, civil, laboral o tributario, etc.

Con relación a la aplicación del literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en Sentencia T-81 de Fecha 17 de Febrero de 1999. Magistrado Ponente Dr. FABIO MORON DIAZ, ha manifestado:

"En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que se causa por la muerte del pensionado, el derecho del cónyuge o la compañera o compañero permanente para sustituir al titular de una prestación social, siempre y cuando cualquiera de los miembros de la pareja acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante, por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez-invalidéz, y hasta su muerte, y hayan convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que hubieren procreado con éste uno o más hijos es apropiado entonces afirmar que la convivencia afectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es conforme a la Carta Política, el hecho de que la disposición cuestionada exija, tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos

por el legislador para que se proceda al pago de la prestación, con lo cual se busca, por parte del Congreso de la República, dentro de su amplia libertad de configuración legal, impedir, que sobrevinida la muerte del pensionado, el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades, porque el literal a) del artículo cuestionado acoge un criterio real o material, como lo es la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión, pero claro está, éste último requisito conforme a los dispuesto en la sentencia C-389 de 1996".

QUINTO.- La señora NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.41.401.266, prima hermana de ANA GILMA LINARES ROMERO y FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, solicitó el 11 de Enero de 2013, al Fondo de Prestaciones Económicas y Pensiones del Distrito, que se le reconociera la pensión sustituta del causante alegando un legítimo derecho, conociendo por su vínculo de consanguinidad la existencia de una Unión Marital de Hecho de la señora ANA GILMA LINARES, con el señor FILIBERTO ORTIZ BEJARANO, fallecido el día 23 de Diciembre de 2012.

Y, en declaración extra juicio rendida ante la Notaria Diez y Ocho de esta ciudad, mi poderdante es enfática en manifestar que la señora NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ, estuvo casada primeramente con el señor BENJAMIN GARAVITO, quien falleció muchos años atrás, posteriormente con el señor GUILLERMO BELTRAN ROMERO, pensionado de la Policía Nacional, quien también falleciera en el mes de Noviembre de 2012.

SEXTO.- La señora NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.41.401.266, cuenta con recursos económicos suficientes para su sostenimiento, posee un apartamento en la Calle 13 Sur Nro. 8-06 Bloque I Apartamento 211 del Conjunto residencial Quinta Ramos de esta ciudad y una finca en el municipio de Guayabal de Ziquima Cundinamarca.

SEPTIMO.- mientras que la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 20.298.653 de Bogotá, adulta mayor, no cuenta con los medios económicos suficientes para su manutención, no posee bienes, ni recibe pensión alguna de entidad publica o privada.

OCTAVO.- Como quiera, que nos encontramos ante dos solicitudes de sustitución pensional de sobreviviente del causante FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, una presentada por la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.298.653 de Bogotá, el día 28 de Febrero de 2013 y otra por parte de la señora NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.401.266 de Bogotá, el día 11 de Enero de 2013, en su condición de conyugue supérstite.

180

En el caso que nos ocupa, como quiera que existen dos peticiones de sustitución pensional del causante, la una elevada por la quien dice ser su conyugue y la otra funge como compañera permanente del causante señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO; cuando ocurre este caso excepcional la ley 797 de 2003, en su artículo 13, que modifico los artículos 44 y 74 de la ley 100 de 1993, preceptúa que la pensión de sobreviviente se podrá compartir con los beneficiarios que en el caso examinado no son otros que la compañera permanente y la conyugue si prueba la convivencia en los últimos cinco años con el causante.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

" Mediante Sentencia C-1035 del 22 de Octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido ".

"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de REPOSICION, los siguientes:

1.- la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.298.653 de Bogotá, el día 28 de Febrero de 2013, solicito la sustitución pensional de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 47 y 74 de la ley 100 de 1993, .- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante

1018
20/3

2.- La Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones de Bogotá, mediante Resolución Nro. 003240 de fecha 19 de Marzo de 2013, le negó a la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.298.653 de Bogotá, la sustitución pensional de sobreviviente del causante FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

3. -Con las declaraciones extra juicio recepcionadas en la Notaria Diez Y Ocho del Circulo Notarial de esta ciudad, de ANA CONSUELO ORTIZ LINARES, CLAUDIA ORTIZ LINARES, ROSA MURILLO CASTIBLANCO, MARIA ELENA ALVAREZ DE MORENO y ANA GILMA LINARES ROMERO, se puede establecer plenamente la convivencia permanente por mas de cuarenta años de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, con el causante por lo que es beneficiaria de la pensión sustituta de acuerdo a los planteamientos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, .- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003.

Y, como bien lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C- 1035 de 2008, la compañera permanente podrá ser beneficiaria de la pensión sustituta de sobreviviente si demuestra que ha convivido con el causante los últimos cinco años antes del fallecimiento.

4.- Las anteriores normas deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición contra la resolución Nro. 003240 de fecha 19 de marzo de 2013, por medio de la cual el despacho se abstuvo de conceder la sustitución pensional del causante ; a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se le conceda a mi poderdante señora ANA GILMA LINARES ROMERO, la pensión de sobreviviente.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el artículos 29, 13, 42 , 48 de la Carta Política, artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, Modificado por el art. 13, de la Ley 797 de 2003, artículo 76 del C.C.A.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas las siguientes que me permito relacionar a continuación:

Primera.- Poder suscrito por la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, para actuar dentro de la presente causa administrativa.

Segunda.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO.

182

Tercera.- Fotocopia del certificado de defunción del causante FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

Cuarta.- Copia original de la declaración extra juicio rendida ante la Notaria Diez y Ocho del Círculo Notarial de Bogotá, de la señora ANA GILMA LINAREZ ROMERO, en donde se establece plenamente la Unión Marital de Hecho con el causante FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

Quinta.- Copia original de la declaración extra juicio de las señoras ROSA MURILLO CASTIBLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.628.686 de Bogotá y MARIA ELENA ALVAREZ DE MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.438.853 de Caqueza, ante la Notaria Diez y Ocho del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, en donde queda establecido plenamente la Unión Marital de Hecho por mas de veinte años, del causante con la señora ANA GILMA LINEROS ROMERO.

Sexta.- Copia original de la declaración extra juicio de las señoras ANA CONSUELO ORTIZ LINARES, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.898.499 de Bogotá, en su condición de hija del causante y CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LINARES, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.809.474 de Bogotá, en su condición de hija del causante, ante la Notaria Diez y Ocho del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, en donde queda establecido plenamente la Unión Marital de Hecho por mas de cuarenta años, del causante con la señora ANA GILMA LINEROS ROMERO.

Séptima.- Fotocopia del acta de conciliación y del oficio remitido a la Notaria Catorce del Circulo de Bogotá, en donde se observa que para el día 1 de Febrero de 1.995, el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, decreto el Divorcio por mutuo acuerdo de los esposos ANA GILMA LINARES ROMERO y FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

ANEXOS:

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del Fondo.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Calle 75 A Nro.- 113 A 48 Segundo piso de la ciudad de Bogotá.

Mi poderdante en la Traversal 52 C Nro. 2 a 47 de esta ciudad.

2 183

De la Señora Directora del Fondo (FONCEP),

Atentamente,



ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA
C.C. Nro. 8.760.556 de Soledad Atl.
T.P. Nro. 76.808 del C.S.J.

ANEXO : 77 FOLIOS



164
20

ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA
ABOGADO

Señores:

FONDO DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Solicitud pensión de sobreviviente Rad. Nro.
Solicitante: ANA GILMA LINARES ROMERO
Causante: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Cedula : 261.168

ANA GILMA LINARES ROMERO, mayor de edad, identificado con las cédulas de ciudadanía Nro. 20.298.653 de Bogotá, en mi calidad cónyuge y/o compañera permanente del causante **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, dentro del proceso ADMINISTRATIVO de la referencia anterior, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.760.556 de Soledad Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 76.808 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 75 A Nro.113 A 48 Segundo Piso de la ciudad de Bogotá - Colombia correo armandoenriqueaa@hotmail.com para que en mi nombre y representación, se constituya como mi apoderado judicial dentro del proceso administrativo de la referencia anterior, que negó la sustitución pensional del causante **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**..

Mi apoderado el Doctor **ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA**, queda ampliamente facultado para representarnos, en audiencias, interponer recursos, presentar y solicitar pruebas, sustituir y reasumir el presente poder y en general ejercer todo tipo de acción en defensa de mis intereses.

Atentamente, *Ana Gilma Linares Romero*

ANA GILMA LINARES ROMERO
C.C. No. 20.298.653 de Bogotá

Acepto:

Armando E. Acosta Arrieta
ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA
C.C. Nro. 8.760.556 de Soledad Atl.
T.P. Nro. 76.808 del C.S.J.

NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 13 No. 27- 20/28 - Centro Internacional - Bogotá D.C. - Colombia

PBX: 3346292 - e-mail: notaria18@notaria18.com.co



DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESO No. 1808

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, siendo el día 10 de MAYO de 2013, ante mí JOSE MIGUEL ROBAYO PINEROS, Notario Dieciocho (18) de este Círculo, COMPARECIERON ANA CONSUELO ORTIZ LINARES, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 51.898.499 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltera, residente en la TRANSVERSAL 52 A No 2 A 47, de esta ciudad, ocupación empleada, y CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LINARES, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 51.809.474 DE BOGOTÁ, de estado civil soltera, residente en la TRANSVERSAL 52 C No 2 A 47, de esta ciudad, ocupación empleada, y manifestaron:

PRIMERO: Nos llamamos como antes lo indicamos y nuestros generales de ley son los ya expresados.

SEGUNDO: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 299 del C. de P.C. de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rendimos la presente declaración.

TERCERO: Que como declarantes no tenemos ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestamos bajo nuestra única y entera responsabilidad.

CUARTO: Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

QUINTO: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón de que nos consta personalmente.

SEXTO: Que este testimonio lo rendimos para ser presentado a la ENTIDAD QUE CORRESPONDA, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: Que en calidad de HIJAS del señor (a) ANA GILMA LINARES ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20,298,653 de Bogotá, y quien fuera la compañera (o) permanente del señor (a) FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 261,168 DE Gama (Cund), quién falleció el Veintitrés (23) de diciembre del 2012 tal como consta en el Registro Civil de Defunción de Bogotá. Igualmente manifestamos que existen cuatro (4) hermanos JOHN JAIRO, JUAN CARLOS, JENNY ADRIANA y GERARDO ORTIZ LINARES actualmente vivos mayores de edad e independientes. Manifestamos que vivieron bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida donde compartieron mesa, techo, lecho, durante cuarenta y ocho (48) años con un intervalo de un (1) año y hasta el día del fallecimiento es decir hasta el día Veintitrés (23) de diciembre del 2012. Manifestamos que nuestra Madre la señora ANA GILMA LINARES ROMERO dependía económicamente de su compañero y padre FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d), para todos los gastos ya que no labora en ninguna entidad pública, ni privada, ni de forma independiente no tiene ingresos, pensión o renta alguna. Igualmente manifestamos que tenemos conocimiento de la existencia de NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ personas con igual o mejor derecho que el que a nuestra Madre le asiste en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE. Igualmente declaramos que al momento del fallecimiento de nuestro padre FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d) se encontraba vigente la unión marital de hecho. Manifiesto que por ello EXONERO desde ahora a FONCEP de cualquier responsabilidad frente a eventuales y futuras reclamaciones por este mismo concepto que se llegaren a presentar por personas que acrediten igual o mejor derecho. De igual manera manifiesto que en el evento de presentarse otras personas con igual o mejor derecho REINTEGRARE a su favor los valores recibidos en exceso por FONCEP como consecuencia de esta declaración

Los declarantes leyeron la totalidad de su exposición, la aprobaron y firmaron. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto de ley 1557 de 1989.

Se hace por solicitud e insistencia del interesado LEY 962 de Julio 8 de 2005.

DERECHOS NOTARIALES \$10.200 IVA \$163.200 TOTAL \$173.400

ANA CONSUELO ORTIZ LINARES
CC 51.898.499 DE BOGOTÁ

CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LINARES
CC 51.809.474 DE BOGOTÁ

JOSE MIGUEL ROBAYO PINEROS
NOTARIO DIECIOCHO (18) DE BOGOTÁ



NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 13 No. 27- 20/28 - Centro Internacional - Bogotá D.C. - Colombia

PBX: 3346292 - e-mail: notaria18@notaria18.com.co

186
AX

DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESO No. 1812



En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, siendo el día 11 de MAYO de 2013, ante mí JOSE MIGUEL ROBAYO PINEROS, Notario Dieciocho (18) de este Círculo, COMPARECIERON ROSA MURILLO CASTIBLANCO, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 51.628.686 DE BOGOTÁ, de estado civil soltera con unión marital de hecho residente en la CALLE 22 NO 51 F 63, de esta ciudad, ocupación empleada, y MARIA ELENA ALVAREZ DE MORENO, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No 20.438.853 DE CAQUEZA, de estado civil viuda, residente en la CALLE 32 SUR No 51 D 27, de esta ciudad, ocupación hogar y manifestaron:

PRIMERO: Nos llamamos como antes lo indicamos y nuestros generales de ley son los ya expresados.

SEGUNDO: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 299 del C. de P.C. de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rendimos la presente declaración.

TERCERO: Que como declarantes no tenemos ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestamos bajo nuestra única y entera responsabilidad.

CUARTO: Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

QUINTO: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón de que nos consta personalmente.

SEXTO: Que este testimonio lo rendimos para ser presentado a la ENTIDAD QUE CORRESPONDA, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: Que conocemos de vista trato y comunicación desde hace treinta (30) años y veinticinco (25) años, al señor (a) ANA GILMA LINARES ROMERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653 DE BOGOTÁ y quien fuera la compañera (o) permanente del señor (a) FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 261.168 DE Gama (Cund), quien falleció el Veintitrés (23) de diciembre del 2012 tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 07425732 de la Notaria (21) de Bogotá. Igualmente manifestamos que de esa unión existe Seis (6) hijos de nombres CONSUELO, CLAUDIA MARCELA, JOHN JAIRO, JUAN CARLOS, JENNY ADRIANA y GERARDO ORTIZ LINARES actualmente vivos, mayores de edad, sanos física y mentalmente e independientes. Manifestamos que vivieron bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida donde compartieron mesa, techo, lecho, durante cuarenta y ocho (48) años con un intervalo de un (1) año y hasta el día del fallecimiento es decir hasta el día Veintitrés (23) de diciembre del 2012. Manifestamos que la señora ANA GILMA dependía económicamente de su compañero FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d), para todos los gastos ya que no labora en ninguna entidad pública, ni privada, ni de forma independiente no tiene ingresos, pensión o renta alguna. Igualmente manifestamos que no tenemos conocimiento de la existencia de otros hijos extramatrimoniales ni adoptivos, ni de personas con igual o mejor derecho que el que a ella le asiste en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE. Igualmente declaramos que al momento del fallecimiento de su compañero permanente FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d) se encontraba vigente la unión marital de hecho.

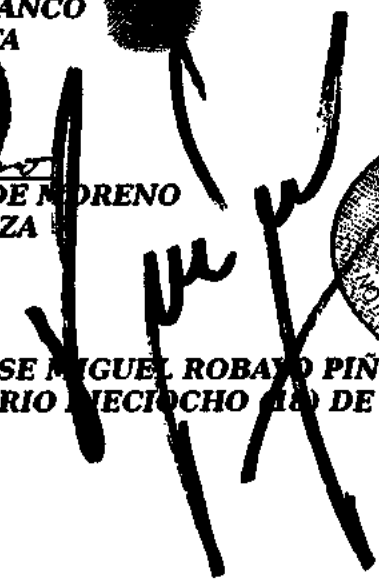
Los declarantes leyeron la totalidad de su exposición, la aprobaron y firmaron. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto de ley 1557 de 1989.

Se hace por solicitud e insistencia del interesado LEY 962 de Julio 8 de 2005.

DERECHOS NOTARIALES: \$10.200 IVA \$1632 = \$11.832


ROSA MURILLO CASTIBLANCO
CC 51.628.686 DE BOGOTÁ


MARIA ELENA ALVAREZ DE MORENO
CC 20.438.853 DE CAQUEZA


JOSE MIGUEL ROBAYO PINEROS
NOTARIO DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ




Gladys Silva Arango

NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 13 No. 27- 20/28 - Centro Internacional - Bogotá D.C. - Colombia

PBX: 3346292 - e-mail: notaria18@notaria18.com.co



DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESO No. 1811

En la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia, siendo el día 11 de MAYO de 2013, ante mí JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS, Notario Dieciocho (18) de este Círculo, COMPARECIÓ: ANA GILMA LINARES ROMERO, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653 DE BOGOTÁ de estado civil Soltera, vecino(a) y residente TRANSVERSAL 52 C No. 2 A 47, de esta ciudad, ocupación hogar y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los ya expresados.

SEGUNDO: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 299 del C. de P.C. de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.-

TERCERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad.-

CUARTO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

QUINTO: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

SEXTO: Que esta declaración la rindo para ser presentada a la ENTIDAD QUE CORRESPONDA, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: Declaro que estuve viviendo en unión libre durante cuarenta y ocho (48) años con un intervalo de un (1) año mas exactamente entre 1994 a 1995, con el, la señor (a) FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 261,168 DE Gama (Cund), quien falleció el Veintitrés (23) de diciembre del 2012 tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 07425732 de la Notaria (21) de Bogotá. y vivimos bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida, donde compartimos mesa, techo y lecho, hasta el día del fallecimiento es decir hasta el Veintitrés (23) de diciembre del 2012.-De nuestra unión existen Seis (6) hijos de nombres CONSUELO, CLAUDIA MARCELA, JOHN JAIRO, JUAN CARLOS, JENNY ADRIANA y GERARDO ORTIZ LINARES actualmente vivos, mayores de edad, sanos física y mentalmente e independientes. Igualmente manifiesto que yo dependía económicamente de mi compañero FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d) para todos los gastos ya que no laboro en ninguna entidad pública, ni privada, ni de forma independiente no tengo ingresos, pensión o renta alguna. Igualmente manifiesto que tengo conocimiento de la existencia de NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ quien es familiar sobrina de mi padre y a quien conozco de toda la vida que sé y me consta que se casó con el señor BENAJMIN GARAVITO, de esa unión existe un (1) hijo a quien frecuentábamos con mi compañero en la casa donde vivía con don Benjamin cunado él estuvo enfermo cuando murió don Benjamin al poco tiempo se caso con GUILLERMO BELTRAN pensionado de la policía y quien falleció en Noviembre del 2012, no tengo conocimiento de personas con igual o mejor derecho que el que a mi me asiste en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE. Igualmente declaro que al momento del fallecimiento de mi compañero FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (q.e.p.d) se encontraba vigente la unión marital de hecho. Manifiesto que por ello EXONERO desde ahora a FONCEP de cualquier responsabilidad frente a eventuales y futuras reclamaciones por este mismo concepto que se llegaren a presentar por personas que acrediten igual o mejor derecho. De igual manera manifiesto que en el evento de presentarse otras personas con igual o mejor derecho REINTEGRARE a su favor los valores recibidos en exceso por FONCEP como consecuencia de esta declaración.

El declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobaron y firmaron. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto de ley 1557 de 1989.

Se hace por solicitud e insistencia del interesado LEY 962 de Julio 8 de 2005.

DERECHOS NOTARIALES: \$10.200 IVA = \$11.83

ANA GILMA LINARES ROMERO
CC 20.298.653 DE BOGOTÁ

JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ



Gladys Silva Araque



12 128

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
(ra 10 No. 20-19 Piso 6o.)

OFICIO No. 273
SANTAFE DE BOGOT A D.C.
FEBRERO 10 DE 1995

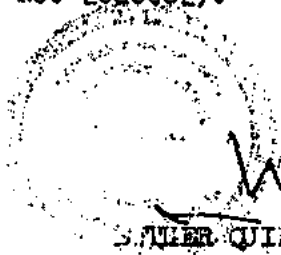
Señor
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA
S. D.

REF: DIVORCIO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO)
DE: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
DDA: ANA GILMA LINARES ROMERO

Comendidamente me permito comunicarle que este
Juzgado mediante sentencia de Febrero 10. de 1995, dictada en el
presente proceso, se decretó EL DIVORCIO (CESACION DE LOS EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de los señores FILIBERTO DE JESUS -
ORTIZ BEJARANO, con c.c. No. 261.168 de Gama Cund. y ANA GILMA LINA
RES ROMERO, c.c. No. 20*298.653 de Bogotá.

Sírvase proceder de conformidad, haciendo la inscri-
ción de la sentencia en el registro de matrimonios llevados en esa -
Notaría. (Serial No. 2000002).

Cordialmente,



SILVER QUINTERO DE LA TORRE
Secretaria

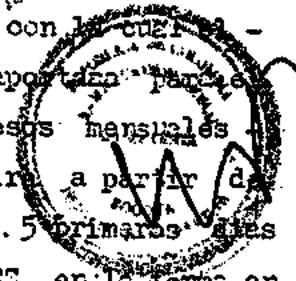


189
74
176

AUDIENCIA PUBLICA (DILIGENCIA DE TRAMITE)

REF; DIVORCIO DE FILIBERTO DE JESUS ORTIZ REJANO
RANO CONTRA ANA MILMA LINARES ROMERO.-

En Santafé de Bogotá.D.C., a el- primer dia del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco , siendo el dia y hora previamente fijados para llevar a cabo la presente diligencia, LA SUSCRITA JUEZ, SEÑORA DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ.D.C., se constituyó en audiencia para tal fin.-Declarada abierta la misma se han hecho presentes los señores: ANA MILMA LINARES ROMERO, identificada con C.C.Nº.- 20.298.653 de Bogota en su calidad de demandada, FILIBERTO DE JESUS ORTIZ REJANO, identificado con C.C. Nº.261.163 de Tama (Cund), en su calidad de cónyuges.-Igualmente se han hecho presentes, el Doctor EFRÉN DARIO GARZÓN MORENO- identificado con C.C. Nº.-17.108.292 de Bogota y T.P. Nº.-13393 y el Doctor HERNANDO CAMO REY, identificado con C.C. Nº.5.872,649 de Cunday (Cund) y T.P. Nº.- 59091 en sus calidades de apoderados de los cónyuges.-Acto seguido la suscrita Juez insta a las partes dándoles fórmulas de conciliación y una vez dialogado las partes manifiestan su voluntad de que se les decrete el divorcio (cesación de los efectos civiles del matrimonio por ellos celebrado) tal y como lo han pedido através de sus apoderados y de conformidad con lo manifestado por las partes se declara fracasada la etapa de conciliación.-En uso de la palabra el demandante manifiesta: que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio con la demandada y el cual consiste: 1.-Que se decreta el divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre nosotros.- 2.- Declarar- disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.- 3.- Que nuestra residencia se seaprade y en : la mia : cra. 23 Nº 22- 03 y la de la señora Ana Milma en: cra. 49 Nº 35- 14 sur de esta ciudad. 4.- respecto a la cuota alimentaria nuestra: cada uno respondera por su propio sustento.- 5.- la tenencia y cuidado personal del menor ERARDO ORTIZ LINARES quedara en cabeza de la señora ANA MILMA LINARES ROMERO, madre del menor.- Y el padre lo visitara previo acuerdo con el menor.- 6.- La cuota alimentaria con la cual el padre señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ REJANO aportara para el sustento de su hijo es la suma de 50.000 mil pesos mensuales incrementados en un 20% anual. Dicha cuota regira a partir de mes de febrero y seran entregada dentro de los 5 primeros dias de cada mes a su hija ANA CONSUELO ORTIZ LINARES, en la forma en que lo ha venido haciendo.- Acto seguido del anterior acuerdo se le corre traslado a la demandada quien manifiesta: que esto, totalmente de acuerdo con lo pactado con el demandante en esta audien-



190
25

cia y en forma voluntaria.- Acto seguido se le corre traslado al señor apoderado de la parte demandante quien manifiesta: con el debido respeto me permito solicitar a la señora Juez se sirva proceder mediante sentencia a aprobar el presente acuerdo de conciliación manifestado por las partes por reunir los requisitos establecidos en la ley sustantiva y procesal civil, y solicito la adecuación del trámite además agregó que la sociedad conyugal ya fue liquidada en la notaría 27 por escritura pública. Acto seguido se le corre traslado al señor apoderado de la demandada quien manifiesta: como queira que ha existido por parte de mi representada el ánimo conciliatorio, una vez que ha sido aceptado el presente acuerdo conforme a la ley 25 de 1.992 solicito a la señora Juez la adecuación del trámite y se proceda a dictar sentencia. Temiendo en cuenta la anterior manifestación de las partes y sus apoderados, el Despacho por economía procesal ordena la adecuación del trámite al verbal sumario o sea, el establecido en el art. 435 del C.P. CIVIL, por lo anterior se ha de proferir la respectiva sentencia previas las siguientes CONSIDERACIONES; los presupuestos procesales se encuentran acreditados.- La legitimación en la causa, así como la existencia del vínculo conyugal se demostró con el registro civil de matrimonio de los espases obrante a folio 3 del expediente.- A folio 7 obra el registro civil de nacimiento del menor GERARDO ORTIZ LINARES, procreado por los cónyuges ORTIZ- LINARES.- El acuerdo de las partes se halla consignado en esta audiencia el cual se encuentra presentado en legal forma, de conformidad con lo previsto en el art. 9 de la ley 25 de 1.992.- Concluyese de lo anterior, que las pretensiones incoadas de común acuerdo por los cónyuges a través de sus apoderados han de prosperar, ya que así lo contempla la ley antes citada en su art. 6 al incluir la causal del común acuerdo, es decir, "el consentimiento de ambos cónyuges expresado ante Juez competente...." por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE BOYACÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE: PRIMERO. DECRETASE POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO Y ANA GILMA LINARES ROJERO.- SEGUNDO.- APRUEBATE el acuerdo suscrito por los cónyuges obrante en esta diligencia y el cual se ordena hacer parte de esta sentencia.- TERCERO.- ORDENASE la inscripción de esta sentencia en los folios de registro de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.- OFICIESE a las Notarías respectivas.- CUARTO.- EXPIDATE copia de la sentencia a costa de los interesados.- LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.- No sien

191
#6
27
86

do otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por los que en ella han intervenido una vez leída y aprobada por los mismos.

LA JUEZ,

MARIA HELENA PRIETO DE MACIA.

LOS CONYUGES,

ANA OLGA LINARES ROJERO

FILIBERTO DE JESUS CORTIZ BEJARANO.

LOS SEÑORES APODERADOS,

DR. JESUS MARIA GARZON

DR. FERNANDO SANCHEZ

spc.

JURADO SANCHEZ DE FAMILIA SANCHEZ DE
DEFENSORA DE MENORES

Hoy 1 de Feb de 1995

Notifiqué personalmente a la Defensora de Menores la providencia anterior.

17 FEB. 1995



Fecha - 6 FEB. 1995

in la fecha Notifiqué personalmente el auto anterior al Dr. Procuradora 1ª Federal
Impuesto firma manifestando:

El Notificado,

El Secretario,

WV



77

192
77

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

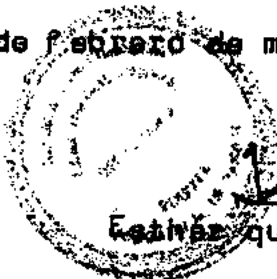
carrera 1^a. numero 20-19 oficina 602

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia

HACE CONSTAR:

Que las anteriores fotocopias que constan de dos (2) folios útiles, coinciden exactamente con sus originales que obran dentro del proceso de DIVORCIO del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO contra la señora ANA SILMA LINARES ROMERO. La Sentencia transcrita está notificada y a la fecha ejecutoriada.

Dado en Santafé de Bogotá D.C. a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.



Esteban Quintero de la Torre
secretaria.



193
82



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1961

SOLEDAD
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

03-NOV-1981 SOLEDAD

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA NERGIPO LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.760.556

ACOSTA ARRIETA

APELLIDOS

ARMANDO ENRIQUE

NOMBRES



[Signature]
FIRMA



194
703

092620

00/2007-10820000

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR

737267

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

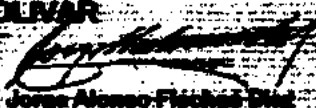
23/05/01 Fecha de expedición	01/02/1996 Fecha de nacimiento	10/12/1996 Fecha de inscripción

**ARMANDO ENRIQUE
ACOSTA ARRIETA**
Código: **8788558**

ATLANTICO
Consejo Seccional

SILVIO BOLIVAR
Presidente

Jorge Alonso Fierbas Díaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



AUTO No. 072 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

Que la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.401.266, solicitó el auxilio funerario por haber sufragado los gastos fúnebres por el fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, fallecido el día 23 de diciembre de 2012.

Que de igual forma la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, ya identificada y el doctor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.760.556 y T.P. 76.808, obrando como apoderado de la señora ANA GILMA LINARES BEJARANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 3240 del 19 de marzo de 2013, que les negó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO, ya identificado.

Que el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado.

Que de acuerdo con lo anterior, para decidir las solicitudes presentadas, es necesario decretar la practica de las siguientes pruebas, por el término de treinta (30) días, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011:

- 1.- Oficiar a la Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz Ltda., con el fin de que informen si los gastos fúnebres por el fallecimiento del pensionado FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO, fueron sufragados con el contrato de afiliación de servicios funerarios, suscrito por dicho pensionado, o de lo contrario indicar cuál persona los sufragó.
- 2.- Oficiar a las EPS CAPRECOM y FAMISANAR, con el fin de establecer desde qué fecha y hasta qué fecha, figuraba la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, ya identificada, como beneficiaria del causante.
- 3.- Oficiar a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, con el fin de que aporte certificados recientes de las EPS CAPRECOM y FAMISANAR, en los que indique desde qué fecha y hasta qué fecha, figuraba como beneficiaria del causante.
- 4.- Oficiar al doctor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, ya identificado, con el fin de que aporte copia auténtica del formulario de afiliación a la EPS en el que figure la señora ANA GILMA LINARES BEJARANO, ya identificada, como beneficiaria del causante y certificado de la EPS con fecha reciente, en el que indiquen desde qué fecha y hasta qué fecha figura como beneficiaria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ROCÍO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyecto	Martha Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones		06-06-2013



196
700

Bogotá D. C.

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES 13-06-2013 07:25:45
Al Contestar Cite Este Nr.2013EE5641 O 1 Fol:2 Anex:0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: / NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CAUSANTE FILIBERTO DE JESUS
Obs: PROYECTO MARTHA SALCEDO

Señora
NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ
Calle 13 Sur No. 8-06 Interior 4 Apto. 211
Teléfonos: 2897528 - 3203058189
Ciudad

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN
CAUSANTE: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
CEDULA: 261.168
SOLICITANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
CEDULA: 41.401.266
SOLICITUD: 2013001843/2013ER3649 7 DE ABRIL DE 2013
2013002707/2013ER4949 27 DE ABRIL DE 2013

Ref: GP - 1563 - 2013

Respetada señora:

Con el fin de resolver las solicitudes radicadas como se cita en el asunto, relacionadas con la solicitud de auxilio funerario y el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, que le negó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, mediante Auto No. 072 del 5 de junio de 2013, se ordenó la práctica de pruebas.

Conforme con lo anterior se ofició a la Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz Ltda, con el fin de que informen si los gastos fúnebres por el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, ya identificado, fueron cubiertos a través del contrato de afiliación de servicios funerarios, suscrito con el causante, o de lo contrario indique el nombre e identificación de la persona que sufragó los gastos.

De igual forma le solicito aportar certificados recientes expedidos por las EPS CAPRECOM y FAMISANAR, en los que figure desde qué fecha y hasta qué fecha figuró usted como beneficiaria del causante.

BOGOTÁ
HUCZANA



197
201

Los documentos pertinentes, deberá remitirlos a la Oficina de Atención al Pensionado C.A.D ubicada en la carrera 30 No. 24 – 90, ventanillas 60 a 64, módulo B, con destino a la Gerencia de Pensiones.

Para aportar la anterior documentación, cuenta con un plazo máximo de 30 días, vencido el cual se procederá a proferir auto de archivo de su solicitud. A partir del día siguiente en que aporte los documentos, comenzará a correr el término para resolver la petición, de acuerdo con lo señalado en el Código Contencioso administrativo.

Cordial saludo,


GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Martha Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones		05-06-2013

BOGOTÁ
1970



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



198
773

Bogotá D. C.

Señores
EPS FAMISANAR
Calle 78 No. 13A-07
Teléfono: 3078069
Ciudad

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES 13-06-2013 07:22:35
Al Contestar Cite Este Nr.:2013EE5640 01 Fol1 Anex0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: EPS FAMISANAR /
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CAUSANTE FILIBERTO DE JESUS
Obs.: PROYECTO MARTHA SALCEDO

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN

CAUSANTE: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
CEDULA: 261.168
SOLICITANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
CEDULA: 41.401.266
SOLICITUD: 2013002707/2013ER4949 27 DE ABRIL DE 2013

Ref: GP - 1562 - 2013

Respetados señores:

Con el fin de establecer el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, solicitada por la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.401.266, mediante Auto No. 072 del 5 de junio de 2013, se ordenó la práctica de pruebas.

De acuerdo con lo anterior le solicito nos indique desde qué fecha hasta qué fecha figuró como beneficiaria del causante, la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.

Cualquier información puede ser radicada a la Gerencia de Pensiones de la Subdirección de Prestaciones Económicas del FONCEP, en la Carrera 30 No 24-90, ventanilla B 60 SUPERCADÉ.

Cordial saludo,


GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Martina Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones		05-06-2013

FONCEP - Sede Principal:
Carrera 9 No 70-60
Tel: 3099999 - 3199999
www.foncep.gov.co

BOGOTÁ
COLOMBIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



199
[Firma]

Bogotá D. C.

Señores
EPS CAPRECOM
Carrera 69 No. 47-34
Teléfono: 2943333
Ciudad

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CEBANTIAS Y PENSIONES 13-06-2013 07:20:54
Al Contestar Cite Este Nr.:2013EE5639 O 1 Fot1 Anex0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: EPS CAPRECOM /
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CAUSANTE FILIBERTO DE JESUS
Obs.: PROYECTO MARTHA SALCEDO

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN

CAUSANTE: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
CEDULA: 261.168
SOLICITANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
CEDULA: 41.401.266
SOLICITUD: 2013002707/2013ER4949 27 DE ABRIL DE 2013

Ref: GP - 1561 - 2013

Respetados señores:

Con el fin de establecer el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, solicitada por la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.401.266, mediante Auto No. 072 del 5 de junio de 2013, se ordenó la práctica de pruebas.

De acuerdo con lo anterior le solicito nos indique desde qué fecha hasta qué fecha figuró como beneficiaria del causante, la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.

Cualquier información puede ser radicada a la Gerencia de Pensiones de la Subdirección de Prestaciones Económicas del FONCEP, en la Carrera 30 No 24-90, ventanilla B 60 SUPERCADÉ.

Cordial saludo,

[Firma]
GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Martha Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones	<i>[Firma]</i>	05-06-2013



200
SMA

Bogotá D. C.

Señores
COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA
Carrera 13 No. 13-24
Teléfonos: 2814777
Ciudad

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CEBANTIAS Y PENSIONES 13-06-2013 07:18:23
Al Correstar Cite Este No. 2013EE/03 O 1 Folio Anexo
Origen: GERENCIA DE PENSIONES 'RAYO GLORIA ROCK'
Destino: COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA /
Asunto: AUXILIO FUNERARIO CC FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJA
Obs.: PROYECTO MARTHA SALCEDO

Asunto: AUXILIO FUNERARIO
CAUSANTE: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
CEDULA: 261.168
SOLICITANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
CEDULA: 41.401.266
SOLICITUD: 2013001843/2013ER3649 7 DE ABRIL DE 2013

Ref: GP - 1539 - 2013

Respetados señores:

Con el fin de establecer el derecho al pago del auxilio funerario causado por el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, solicitado por la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.401.266, mediante Auto No. 072 del 5 de junio de 2013, se ordenó la práctica de pruebas.

Dicha cooperativa expidió el 29 de enero de 2013, la certificación C.I.P.P. (0308), en la cual indica que el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168 estaba afiliado a la misma desde el 6 de diciembre de 2001 y que tenía como beneficiarios, entre otros a la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.

Conforme con lo anterior le solicito nos informe si los gastos fúnebres por el fallecimiento del causante, fueron cubiertos con el contrato de afiliación de servicios funerarios que suscribió con ustedes, o en caso contrario indicar el nombre e identificación de la persona que los sufragó.

Cualquier información puede ser radicada a la Gerencia de Pensiones de la Subdirección de Prestaciones Económicas del FONCEP, en la Carrera 30 No 24-90, ventanilla B 60 SUPERCADÉ.

Cordial saludo,

GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Martina Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones		06-06-2013

FONCEP Sede Principal:
Carrera 9 No 70-68
Tel: 3599800 - 3199800
www.foncep.gov.co

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



000003 342525

201
219

Bogotá D. C.

Doctor
ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA
Calle 75 A No. 113 A-48 Segundo Piso
Ciudad

**FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES 13-06-2013 08:29:58**
Al Contestar Cite Este Nr.:2013EE5651 O 1 Folio Anex:0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: / ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA
Asunto: RECURDO DE REPOSICION FILIBERTO DE JESUS ORTIZ CC
Obs.: PROYECTO MARTHA SALCEDO

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN

CAUSANTE: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
CEDULA: 261.168
SOLICITANTE: ANA GILMA LINARES ROMERO
CEDULA: 20.298.653
SOLICITUD: 2013003482/2013ER6185 20 DE MAYO DE 2013

Ref: GP - 1543 - 2013

Respetado doctor:

Con el fin de resolver la solicitud radicada como se cita en el asunto, relacionada con el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, que le negó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, mediante Auto No. 072 del 5 de junio de 2013, se ordenó la práctica de pruebas.

Conforme con lo anterior le solicito nos aporte copia auténtica del formulario de afiliación a EPS, en el que figure la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, como beneficiaria del causante y certificación actual de dicha EPS en el que indique desde qué fecha y hasta qué fecha figuró como beneficiaria.

Una vez remitan la anterior información se procederá a resolver de fondo su solicitud conforme a derecho.

Cordial saludo,


GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Martina Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones		05-06-2013

COPIA
AUTÉNTICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



202
927

Bogotá D. C.

Señores
EPS CAPRECOM
Carrera 69 No. 47-34
Teléfono: 2943333
Ciudad

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES 13-06-2013 07:20:54
Al Contestar Cte Este Nr:2013EE5639 01 Fol1 Anex:0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: EPS CAPRECOM /
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CAUSANTE FILIBERTO DE JESUS
Obs: PROYECTO MARTHA SALCEDO

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN

* **CAUSANTE:** FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
CEDULA: 261.168
SOLICITANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
CEDULA: 41.404.266
SOLICITUD: 2013002707/2013ER4949 27 DE ABRIL DE 2013

97425

No. de Radicado	
Código	4310
Tema	10 Asunto 25
Funcionarios	98
No. Anexos	
Radica	

20 JUN 2013

Ref: GP - 1561 - 2013

Respetados señores:

Con el fin de establecer el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, solicitada por la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.401.266, mediante Auto No. 072 del 5 de junio de 2013, se ordenó la práctica de pruebas.

De acuerdo con lo anterior le solicito nos indique desde qué fecha hasta qué fecha figuró como beneficiaria del causante, la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.

Cualquier información puede ser radicada a la Gerencia de Pensiones de la Subdirección de Prestaciones Económicas del FONCEP, en la Carrera 30 No 24-90, ventanilla B 60 SUPERCARDE.

Cordial saludo,

GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Martha Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones	IMP	05-06-2013

FONCEP Sede Principal:
Carrera 9 No 70-69
Tel: 3599900 - 3199900
www.foncep.gov.co

BOGOTÁ
HUMANANA

Cecilia Pab
IMP



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
NAIACAL



203
250

Bogotá D. C.

Señores
EPS CAPRECOM
Carrera 69 No. 47-34
Teléfono: 2943333
Ciudad

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES 13-06-2013 08:54:25
Al Contestar Cite Este Nr.:2013EE5661 01 Folio Anexó
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: EPS CAPRECOM /
Asunto: RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTE CAUSANTE E
Obs.: PROYECTO MARTHA SALCEDO

No. de Radicado	
Códigos	43/0
Temas	10 Asuntos 25
Funcionarios	1
No. Anexos	
Transmite	

Asunto: RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES

CAUSANTE: EUDORO BELTRAN DUARTE

CEDULA: 2.299.567

SOLICITANTE: FLOR MARÍA MORA OVIEDO

CEDULA: 41.636.911

SOLICITUD: 2013000588/2013ER1557 27 DE FEBRERO DE 2013

20 JUN 2013

Ref: GP - 1568 - 2013

Respetados señores:

Con el fin de establecer el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **EUDORO BELTRAN DUARTE**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **2.299.567**, solicitada por la señora **FLOR MARÍA MORA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.636.911**, mediante Auto No. 080 del 6 de junio de 2013, se ordenó la práctica de pruebas.

De acuerdo con lo anterior le solicito nos indique desde qué fecha hasta qué fecha figuró como beneficiaria del causante, la señora **FLOR MARÍA MORA OVIEDO**.

Cualquier información puede ser radicada a la Gerencia de Pensiones de la Subdirección de Prestaciones Económicas del FONCEP, en la Carrera 30 No 24-90, ventanilla B 60 SUPERCADÉ.

Cordial saludo,

Glória Rocio Rayo Oviedo
GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Martha Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones	SA	06-06-2013

FONCEP Sede Principal:
Carrera 9 No 70-69
Tel: 3599900 - 3199900
www.foncep.gov.co

BOGOTÁ
HUMANA

Carla pinto
SA



204
23

Depto. Radicación y Kardex de Pensiones – CAPRECOM
Carrera 69 N° 47 – 34 3° piso Tel. 2943585
Bogotá D.C.

2863

Señores:
FONCEP - Fondo de Prestaciones Económicas
cesantías y pensiones
Carrera 9 N° 70 - 69
Tel. 3599900 / 3199900
Bogotá D.C.



205
[Signature]



*Hecharita
del punto
Secretaría
Ubicar Exp y
en pago en departamento
CR
1207/2013*

Señor(a)
NOHORA EMILIA
Identificación No. 41401266

LINARES ORTIZ

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 12 de Julio de 2013 ha sido radicada su solicitud 2013005711 con número de radicación 2013ER9469, así:

Tipo de Solicitud: SOLICITUD INFORMACION PARA PENSIONES

Cédula Solicitante: 41401266
Nombre Solicitante: NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168
Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Folios Entregados: 5

Documentación o Requisitos Entregados:

1 CARTA ELEVANDO PETICION

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADDE CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FONCEP - Sede Principal:
Carrera 6 No 14-98 Edificio Condominio
Parque Santander - Torre A
Tel: 3139900-3599900
www.foncep.gov.co

**BOGOTÁ
HUMANANA**



206
[Handwritten signature]

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2013

Doctora

GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO

Gerente de Pensiones

Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP

OFICINA DE ATENCION AL PENSIONADO

Carrera 30 No. 25-90

Ciudad

REF:	RADICADO 2013EE56410 DEL 13DE JUNIO/13
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION
CAUSANTE:	FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
CEDULA:	261.168
SOLICITANTE:	NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
CEDULA:	41.401.266
SOLICITUD:	2013001843/2013ER3649 DE 7 ABRIL/13
	2013002707/2013ER4949 DE 27 ABRIL/13

Respetada doctora:

En respuesta a su solicitud con radicado 2013EE56410 del 13 de junio de 2013, me permito remitir los siguientes documentos requeridos para el trámite y reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada ante esa entidad.

- Certificado de afiliación de la Cooperativa de Inversiones y Planes de la Paz Ltda. (un folio)
- Factura No. 5955 donde se certifica el valor cancelado (dos folios)
- Certificado de Afiliación de Caprecom (un folio)
- Certificado de Afiliación de Famisanar (un folio)

Cordialmente,

Nhora Emilia Linares Ortiz
NHORA EMILIA LINARES ORTIZ

C.C. No. 41.401.266 de Bogotá

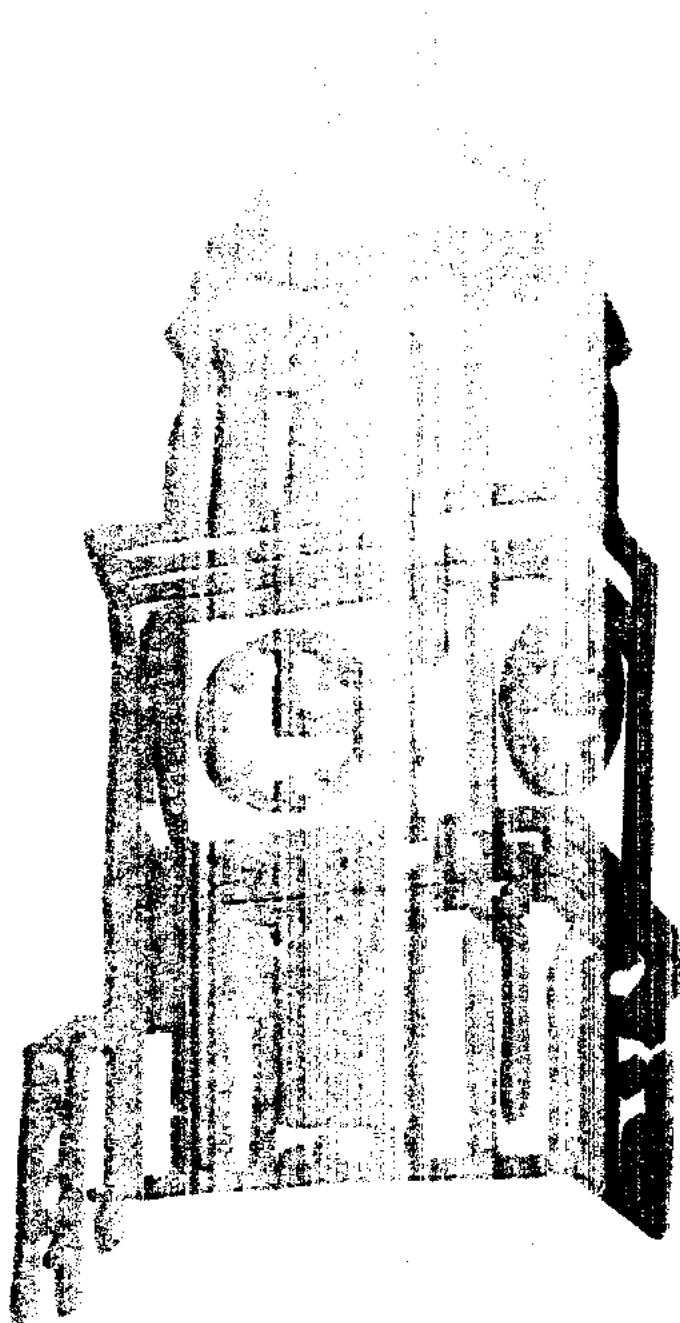
Calle 13 Sur No. 8-06 Interior 4 Apto. 211

Celular 320-3058189 y 3015536



000005

INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA. COOPPAZ LTDA.



0001



Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz Ltda.

COOINPAZ LTDA.

Nit. 816.004.746-4



Hoy y siempre le acompañamos en los momentos más difíciles de su vida

CERTIFICACIÓN

(C)

COOINPAZ LTDA, Entidad sin ánimo de lucro, constituida legalmente bajo la vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el señor (a), FILIBERTO D. GARCIA, identificado (a) con Cedula de ciudadanía, se encuentra afiliado (a) a partir del 06 de Diciembre de 2012, al Plan de Salud 29311, a nuestra COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ COOINPAZ LTDA, Nit 816.004.746-4.

Como beneficiarios de su contrato tiene a la siguiente persona:

• **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**

Lo anterior se expide a solicitud del interesado (a) a los 18 días del mes de Junio de Dos Mil Trece (2013).

COOINPAZ LTDA
NIT. 816.004.746-4

AGUACHICA CESAR
CALLE 3 NO 19-39
TEL: 093-5458172

ARAUCA ARAUCA
CALLE 22 NO 19-46 3er Piso
Tel: 097-8855323-8857421

ARMENIA QUINDIO
CRA 14 NO 14-45
Tel: 096-7464860-7464844

BARRANCA SANTANDER
Cra 48 No. 11-19
Tel: 097-6226727

BARRANQUILLA ATLANTICO
CALLE 47 NO 43-133
TEL: 093-5518098/3401548

BOGOTA CUNDINAMARCA
CRA 13 NO 13-24
TEL: 051-2814777

BUCARAMANGA SANTANDER
CRA 26 NO 52-53
TEL: 097-6320688/0537

CALI VALLE
CALLE 11 NO. 5-54 PISO 9
TELS: 092-4849668

COPIETA N. SANTANDER
DIAGONAL SANTANDER No. 8-32
Tel: 097-5725384-5725386

IBAGUE TOLIMA
CRA 4 NO 10-12
TEL: 098-2637480-2635306

MEDULLIN ANTIOQUIA
CALLE 52 NO. 49-27 PISO 2
TELS: 094-5122104

PASTO:
Cra 27 No. 18-26
Tel: 092-7295846

PEREIRA RISARALDIA
CALLE 10 NO 10-12
TEL: 093-3337151

VALPARAISO BOYACA
CRA 7A NO 22-39
TELS: 099-5824407-5802611

VILLAVIEJA META
AV 40 NO 35A-60
TEL: 098-4833214

YOPAL CASANARE
CALLE 10 NO. 21-107 PISO 2
TELS: 096-6336662-6320172

TUNJA BOYACA
AV. Norte No 38-18
TEL: 098-7445273

VALLEDUPAR CESAR
CRA 7A NO 22-39
TELS: 099-5824407-5802611

VILLAVIEJA META
AV 40 NO 35A-60
TEL: 098-4833214

YOPAL CASANARE
CALLE 10 NO. 21-107 PISO 2
TELS: 096-6336662-6320172

COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.

COOINPAZ LTDA.

RTZ816.004.746-4



CERTIFICADO
Nº. 5955

209
28

SEÑOR(ES):

NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
41.401.266

FECHA

CONTRATO Y AFILIACION Nº.

DIA MES AÑO
07 02 13

33583

SERVICIO A NOMBRE DE:

FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Nº	REF.	SERVICIOS PRESTADOS	VALOR
		COFRE	1.099.990
		DILIGENCIAS	167.000
		PREPARACION DE CUERPO	250.000
		SALA DE VELACION	285.000
		TRASLADO DE CUERPO	120.000
		CARROZA	140.000
		ASISTENCIA	70.000
		VELONES	40.000
		OFRENDA FLORAL	60.000
		CINTA PARA LA CARROZA	40.000
		CARTELES	50.000
		EXEQUIAS	120.000
		TRANSPORTE DEL COMPAÑANTE	150.000

SERVICIO CANCELADO

OBSERVACIONES:

SERVICIO PRESTADO EL 23 DE DIC. DEL 2012
AUTORIZACION N 24848 BOGOTA

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS
NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS
NOVENTA PESOS M/C

SOMOS UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
NO SOMOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS



SUB-TOTAL

DESCUENTOS

OTROS

VALOR PAGADO

VALOR CIAL DEL SERVICIO

2.591.990

RECIBI:

Nhora Emilia Linares Ortiz
C.C.NIT. 411401266 Bogota

COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA * COOINPAZ LTDA *

ARMONICA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
ARMONICA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
ARMONICA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
ARMONICA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
ARMONICA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111

BARRIOS
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
BARRIOS
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
BARRIOS
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
BARRIOS
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
BARRIOS
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111

CARRERA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
CARRERA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
CARRERA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
CARRERA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
CARRERA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111

CENASA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
CENASA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
CENASA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
CENASA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
CENASA
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111

MANATI
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
MANATI
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
MANATI
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
MANATI
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
MANATI
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111

PLATO
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
PLATO
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
PLATO
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
PLATO
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
PLATO
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111

WILLIAMSON
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
WILLIAMSON
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
WILLIAMSON
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
WILLIAMSON
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
WILLIAMSON
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111

VILLANOVAS
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
VILLANOVAS
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
VILLANOVAS
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
VILLANOVAS
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111
VILLANOVAS
CALLE 1 N 1-25
TEL: 251-7111



210

Bogotá D.C 7 de Febrero del 2013

COOINPAZ LTDA, entidad sin ánimo de lucro Constituida legalmente bajo vigilancia de la Superintendencia de la Economía solidaria con sede principal en la ciudad de Pereira Risaralda se permite certificar.

Que el señor (a) **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ C.C 41.401.266** Se encuentra afiliado (a) a nuestra Cooperativa **COOINPAZ LTDA** con Nit.816.004.746-4.

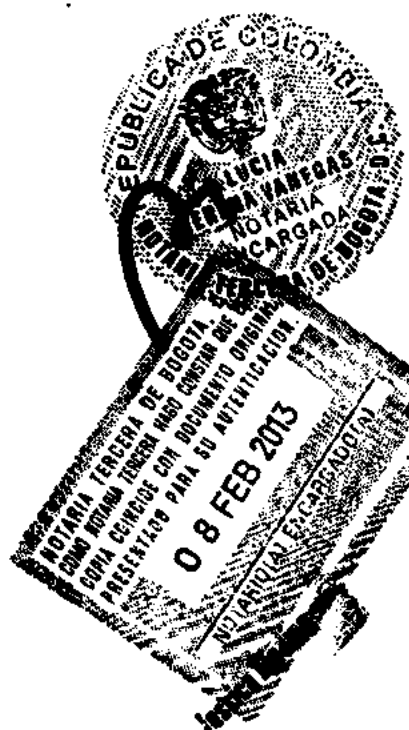
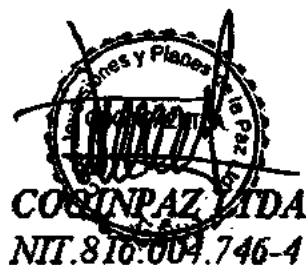
Que **COOINPAZ LTDA** cancelò el servicio funerario del afiliado (a) por el fallecido (a) Sr **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D)**.

Que **COOINPAZ LTDA** presta los servicios exequiales a sus afiliados por intermedio de la Empresas Funerarias a Nivel Nacional.

Que como constancia de lo anterior la Cooperativa **COOINPAZ LTDA** expidió la certificación N° 5955 el 7 de Febrero del 2013 por el valor comercial del servicio en la suma de Dos millones quinientos noventa y un mil novecientos noventa pesos m/c (\$ 2.591.990).

Cordialmente,

Recibe,



[Handwritten signature]
C.C. 41401266 Borta.

Est

EL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que consultada la base de datos de Afiliación y Registro Nacional, del Régimen Contributivo, se encontraron los siguientes registros:

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	DSC. TIPO	FECHA AFILIACION	ESTADO ACTUAL	CAUSAL	FECHA RETIRO
CC 41401266	NHORA EMILIA LINARES ORTIZ	CONYUGE	25/10/1996	INACTIVO	DESAFILIACIÓN	19/03/2002
CC 261168	FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO	COTIZANTE	25/10/1996	INACTIVO	TRASLADO A OTRA EPS O SIMILAR	01/08/2005

Que por medio de la Resolución 846 de 2006 notificada el 17/05/2006, que aclara y modifica la Resolución 807 del 05/05/2006, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 356 del 24/02/2006, la Superintendencia Nacional de Salud revocó la autorización para administrar y operar el régimen contributivo de CAPRECOM E.P.S, por tanto no opera como EPS desde el 01 de agosto de 2006, fecha desde la cual no existe ningún afiliado vigente en base de datos del contributivo

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de Junio de 2013

GONZALO GUSTAVO LEAL PAEZ
SUBDIRECTOR EPS

Reviso: Marian Jhattin Rios Arias- Lider Nacional de Aseguramiento
Elaboro: Andrea Carvajal

Por favor, al respondernos cite el siguiente número:
921 - 81122

Bogotá, 11 de Julio de 2013

Señor(a)(es):
NHORA EMILIA LINAREZ ORTIZ
41401266
CALLE 13 SUR N 8 06 INT 4 APTO 211
Tel: 3320058189
Bogotá D. C.

Asunto: SOLICITUD INFORMACION

Respetado(a)(s) señor(a)(es):

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el día 18 de junio de 2013, en la cual nos solicita certificación suya como beneficiaria del señor Filiberto de Jesús Ortiz en FAMISANAR EPS, al respecto, le informamos que:

Una vez analizados los argumentos expuestos en su oficio y confrontada la información que reposa en nuestra base de datos, la Dirección de Operaciones Comerciales certifica que la señora Nhora Emilia Linarez Ortiz con Cc 40401266 se encontró vinculada como beneficiaria compañera del señor cotizante Filiberto de Jesús Ortiz identificado con Cc 261168 desde la fecha 09 de septiembre de 2009 según formulario de inclusión 04 5039728, hasta el 03 de febrero de 2013, fecha en la cual se procede a retirar al cotizante por fallecimiento y por ende al grupo familiar.

Adicionalmente lo invitamos a realizar su actualización de datos en nuestra página web en www.famisanar.com.co la Opción Famisanar en Línea, así mismo encontrará información sobre Inconsistencias en Pagos, Estado de Cuenta, carné de afiliación, Certificación de afiliación y aportes. Cualquier aclaración adicional con gusto se la suministraremos en Bogotá en el teléfono 3 07 80 69 y en el resto del país en el teléfono 01 8000 91 66 62.

Cordial saludo,


DIANA PILAR BOHÓRQUEZ FORERO
Coordinadora de Soporte a Clientes
Proyectó: JONNATAN CAMILO SIERRA NIETO



Idiana - 213
Para volver Expt
y Hacer report
Vigente Puz
Martha, esto
tiene presencia
le damos pase
atendimos a visita
gr.

Señor(a)
NOHORA EMILIA
Identificación No. 41401266

LINARES ORTIZ

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 15 de Julio de 2013 ha sido radicada su solicitud 2013005851 con número de radicación 2013ER9643, así:

Tipo de Solicitud: SOLICITUD INFORMACION PARA PENSIONES

Cédula Solicitante: 41401266

Nombre Solicitante: NOHORA EMILIA

LINARES ORTIZ

Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168

Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Folios Entregados: 4

Documentación o Requisitos Entregados:

1 CARTA ELEVANDO PETICION

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADÉ CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

4.310-470/2013

Bogotá **11 JUL 2013**

4.310-470-2

Señores:
FONCEP – Fondo de Prestaciones Económicas cesantías y pensiones
Carrera 30 No 25-90, Módulos 60-61
Tel. 3385311
Bogotá D.C.

REF: Traslado de documentación

Cordial saludo,

Con el ánimo de apoyar el requerimiento mediante oficio recibido en este departamento el 24 de Junio de 2013, De manera especial me permito informarle que una vez revisado no se encontraron en las bases de datos de CAPRECOM por tal razón enviamos por segunda vez los oficios toda vez que fue devuelta, por competencia damos traslado; con el fin de que puedan brindar la atención que se merece.

Espero haber cumplido a satisfacción.

Hasta otra oportunidad,



LUZ MARIA MOLINA TOVAR
Jefe Radicación y Archivo de Pensiones

COPIA: CONSECUTIVO
CORRESPONDENCIA

Anexo: (2 Folios)

Proyectó: Andrés Cipamocha
Revisó: Luz María Molina Tovar

4.310-440/2013

27 JUN 2013

~~2003~~

Bogotá

Señores:

FONCEP – Fondo de Prestaciones Económicas cesantías y pensiones

Carrera 9 N° 70 – 69

Tel. 3599900 / 3199900

Bogotá D.C.

REF: Traslado de documentación

Cordial saludo,

Con el ánimo de apoyar el requerimiento mediante oficio recibido en este departamento el 24 de Junio de 2013, De manera especial me permito informarle que una vez revisado no se encontraron en las bases de datos de CAPRECOM por tal razón enviamos los oficio por no ser nuestra competencia.

Espero haber cumplido a satisfacción.

Hasta otra oportunidad,


LUZ MARIA MOLINA TOVAR
Jefe Radicación y Archivo de Pensiones

COPIA: CONSECUTIVO
CORRESPONDENCIA

Anexo: (2 Folios)

Proyectó: Andrés Cipamocha
Revisó: Luz María Molina Tovar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



2167

Bogotá D. C.,

Señora
NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Calle 13 Sur N° 8-06 Apto. 211
Teléfono: 3015636 - 3203058189
Bogotá

**FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES 01-08-2013 08:27:23**
Al Contestar Cite Este Nr.:2013EE7889 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: / NHORA EMILIA LINARES
Asunto: SOLICITUD INFORMACION PARA PENSIONES FILIBERTO DE
Obs.: PROYECTO MARTHA SALCEDO

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION PARA PENSIONES – AUXILIO FUNERARIO
Causante: FILIBERTO DE JESUS ORTÍZ BEJARANO
Cédula: 261.168
Solicitud: 2013005711/2013ER9469 12 julio 2013
2013005851/2013ER9643 15 julio 2013

REF. 2285 - 2013

Acusamos recibo de su certificación expedida por la Cooperativa Inversiones y Planes de Paz Ltda, en la que figura el causante como afiliado a dicha cooperativa y usted como beneficiaria, la cual será anexada en el expediente para el análisis correspondiente.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de auxilio funerario por el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, estamos reiterando a la Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz Ltda, la solicitud de informar si los gastos fúnebres por el fallecimiento fueron cubiertos a través del contrato de afiliación de servicios funerarios No. 29311, suscrito con el causante, o de lo contrario indique el nombre e identificación de la persona que sufragó los gastos.

Cordial saludo,


GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Marttha Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones		18-07-2013

FONCEP Sede Principal:
Carrera 6 No 14-98 Edificio
Condominio Parque Santander
Tel: 3199900 - 3599900
www.foncep.gov.co

**BO O Á
HUMANA**



217
217

Bogotá D. C.

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES 01-08-2013 08:30:14
Al Contestar Cita Este Nr.:2013EE7890 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ / COOPE
Asunto: AUXILIO FUNERARIO FILIBERTO DE JESUS ORTIZ
Obs.: PROYECTO MARTHA SALCEDO

Señores

COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA

Carrera 13 No. 13-24

Teléfonos: 2814777

Ciudad

Asunto: AUXILIO FUNERARIO

CAUSANTE: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

CEDULA: 261.168

SOLICITANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ

CEDULA: 41.401.266

Solicitud: 2013005711/2013ER9469 12 julio 2013

2013005851/2013ER9643 15 julio 2013

Ref: GP - 2287 - 2013

Respetados señores:

Con el fin de establecer el derecho al pago del auxilio funerario causado por el fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, solicitado por la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.401.266, comedidamente le reitero el oficio No. GP 1539 del 13 de junio de 2013, en el cual se señalaba lo siguiente:

*"Dicha cooperativa expidió el 29 de enero de 2013, la certificación C.I.P.P. (0308), en la cual indica que el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168 estaba afiliado a la misma desde el 6 de diciembre de 2001 y que tenía como beneficiarios, entre otros a la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.*

Conforme con lo anterior le solicito nos informe si los gastos fúnebres por el fallecimiento del causante, fueron cubiertos con el contrato de afiliación de servicios funerarios que suscribió con ustedes, o en caso contrario indicar el nombre e identificación de la persona que los sufragó."

La anterior información se requiere con carácter urgente puesto que se trata del reconocimiento de prestaciones económicas, las cuales deben ser resueltas dentro de los términos señalados por la ley.

Cualquier información puede ser radicada a la Gerencia de Pensiones de la Subdirección de Prestaciones Económicas del FONCEP, en la Carrera 30 No 24-90, ventanilla B 60 SUPERCADÉ.

Cordial saludo,


GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyecto	Martha Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones	J.S.	16-07-2011



Señor(a)
NOHORA EMILIA
Identificación No. 41401266

LINARES ORTIZ

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 02 de Agosto de 2013 ha sido radicada su solicitud 2013006697 con número de radicación 2013ER10749, así:

Tipo de Solicitud: SOLICITUD INFORMACION PARA PENSIONES

Cédula Solicitante: 41401266
Nombre Solicitante: NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168
Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
Folios Entregados: 2

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 CARTA ELEVANDO PETICION
- 2 FOTOCOPIA DE LA CEDULA

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADÉ CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FONCEP Sede Principal:
Carrera 6 No 14-98 Edificio Condominio
Parque Santander - Torre A
Tel: 31999000 - 35999000
www.foncep.gov.co

**BOGOTÁ
HUMANANA**



220
~~203~~

Agosto 2 2013

Señores Forcep:

Por motivo a un error
en el Certificado de familiaridad
donde me colocaron el
número de la cedula mal.
anexo nueva certificación
con cedula corregida.

Radicado N. 2013 E.A. 9469

Atte
Jhona Familia Suarez O.
41401266 Bogotá.

Por favor, al respondernos cite el siguiente número:
921-150001

Bogotá, 09/07/2013

Señor(a)(es):
NHORA EMILIA LINAREZ ORTIZ
41401266
CALLE 13 SUR N 8 06 INT 4 APTO 211
Tel: 3320058189
Bogotá D. C.

Asunto: SOLICITUD INFORMACION

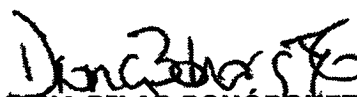
Respetado(a)(s) señor(a)(es):

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el día 18 de junio de 2013, en la cual nos solicita certificación suya como beneficiaria del señor Filiberto de Jesús Ortiz en FAMISANAR EPS, al respecto, le informamos que:

Una vez analizados los argumentos expuestos en su oficio y confrontada la información que reposa en nuestra base de datos, la Dirección de Operaciones Comerciales certifica que la señora Nhora Emilia Linarez Ortiz con Cc 41401266 se encontró vinculada como beneficiaria compañera del señor cotizante Filiberto de Jesús Ortiz identificado con Cc 261168 desde la fecha 09 de septiembre de 2009 según formulario de inclusión 04 5039728, hasta el 03 de febrero de 2013, fecha en la cual se procede a retirar al cotizante por fallecimiento y por ende al grupo familiar.

Adicionalmente lo invitamos a realizar su actualización de datos en nuestra página web en www.famisanar.com.co la Opción Famisanar en Línea, así mismo encontrará información sobre Inconsistencias en Pagos, Estado de Cuenta, carné de afiliación, Certificación de afiliación y aportes. Cualquier aclaración adicional con gusto se la suministraremos en Bogotá en el teléfono 3 07 80 69 y en el resto del país en el teléfono 01 8000 91 66 62.

Cordial saludo,


DIANA PILAR BOHÓRQUEZ FORERO
Coordinadora de Soporte a Clientes
Proyectó: JONNATAN CAMILO SIERRA NIETO



222 PRUEBABLE
EXP EN S.P.
/

Señor(a)
NOHORA EMILIA
Identificación No. 41401266

LINARES ORTIZ

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 05 de Agosto de 2013 ha sido radicada su solicitud 2013006788 con número de radicación 2013ER10860, así:

Tipo de Solicitud: SOLICITUD INFORMACION PARA PENSIONES

Cédula Solicitante: 41401266

Nombre Solicitante: NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ

Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168

Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Folios Entregados: 6

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 CARTA ELEVANDO PETICION
- 2 FOTOCOPIA DE LA CEDULA

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADÉ CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FONCEP Sede Principal:
Carrera 6 No 14-98 Edificio Condominio
Parque Santander - Torre A
Tel: 3199900-3599900
www.foncep.gov.co

**BOGOTÁ
HUMANANA**



Bogotá, agosto 5 de 2013

Señores

FONCEP

Sra. Gloria Rocío Rayo Oviedo

Ciudad

De acuerdo a su solicitud 2013005711/2013ER9469 de julio 2013 y 2013005851/2013ER9643 15 julio 2013, mediante la cual me están solicitando información para pensiones – auxilio funerario a nombre del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO ya fallecido.

Al respecto me permito informarle que quien canceló el servicio funerario del afiliado por fallecimiento del señor Ortiz fue COOINPAZ LTDA y ellos no expiden más certificaciones sino las que anexo en esta comunicación.

Para tal efecto estoy anexando nuevamente Certificación de COOINPAZ LTDA., en la que se menciona dicha cancelación, certificación de afiliación a COOINPAZ LTDA. y relación de los servicios que fueron prestados en su velación y cremación.

En espera de su pronta respuesta.

Atentamente,


NHORA EMILIA LINAREZ ORTIZ

C.C. 41.401.266 de Bogotá



224
252



003975 14 AGO 2013

RESOLUCIÓN No. _____

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”**

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2.006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, estableciendo que esta Entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 del 18 de diciembre de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General de FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D. C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D. C., que se notifiquen a partir del 1º de enero de 2007, excepto lo relacionado con pensión sanción y convencional.

Que mediante Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, la Directora General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, negó pensión de sobrevivientes a las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266 y ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. _____

Ed
11/23



003975

14 AGO 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes"

20.298.653, por el fallecimiento del pensionado FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, por cuanto ninguna de las dos acreditó los requisitos para tener derecho a la pensión.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, el 19 de abril de 2013 y la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, el 26 de abril de 2013.

Que con oficio radicado con el No. 2013002707 del 27 de abril de 2013, la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, ya identificada, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, manifestando en síntesis que si bien en cierto en la documental aportada inicialmente se puede evidenciar que el día 17 de septiembre de 2010, se casó con el causante, la convivencia con su esposo fue de aproximadamente 21 años conviviendo en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma ininterrumpida y auxiliándolo hasta el último día de su muerte.

Que como fundamento a lo manifestado aportó los siguientes documentos:

- *Copia auténtica del formulario único de afiliación al servicio de salud con fecha de radicado el 27 de febrero de 1996
- *Copia auténtica de la certificación expedida el día 21 de agosto de 1996, por CAPRECOM EPS
- *Copia de declaración extra juicio rendida por el causante el día 2 de septiembre de 2003
- *Copia de dos declaraciones extrajuicio rendidas por la señora LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO y GERMAN RODRÍGUEZ CASTILLO
- *Original de declaraciones extrajuicio rendidas por los señores ROSA ELENA TOQUICA CASTRO y LUIS EMILIO SERRANO
- *Copia a color de diferentes fotografías

Que con oficio de fecha 14 de mayo de 2013, radicado con el No. 2013003482, el doctor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.760.556 y tarjeta profesional No. 76.808 del C.S. de la J. obrando como apoderado de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, ya identificada, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, manifestando en síntesis que a pesar de haber liquidado la sociedad conyugal convivió con el causante en unión libre desde 1996 hasta la fecha de la muerte.

Que como fundamento a lo manifestado aportó los siguientes documentos:



003975

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ 14 AGO 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes"

*Declaración extrajuicio rendida por la señora ANA GILMA LINARES ROMERO

*Declaraciones extrajuicio rendida por las señoras ROSA MURILLO CASTIBLANCO, MARIA ELENA ALVAREZ DE MORENO, ANA CONSUELO ORTIZ LINARES y CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LINARES

*Fotocopia del acta de conciliación y oficio donde se observa que el día 1 de febrero de 1995 se decretó el divorcio

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75, 76, 77 del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días,

227
2013
003975

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ 14 AGO 2013

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por las solicitantes se procederá a hacer un análisis de las pruebas que obran en el expediente, bajo las normas pertinentes:

Que la Ley 797 del 29 de enero de 2003, que modificó algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones consagradas en la Ley 100 de 1993, estableció: “*artículo 12: “Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes: tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1.- los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común que fallezca y (...)”*”.

Que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala: “*Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera*”

226
270
003975

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ 4 AGO 2013

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”

o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

...

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (subrayado fuera de texto)

“<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

Que del estudio de las pruebas aportadas con los respectivos recursos, se establece que surge una controversia entre lo manifestado por las dos señoras, puesto que ambas alegan la convivencia con el causante durante por lo menos 5 años anteriores a su fallecimiento, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente y en estas circunstancias resulta imposible efectuar el reconocimiento pues la administración carece de la facultad de determinar cuáles declaraciones son verdaderas, contradicción que sólo se dirime mediante un juicio declarativo ante la jurisdicción ordinaria.

Que se reitera, el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, no es la entidad competente para resolver la controversia presentada, no siendo posible determinar cuáles son las afirmaciones que correspondan a la verdad, por consiguiente dicha valoración corresponde a un juez que determine mediante un proceso ordinario a cuál de las dos les asiste el derecho a la pensión por sobrevivientes.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____

003975

14 AGO 2013

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”

Que al respecto establece la ley 1204 de 2008, en su artículo 6º: *“DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan...”

Que por tanto es procedente modificar la Resolución No. 3240 del 19 de marzo de 2013, en el sentido de dejar en suspenso el derecho pretendido, hasta tanto se allegue la correspondiente sentencia judicial que resuelva la contradicción planteada, y determine a cuál de las dos solicitantes le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código Contencioso Administrativo establece: *“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”*; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, establecimiento público de nivel territorial, con personería jurídica.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, en el sentido de dejar en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes, a las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ, identificada con la cédula No. 41.401.266 en calidad de cónyuge supérstite y a la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653, en calidad de compañera permanente, por el fallecimiento del

230
25/5



003975

14 AGO 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes"

pensionado FILIBERTO DE JESUS ORTÍZ BEJARANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al doctor ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.760.556 y tarjeta profesional No. 76.808 del C.S. de la J., como apoderado de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO ya identificada.

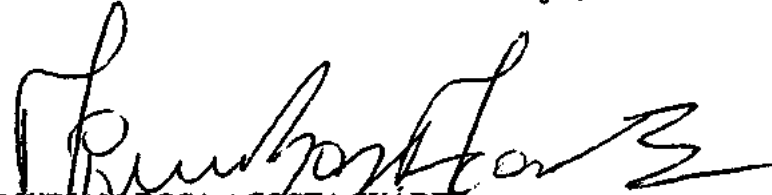
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ, ya identificada y al doctor ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA, ya identificado, haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

14 AGO 2013

Dada en Bogotá, D.C. a los


MYRIAM ROSA ACOSTA SUÁREZ
Directora General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP (Circular PDF 601 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Martha Salcedo Mosquera	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones		18/07/2013
Aprobó	Gloria Rocío Rayo Ordoño	Gerente	Gerencia de Pensiones		
Aprobó	Monica Liliana Torres Bernal	Subdirectora	Subdirección Presi Econ		

RECEIVED
BOGOTÁ, D.C. 14 AGO 2013
Cred:  - Helene Arriola
Revisó:  - Mica Arriola
Aprobó: 
Fecha: 14 AGO 2013

NO GENERA NOVIEDAD EN NOVINA

Alky

17 SEP 2013

SAA: UGOA Emilio Muñoz Ortiz.

41401286 DTD.

Notificación de la resolución N° 3975.

7 horas fin
41401286

79.598398..

17 SEP 2013

DR. ARMANDO ENRIQUE AGOSTA ARRIETA.

RP 7600506 DTD.

8.60556 DTD.

Asesorado Judicial (SAA: UGA G. Muñoz)

Dr.

8760506

79.598398 D



231

AB



003975 14 AGO 2013

RESOLUCIÓN No. _____

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
-CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"**

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2.006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, estableciendo que esta Entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 del 18 de diciembre de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General de FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D. C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D. C., que se notifiquen a partir del 1º de enero de 2007, excepto lo relacionado con pensión sanción y convencional.

Que mediante Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, la Directora General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, negó pensión de sobrevivientes a las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.401.266 y ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

M 11/23



003875

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____

14 AGO 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes"

20.298.653. por el fallecimiento del pensionado FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, por cuanto ninguna de las dos acreditó los requisitos para tener derecho a la pensión.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, el 19 de abril de 2013 y la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, el 26 de abril de 2013.

Que con oficio radicado con el No. 2013002707 del 27 de abril de 2013, la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, ya identificada, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, manifestando en síntesis que si bien en cierto en la documental aportada inicialmente se puede evidenciar que el día 17 de septiembre de 2010, se casó con el causante, la convivencia con su esposo fue de aproximadamente 21 años conviviendo en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma ininterrumpida y auxiliándolo hasta el último día de su muerte.

Que como fundamento a lo manifestado aportó los siguientes documentos:

*Copia auténtica del formulario único de afiliación al servicio de salud con fecha de radicado el 27 de febrero de 1996

*Copia auténtica de la certificación expedida el día 21 de agosto de 1996, por CAPRECOM EPS

*Copia de declaración extra juicio rendida por el causante el día 2 de septiembre de 2003

*Copia de dos declaraciones extrajuicio rendidas por la señora LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO y GERMAN RODRÍGUEZ CASTILLO

*Original de declaraciones extrajuicio rendidas por los señores ROSA ELENA TOQUICA CASTRO y LUIS EMILIO SERRANO

*Copia a color de diferentes fotografías

Que con oficio de fecha 14 de mayo de 2013, radicado con el No. 2013003482, el doctor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.760.556 y tarjeta profesional No. 76.808 del C.S. de la J. obrando como apoderado de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, ya identificada, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, manifestando en síntesis que a pesar de haber liquidado la sociedad conyugal convivió con el causante en unión libre desde 1996 hasta la fecha de la muerte.

Que como fundamento a lo manifestado aportó los siguientes documentos:



003975

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1.4 AGO 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes"

*Declaración extrajuicio rendida por la señora ANA GILMA LINARES ROMERO

*Declaraciones extrajuicio rendida por las señoras ROSA MURILLO CASTIBLANCO, MARIA ELIENA ALVAREZ DE MORENO, ANA CONSUELO ORTIZ LINARES y CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LINARES

*Fotocopia del acta de conciliación y oficio donde se observa que el día 1 de febrero de 1995 se decretó el divorcio

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75, 76, 77 del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al recurso de reposición Interpuesto en los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días,

234
240
003975

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 14 AGO 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso al derecho a la pensión de sobrevivientes"

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por las solicitantes se procederá a hacer un análisis de las pruebas que obran en el expediente, bajo las normas pertinentes:

Que la Ley 797 del 29 de enero de 2003, que modificó algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones consagradas en la Ley 100 de 1993, estableció: "artículo 12: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes: tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1 - los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común que fülleza y (...)*".

Que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala: *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera,*

235
244X
003975

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____

14 AGO 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes"

a compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (subrayado fuera de texto)

*"<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE exigible**> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente."*

Que del estudio de las pruebas aportadas con los respectivos recursos, se establece que surge una controversia entre lo manifestado por las dos señoras, puesto que ambas alegan la convivencia con el causante durante por lo menos 5 años anteriores a su fallecimiento, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente y en estas circunstancias resulta imposible efectuar el reconocimiento pues la administración carece de la facultad de determinar cuáles declaraciones son verdaderas, contradicción que sólo se dirime mediante un juicio declarativo ante la jurisdicción ordinaria.

Que se reitera, el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, no es la entidad competente para resolver la controversia presentada, no siendo posible determinar cuáles son las afirmaciones que corresponden a la verdad, por consiguiente dicha valoración corresponde a un juez que determine mediante un proceso ordinario a cuál de las dos les asiste el derecho a la pensión por sobrevivientes.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **003975** 14 ABO 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes"

Que al respecto establece la ley 1204 de 2008, en su artículo 6°: **"DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIAS**. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera.

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan..."

Que por tanto es procedente modificar la Resolución No. 3240 del 19 de marzo de 2013, en el sentido de dejar en suspenso el derecho pretendido, hasta tanto se allegue la correspondiente sentencia judicial que resuelva la contradicción planteada, y determine a cuál de las dos solicitantes le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código Contencioso Administrativo establece: **"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial"**; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, establecimiento público de nivel territorial, con personería jurídica.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, en el sentido de dejar en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes, a las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ, identificada con la cédula No. 41.401.266 en calidad de cónyuge supérstite y a la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653, en calidad de compañera permanente, por el fallecimiento del



003975

14 AGO 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes"

pensionado FILIBERTO DE JESUS ORTÍZ BEJARANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al doctor ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.760.556 y tarjeta profesional No. 76.808 del C.S. de la J., como apoderado de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO ya identificada.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ, ya identificada y al doctor ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA, ya identificado, haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

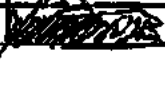
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

14 AGO 2013

Dada en Bogotá, D.C. a los


MYRIAM ROSA ACOSTA SUÁREZ
Directora General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos conforme a los hechos y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del PQN-AP (Circulares PQN-AP 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Autoridad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Propuso	Marta Salcedo Mosquera	Profesional Laboratorio	Oficina de Personas		18/07/2013
Aprobó	Gloria Alicia Rojas Oviedo	Gerente	Oficina de Personas		
Aprobó	Monica Linares Ferrer Becerra	Subdirectora	Subdirección Previ Econ		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRADA



238
210

Bogotá D. C.,

Señora
NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Calle 13 Sur N° 8-06 Apto. 211
Teléfono: 3015636 - 3203058189
Bogotá

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,

CESANTIAS Y PENSIONES 09-09-2013 08:33:07

A: Contestar Cite Este Nr.: 2013EE9874 011 olt Anex:0

Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO

Destino: / NHORA EMILIA LINARES ORTIZ

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION III:

Obs.: PROYECTO MARTHA SALCEDO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICION

Causante: FILIBERTO DE JESUS ORTÍZ BEJARANO

Cédula: 261.168

Solicitud: 2013005711/2013ER9469 12 julio 2013

2013005851/2013ER9643 15 julio 2013

REF. 2283 - 2013

Con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 3975, sírvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98, en horario de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación. En caso de no surtir la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cedula del poderdante.

Es preciso que tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, "...Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada..."

Cordial saludo,

GLORIA ROCIO RAYO OYIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyecto	Martina Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones		18-07-2013

FONCEP Sede Principal:
Carrera 6 No 14-98 Edificio
Condominio Parque Santander
Tel: 3199900 - 3599900
www.foncep.gov.co

BOGOTÁ
HUMANA



230
981

Bogotá D. C.,

Doctor
ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA
Calle 75 A No. 113 A-48
Teléfono: 4817212 - 3123033578
Bogotá

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES 09-09-2013 08:38:09
Al Contestar Cte Este Nr.: 2013EE9875 01 Folio Anex 0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: / ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA
Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION
Obs: PROYECTO MARTHA SALCEDO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICION

Causante: FILIBERTO DE JESUS ORTÍZ BEJARANO
Cédula: 281.168
Solicitante: ANA GILMA LINARES ROMERO
Cédula: 20.298.653
Solicitud: 2013005711/2013ER9469 12 julio 2013
2013005851/2013ER9643 15 julio 2013

REF. 2284 - 2013

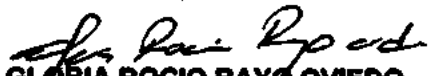
Con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 3975, sírvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98, en horario de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación. En caso de no surtir la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cédula del poderdante.

Es preciso que tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, "...Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada..."

Cordial saludo,


GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fech
Proyectó	Martina Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones		18-07-2013

FONCEP Sede Principal:
Carrera 6 No 14-98 Edificio
Condominio Parque Santander
Tel: 3199900 - 3599900
www.foncep.gov.co

BOGOTÁ
HUMANA



240
~~215~~



Señor(a)
NOHORA EMILIA
Identificación No. 41401266

LINARES ORTIZ

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 13 de Septiembre de 2013 ha sido radicada su solicitud 2013008441 con número de radicación 2013ER13141, así:

Tipo de Solicitud: SOLICITUD INFORMACION PARA PENSIONES

Cédula Solicitante: 41401266

Nombre Solicitante: NOHORA EMILIA

LINARES ORTIZ

Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 261168

Nombre Interesado o Titular del Derecho: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

Folios Entregados: 1

Documentación o Requisitos Entregados:

1 CARTA ELEVANDO PETICION

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADDE CAD_ FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES



CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL
PROTECCIÓN LEGAL
Servicio de Atención Jurídica 100% Experto

241
~~241~~

Bogotá D.C. Agosto 16 de 2013

Señores:

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"
ATT. DRA. GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
GERENTE DE PENSIONES
CARRERA 6 NUMERO 14-98
Bogotá D.C.

Referencia: contestación al oficio emitido por su honorable despacho No.
2013EE7890 0

Cordial saludo,

En atención a su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente; los gastos fúnebres por el fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO fueron cubiertos, según el contrato de afiliación por la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA "COOINPAZ LTDA" según certificado número 5955 expedido a nombre de la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.

Cordialmente,



JAIME ESPINOSA
Asesor Jurídico COOINPAZ LTDA
Reviso y aprobo LAAP
X-1463

Bogotá - Colombia
Dirección: Carrera 24 No 27 A - 21
Tels: 5626248-5663190-5626395-5626256

e-mail: cjinegocios@hotmail.com
consulta@centrojuridicointernacional.com
servicio.cliente@centrojuridicointernacional.com

www.centrojuridicointernacional.com



242
10959.782



12 DIC 2013

RESOLUCIÓN No. 004821

“Por la cual se niega un auxilio funerario solicitado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

En ejercicio de sus atribuciones legales de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en especial las que le confiere el Acuerdo 257 de 2006, y los Decretos 339 de 2006 y 581 de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2.006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, estableciendo que esta Entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 del 18 de diciembre de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General del FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá, D.C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., que se notifiquen a partir del 1º de enero de 2007, excepto lo relacionado con la pensión sanción y la pensión convencional.

Que la Caja de Previsión Social de Bogotá., por medio de la Resolución N° 01231 del 18 de mayo de 1994, reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor FILIBERTO DE

1. 2013/12/12

✓



243
12 DIC 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 004821

“Por la cual se niega un auxilio funerario solicitado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ”

JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C. C. N° 261.168, en cuantía de \$231.689.89 M/Cte., a partir del 1° de julio de 1993.

Que el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado, falleció el 23 de diciembre de 2012, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 07425732, expedido por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

Que mediante escrito radicado No.2013001843/2013ER3649 del 7 de abril de 2013, la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con C.C. No. 41.401.266, presentó solicitud para obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario causado por el fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado (q.e.p.d.).

Que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Que de acuerdo con la certificación expedida el 29 de enero de 2013, suscrita por COOINPAZ LTDA., el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado, suscribió el contrato de afiliación, el día 6 de diciembre de 2001, en calidad de afiliado titular, figurando como beneficiaria entre otros la solicitante. La anterior información se verifica de igual forma en el contrato de afiliación suscrito el 6 de diciembre de 2001. Que aporta igualmente el certificado No. 5955, en el cual indica que se otorgó cubrimiento del servicio de exequias el día 23 de diciembre de 2012, por el fallecimiento del causante.

Que mediante Auto N° 072 del 5 de junio de 2013 la Gerencia de Pensiones, decretó la práctica de pruebas, por tanto con Oficio No. 2013EE6083 del 13 de junio de 2013, reiterado con Oficio N° 2013EE7890 del 1 de agosto de 2013 se solicitó a la Cooperativa Inversiones y Planes de Paz Ltda, nos informara si los gastos fúnebres por el fallecimiento del causante, fueron cubiertos con el contrato de afiliación de servicios funerarios que el causante suscribió.

Que con radicado No. 2013ER9469 del 12 de julio de 2013, la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, ya identificada, aportó certificación expedida el 18 de junio de 2013, suscrita por COOINPAZ LTDA., en la que señala que el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado, suscribió el contrato de afiliación, el día 6 de diciembre de 2001, en calidad de afiliado titular, figurando como beneficiaria la solicitante.



244-27
12 DIC 2013

004821

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____

“Por la cual se niega un auxilio funerario solicitado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ”

Que mediante comunicación radicada con el No. 2013ER13141 del 13 de septiembre de 2013, el señor JAIME ESPINOSA, obrando como apoderado de COOINPAZ LTDA, ratificó lo indicado en las anteriores certificaciones.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta que se evidencia que no existe prueba que acredite a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, ya identificada, como la persona que sufragó los gastos de entierro del causante, ya que éste se cubrió a través de la póliza que el mismo causante cancelaba como afiliado principal, no es procedente acceder al reconocimiento del auxilio funerario solicitado.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código Contencioso Administrativo establece: “...*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial*”; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, establecimiento público de nivel territorial, con personería jurídica.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el auxilio funerario solicitado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la C.C. No. 41.401.266, por el fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con la C.C. 261.168, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la Directora del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

2452



12 DIC 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 004821

“Por la cual se niega un auxilio funerario solicitado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ”

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de no poder notificar personalmente al beneficiario se procederá a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

12 DIC 2013


MYRIAM ROSA ACOSTA SUAREZ
Directora General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Martha Salcedo Mosquera	Prof Univ	Gerencia de Pensiones		26/11/2013
Aprobó	Gloria Rocío Rayo Oviedo	Gerente	Gerencia de Pensiones		
Aprobó	Monica Liliana Torres Bernal	Subdirectora	Subdirección Prest Econ		02-12-13

SECRET
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS ECUATORIANAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS ECUATORIANAS
NOTIFICACION

16 ENE 2014

BOGOTÁ D.C., en la Fecha se Presento al señor (a)

SRA. NORA EMILIA LINARES ORTIZ

Identificación C.C. No. 41401-266 de DTP, es

QUE SE LE NOTIFICA RES. 4021.
PREB. POSTO

Se firma:

[Firma]

Id:

41401266



79-598-398

H: 9:00 AM



12 DIC 2013

RESOLUCIÓN No. 004821

"Por la cual se niega un auxilio funerario solicitado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ"

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en especial las que le confiere el Acuerdo 257 de 2006, y los Decretos 339 de 2006 y 581 de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2.006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, estableciendo que esta Entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 del 18 de diciembre de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General del FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá, D.C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., que se notifiquen a partir del 1º de enero de 2007, excepto lo relacionado con la pensión sanción y la pensión convencional.

Que la Caja de Previsión Social de Bogotá, por medio de la Resolución N° 01231 del 18 de mayo de 1994, reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor FILIBERTO DE

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



247
12 DIC 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 004821

"Por la cual se niega un auxilio funerario solicitado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ"

JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C. C. N° 261.168, en cuantía de \$231.689.89 M/Cte., a partir del 1° de julio de 1993.

Que el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado, falleció el 23 de diciembre de 2012, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 07425732, expedido por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

Que mediante escrito radicado No. 2013001843/2013ER3649 del 7 de abril de 2013, la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con C.C. No. 41.401.266, presentó solicitud para obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario causado por el fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado (q.e.p.d.).

Que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Que de acuerdo con la certificación expedida el 29 de enero de 2013, suscrita por COOINPAZ LTDA., el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado, suscribió el contrato de afiliación, el día 6 de diciembre de 2001, en calidad de afiliado titular, figurando como beneficiaria entre otros la solicitante. La anterior información se verifica de igual forma en el contrato de afiliación suscrito el 6 de diciembre de 2001. Que aporta igualmente el certificado No. 5955, en el cual indica que se otorgó cubrimiento del servicio de exequias el día 23 de diciembre de 2012, por el fallecimiento del causante.

Que mediante Auto N° 072 del 5 de junio de 2013 la Gerencia de Pensiones, decretó la práctica de pruebas, por tanto con Oficio No. 2013EE6083 del 13 de junio de 2013, reiterado con Oficio N° 2013EF7890 del 1 de agosto de 2013 se solicitó a la Cooperativa Inversiones y Planes de Paz Ltda, nos informara si los gastos fúnebres por el fallecimiento del causante, fueron cubiertos con el contrato de afiliación de servicios funerarios que el causante suscribió.

Que con radicado No. 2013ER9469 del 12 de julio de 2013, la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, ya identificada, aportó certificación expedida el 18 de junio de 2013, suscrita por COOINPAZ LTDA., en la que señala que el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado, suscribió el contrato de afiliación, el día 6 de diciembre de 2001, en calidad de afiliado titular, figurando como beneficiaria la solicitante.



12 DIC 2013

004821

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se niega un auxilio funerario solicitado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ"

Que mediante comunicación radicada con el No. 2013ER13141 del 13 de septiembre de 2013, el señor JAIME ESPINOSA, obrando como apoderado de COOINPAZ LTDA, ratificó lo indicado en las anteriores certificaciones.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta que se evidencia que no existe prueba que acredite a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, ya identificada, como la persona que sufragó los gastos de entierro del causante, ya que éste se cubrió a través de la póliza que el mismo causante cancelaba como afiliado principal, no es procedente acceder al reconocimiento del auxilio funerario solicitado.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código Contencioso Administrativo establece: *"...Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial"*; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, establecimiento público de nivel territorial, con personería jurídica.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el auxilio funerario solicitado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la C.C. No. 41.401.266, por el fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con la C.C. 261.168, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la Directora del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Nuevo Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



12 DIC 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 004821

"Por la cual se niega un auxilio funerario solicitado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ"

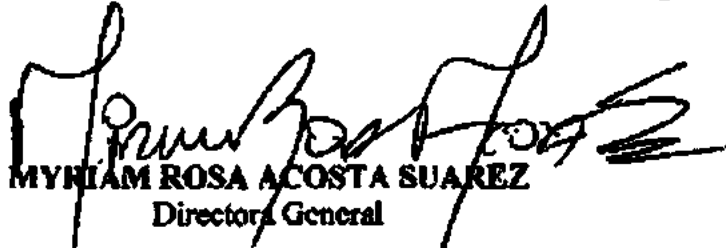
ARTÍCULO TERCERO.- En caso de no poder notificar personalmente al beneficiario se procederá a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

12 DIC 2013


MYRIAM ROSA ACOSTA SUAREZ
Directora General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General de la UMRFP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyecto	Martha Salcedo Managua	Prof. Univ.	Gerencia de Personero		26/11/2013
Aprobó	Olivia Rocio Rojas Oviedo	Gerente	Gerencia de Pasajeros		
Aprobó	Mónica Fabiana Torres Bernal	Subdirectora	Subdirección Prea Fom		22-12-13



Bogotá D. C.,

250

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES 08-01-2014 11:12:01
Al Contestar Cite Este Nr.:2014EE127 01 Fot1 Anex0
Origen: GERENCIA DE PENSIONES / RAYO GLORIA ROCIO
Destino: / NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION FILIBERTO DE JESUS ORTIZ
Obs.:

Señora
NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Calle 13 Sur N° 8-06 Apto. 211
Teléfono: 3015636 - 3203058189
Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN - AUXILIO FUNERARIO

Causante: FILIBERTO DE JESUS ORTÍZ BEJARANO

Cédula: 261.168

Solicitud: 2013006697/2013ER10749 2 AGOSTO 2013

2013006788/2013ER10860 5 AGOSTO 2013

2013008441/2013ER13141 13 SEPTIEMBRE 2013

REF. 4919 - 2013

Con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 4821, sírvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98, en horario de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación. En caso de no surtir la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cedula del poderdante.

Es preciso que tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, "...Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada..."

Cordial saludo,

GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Gerente Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerencia de Pensiones del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Martín Salcedo	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones		26-11-2013

FONCEP Sede Principal:
Carrera 6 No 14-98 Edificio
Condominio Parque Santander
Tel: 3199900 - 3599900
www.foncep.gov.co

BOGOTÁ
HUMANANA



RES. 4821 NO PRESENTA
RECURSO ETC. ENTORNO
E/ 30/01/2014
CÓDIGO A A B A L L O 251

ORACLE

Nombre (con CODIS)

Persona

CEDULA DE CIUDADANIA

20100

PLACENTO DE JESUS ORTIZ BEANINO

2013000708

SOLICITO INFORMACION PARA PENSIONES DE 08-2013

N

ALLEGA OFICIO CONFIRMANDO SER LA BENEF

2013000441

13-08-2013

N

SRA INDIKA LINARES CC 41.401.200 ALLEGA CER

ACEPTADO



RESOLUCIÓN No. 003240

19 JUL 2013

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 del 18 de enero de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, estableciendo que esta entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 del 18 de abril de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General del FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D.C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., que se notifiquen a partir del 01 de enero de 2007, salvo lo relacionado con pensiones sanción y convencional.

Que la Caja de Previsión Social de Bogotá., por medio de la Resolución N° 01231 del 18 de mayo de 1994, reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C. C. N° 261.168, en cuantía de \$231.689.89 M/Cte., a partir del 1° de julio de 1993.



RESOLUCIÓN No. 003240

“Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”

Que mediante formato radicado el 22 de octubre de 2012, el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, dispuso que en caso de fallecimiento designaba como beneficiaria de la sustitución pensional a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con C.C. No. 41.401.266, en calidad de cónyuge, para lo cual allegó los siguientes documentos:

- Formato de Solicitud de Traspaso provisional de pensionados a beneficiarios.
- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, con nota marginal *“Mediante E.P. No. 3655 de septiembre 17 de 2010, otorgada en la notaria 18 de Bogotá, se autorizó el matrimonio civil entre FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y NHORA EMILIA LINARES ORTIZ. El matrimonio quedó inscrito bajo el IS No. 5125783”*.
- Copia Auténtica Registro Civil de Matrimonio celebrado el 17 de septiembre de 2010 entre el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.
- Declaraciones juramentadas rendidas ante la Notaría 54 del círculo de Bogotá, por los señores LUIS EMILIO SERRANO y ROSA ELENA TOQUICA CASTRO, con las que dan fe de la convivencia entre el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, desde el 17 de septiembre de 2010.
- Declaración rendida el 19 de octubre de 2012, por el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ante la notaria 54 del círculo de Bogotá, en la cual manifiesto que *“convivo casado bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente e interrumpida desde el 17 de septiembre de 2010 hasta la fecha, hace 2 años, con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ”*.

Que el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado, falleció el 23 de diciembre de 2012, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 07425732, expedido por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

Que la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266, en calidad de cónyuge supérstite y como beneficiaria designada por el pensionado, a través de radicado del 11 de enero de 2012, presentó ante esta entidad la solicitud para obtener el traspaso de la pensión que en vida disfrutaba el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (q.e.p.d.).

Que para tal fin allegó los siguientes documentos:

- Copia autentica del registro civil de defunción del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (q.e.p.d.).

Handwritten signature



RESOLUCIÓN No. 003240

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

- Fotocopia de la radicación del formato de solicitud de traspaso de pensión.
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del causante y su beneficiaria.

Que posteriormente con escrito radicado el 28 de febrero de 2013, la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653, solicita se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a que cree tener derecho por ser la cónyuge supérstite de su difunto esposo el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien falleció el 23 de diciembre de 2012.

Que para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- Escrito solicitando pensión y en el cual manifestó que contrajo matrimonio con el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, que mediante escritura pública No. 374 del 27 de enero de 1995, se liquidó la sociedad conyugal, pero que su estado civil continuo siendo casados con sociedad conyugal vigente por vínculo del matrimonio católico y que de acuerdo con ello la sociedad conyugal se liquidó única y exclusivamente frente a los bienes.
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del causante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante y de la solicitante.
- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la señora ANA GILMA ROMERO LINARES y el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, con nota marginal de Divorcio por sentencia proferida el 01 de febrero de 1995 por el Juzgado Segundo de Familia.
- Copia simple de la partida de Bautizo de la señora ANA GILMA ROMERO LINARES.
- Copia de la escritura No. 374 del 27 de enero de 1995, con la cual se liquidó la sociedad conyugal.
- Copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de CLAUDIA ANGELICA, ANA CONSUELO, GERARDO, JENNY ADRIANA, JHON JAIRO Y JUAN CARLOS ORTIZ LINARES.

Que con el fin de resolver las dos solicitudes, es pertinente hacer un estudio de la normatividad aplicable al caso concreto así:

Que la Ley 1204 de 2008 por la cual se modificaron algunos artículos de la Ley 44 de 1980, en su artículo primero señala: "...el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales..."



RESOLUCIÓN No. _____

000240

1 - 1 - 2012

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

entre la solicitante y la causante, situación que controvierte lo expresado por la señora ANA GILMA ROMERO LINARES, al indicar que se liquidó la sociedad conyugal, pero su estado civil *"continúa siendo casados con sociedad conyugal vigente por vínculo del matrimonio católico (...)"* y que de acuerdo con ello *"la sociedad conyugal se liquidó única y exclusivamente frente a los bienes"*.

Que por otra parte se encuentra que el señor Ortiz Bejarano a la fecha de su fallecimiento convivía casado con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, desde el 17 de septiembre de 2010, según consta en el Registro Civil de Matrimonio aportado en vida por el citado señor para realizar la solicitud de traspaso de pensión y así lo manifestó en la declaración que hizo el 19 de octubre de 2012, ante la notaria 54 del círculo de Bogotá, al declarar que *"convivo casado, bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida desde el 17 de septiembre de 2010 hasta la fecha, hace 2 años, con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ"*, por lo que se deduce que NO había convivencia a la fecha del fallecimiento entre la señora ANA GILMA ROMERO LINARES y el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

Que de acuerdo con las consideraciones anteriores, es procedente NEGAR las solicitudes de pensión de sobrevivientes elevadas por las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTIZ y ANA GILMA ROMERO LINARES, con ocasión al fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, por no reunir los requisitos previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código Contencioso Administrativo establece: *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial"*; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP establecimiento público de nivel territorial, con personería jurídica.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C. C. N° 261.168 (q.e.p.d).

173



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 003240

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

Que de igual forma el artículo segundo de la Ley 1204 de 2008 agrega: *"Fallecido el pensionado los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de enero 29 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que de acuerdo a la norma anterior y de los documentos allegados al expediente podemos establecer:

Que respecto a la solicitud elevada por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, si bien es cierto el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, dejó en vida traspaso de pensión a su favor, también lo es, que a la fecha del fallecimiento, no contaba con cinco (5) años continuos de convivencia como lo exige la ley 797 de 2003, para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que solo acreditó un total de 2 años, 3 meses y 6 días, de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio y a las declaraciones que obran en el expediente, en especial a la manifestación hecha en vida por el mismo señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

Que por lo anterior, no es procedente acceder al reconocimiento de la sustitución en forma provisional, reclamado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, con ocasión al fallecimiento del señor DE JESUS ORTIZ BEJARANO, por no reunir requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que con relación a la solicitud elevada por la señora ANA GILMA ROMERO LINARES, revisado el acervo probatorio, se puede establecer que a la fecha de fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, se encontraban legalmente separados de bienes y de cuerpos y su matrimonio no se encontraba produciendo efectos civiles en consideración al divorcio decretado por el Juzgado Segundo de Familia y que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Matrimonio celebrado



RESOLUCIÓN No. 000240

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

y como consecuencia negar la ~~sustitución~~ en forma provisional reclamada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar a la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653, la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión al fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C. C. N° 261.168 (q.e.p.d), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

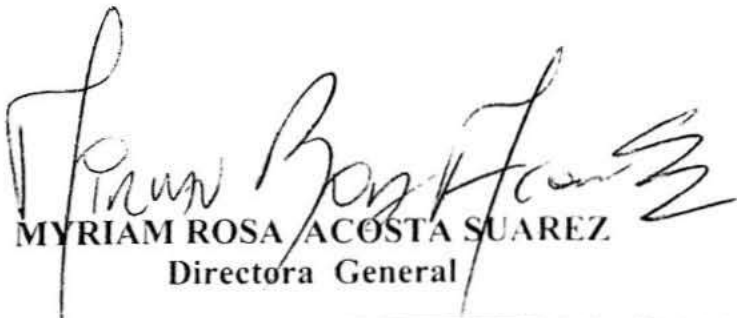
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a las señoras NIHORA EMILIA LINARES ORTIZ y ANA GILMA LINARES ROMERO, ya identificadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la Directora del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de no poderse notificar personalmente, se procederá a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los


MYRIAM ROSA ACOSTA SUAREZ
Directora General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes para la firma de la Dirección General del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Margarita Aguilar Barragán	Profesional Esp	Gerencia de Pensiones
Aprobó	Gloria Rocío Rayo Oviedo	Gerente	Gerencia de Pensiones
Aprobó	Monica Liliana Torres Bernal	Subdirección	Subdirección Prest Económico


HAB
07-09/2013

RESOLUCIÓN No. _____

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”**

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2.006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, estableciendo que esta Entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 del 18 de diciembre de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General de FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D. C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D. C., que se notifiquen a partir del 1º de enero de 2007, excepto lo relacionado con pensión sanción y convencional.

Que mediante Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, la Directora General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, negó pensión de sobrevivientes a las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266 y ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”

20.298.653, por el fallecimiento del pensionado FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, por cuanto ninguna de las dos acreditó los requisitos para tener derecho a la pensión.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, el 19 de abril de 2013 y la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, el 26 de abril de 2013.

Que con oficio radicado con el No. 2013002707 del 27 de abril de 2013, la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, ya identificada, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, manifestando en síntesis que si bien en cierto en la documental aportada inicialmente se puede evidenciar que el día 17 de septiembre de 2010, se casó con el causante, la convivencia con su esposo fue de aproximadamente 21 años conviviendo en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma ininterrumpida y auxiliándolo hasta el último día de su muerte.

Que como fundamento a lo manifestado aportó los siguientes documentos:

- *Copia auténtica del formulario único de afiliación al servicio de salud con fecha de radicado el 27 de febrero de 1996
- *Copia auténtica de la certificación expedida el día 21 de agosto de 1996, por CAPRECOM EPS
- *Copia de declaración extra juicio rendida por el causante el día 2 de septiembre de 2003
- *Copia de dos declaraciones extrajuicio rendidas por la señora LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO y GERMAN RODRÍGUEZ CASTILLO
- *Original de declaraciones extrajuicio rendidas por los señores ROSA ELENA TOQUICA CASTRO y LUIS EMILIO SERRANO
- *Copia a color de diferentes fotografías

Que con oficio de fecha 14 de mayo de 2013, radicado con el No. 2013003482, el doctor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.760.556 y tarjeta profesional No. 76.808 del C.S. de la J. obrando como apoderado de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, ya identificada, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, manifestando en síntesis que a pesar de haber liquidado la sociedad conyugal convivió con el causante en unión libre desde 1996 hasta la fecha de la muerte.

Que como fundamento a lo manifestado aportó los siguientes documentos:

9

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”

- *Declaración extrajuicio rendida por la señora ANA GILMA LINARES ROMERO
- *Declaraciones extrajuicio rendida por las señoras ROSA MURILLO CASTIBLANCO, MARIA ELENA ALVAREZ DE MORENO, ANA CONSUELO ORTIZ LINARES y CLAUDIA ANGELICA ORTÍZ LINARES
- *Fotocopia del acta de conciliación y oficio donde se observa que el día 1 de febrero de 1995 se decretó el divorcio~

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75, 76, 77 del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días.

003975

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ 14 AGO 2013

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por las solicitantes se procederá a hacer un análisis de las pruebas que obran en el expediente, bajo las normas pertinentes:

Que la Ley 797 del 29 de enero de 2003, que modificó algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones consagradas en la Ley 100 de 1993, estableció: “*artículo 12: “Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes: tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1.- los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común que fallezca y (...)”*”.

Que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala: “*Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera*”

003975

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____

14 AGO 2013

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”

o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

...

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (subrayado fuera de texto)

“<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

Que del estudio de las pruebas aportadas con los respectivos recursos, se establece que surge una controversia entre lo manifestado por las dos señoras, puesto que ambas alegan la convivencia con el causante durante por lo menos 5 años anteriores a su fallecimiento, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente y en estas circunstancias resulta imposible efectuar el reconocimiento pues la administración carece de la facultad de determinar cuáles declaraciones son verdaderas, contradicción que sólo se dirime mediante un juicio declarativo ante la jurisdicción ordinaria.

Que se reitera, el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, no es la entidad competente para resolver la controversia presentada, no siendo posible determinar cuáles son las afirmaciones que correspondan a la verdad, por consiguiente dicha valoración corresponde a un juez que determine mediante un proceso ordinario a cuál de las dos les asiste el derecho a la pensión por sobrevivientes.

4

003975

14 AGO 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”

Que al respecto establece la ley 1204 de 2008, en su artículo 6º: *“DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan...”

Que por tanto es procedente modificar la Resolución No. 3240 del 19 de marzo de 2013, en el sentido de dejar en suspenso el derecho pretendido, hasta tanto se allegue la correspondiente sentencia judicial que resuelva la contradicción planteada, y determine a cuál de las dos solicitantes le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código Contencioso Administrativo establece: *“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”*; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, establecimiento público de nivel territorial, con personería jurídica.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, en el sentido de dejar en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes, a las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ, identificada con la cédula No. 41.401.266 en calidad de cónyuge supérstite y a la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653, en calidad de compañera permanente, por el fallecimiento del

003975

14 AGO 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes”

pensionado FILIBERTO DE JESUS ORTÍZ BEJARANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 261.168, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al doctor ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.760.556 y tarjeta profesional No. 76.808 del C.S. de la J., como apoderado de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO ya identificada.

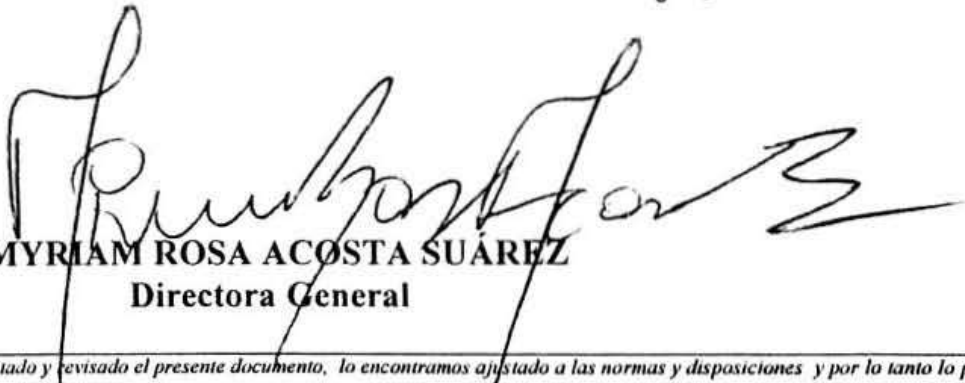
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ, ya identificada y al doctor ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA, ya identificado, haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

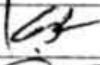
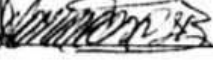
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

14 AGO 2013

Dada en Bogotá, D.C. a los


MYRIAM ROSA ACOSTA SUÁREZ
Directora General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Martha Salcedo Mosquera	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones		18/07/2013
Aprobó	Gloria Rocío Rayo Oviedo	Gerente	Gerencia de Pensiones		
Aprobó	Monica Liliana Torres Bernal	Subdirectora	Subdirección Prest Econ		

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

20000002

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1 Día	2 Mes	3 Año
15	MAYO	1.992

OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA CATORCE (14)	5 Código 1014	6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría SANTAFE DE BOGOTA D.C.

DATOS DEL MATRIMONIO	Lugar de celebración	7 País COLOMBIA	8 Depto., Int. o Comisaría CUNDINAMARCA	9 Municipio SANTAFE DE BOGOTA D.C.
	10 Clase de matrimonio Civil ☐ Católico ☒	11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia) /CORRO PRRQ. NTRA. SRA. DEL PERPETUO SO-		12 Nombre del funcionario o párroco Pbro. ALFONSO GARAVITO
	FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO	
	13 Día 05	14 Mes DICIEMBRE	15 Año 1.964	16 Clase Acta parroquial ☒ Escr. de protocolización ☐

DATOS DEL CONTRAYENTE	19 Primer apellido ORTIZ		20 Segundo apellido BEJARANO		21 Nombres FILIBERTO DE JESUS -	
	FECHA DE NACIMIENTO		25 IDENTIFICACION		26 ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	22 Día 10	23 Mes ENERO	24 Año 1.934	Clase: T.I. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐ Número: 261.168 de GAMA (Cund.)		26 Soltero ☒ Otro ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Especifique
	Dato del registro de nacimiento		27 Oficina	28 Lugar	29 Número de registro	

DATOS DE LA CONTRAYENTE	30 Primer apellido LINARES		31 Segundo apellido ROMERO		32 Nombres ANA GILMA	
	FECHA DE NACIMIENTO		36 IDENTIFICACION		37 ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	33 Día 01	34 Mes MAYO	35 Año -	Clase: T.I. ☐ C. de C. ☐ C. de E. ☐ Número: -----		37 Soltero ☒ Otro ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Especifique
	Dato del registro de nacimiento		38 Oficina	39 Lugar	40 Número de registro	

PADRES DEL CONTRAYENTE	41 Nombres y apellidos del padre JOSE DEL CARMEN ORTIZ	42 Nombres y apellidos de la madre ARACELI BEJARANO
	PADRES DE LA CONTRAYENTE	43 Nombres y apellidos del padre PEDRO LINARES

DENUNCIANTE	45 Nombres y apellidos FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO	46 Firma (autógrafo)
	47 Identificación (clase y número) 261.168 de GAMA (Cund.)	48 Firma (autógrafo) FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20-0 X/79.

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970

COMO NOTARIO CATORCE DE
ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA



SB 730580



ESCRITURA PUBLICA NUMERO **Nº 374**
T R E S C I E N T O S S E T E N T A
Y , C U A T R O
FECHA DE OTORGAMIENTO : VEINTISIETE (27)
DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y -
CINCO (1.995)

USO EXCLUSIVO
NOTARIA VITAMIN

CLASE DE ACTO O CONTRATO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL "
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO : FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
ANA GILMA LINARES ROMERO
En la ciudad de Santafé de Bogotá , Distrito Capital De-
partamento de Cundinamarca, República de Colombia,
VEINTISIETE (27) DE E N E R O
de mil novecientos noventa y cinco (1.995) , ante mí
C A M I L O D E L U C A M A T E U S , NOTARIO VEINTI-
SIETE (27) DEL CIRCULO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ
C O M P A R E C I E R O N : FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJA-
RANO identificado con la cédula de ciudadanía número 261.
168 expedida en Gama (Cund.) y ANA GILMA LINARES ROMERO
- - - identificada con la cédula de ciudadanía numero 20.
298653 expedida en Bogotá , y dijeron que son mayores de
edad, de estado civil casados con sociedad conyugal vigen-
te , domiciliadas en esta ciudad , quienes de común acuer-
do manifestaron que se proponen por este público instrumen-
to disolver y liquidar la sociedad de bienes formada por-
éstos , en razón de su matrimonio y al respecto expresa-
ron : - - -
P R I M E R O .-Que son conyuges entre sí , en virtud del
matrimonio católico que contrajeron en la Parroquia de -
Nuestra Señora del Perpetuo Socorro , el día cinco (5)

USO EXCITATION



581.-

FILE

C.C

L.M.

AI

C

964)
(14)
re -
to -
fou
5)
=

USO EXCLUSIVO

374²

SB

730581



---Q U I N T O ---Que a partir de la firma de la presente escritura , los conyuges pueden adquirir libremente bienes y sin derecho a sucesión . - - - - -

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION .- LEIDO .-

el presente instrumento por los otor -

gantes lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento lo firman conmigo de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.0 Esta escritura se extendió en los sellos SB730580 y SB730581.- DERECHOS NOTARIALES \$4.500.00 Dcto. 1572/94.-

Filberto de Jesus Ortiz Bejarano

FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO

C.C.# 261168 de gamma (cudh) ✓

L.M.# MAYOR 50 AÑOS

Ana Gilma Linares Romero

ANA GILMA LINARES ROMERO

C.C.# 20.217.653 de Bto ✓

EL NOTARIO DEL 27 DEL
CORREDORE DE BOGOTÁ



**Indicativo
Serial**

0 9 0 1 2 2 4

16

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS D

NOV. 2013

ROBERTO MARTINEZ RUBIO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

PROVIDENCIAS

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO REEMPLAZA AL FOLIO N° 68 DEL LIBRO 18 DE FECHA ENERO 10 DE 1978 POR CORRECCION DEL NOMBRE DE LA CONTRAYENTE, ANTES "NORA" AHORA "NORAI", MEDIANTE E.P. N° 03191 DE JUNIO 22 DE 2005 OTORGADA EN LA NOTARIA TRUJILLO DE BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. JUNIO 22 DE 2005

ROBERTO MARTINEZ ROSIO NOTARIO TRADE

MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA MARZO 18 DE 2005 PROFERIDA POR EL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C SE DECRETO EL RESTABLECIMIENTO DE LA VIDA EN COMUN DE LOS ESPOSOS GUILLERMO BELTRAN ROMERO Y NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, SENTENCIA QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y TORNADA EN ESTRADOS.
EN AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 19 DE 2005 DEL JUZGADO 18 DE FAMILIA, SE ORDENO OFICIARLES, A FIN CORREGIR EL NOMBRE DE LA CONTRAYENTE CORRETO NHORA EMILIA LINARES ORTIZ Y NO COMO EQUIVOCADAMENTE SE DIJO EN LA SENTENCIA DE FECHA MARZO 18/05. QUE RESTABLECIO LA VIDA EN COMUN DEL MATRIMONIO BELTRAN-LINARES.
ANOTADO AL L.V.T. 154 Fol. No 241. BOGOTA D.C. OCTUBRE 25 DE 2005

Claudia Constanza Casas

CLAUDIA CONSTANZA CASAS
Notaria Trece Encargada



Mediante Escritura pública número 1685 de noviembre 28 de 2009 otorgada en la Notaria 70 del círculo de Bogotá D.C, se autoriza la cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico (C.D.) y liquidación de la sociedad conyugal de los aquí contrayentes. Anotado al L.V. Tomo 08 folio N° 193.
Bogotá D.C. Enero 14 de 2009.

Liliana Patricia Oss
Notaria Trece Encargada



NOTARIA TRECE
ESPACIO EN BLANCO
NOTARIO TRECE DEL CIRCULO DE



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

CIRCULAR N°

(00000002)

PARA: ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES,
ENTIDADES OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL,
DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES
DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESAS PARTICULARES
RESPONSABLES DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE
PENSIONES DE JUBILACIÓN O VEJEZ, INVALIDEZ,
SUSTITUCIÓN O SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD
PARCIAL Y PERMANENTE, COMPARTIDAS Y DEL
RECAUDO DE LAS COTIZACIONES.

DE: MINISTRO DEL TRABAJO

ASUNTO: REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO 2013

FECHA: 11 ENE 2013

Para efectos del reajuste pensional que se debe efectuar en el presente año, este Despacho, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011, se permite precisar los siguientes aspectos:

1. Mediante Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012, se fijó a partir del 1° de enero de 2013, el salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$589.500.00), equivalente a un incremento del 4.02329%
2. El Índice de Precios al Consumidor IPC, certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE para el año 2012, fue del 2.44%.
3. Lo anterior significa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes pensionales para el año 2013, se realizarán de la siguiente manera:
 - a. Para pensiones cuyo monto mensual en el año 2012 fue igual al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste será equivalente al 4.02329%.

Carrera 14 No. 99 - 33
PBX: 489 3900 - 489 3100

Bogotá - Colombia

www.mintrabajo.gov.co



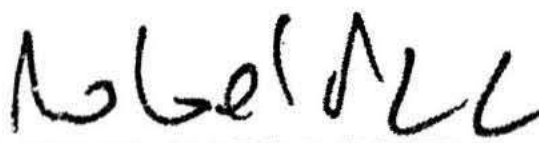
MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

es decir, el monto de la mesada mensual será de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$589.500.00.).

- b. ~~Para pensiones cuyo monto mensual en el año 2012 fue superior al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste será equivalente al 2.44%.~~
- c. En el caso de aquellas pensiones cuyo monto mensual en el 2012 fue superior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y que al aplicarles la variación del IPC para el año 2012, resulten inferiores, automáticamente deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, 40 y 48 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen que el monto mensual de la pensión no podrá ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PARDO RUEDA



Parza M.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00773-00
DEMANDANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **1º de febrero de 2018**, por el cual se revocó la sentencia del **8 de noviembre de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 017
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 9 de abril de 2018 a las
08:00 am



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"
AV. CALLE 24 No. 53 - 28 TORRE C- BOGOTÁ D.C.
PBX 405 5200 - 423 3390 EXT. 8163

NOTIFICACIÓN PERSONAL – Sentencia
SISTEMA ORAL

Oficio No. NS-089

Bogotá, SEIS (06) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Señores

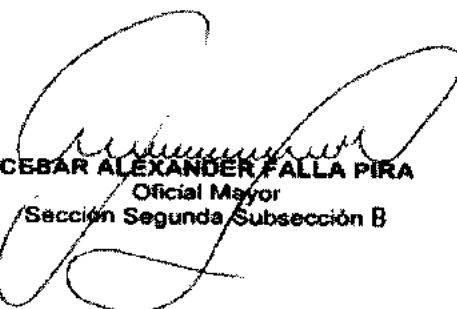
NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
PROCURADOR 33 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
 Ciudad

EXPEDIENTE: 110013335019201300773 01
DEMANDANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
 PENSIONES -FONCEP
MAGISTRADO: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

En la ciudad de Bogotá, D.C. el suscrito **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIO** de la **Sección Segunda – Subsección "B"**, **NOTIFICA PERSONALMENTE** mediante correo electrónico, copia del texto de la **SENTENCIA**, del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Atentamente,


CEBAR ALEXANDER FALLA PIRA
 Oficial Mayor
 Sección Segunda Subsección B

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb02tadmincdm@nolificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si Usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

IC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLANOS

REFERENCIA : 2013-00773-01
DEMANDANTE : NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS
Y PENSIONES -FONCEP
Asunto : Sustitución pensional
 =====

Procede la Sala dentro del término legal previsto en el artículo 247 – 4 de la Ley 1437 de 2011, a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la entidad demandada, contra la Sentencia del 8 de noviembre de 2016, proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a través de la cual el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora demandó la nulidad de las Resoluciones **003240** del 19 de marzo de 2013 "Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes", acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante y a la tercera *ad excludendum*; y, **003975** del 14 de agosto de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No.003240 del 19 de marzo de 2013, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes".

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago a su favor, del 100% de la pensión de sobrevivientes del pensionado señor **FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO** con efectividad al 24 de diciembre de 2012, día siguiente de la fecha de su fallecimiento de conformidad con las normas aplicables

a su caso; el reconocimiento y pago de los reajustes de ley sobre las mesadas adicionales causadas y no pagadas; y, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2001.

En igual sentido, la tercera *ad excludendum*, señora ANA GILMA LINARES ROMERO, a través de apoderado, solicitó a título de restablecimiento, el reconocimiento del 100% de la pensión que en vida disfrutaba su exesposo, señor FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO, en consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda impetrada por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ.

1.2. Los hechos

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda y la intervención *ad excludendum*, en síntesis, son los siguientes:

- El señor FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 261.168, falleció el día 23 de diciembre de 2012, estando pensionado por la entonces CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, mediante Resolución 01231 del 18 de mayo de 1994.
- El señor ORTÍZ BEJARANO y la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, contrajeron matrimonio católico el 5 de diciembre de 1964, inscrito en el registro civil el 15 de mayo de 1992.
- La sociedad conyugal así establecida mediante el anterior vínculo matrimonial, se disolvió y liquidó mediante escritura pública No. 374 del 27 de enero de 1995 otorgada en la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá, mediante la cual las partes de común acuerdo decidieron liquidar la sociedad conyugal.
- Por su parte, la demandante, señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ y el causante, señor ORTÍZ BEJARANO, contrajeron matrimonio el día 17 de diciembre de 2010, habiendo tenido previamente, convivencia permanente.

- Mediante formato radicado el 22 de octubre de 2012 ante el FONCEP, el señor ORTÍZ BEJARANO designó como beneficiaria de la sustitución pensional, a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ.
- Con ocasión de su fallecimiento, reclamaron el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en modalidad de sustitución, la señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ el día 11 de enero de 2013 y la señora ANA GILMA LINARES ROMERO el día 28 de febrero de 2013.
- Solicitudes que fueran acumuladas y tramitadas en un mismo expediente, para ser negadas a través de la Resolución 003240 del 19 de marzo de 2013 y dejadas en suspenso hasta obtener una orden judicial mediante Resolución 045262 del 04 de mayo de la misma anualidad, aduciendo que en el asunto se presentaba una controversia al haber sido manifestado por ambas que convivieron con el causante durante por los menos cinco (5) años, razón por la cual corresponde a la jurisdicción determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

1.3. Teoría del caso— Posición jurídica de las partes

1.3.1. De la parte demandante

El libelista señala que obra suficiente material probatorio que da cuenta de la comunidad de vida realizada entre el causante y la demandante, tanto como compañeros permanentes (por espacio muy superior a los cinco años que establece la normatividad) como cónyuges, al haber contraído matrimonio en el año 2010, solicitando por tanto que se aplique lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para reconocer en un 100% la sustitución pensional a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ.

1.3.2. Del tercero ad excludendum

El libelista manifiesta que del análisis de los testimonios y declaraciones obrantes en el expediente se encuentra una serie de contradicciones e inconsistencias que impide que se tengan como ciertas las afirmaciones de la demandante, razón por

la cual no le asiste el derecho a la sustitución pensional, y por tanto debe otorgársele en un 100% la sustitución pensional a su poderdante, la señora ANA GILMA LINARES ROMERO.

1.3.3. De la parte demandada

La entidad demandada manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que la solicitante no cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad para hacerse acreedora de la sustitución pensional pretendida.

1.3.4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia proferida el 8 de noviembre 2016 visible a folios 347 a 375 del expediente, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda, y que después de registrar y analizar cada una de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, fundamentó en las siguientes consideraciones:

Respecto de la demandante, señora LINARES ORTÍZ, señaló que en efecto fungió como compañera permanente mucho antes del matrimonio civil celebrado con el causante dos años antes de su fallecimiento, con lo cual se demuestra que su vínculo no fue de último momento, sino que perduró en el tiempo, a pesar de las interrupciones temporales, circunstancias éstas (matrimonio, convivencia y separaciones temporales) acreditadas en el expediente.

Respecto de la tercera *ad excludendum*, manifestó el juzgado de instancia que a pesar de haberse extinguido el vínculo matrimonial por el divorcio acaecido en el año 1995 entre el causante y la señora LINARES ROMERO, la convivencia entre éstos se mantuvo en el tiempo, compartiendo igual techo y lecho.

Así, concluye el juzgado de primera instancia que, de las documentales aportadas y los testimonios recepcionados, se evidencia que hubo convivencias simultáneas del causante, señor FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO, con las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ y ANA GILMA LINARES ROMERO, razón por la

cual ordenó en la parte resolutive del fallo impugnado, el reconocimiento en partes iguales a las solicitantes.

1.3.5. Fundamento de los recursos

El apoderado de la entidad demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, mediante escrito obrante a folios 378 a 384 del expediente, solicita la revocatoria del fallo de primera instancia impugnado y que absuelva a su representada, por cuanto respecto de la demandante, no se logró el requisito de los cinco (5) años de convivencia antes del fallecimiento del causante, en la medida que sólo se prueban 2 años, 3 meses y 6 días de conformidad con el registro civil de matrimonio.

De igual forma, respecto de la tercera *ad excludendum*, y después de repasar sobre algunas de las pruebas decretadas y practicadas, manifiesta con no es contundente la prueba de la convivencia que le permita acceder al reconocimiento pensional solicitado, máxime cuando está demostrado el divorcio entre el causante y la señora LINARES ROMERO.

Concluye el libelista que *"no son claras las circunstancias en que las partes pretenden el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, cuando de la norma aplicable al caso es precisamente la real convivencia ininterrumpida por espacio de más de 5 años, la cual se ve truncada por situaciones de orden legal (separación de cuerpos) y de otro lado la falta de continuidad dentro de la convivencia por las ausencias de más de 8 y 15 días no siendo constante la convivencia diría –sic-..."*

Para arrimar a esta conclusión, el libelista transcribe las normas de la Ley 100 de 1993 sobre la pensión de sobrevivientes e insiste en el requisito de la demostración de una convivencia efectiva para poder acceder a lo pretendido por las partes reclamantes.

Por su parte, mediante escrito obrante a folios 385 y 386 del expediente, el apoderado de la demandante solicita se revoque el fallo impugnado en lo concerniente al otorgamiento del 50% de la sustitución pensional a la señora ANA GILMA LINARES ROMERO y en su lugar se conceda el 100% de la sustitución pensional a su poderdante, señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ.

La anterior solicitud la fundamenta en el hecho que resultan contradictorias las declaraciones recepcionadas por el Despacho, además que en su parecer, resulta “imposible aceptar la convivencia después del divorcio de los señores ANA GILMA LINARES ROMERO y FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, cuando se prueba que éste último si sostuvo una relación con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ por un período de más de 20 años”.

1.3.6. Alegatos de conclusión

El representante judicial de la **entidad demandada** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, en sus alegatos de conclusión, vistos a folios 410 a 414 del expediente, solicitó la revocatoria del fallo impugnado por considerar que ni la actora ni la tercera *ad excludendum* lograron cumplir con los requisitos para acreditar sus calidades de beneficiarias de la sustitución pensional del causante, insistiendo por tanto en sus argumentos esbozados en el recurso de apelación.

La **parte demandante** y la tercera *ad excludendum* NO presentaron alegatos de conclusión en esta etapa procesal.

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Hechos probados

En esta instancia se tendrán como pruebas relevantes las allegadas en primera instancia al proceso, de manera legal y oportuna.

2.2. Problema jurídico

La Sala deberá determinar, si en el presente caso, a la parte demandante –señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ- y a la tercera *ad excludendum* –señora ANA GILMA LINARES ROMERO- no les asistes derecho a que la demandada FONDO

DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍA Y PENSIONES –FONCEP-, les reconozca y pague la sustitución pensional en cuantía de 50% a cada una como beneficiarias del señor FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO por no encontrarse debidamente probado el requisito de la convivencia de conformidad con las exigencias legales contenidas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, caso en el cual deberá ser revocada la sentencia apelada; o si por el contrario, la misma debe ser confirmada al encontrar la Sala que la actora y la tercera *ad excludendum* sí cumplen con el requisito de la convivencia establecido por la norma en cita.

2.3. Solución a los problemas jurídicos. Antecedentes normativos y jurisprudenciales

El Consejo de Estado en sus diversos pronunciamientos sobre la importancia de la pensión de sobrevivientes, ha señalado lo siguiente:

“La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto a que la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

Con la finalidad de atender esta contingencia derivada de la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobrevivientes cuya finalidad, no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha entendido que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que tiene por finalidad *“proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del hogar... e impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento...”*²

Lo antes transcrito se aplica de forma general para todas aquellas personas que en el ámbito del servicio público o como trabajadores particulares se encuentran afiliados a alguno de los dos regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993, o, para las personas que se encontraban ya pensionadas y que, gozando de una pensión de vejez obtenida bien en el régimen del sistema general de pensiones o de un régimen exceptuado o de transición, fallecieron en vigencia del

¹ Ver entre otras, la Sentencia 47001-2333-000-2013-00006-01 (2708-14) de febrero 16 de 2017 C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, y la Sentencia 2013-00207/2070-2014 de junio 8 de 2017 C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

² Ver entre otras la Sentencia C-1247 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

nuevo régimen pensional introducido por la Ley 100 de 1993 y por las demás normas que la modifican o adicionan, en particular, la Ley 797 de 2003.

Y no podría ser de otra forma, puesto que, no contemplar la posibilidad de brindar una protección económica derivada de la contingencia de la muerte a los beneficiarios del trabajador cotizante al sistema o pensionado del mismo, sería exponerlos, bien considerados individualmente o como núcleo familiar, a una discriminación y desprotección de tipo económico.

Así, el régimen general de pensiones establecido por la Ley 100 de 1993, contempló en su artículo 46, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

“Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.”*

Respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 estableció lo siguiente:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay **invalidez** se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil".*

El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes está condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias establecidas por el propio legislador en las normas antes transcritas, y cuya observancia debe ser estricta. Así lo ha establecido la Corte Constitucional al manifestar que:

"Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señala el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese

beneficio económico, de manera artificial e injustificada.” (Negritas y subrayas de la Sala).³

Es precisamente a la luz de las normas y de la jurisprudencia antes transcrita que deberá estudiarse el caso que ocupa a esta Sala de decisión.

2.4. Análisis de la Sala

Teniendo en cuenta que se trata de dos situaciones en particular, se analizará de forma separada cada una de ellas, para luego efectuar una conclusión en conjunto, y determinar si a las dos partes les corresponde el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada, o si sólo a una de ellas, o por el contrario, a ninguna de las solicitantes, de conformidad con el análisis de los hechos probados en primera instancia desde una interpretación sistemática de las normas y jurisprudencia vigentes y aplicables al caso que ocupa a la Sala.

Caso de la demandante NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ

Señala el apoderado de la entidad demandada que no le asiste derecho a la demandante, señora LINARES ORTÍZ de ser beneficiaria de la sustitución pensional del causante por cuanto ésta sólo acreditó de manera efectiva, un tiempo de 2 años 3 meses y 6 días como cónyuge, al haber contraído matrimonio civil con el señor ORTÍZ BEJARANO el 17 de septiembre de 2010 y el deceso de este último, ocurriera el 23 de diciembre de 2012.

Ahora bien, consideró el juzgado de instancia que a pesar de no haberse acreditado los cinco (5) años de convivencia efectiva entre el causante y la demandante tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, también es cierto que *“se encuentra que la demandante fungió como compañera permanente del causante, con el vínculo afectivo, la ayuda mutua y apoyo que ello conlleva, mucho antes del matrimonio civil...lo anterior indica que el vínculo que nació entre la pareja no lo fue de último momento, sino que perduró en el tiempo”* (fl. 373)

Sin embargo, del análisis del material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Sala de decisión algunos hechos probados que no pueden

³ Ver Corte Constitucional Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

obviarse y que ponen en duda la continuidad de la relación sostenida entre la demandante y el causante, de tal suerte que no se puede afirmar con plena certeza que en efecto, existió una convivencia real, material y efectiva como compañeros permanentes.

Así, resulta importante para la Sala, valorar el hecho probado que a pesar que la convivencia se inició en fecha aproximada al año 1996⁴ la señora LINARES ORTÍZ con pleno consentimiento adelantó de manera conjunta con el señor GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (exesposo) y por conducto de apoderada judicial, los trámites para el restablecimiento de su vida en común con el fin de rehacer su vida matrimonial (respecto de la cual se había decretado separación indefinida de cuerpos el 23 de septiembre de 1983), tal como consta en la sentencia proferida el 18 de marzo de 2005 por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá (fls. 339 a 343).

Restablecimiento de vida marital que culminó un tiempo después, exactamente el 28 de noviembre de 2008, mediante escrita pública 1685 de la Notaría 70 del Círculo Notarial de Bogotá, en la cual consta el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de los señores GUILLERMO BELTRÁN ROMERO y NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ (fls. 247 a 263).

Este contundente hecho que por demás no fue dilucidado adecuadamente ni por la parte demandante al momento de rendir su declaración, ni por los testigos al haberseles preguntado sobre tal hecho, ni por el apoderado de la demandante en sus alegatos de conclusión, resulta en una prueba irrefutable para la Sala, que la convivencia de la señora LINARES ORTÍZ con el señor ORTÍZ BEJARANO no fue continua.

Hecho que además se corrobora con las documentales aportadas al expediente respecto de las afiliaciones y desafiliaciones que el causante efectuara ante las respectivas EPS –primero CAPRECOM y posteriormente FAMISANAR- en las cuales, es coincidente las interrupciones de la afiliación de la demandante como beneficiaria del causante, con el período en el que aquella reanudó los efectos del matrimonio con el señor GUILLERMO BELTRÁN ROMERO.

⁴ La Sala toma esta fecha como inicio de la convivencia de hecho, aun cuando de la declaración de parte de la demandante y de algunos testimonios se referencia otra fecha: año 1992, en razón a que es en el año 1996, cuando el causante afilió a la demandante a CAPRECÓM EPS como su beneficiaria en calidad de compañera (fl. 90)

Lo anteriormente señalado se puede evidenciar más fácilmente en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1
Comparativo de fechas

CAPRECOM EPS	Afiliada como beneficiaria el 27 de febrero de 1996	Desafiliada el 19 de marzo de 2002 ⁵
FAMISANAR EPS	Al momento de traslado de EPS el 5 de julio de 2005, NO fue afiliada como beneficiaria ⁶	Afiliada como beneficiaria el 9 de septiembre de 2009 ⁷
Restablecimiento vida marital con el señor BELTRÁN ROMERO	Iniciada el 18 de marzo de 2005 por sentencia judicial	Finalizada 28 de noviembre de 2008 por mutuo acuerdo ante Notario

Respecto de la anterior información, como bien indica el juzgado de instancia en el fallo impugnado:

*"Ello es muestra inequívoca, de que para el año 2005, la pareja conformada por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, no convivía, pues no de otra forma se explica, que el de cujus ya no la hubiere afiliado en calidad de su compañera permanente para esa fecha, en la que se registra su traspaso a la EPS FAMISANAR, precisamente para cuando el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, decretó el restablecimiento de la vida en común de la pareja conformada por el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ...**" (fl. 372 vuelto) (negrillas y resaltado originales).*

Ahora bien, aun cuando con posterioridad, específicamente para el 17 de septiembre de 2010 se haya realizado matrimonio civil entre la demandante y el causante, no puede este hecho tenerse como plena prueba de la convivencia, en la medida que, como bien lo argumentó el apoderado judicial de la entidad demandada, el tiempo sumado alcanza únicamente 2 años 3 meses y 6 días, contabilizado hasta la fecha de fallecimiento del causante: 23 de diciembre de 2010, y no los cinco (5) años que claramente establece la normatividad vigente.

Con todo, aun si se tuviera como fecha de inicio de la convivencia entre la demandante y el causante, el 9 de septiembre de 2009 –fecha en la que fuera afiliada por el causante como beneficiaria de los servicios de salud ante la EPS FAMISANAR-, al contabilizar el tiempo hasta la fecha de fallecimiento del

⁵ Ver cuaderno de antecedentes en medio magnético

⁶ Ib. 5.

⁷ Ib. 5.

causante, éste suma únicamente 3 años 3 meses 14 días, con lo cual tampoco se cumpliría con el requisito de la convivencia efectiva e ininterrumpida durante los últimos cinco años de vida del causante.

Así las cosas, considera esa Sala que no se encuentra debidamente acreditado el tiempo de convivencia exigido por la normatividad así como la jurisprudencia vigente en la materia, que permita afirmar, sin lugar a equívocos que la demandante señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ sea beneficiaria de la sustitución pensional del causante, máxime cuando los testimonios obrantes en el plenario no dan cuenta con exactitud de la forma como acaeció la convivencia entre la demandante y el causante, ni la forma como en el marco de esa vida marital se brindaban el apoyo mutuo y la solidaridad económica y afectiva debido entre compañeros permanentes.

Caso de la tercera *ad excludendum* ANA GILMA LINARES ROMERO

Manifiesta el apoderado de la parte demandante recurrente, que la convivencia entre la señora LINARES ROMERO y el causante, no se encuentra debidamente probada, pues de los testimonios rendidos no se desprende tal circunstancia, razón por la cual solicita se revoque el reconocimiento efectuado por el *A quo* de tener como beneficiaria de la sustitución pensional a la señora LINARES ROMERO en cuantía del 50% y en su lugar, otorgar el 100% de la sustitución en cita, a su poderdante señora NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ.

De la revisión exhaustiva del material probatorio obrante en el plenario, encuentra la Sala de decisión que no existe una plena prueba que de fe de la convivencia efectiva entre el causante y la tercera *ad excludendum* señora LINARES ROMERO.

Lo anterior, por cuanto, al igual que se señalara en líneas anteriores respecto de la convivencia del causante con la demandante, en este caso, no se desprende de los testimonios rendidos, de forma clara y sin lugar a equívocos, la manera como se llevó a cabo la convivencia de la alegada unión marital conformada entre los señores ORTÍZ BEJARANO y LINARES ROMERO, sin contar con el hecho de haberse declarado probada la tacha respecto de dos de los testimonios aportados por la tercería *ad excludendum*, esto es, los rendidos por las señoras ANA CONSUELO ORTÍZ LINARES y CLAUDIA ANGÉLICA ORTÍZ LINARES, en su calidad de hijas del causante y la señora LINARES ROMERO.

Observa igualmente la Sala que el matrimonio del señor FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO y la señora ANA GILMA LINARES ROMERO celebrado el 5 de diciembre de 1964, terminó de mutuo acuerdo mediante liquidación de la sociedad conyugal protocolizada en la Escritura Pública No.374 otorgada por la Notaría 27 de Bogotá el 25 de junio de 1995 (fs. 16 y 17) y cuyos efectos fueron los de disolución y liquidación de la sociedad conyugal vigente entre los cónyuges hasta ese momento.

Con esto, se formaliza la disolución de una relación marital que extingue cualquier posibilidad de acceder a los derechos patrimoniales de cada uno de los cónyuges y por ende, la posibilidad de reclamar a futuro, entre otros, el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional.

Lo anterior, tiene sustento jurisprudencial, entre otras en la sentencia proferida en el año 2016 por el Consejo de Estado, en la cual se indicó lo siguiente:

“Así pues, el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen los demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales suficientes para perder aquél derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron.

Sin embargo, el cónyuge supérstite si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales...”⁸

De acuerdo con esta posición jurisprudencial, se tiene *a priori* que el sólo hecho de la liquidación de la sociedad conyugal enerva la posibilidad que la cónyuge supérstite pueda reclamar el derecho a ser beneficiaria de la sustitución pensional, no obstante, la misma sentencia señala a renglón seguido, que el único requisito que debía demostrar de manera fehaciente, en este caso la tercera *ad excludendum*, era que en su alegada calidad de compañera permanente, haya tenido una verdadera comunidad de vida. Esto es así, por cuanto la teleología de la norma apunta al reconocimiento de la ayuda mutua y la solidaridad entre los cónyuges y/o compañeros permanentes.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, cuando manifiesta que:

⁸ Ver entre otras, la Sentencia 25000-2342-000-2014-01905-01 (2650-2015) de octubre 28 de 2016 C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales que supone su desaparición⁹" (Subrayas de la Sala)

Se trata entonces de un reconocimiento de tipo patrimonial por el hecho que, de forma física o espiritual, el supérstite brindara apoyo al causante, en particular, en los últimos años de su vida, como una manifestación del principio superior de la solidaridad, eje transversal de la seguridad social integral.

Así, traídos estos supuestos al caso de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, no se encuentran pruebas suficientes que den fe de la comunidad de vida, solidaridad, y apoyo mutuo que existió entre los compañeros, como bien lo evidenciaran las pruebas recabadas en la primera instancia.

En conclusión, al no quedar demostrada de forma real y contundente la convivencia material y efectiva por espacio superior al del requisito legal, es decir, por más de cinco (5) años continuos entre el causante y la demandante, así como entre el causante y la tercera *ad excludendum*, y en todo caso antes del fallecimiento del señor ORTÍZ BEJARANO, y, al no demostrarse que durante dicho lapso existieron diversas manifestaciones de comprensión mutua, apoyo y solidaridad entre la pareja, especialmente durante los últimos años de vida del causante, se corrobora que el requisito exigido por la norma vigente no se cumplió para ninguna de las partes, razón por la cual procede la Sala a revocar el reconocimiento de la sustitución pensional concedida en primera instancia en partes iguales a las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ y ANA GILMA LINARES ROMERO.

Por todo lo dicho, la Sala REVOCARÁ la sentencia apelada, pues está claro, que ni la accionante ni la tercera *ad excludendum* cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 modificada en lo pertinente por la Ley 797 de 2003 para ser beneficiarias de la sustitución pensional del causante, señor FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO, por lo que, se itera, habrá de revocarse la sentencia impugnada.

⁹ Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de abril de 1998, Radicado 10406.

No habrá lugar a condena en costas por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida el 8 de noviembre de 2016 por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas, en consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda y de la tercera *ad excludendum*.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada por la Sala como consta en el acta de la fecha



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : 11001-33-35-019-2013-00773-00
Demandante : NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Controversia : SUSTITUCIÓN PENSIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso promovido por la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.401.266 de Bogotá, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

Se advierte que la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, quien fue vinculada al presente proceso mediante auto de 30 de abril de 2015,¹ formuló intervención *ad excludendum* y sus propias pretensiones, las cuales se tramitaron en forma conjunta en el presente proceso y serán objeto de pronunciamiento de fondo en esta sentencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011² y 63 del Código General del Proceso.³

¹ Folios 101 y 102.

² **"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

(...).

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones *ad excludendum* es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente *ad excludendum*, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."*

³ **"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuademo separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

ANTECEDENTES

PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL:⁴

La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 3240 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, negó a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, el derecho a *“la pensión de sobrevivientes”* con ocasión del fallecimiento del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.DE.)** y la nulidad de la Resolución No. 3975 del 14 de agosto de 2013, mediante la cual se modificó la decisión anterior y en su lugar, se dejó en suspenso el derecho reclamado en espera de pronunciamiento judicial que defina a quién le asiste el beneficio pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del Derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a pagar a su favor, en forma vitalicia, la pensión que en vida devengó el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, a partir del 24 de diciembre de 2012, día siguiente a su fallecimiento, en cuantía del 100% de la prestación, con los reajustes anuales y las mesadas adicionales de Ley.

Así mismo deprecó el ajuste de las sumas reconocidas, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, el ajuste de lo adeudado y la condena en costas a la entidad demandada y a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**.

PRETENSIONES FORMULADAS EN LA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM:⁵

La parte interviniente ad *excludendum* solicitó la nulidad de la Resolución No. 3240 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, negó a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, el derecho a la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el de cujus **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO** y la nulidad de la Resolución No. 3975 del 14 de agosto de 2013, mediante la cual se modificó la decisión anterior y en su lugar, se dejó en suspenso el derecho reclamado en espera de pronunciamiento judicial que defina a quién le asiste el beneficio pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del Derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a pagar a su favor la *“pensión de sobrevivientes a partir del 24 de diciembre de 2012”*, día posterior al fallecimiento del de cujus **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, en cuantía del 100% de la pensión que él devengaba en vida, con sus reajustes anuales y las mesadas adicionales de Ley.

⁴ Folios 22, 23 y 84.

⁵ Folios 121 y 122.

Así mismo, solicitó se condene a la entidad demandada a pagar los ajustes previstos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 sobre las diferencias pensionales mensuales causadas, desde la fecha del fallecimiento del pensionado y hasta la fecha en que se produzca el pago. A su vez, deprecó el pago de intereses de mora, el ajuste del valor de la condena, se condene en costas a la entidad demandada y a la demandante **NHORA EMLIA LINARES ORTIZ** y se nieguen las pretensiones por ella impetradas.

HECHOS:

La demandante, expuso, como sustento de su demanda, los hechos que se resumen a continuación:⁶

La Caja de Previsión Social de Bogotá, reconoció pensión de jubilación al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, mediante la Resolución No. 1231 del 18 de mayo de 1994, a partir del 1º de julio de 1993, en calidad de servidor público del Distrito Capital.

El causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, estuvo casado con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, pero el vínculo se disolvió con el divorcio decretado mediante sentencia proferida el 1º de febrero de 1995 por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá. A su vez, la sociedad conyugal fue disuelta de común acuerdo, por medio de escritura pública No. 374 del 27 de enero de 1995, protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

De igual manera, la demandante, antes de contraer nupcias con el causante, se divorció y liquidó su anterior sociedad conyugal.

Sostuvo que desde la época en que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, disolvió y liquidó su sociedad conyugal, inició una vida marital con la actora, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el día de su fallecimiento.

El causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTÍZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, contrajo matrimonio con la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** el 17 de septiembre de 2010 y falleció el 23 de diciembre de 2012.

La actora no recibe por parte de ninguna entidad pública o privada, pensión o auxilio.

Adujo que el 22 de octubre de 2012, fue designada por el causante ante la entidad demandada, como beneficiaria de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge.

Solicitó ante el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el causante, la cual resultó negada mediante Resolución No. 3240 del 19 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 3975 del 14 de agosto del mismo año, en el sentido de dejar en suspenso el derecho reclamado.

⁶ Folios 23 a 26, 84 y 85.

A su turno, la vinculada **ANA GILMA LINARES ROMERO**, en calidad de **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**, fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante Resolución No. 1231 del 18 de mayo de 1994, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, reconoció pensión de jubilación al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, a partir del 1º de julio de 1993.

El causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, murió el 23 de diciembre de 2013 (sic).

La interviniente contrajo matrimonio católico con el causante el 5 de diciembre de 1964 y fruto de la unión nacieron 6 hijos, todos mayores de edad en la actualidad.

Pese a que el 1º de febrero de 1995, la pareja se divorció y liquidó la sociedad conyugal, *“la ayuda, socorro mutuo, la ayuda económica y la vida marital en común que compartían de <<hecho>>, siguió inquebrantable hasta el día del deceso del señor Ortiz”*.

La interviniente, el 28 de febrero de 2013, solicitó ante la entidad demandada, la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **ORTIZ BEJARANO**, la cual fue resuelta en forma desfavorable mediante Resolución No. 3240 del 19 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 3975 del 14 de agosto del mismo año, en el sentido de dejar en suspenso el derecho.

Sostuvo que *“la señora **NHORA EIMILIA (sic) LINARES ORTIZ** al parecer convivió (sic) con el señor **GUILLERMO BELTRAN ROMERO CC. 427.074**, hasta el día de su deceso acaecido el día 23 de noviembre (sic) del 2012”*.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas la parte demandante, señaló las siguientes:

Artículos 2º, 4º, 25, 42 y 58 de la Constitución Política, 47 de la Ley 100 de 1993 y 153 y 176 del Código Civil.

En el concepto de la violación, la parte actora manifestó que la entidad demandada, con los actos acusados, vulneró las normas constitucionales citadas. En especial, afirmó que se trasgredió el artículo 42 de la Carta Política, ya que el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES - FONCEP**, pese a conocer que el vínculo matrimonial del causante con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, se había extinguido y cesado todos sus efectos por el divorcio, dejó en suspenso el derecho, sin tener en cuenta que la demandante es la legítima cónyuge del fallecido, como lo acreditó con su registro civil de matrimonio.

Consideró que la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en atención a que tiene la calidad de cónyuge sobreviviente del pensionado fallecido y la pareja no se divorció, no se separó de bienes ni tampoco se anuló su vínculo matrimonial.

Sostuvo que al caso, concreto le resulta aplicable la Ley 797 de 2003, la cual, a su juicio, reconoce el valor del vínculo matrimonial, *"excluyendo el criterio de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento, cuando el lazo jurídico del matrimonio, se encuentre vigente, ya que sus efectos sólo cesan por divorcio"*, según criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, concluyó que la demandante es beneficiaria del derecho reclamado, por tener el vínculo matrimonial vigente con el causante para la fecha de su fallecimiento⁷.

A su turno, la parte **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**, señaló como normas violadas las siguientes:

Artículos 1º a 4º, 11, 25, 48, 53, 228 y 229 de la Constitución Política, 53, 177 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 12, 13 y siguientes de la Ley 797 de 2003, 1º, 2º y siguientes de la Ley 54 de 1990, 4º y 10 de la Ley 153 de 1887.

En el concepto de la violación,⁸ la parte interviniente *ad excludendum* acusó los actos demandados de nulidad por falsa motivación al señalar que en ellos se aduce que la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, no cumple con las exigencias del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, lo cual consideró falso y contrario a la realidad, en la medida que se probó que estuvo casada con el causante y convivió con él por más de 30 años, aflorando una familia de 6 hijos.

Agregó que conforme a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 24 de enero de 2012, radicado 41637 y la del 13 de marzo de 2012, radicado 45038, el requisito de convivencia de 5 años, debe cumplirse en cualquier tiempo, de modo que consideró probado ese presupuesto.

Por consiguiente, afirmó, por una parte, que la administración se fundó en una razón contraria a la realidad y por otra, que las circunstancias de hecho y de derecho no se compadecen con las probadas en el caso concreto.

Sostuvo que los actos son nulos por aplicación errada del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que la entidad demandada dio por establecido, sin estarlo, que la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, no cumplió los 5 años de convivencia con el causante antes de producirse su deceso.

Añadió, que si bien es cierto, el 1º de febrero de 1995 la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal, también lo es, que la ayuda, socorro mutuo, apoyo económico y la vida marital en común siguió inquebrantable hasta el día del deceso del de cujus **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**.

⁷ Folios 28 a 35.

⁸ Folios 122 a 124.

Sostuvo que tras el divorcio, la relación marital continuó en virtud del vínculo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley 50 de 1990, según el cual existe unión marital de hecho *“durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer”*. Así, el causante continuó aportando recursos económicos para el sostenimiento de su familia y a su vez, permaneció compartiendo en convivencia, socorro y ayuda mutua.

Finalmente invocó falta de aplicación de los artículos 1º y 2º de la Ley 50 de 1990. Sobre el particular, señaló que la entidad debió aplicar la consecuencia jurídica prevista en las normas citadas, en razón de la continuidad de la convivencia posterior al divorcio de la pareja.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones.⁹ Expuso los argumentos que se resumen a continuación:

Señaló que la fecha de fallecimiento del causante fue el 23 de diciembre de 2012, de modo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.

Agregó que en el asunto no se ha disuelto o liquidado la sociedad conyugal, aunque, advirtió, existe un causal legal para ello prevista en el numeral 2º del artículo 1820 del Código Civil, es decir, la separación judicial de cuerpos, la que, además, también está prevista como causal de divorcio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 del Código Civil.

Manifestó que la actora no logró probar los requisitos señalados en el artículo 47 de la Ley 797 de 2003. Al respecto anotó que la demandante detenta la calidad de cónyuge supérstite pero no acredita vida marital y convivencia durante los últimos cinco años anteriores al deceso del causante.

Tras citar apartes de la sentencia C-1094 de 2003, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de la norma citada, afirmó que la actora solo logró comprobar 2 años, 3 meses y 6 días de convivencia, es decir, no cumplió con la exigencia prevista en la Ley 797 de 2003, conclusión a la que llegó con base en las *“inconsistencias y contradicciones de las declaraciones extra juicio aportadas por la parte demandante, al expediente administrativo y del cómputo de la fecha entre el registro civil de matrimonio y la a (sic) fecha de fallecimiento”*.

A su turno, la parte **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**, se opuso a las pretensiones de la demanda principal, por considerar que a la actora no le asiste el derecho reclamado, toda vez que no acreditó el requisito de convivencia.

Adujo que la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, pese a su divorcio del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, continuó conviviendo con él de manera permanente y constante hasta sus últimos días de vida, desconociendo una relación fuera del *“lecho marital”*, secreto que se mantuvo hasta el día de su deceso, ya que él siempre permaneció *“en la casa de mi mandante, compartiendo siempre con su nido familiar”*.

⁹ Folios 53 a 63.

Alegó inexistencia del derecho solicitado por la demandante y señaló que pretende obtener la pensión del causante, quien ya tenía constituida una familia por más de 30 años, en la que se procrearon 6 hijos y donde se mantuvo el socorro y la ayuda mutua tanto sentimental o económica hasta el día de su fallecimiento.

Consideró que la actora, de manera ilegítima, sin convivir los cinco años con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, sin que exista familia conformada e injustamente pretende el pago de la prestación, pese a que solo prueba presuntamente 2 años anteriores a la muerte, de modo que quiere sacar provecho de un beneficio a último momento.

Destacó que la prerrogativa reclamada le corresponde a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, dado que convivió con el causante por más de 30 años hasta el día de su deceso.¹⁰

CONTESTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

La entidad demandada, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones expuestas por la parte interviniente ad *excludendum*, por considerar que los actos demandados se encuentran ajustados a derecho y que la vinculada **ANA GILMA LINARES ROMERO**, no demostró los requisitos señalados en el artículo 47 de la Ley 797 de 2003, para obtener el derecho que pretende, ya que no acreditó convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante.¹¹

A su turno, la parte demandante, también se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, no le asiste el derecho que reclama.¹²

Anotó que la pareja conformada por el causante y la interviniente, se separó y liquidó la sociedad conyugal, mediante sentencia judicial.

Señaló que es falso y carece de todo sustento fáctico la manifestación de la parte al afirmar que la vida marital de esa pareja continuó hasta el día de la muerte del causante, ya que después de la separación legal, la demandante inició una nueva unión marital de hecho con el occiso.

Tras indicar que la actora se separó legalmente de su ex esposo, el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, afirmó que la convivencia y el posterior matrimonio ratifican y confirma el afecto amoroso que existió entre la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** y el causante.

Manifestó que la sociedad conyugal con la interviniente, no se encontraba vigente al momento de fallecer el titular de la pensión. Además, pretende acreditar una convivencia que jamás existió más allá de la separación y liquidación de la sociedad conyugal.

¹⁰ Folios 116 a 126.

¹¹ Folios 191 a 199.

¹² Folios 200 a 204.

TRÁMITE PROCESAL

En audiencia inicial que se llevó a cabo el 16 de junio de 2016 (fols. 219 a 224), conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó pruebas, para cuyo recaudo se celebró audiencia de pruebas el 21 de julio de 2016, oportunidad en la cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se informó que el fallo sería proferido por escrito dentro de los 20 días siguientes (fols. 272 a 293).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante,¹³ se refirió a las versiones de los testigos decretados a solicitud de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, señalando que se encuentra probado, que ella nunca convivió con el causante tras el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo lugar en el año 1995.

Manifestó que únicamente le asiste razón en sus hechos y pretensiones a la actora, pues probó su convivencia con el causante desde 1995 y hasta la fecha de su muerte, es decir, por más de 5 años. Además, solicitó tener en cuenta el pronunciamiento que el pensionado fallecido realizó ante la entidad demandada años antes de su fallecimiento, en donde indicó que la beneficiaria de su pensión debía ser la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, así como el matrimonio que los unió dos años antes de ese hecho.

Concluyó que la actora cumplió con los presupuestos contenidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que solicitó se acceda a las pretensiones y, a su vez, se nieguen las solicitudes de la parte interviniente *ad excludendum*, se acojan las tachas de los testigos y se condene en costas a las partes vencidas.

El apoderado de la interviniente *ad excludendum*,¹⁴ señaló que la reclamación pensional de la demandante *“va dirigida al puro interés económico, a todas luces ilegal, además que ha mentido y omitido la verdad en todo el decurso procesal al igual que los testimonios que hizo llegar para reforzar una presunta convivencia inexistente”*.

Alegó contradicciones en la declaración de la actora con relación al tiempo de convivencia con el causante.

Anotó que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, declaró un tiempo de convivencia distinto al aducido por la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, tanto en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, en declaración rendida el 19 de octubre de 2012, como en el formato de solicitud de traspaso provisional de pensionados a beneficiarios, radicado el 22 de octubre de 2012, según los cuales, la convivencia inició el 17 de septiembre de 2010.

¹³ Folios 334 a 336.

¹⁴ Folios 310 a 333.

Adujo falta de claridad en las fechas en que la demandante recibió servicios de salud por última vez cuando estuvo afiliada como beneficiaria del señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO**. También señaló que está probado el restablecimiento de la vida en común de éste último con la actora para el año 2005, hecho que calificó de trascendental, en la medida que la demandante afirmó que convivió con el causante desde el año 1992. Además, destacó que no existe prueba que indique cuándo terminó la convivencia con el señor **GUILLERMO BELTRAN ROMERO**, una vez se restableció la vida en común con la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.

Hizo énfasis en contradicciones que a su juicio se presentaron en los testimonios rendidos por las declarantes **LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO** y **YOLANDA ISABEL LINARES**. Además, sostuvo que las versiones de **ROSA ELENA TOQUICA CASTRO** y **LUIS EMILIO SERRANO**, son contradictorias con su dicho contenido en la declaración extra juicio.

Añadió que los testimonios son uniformes acerca de la permanencia del causante en su casa, con su esposa e hijos y si bien existió el divorcio, fue una circunstancia que posteriormente fue superada por el retorno del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, a su hogar y la vida en común con la interviniente, aportando para su sostenimiento.

Expuso que si bien se presentaron algunas ausencias del pensionado fallecido, ellas no implicaron abandono y no opacan la permanencia aún tras el divorcio y la ayuda económica que recibió la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**.

Anotó que entre la demandante y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, existió una relación de noviazgo clandestino y las ausencias del aquél de su hogar conformado con la interviniente, eran para pasar ratos con su amante *"pero sin que dichos momentos implicaran una convivencia consolidada"*.

Finalmente, agregó que el causante *"tenía dos relaciones sentimentales al final de su vida"*.

Por su parte, la entidad demandada, a través de apoderado, reiteró que la demandante no acreditó convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.¹⁵

La Agente del Ministerio Público, no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

ACTOS ENJUICIADOS

Se pretende la nulidad de la Resolución No. 3240 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES - FONCEP**, negó a las demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** y a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, el derecho a sustituir en la pensión que en vida disfrutó el causante **FILIBERTO DE JESÚS**

¹⁵ Folios 299 a 304.

ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.) y la nulidad de la Resolución No. 3975 del 14 de agosto de 2013, mediante la cual se modificó la decisión anterior, en su lugar, se dejó en suspenso el derecho reclamado en espera de pronunciamiento judicial que defina a quién le asiste el beneficio pensional.

Se precisa que la parte interviniente *ad excludendum*, en su demanda, solicitó la nulidad de la Resolución No. 3240 del 9 de marzo de 2013.

Ello indica que la parte referida incurrió en un error en la fecha del acto demandando, que debe entenderse simplemente de tipo mecanográfico y que no afecta la continuidad del proceso o las garantías procesales de la entidad demandada y la parte demandante, las cuales han tenido la oportunidad de ejercer su defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2016, el Despacho fijó el litigio en los siguientes términos: Se debe determinar a quién le asiste mejor derecho a sustituir la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, con ocasión de su fallecimiento, el cual es reclamado por la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en calidad de cónyuge supérstite y **ANA GILMA LINARES ROMERO**, quien alega convivencia aún con posterioridad al divorcio y hasta los últimos días de vida del causante.

HECHOS DEMOSTRADOS

De las pruebas recaudadas, se lograron establecer los siguientes hechos que no fueron objeto de controversia:

1. Mediante Resolución No. 1231 del 18 de mayo de 1994, la Caja de Previsión Social de Bogotá, reconoció y ordenó pagar al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, una pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 1º de julio de 1993 (cuaderno de antecedentes en medio magnético visible a folio 265).

2. De conformidad con el registro civil de defunción, el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, falleció el 23 de diciembre de 2012 (fol. 179).

3. La demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, el 11 de enero de 2013, solicitó ante la entidad demandada la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el causante (cuaderno de antecedentes en medio magnético).

La interviniente *ad excludendum* **ANA GILMA LINARES ROMERO** reclamó igual derecho el 28 de febrero de 2013 (fols. 130 a 133 y cuaderno de antecedentes en medio magnético).

4. Mediante Resolución No. 3240 del 19 de marzo de 2013, la Directora General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, negó las solicitudes de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes elevadas por la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** y la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, con ocasión del fallecimiento del

causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, por considerar que ninguna de las dos acreditó los requisitos para tener derecho a la prestación reclamada (fols. 2 a 7 y cuaderno de antecedentes en medio magnético).

5. En contra de la anterior decisión, las interesadas interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 3975 del 14 de agosto de 2013, en donde la Directora General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, modificó el acto recurrido, en el sentido de dejar en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes solicitado por la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** y la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, hasta tanto se allegue sentencia judicial que resuelva la contradicción planteada y determine a quién le asiste ese derecho (fols. 8 a 14).

6. Según el registro de matrimonio visible a folio 15 del expediente, los el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, y la interviniente ad excludendum **ANA GILMA LINARES ROMERO**, contrajeron matrimonio católico el 5 de diciembre de 1964. En el documento se registra el divorcio de la pareja decretado por el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Bogotá, el 1º de febrero de 1995. De la unión nacieron 6 hijos, todos mayores de edad a la fecha, tal como dan cuenta los registros de nacimiento visible a folios 140 a 145.

7. A folios 16 y 17 reposa escritura pública No. 374 firmada y protocolizada ante la Notaría 27 del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 1995, en donde consta la liquidación de la sociedad conyugal que de común acuerdo propusieron el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, formada en razón de su matrimonio.

8. A folios 306 a 309 del expediente, obra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 1º de febrero de 1995, dentro del proceso de divorcio promovido por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, en contra de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, por medio de la cual se decretó por divorcio la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y se aprobó el acuerdo de la pareja que contiene los siguientes aspectos:

"1.- Que se decrete el divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre nosotros. – 2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.-3.- Que nuestra residencia sera seaprada (sic) y en: la mia (sic): cra. 23 No. 22 – 03 y la de la señora Ana Gilma en: cra. 49 No. 35-14 sur de esta ciudad. 4.- respecto a la cuota alimentaria nuestra cada uno respondera (sic) por su propio sustento. -5.- la tenencia y cuidado personal del menor GERARDO ORTIZ LINARES quedara en cabeza de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, madre del menor.-6.- La cuota alimentaria con la cual el padre señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO aportara (sic) para el sustento de su hijo es la suma de 50.000 mil pesos mensuales – incrementados en un 20% anual. Dicha cuota regira (sic) a partir del mes de febrero y seran (sic) entregada dentro de los 5 primeros dias (sic) de cada mes a su hija ANA CONSUELO ORTIZ LINARES (...)"

9. Según el registro de matrimonio visible a folio 18 del expediente, el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, contrajeron matrimonio religioso el 25 de diciembre de 1977. En el documento constan las siguientes anotaciones:

(i) Mediante sentencia del 23 de septiembre de 1983, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó la separación indefinida de cuerpos de los contrayentes; (ii) Por sentencia del 18 de marzo de 2005, proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, se decretó el restablecimiento de la vida en común de los esposos **GUILLERMO BELTRÁN (Q.E.P.D.)** y **NHORA LINARES ORTIZ**, (iii) Mediante escritura pública No. 1685 del 28 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, se autorizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal de los contrayentes.

10. A folios 259 y 260 es visible la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el 23 de septiembre de 1993, mediante la cual se decretó la separación indefinida de cuerpos de los esposos **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, quienes, en consecuencia, quedaron *"dispensados del deber de cohabitar, pero con la advertencia que este decreto no rompe el vínculo matrimonial, el cual quedará vigente"*. Así mismo, en la providencia se declaró disuelta la sociedad conyugal y se decretó la residencia separada de los cónyuges.

11. A folios 338 a 343 del expediente, reposa la sentencia proferida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, el 18 de marzo de 2005, dentro del proceso No. 2004-1190 de restablecimiento de la vida en común promovido por el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.

12. A folios 247 a 263 del expediente reposa la escritura pública No. 1685 del 28 de noviembre de 2008, firmada y protocolizada ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá el 28 de noviembre de 2008, en donde consta el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo de la pareja conformada por el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, quienes se consignó, tendrían residencias separadas.

13. El señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, falleció el 23 de noviembre de 2012, de conformidad con el registro civil de defunción visible a folio 176.

14. Según el registro de matrimonio visible a folio 271 del expediente, el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, contrajeron matrimonio civil el 17 de septiembre de 2010.

15. A folio 90, es visible el formulario único de afiliación e inscripción a la EPS suscrito por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, del 26 de febrero de 1996, en donde se registra como beneficiaria a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en calidad de compañera.

16. El Jefe de Registro y Control de CAPRECOM E.P.S. Regional Bogotá, certificó, el 21 de agosto de 1996, que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, se encontraba afiliado a la entidad para disfrutar los servicios del POS y plan complementario y que su grupo familiar estaba conformado por la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en calidad de cónyuge (fol. 87).

17. En el cuaderno de antecedentes aportado en medio magnético, reposa la declaración extra juicio rendida en vida por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, bajo la gravedad del juramento, ante la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, el 19 de marzo de 2002, en los siguientes términos:

"- Manifiesto que desde hace 1 año no convivo con NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41401266 expedida en Bogotá.

- De igual manera manifiesto que la presente declaración extraproceso es para que se tramite la desafiliación de NHORA EMILIA, de los servicios médicos que le prestan en Caprecom (E.P.S.) como mi beneficiaria".

18. Más tarde, el 2 de septiembre de 2003, el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, declaró, ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, bajo la gravedad del juramento, lo siguiente (cuaderno de antecedentes en medio magnético):

"1. Que vivo en unión libre con la señora: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la cédula número 41.401.266 de Bogotá.

2. Que la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ depende económicamente de mí, ya que en la actualidad no se encuentran (sic) laborando en ninguna entidad tanto pública como privada.

3. Esta declaración la rindo con destino a la TESORERIA DISTRITAL".

19. En el cuaderno de antecedentes en medio magnético, reposan las declaraciones extraproceso rendidas el 2 de septiembre de 2003, ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, bajo la gravedad del juramento, por **LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO** y **GERMÁN RODRÍGUEZ CASTILLO**, así:

"1. Que conocemos de vista trato y comunicación hace QUINCE AÑOS (15) años a Los señores FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO identificado con cédula número 261.168 de GAMA (CUNDINAMARCA), Y NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cédula número 41.401.266 de Bogotá, que viven en UNIÓN LIBRE hace DOCE (12) años.

2. Que la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ depende económicamente de el (sic) señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

3. *Esta declaración la rindo con destino a la **ALCALDIA MAYOR SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.*

20. En el cuaderno de antecedentes aportado en medio magnético a folio 265, se encuentra la solicitud de traspaso de pensión radicada ante el Consorcio Fondo Público de Pensiones, por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, el 3 de septiembre de 2003, en donde destinó a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en calidad de compañera, como beneficiaria de su pensión de jubilación en caso de fallecimiento. La Subdirectora de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda del Distrito, negó ese requerimiento por considerar que la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, no reunía los requisitos exigidos en la Ley.

21. En el cuaderno de antecedentes aportado en medio magnético, es visible el formulario único de afiliación e inscripción a FAMISANAR E.P.S., suscrito por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, el 5 de julio de 2005, en donde no se registran beneficiarios.

22. A su vez, a folio 91 del expediente y en el cuaderno de antecedentes administrativos, obra el formato de solicitud de traspaso provisional de pensionados a beneficiarios del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, del 22 de octubre de 2012, en donde el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, solicitó que, en caso de fallecimiento, su pensión le sea sustituida a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**. En ese documento se registra como fecha de matrimonio o iniciación de convivencia el 17 de septiembre de 2010.

23. El señor **LUIS EMILIO SERRANO**, el 16 de octubre de 2012, rindió declaración extra proceso bajo la gravedad del juramento, ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, para ser presentada ante la entidad demandada, para traspaso provisional de pensionados a beneficiarios, así (cuaderno de antecedentes en medio magnético):

*"Conozco de trato, vista y comunicación 30 años a los señores **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO** identificado con C.C. 261.168 de Gama, Cundinamarca y **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con C.C. 41.401.266 de Bogotá, Por tal razón nos consta que conviven casados desde el 17 de septiembre de 2010 hasta la fecha hace dos años y un mes en forma permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa. De esta unión NO procrearon hijos.*

*La señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** depende total y económicamente de su esposo el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, ya que no tiene vínculo laboral con ninguna empresa o entidad, no posee negocio alguno y no recibe ingresos ni rentas de ninguna otra índole, no recibe subsidio ni pensión de ninguna entidad pública ni privada".*

24. En la misma fecha, y ante la misma Notaría, la señora **ROSA ELENA TOQUICA CASTRO**, rindió declaración extra proceso, bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos (cuaderno de antecedentes en medio magnético):

"Conozco de trato, vista y comunicación 36 años a los señores FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO identificado con C.C. 261.168 de Gama, Cundinamarca y NHORA EMILIA LINARES ORTIZ identificada con C.C. 41.401.266 de Bogotá, Por tal razón nos consta que conviven casados desde el 17 de septiembre de 2010 hasta la fecha hace dos años y un mes en forma permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa. De esta unión NO procrearon hijos.

La señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ depende total y económicamente de su esposo el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya que no tiene vínculo laboral con ninguna empresa o entidad, no posee negocio alguno y no recibe ingresos ni rentas de ninguna otra índole, no recibe subsidio ni pensión de ninguna entidad pública ni privada."

25. El causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, el 19 de octubre de 2012, rindió declaración extra proceso bajo la gravedad del juramento, ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, para ser presentada ante la entidad demandada, para traspaso provisional de pensionados a beneficiarios, así (cuaderno de antecedentes en medio magnético):

"Convivo casado bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida desde el 17 de Septiembre de 2010 hasta la fecha hace 2 años, con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ identificada con C.C. 41.401.266 de Bogotá.

De dicha unión NO hemos procreado hijos.

Mi esposa la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ depende total y económicamente de mi FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya que no tiene vínculo laboral con ninguna empresa o entidad, no posee negocio alguno y no recibe ingresos ni rentas de ninguna otra índole, no recibe subsidio ni pensión de ninguna entidad pública ni privada."

26. En el cuaderno de antecedentes en medio magnético, reposa la solicitud de pago de auxilio funerario por el fallecimiento del causante, presentada ante la entidad demandada el 8 de febrero de 2013, por la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**. A la solicitud se acompañó la factura expedida por la Cooperativa "INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA", a nombre de la accionante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en donde consta el servicio de exequias prestado con ocasión del fallecimiento del causante, así como el contrato de afiliación de servicios funerarios suscritos por éste último, el 6 de diciembre de 2001, en donde se consignan a título de beneficiarios, entre otros, a la actora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en calidad de cónyuge. La solicitud de reconocimiento de auxilio funerario fue negada por la entidad demandada mediante Resolución No. 4821 del 12 de diciembre de 2013, al considerar que la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, no sufragó los gastos de entierro del causante, ya que ese suceso se cubrió a través de la póliza que él mismo canceló como afiliado principal (cuaderno de antecedentes en medio magnético).

27. El 22 de abril de 2013, el señor **LUIS EMILIO SERRANO**, compareció a la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, con el fin de rendir declaración extra proceso, bajo la gravedad del juramento, para ser presentado ante la entidad demandada, para reconocimiento de pensión de sobrevivientes, así (cuaderno de antecedentes en medio magnético):

"Conozco de vista, trato y comunicación hace 30 años a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.401.266 de Bogotá, por lo tanto me consta que convivió con el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 261.168 de Gama, Cundinamarca en Unión Marital de Hecho durante 19 años y luego legalmente casada desde el 17 de Septiembre de 2010 hasta el fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.) el día 23 de Diciembre de 2012 bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida para un total de convivencia de 21 años.

De dicha unión no procrearon hijos legítimos ni adoptivos.

Además manifiesto que la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ dependía económicamente de su esposo FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)."

28. En la misma fecha y ante la misma Notaría, la deponente **ROSA ELENA TOQUICA CASTRO**, rindió declaración bajo juramento, en los siguientes términos (cuaderno de antecedentes en medio magnético):

"Conozco de vista, trato y comunicación hace 36 años a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.401.266 de Bogotá, por lo tanto me consta que convivió con el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 261.168 de Gama, Cundinamarca en Unión Marital de Hecho durante 19 años y luego legalmente casada desde el 17 de Septiembre de 2010 hasta el fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.) el día 23 de Diciembre de 2012 bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida para un total de convivencia de 21 años.

De dicha unión no procrearon hijos legítimos ni adoptivos.

Además manifiesto que la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ dependía económicamente de su esposo FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)."

29. El 10 de mayo de 2013, comparecieron ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, las señoras **ANA CONSUELO ORTIZ LINARES** y **CLAUDIA ANGÉLICA ORTIZ LINARES**, a rendir declaración extra proceso, bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos (fol. 165):

"Que en calidad de HIJAS del señor (a) ANA GILMA LINARES ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20,298,653 de Bogotá, y quien fuera la compañera (o) permanente del señor (a) FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 261,168 de Gama (Cund), quién falleció el Veintitrés (23) de diciembre del 2012 tal como consta en el Registro Civil de Defunción de Bogotá. Igualmente manifestamos que existen cuatro (4) hermanos JOHN JAIRO, JUAN CARLOS, JENNY ADRIANA y GERARDO ORTIZ LINARES actualmente vivos mayores de edad e independientes. Manifestamos que vivieron bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida donde compartieron mesa, techo, lecho, durante cuarenta y ocho (48) años con un intervalo de un (1) año y hasta el día del fallecimiento es decir hasta el día Veintitrés (23) de diciembre del 2012. Manifestamos que nuestra Madre la señora ANA GILMA LINARES ROMERO dependía económicamente de su compañero y padre FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d.), para todos los gastos ya que no labora en ninguna entidad pública, ni privada, ni de forma independiente no tiene ingresos, pensión o renta alguna. Igualmente manifestamos que tenemos conocimiento de la existencia de NHORA EMILIA LINARES ORTIZ personas (sic) con igual o mejor derecho que el que a nuestra Madre le asiste en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE. Igualmente declaramos que al momento del fallecimiento de nuestro padre FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d.) se encontraba vigente la unión marital de hecho".

30. El 11 de mayo de 2013, las deponentes **ROSA MURILLO CASTIBLANCO** y **MARÍA ELENA ÁLVAREZ DE MORENO**, comparecieron ante la Notaría 18 del Circulo de Bogotá D.C., a rendir declaración extra proceso, bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos (fol. 166):

"Que conocemos de vista trato y comunicación desde hace treinta (30) años y veinticinco (25) años, al señor (a) **ANA GILMA LINARES ROMERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **20.298.653 DE BOGOTÁ** y quien fuera la compañera (o) permanente del señor (a) **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 261,168 DE Gama (Cund), quién (sic) falleció el Veintitrés (23) de diciembre de 2012 tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 07425732 de la Notaria (21) de Bogotá. Igualmente manifestamos que de esa unión existe Seis (6) hijos de nombres CONSUELO, CLAUDIA MARCELA, JOHM JAIRO, JUAN CARLOS, JENNY ADRIANA y GERARDO ORTIZ LINARES actualmente vivos, mayores de edad, sanos física y mentalmente e independientes. Manifestamos que vivieron bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida donde compartieron mesa, techo, lecho, durante cuarenta y ocho (48) años con un intervalo de un (1) año y hasta el día del fallecimiento es decir hasta el día Veintitrés (23) de diciembre del 2012. Manifestamos que la señora ANA GILMA dependía económicamente de su compañero FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d.), para todos los gastos ya que no labora en ninguna entidad pública, ni privada, ni de forma

independiente no tiene ingresos, pensión o renta alguna. Igualmente manifestamos que no tenemos conocimiento de la existencia de otros hijos extramatrimoniales ni adoptivos, ni de personas con igual o mejor derecho que el que a ella le asiste en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE. Igualmente declaramos que al momento del fallecimiento de su compañero permanente FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d.) se encontraba vigente la unión marital de hecho”.

31. La interviniente ad excludendum **ANA GILMA LINARES ROMERO**, el 11 de mayo de 2013, compareció ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, para rendir declaración extra proceso, bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos (fol. 167):

“Declaro que estuve viviendo en unión libre durante cuarenta y ocho (48) años con un intervalo de un (1) año mas exactamente entre 1994 a 1995, con el, la señor (a) FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 261,168 DE Gama (Cund), quién (sic) falleció el Veintitrés (23) de diciembre de 2012 tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 07425732 de la Notaria (21) de Bogotá. y (sic) vivimos bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida, donde compartimos mesa, techo y lecho hasta el día del fallecimiento es decir hasta el Veintitrés (23) de diciembre de 2012. De nuestra unión existen Seis (6) hijos de nombres CONSUELO, CLAUDIA MARCELA, JOHN JAIRO, JUAN CARLOS, JENNY ADRIANA y GERARDO ORTIZ LINARES actualmente vivos, mayores de edad, sanos física y mentalmente e independientes. Igualmente manifiesto que yo dependía económicamente de mi compañero FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, (q.e.p.d.) para todos los gastos ya que no laboro en ninguna entidad pública, ni privada, ni de forma independiente no tengo ingresos, pensión o renta alguna. Igualmente manifiesto que tengo conocimiento de la existencia de NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ quien es familiar sobrina de mi padre y a quien conozco de toda la vida que sé y me consta que se caso (sic) con el señor BENAJMIN (sic) GARAVITO, de esa unión existe un (1) hijo a quien frecuentábamos con mi compañero en la casa donde vivía con don Benjamin (sic) cunado (sic) él estuvo enfermo cuando murió don Benjamin al poco tiempo se caso (sic) con GUILLERMO BELTRAN pensionado de la policía y quien falleció en Noviembre del 2012, no tengo conocimiento de personas con igual o mejor derecho que el que a mi me asiste en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE. Igualmente declaro que al momento del fallecimiento de mi compañero FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (q.e.p.d.) se encontraba vigente la unión marital de hecho”.

32 .El 19 de junio de 2013, el Subdirector EPS del Departamento de Afiliación y Registro de **CAPRECOM**, certificó que consultada la base de datos de afiliación y registro nacional, se encontró el siguiente reporte (cuaderno de antecedentes en medio magnético):

IDENTIFICACION	NOMBRE Y APELLIDOS	DSC. TIPO	FECHA DE AFILIACION	ESTADO ACTUAL	CAUSAL	FECHA DE RETIRO
CC 41401266	NHORA EMILIA LINARES ORTIZ	CONYUGE	25/10/1996	INACTIVO	DESAFILIACIÓN	19/03/2002
CC 261168	FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO	COTIZANTE	25/10/1996	INACTIVO	TRASLADO A OTRA EPS O SIMILAR	01/08/2005

33. La Coordinadora de Soporte a Clientes de FAMISANAR EPS, informó que la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, se encontró vinculada como beneficiaria compañera del cotizante, causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ (Q.E.P.D.)**, del 9 de septiembre de 2009 al 3 de febrero de 2013, fecha en la cual se procedió a retirar al cotizante por su fallecimiento y por ende, a su grupo familiar (cuaderno de antecedentes en medio magnético).

34. El Gerente de Pensiones del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES FONCEP**, informó que el 3 de septiembre de 2003, el causante designó como posible beneficiaria a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266, en calidad de compañera permanente. Así mismo, que el 22 de octubre de 2012, nuevamente la designó como posible beneficiaria de su pensión, pero esta vez, en calidad de cónyuge supérstite (fol. 267).

35. La Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio No. 15674/OAJ del 22 de julio de 2016, informó que en la base de datos de la entidad no reposa dato alguno del señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** (fol. 298).

36. La demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, al rendir interrogatorio de parte en el proceso de la referencia, señaló que contrajo matrimonio con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, el 17 de septiembre de 2011, en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.. Agregó que *"tiempo completo estuve casada con él, y antes de casarme estuve 17 años y medio viviendo con él en unión libre y luego en el 2010 me casé con él"*. Con relación a los tiempos de convivencia afirmó: *"yo viví con él a partir de febrero del 92, del año 92, y vivimos en un apartamento en Villa Emilia, después de ahí vivimos en un Municipio de Cundinamarca llamado Guayabal de Siquima, después con el tiempo nos vinimos nuevamente a Bogotá y vivimos en Garcés Navas, después pasamos a vivir en el 2005 en un apartamento en Quinta Ramos V y en el 2006 nos pasamos a vivir a otro apartamento en mismo Quinta Ramos, en Quinta Ramos I, y allí estuvimos viviendo hasta el día de la muerte de Filiberto"*. Aseguró que convivió con el causante hasta la fecha de su muerte. Preciso que la residencia en donde vivió con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, a la fecha de su fallecimiento, fue la calle 13 sur No. 8-06 interior 4, apartamento 211, Quinta Ramos I. Indicó que *"nosotros vivimos desde el año 92 tiempo completo, sino que ya último dos años y unos meses anterior al fallecimiento de él, él me dijo que por qué no nos casábamos, pues yo no le vela tanta importancia a eso, entonces volvió y me dijo mija pero por qué no nos casamos?, y yo le dije bueno, entonces reunimos los papeles y fuimos y nos casamos"*. Con relación a la anotación del registro civil de matrimonio que señala que mediante sentencia del 18 de marzo de 2005, se

restableció la vida en común de ella con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, explicó lo siguiente: *"Guillermo Beltrán Romero quiso que volviéramos a vivir, pero nosotros nunca jamás volvimos a convivir los dos, jamás, yo siempre viví el tiempo completo desde el año 92 hasta el 2012 viví fue con Filiberto Ortiz Bejarano."* El Despacho señaló a la declarante, que el restablecimiento de la vida en común con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, requería de su consentimiento y la instó a explicar esa situación, a lo cual contestó: *"él me dijo que si volvíamos a vivir que él me devolvía los derechos, que si volvíamos a vivir los dos, y yo pues le dije pues no, la verdad es que yo no tengo ningún interés en volverme a vivir con él (...) yo firmé los papeles y todo eso, pero nunca me devolví con él, jamás tuvimos una convivencia con él, después de eso, jamás, después de haber hecho esos papeles, haberlos firmado y eso, jamás, jamás de la vida yo volví con él, eso se firmó, él cogió por su lado nuevamente y yo volví por mi lado con Filiberto y ya".* A la pregunta de si estando casada con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, tuvo una relación sentimental con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, contestó: *"Yo me había separado de cuerpos con Filiberto en el año 83, creo si no estoy equivocada, yo estaba sola cuando comenzó la relación con Filiberto Ortiz Bejarano, eso fue en el año 92, o sea que eso habían pasado ya varios años"*. Sostuvo que conoce a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, porque son familia, exactamente, es hija de un hermano de su padre. Señaló que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, y la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, no continuaron conviviendo tras su divorcio y que *"en el año 92 estaba conviviendo yo con Filiberto y el divorcio les salió a ellos en el año 95"*. Agregó que en 1993 el causante la afilió a CAPRECOM y luego la afilió en FAMISANAR para recibir los servicios de salud. Informó que no es beneficiaria de ningún derecho laboral o prestacional por parte del señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**. Al ser interrogada acerca de si estuvo afiliada a servicios de salud por parte del señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, informó: *"él me tuvo afiliada en el servicio de la Policía Nacional, servicio que yo iba, de pronto no iba, cuando Filiberto me tuvo afiliada no (...) cuando yo me casé con él en 1977 él me tuvo afiliada, y casi todo el tiempo él me tenía afiliada, pero yo si había épocas en que iba, había épocas en que no iba, pero cuando yo estuve afiliada en Famisanar yo no volví nunca jamás al servicio de la Policía, o sea hace por allá unos 5 años"*. Aseguró que en el año 2000 recibió el último servicio de salud en la Policía Nacional. En cuanto a la muerte del señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, señaló que *"una cuñada me contó que se había infartado, que había muerto"*. Afirmó que la última vez que convivió con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, fue en el año 1982 y al ser preguntada por cuál fue el motivo concreto que la llevó a consentir el restablecimiento de la vida en común con aquel, dijo: *"simplemente llevándole la idea a él, llegué, firmé, pero nunca, bueno, esos papeles continuaron allá y ya salió todo eso, pero yo nunca conviví con él, en ningún tiempo porque yo conviví fue con Filiberto tiempo completo"*.

37. La interviniente ad excludendum **ANA GILMA LINARES ROMERO**, al rendir interrogatorio de parte, afirmó que contrajo matrimonio con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, un 5 de diciembre hace casi 50 años en la Iglesia del Perpetuo Socorro del Barrio Olaya. Informó que el matrimonio perduró por muchos años y dijo: *"una vez insistió - refiriéndose al causante - en que nos separáramos y nos separáramos, entonces bueno eso duró muchos años así, molestando que nos separemos que nos*

separemos, pero entonces, en resumidas cuentas le dije bueno pues separémonos, y así fue Doctor, entonces él se fue por unos días, pero él volvió a su casa, volvió a darnos nuestro diario, porque Doctor sería injusto ir a decir que él me falló con un diario (...) ya después de pensionado, entonces, otra vez, él se iba, volvía, a veces duraba dos días, llegaba bravo, como siempre, llegaba bravo (...) sin embargo, él volvía, tome mi su plata, esa era la palabra de él, algo decía no, tome mi su plata que a mí no me gusta guardar lo ajeno, daba su plata del diario, hacía su mercado, generalmente antes de pensionarse hacía el mercado él, ya después de pensionado daba la plata, tome mi su plata haga su mercado, nunca me faltó con un diario, no, sería pecado ir a decir eso, el malgenio de él sí, y se iba (...). Al ser interrogada de cuánto tiempo duró su matrimonio afirmó: "30 años sin desfallecer". Detalló su relación con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, tras el divorcio, así: "No pues mire que bueno Doctor, no, nosotros fuimos, yo realmente Doctor soy una persona que no soy de disgustos no soy de alegadera, pues mire Filiberto haga lo que usted permita hacer, que Dios le de licencia de hacer lo que quiera, pero a mí no me falte con el diario, a mí no me falte con el diario, porque yo no tengo casa propia, yo pago arriendo, entonces Doctor, es decir, a medida de eso, tal vez se consoló, le dio lastima no sé Doctor lo que haya sido, él volvió a su casa, común y corriente, venía, se demoraba 8 días, 15 días, me voy mi su plata, porque esa era la palabra de él, tampoco nunca me trató mal Doctor, no, sería falso ir a decir eso, mi su plata me voy, pero para dónde se va? No, yo sabré, yo soy el dueño de mi pensión, yo soy el dueño de mi plata, y se iba, yo bueno, pues se va, yo como realmente pues no me gusta salir."

Se le preguntó si tras el divorcio continuó conviviendo o reanudó la vida en común con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, hasta la fecha de su fallecimiento, a lo que contestó: "si doctor, nosotros seguimos común y corriente", y aceptó que después del divorcio dependía económicamente del causante con quien tuvo 6 hijos. Indicó que conoce a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, porque es su prima. Al ser interrogada acerca de si conocía de la existencia de una relación sentimental entre el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y la accionante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** contestó: "yo nunca me enteré, muchos años atrás, tal vez ellos con su relación, porque como le digo Doctor si él se iba solo, yo nunca iba con él, entonces yo si sospechaba Doctor de que en un tiempo hacía atrás de pronto él se iba más con frecuencia, se levantaba a las 3 de la mañana a llamar por teléfono, yo, pero qué es la llamadera a esta hora?, a no, es que tengo que llamar a un amigo, bueno, eso pasó así mucho tiempo, yo de la menos persona Doctor que fui a pensar fue que ellos estuvieran en ese romance, nunca Doctor". Añadió: "ya como en agosto – refiriéndose al 2012- empezó más enfermo y más enfermo, y volvía y se iba y volvía a la casa con sus medicamentos con su médico (...) ya en octubre fue cuando se agravó entonces ya definitivamente pues ya no venía, entonces llamaba: yo estoy bien (...) cuando después del 23 de noviembre llamó a Jairito, a mi hijo, le dijo papi venga que yo me voy a hospitalizar, entonces se fueron con mi cuñada que vivimos cerca, yo estaba enferma, mi cuñada se vino con Jairito lo hospitalizaron en la Clínica San Rafael, al siguiente día lo operaron, y duró 20 días y falleció".

Al ser interrogada acerca de la razón por la cual aparece divorciada del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** en el registro civil de matrimonio y si concedió el divorcio, señaló: "No yo no acepté eso (...) no le concedí divorcio, a mi conciencia, yo no le concedí divorcio, puedo jurar que yo

no y no concedí, no señor, él y su abogado si yo no sé qué hicieron, y se valieron de eso, no yo no Doctor, yo fui muy consciente, yo fui su esposa toda la vida, yo fui la mamá de sus hijos, yo crie sus hijos, sería imposible, no, yo no, nunca, nunca". Se le preguntó cómo era la convivencia o la relación después del año 1995, es decir, desde que se decretó el divorcio, y afirmó: "ese tema nunca se volvió a comentar, ese tema quedó archivado, ni él me ofendía ni yo tampoco, porque Doctor, vuelvo y le repito, era el papá de mis hijos (...) yo respeté mi matrimonio, fui su esposa, vuelvo y lo repito, su esposa hasta el día en que él falleció". Fue interrogada acerca de si fue afiliada por parte del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, a servicios de salud o cajas de compensación, y dijo: "eso está muy claro Doctor, él al principio no teníamos seguro después el seguro era un complique, bueno para tener mis hijos que ellos nacieron en una clínica del Distrito, él me tenía afiliada a Caprecom, bueno resulta que eso era problema, y yo por mi salud Doctor, entonces de pronto sí, a no sí que ya no que ya no le dejo allá los servicios, entonces inmediatamente, yo no puedo estar sin médico, vuelvo y le digo por mi tensión, mi hija me afilió a Compensar, que me fascina el servicio de Compensar, después me dijo mire que camine, le dije no, yo ya no me salgo de Compensar, porque a mí me ha ido muy bien (...) mi hija me tiene afiliada hace muchos, muchos años". Aseguró que en mayo de 2012 se reunió con el causante para celebrar su cumpleaños y dijo que él "esporádicamente se iba dos días, tres días pero vuelvo y digo, él llegaba con su malgenio". Afirmó que nunca supo que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, contrajo matrimonio con la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, sino hasta cuando radicó los papeles para solicitar la pensión. El apoderado de la parte demandante interrogó a la declarante acerca de cuánto era la cuota mensual o el "diario" que el causante "le daba", a lo cual afirmó: "daba 500, daba 600, adicionalmente tenía una costumbre muy bonita, adicional compraba los huevos de la quincena, 60 huevos, eso era libre de lo que él daba". Aseguró que ese dinero se lo entregaba a ella y que no firmaba ningún recibo. Señaló que estuvo delicada de salud para cuando el causante fue hospitalizado el 23 de noviembre de 2012 en la Clínica San Rafael, razón por la cual fue su cuñada y su hijo Jairo los que firmaron los papeles para su operación, dado el cáncer de riñón que le fue detectado. Se le preguntó si para cuando estuvo hospitalizado el causante lo acompañó y si también lo hizo la actora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, a lo que contestó: "Ahí ya no fui, porque ya habíamos aclarado lo que estaba pasando, entonces yo por respeto Doctor, porque nunca me he enfrentado con ella, ni más faltaba, no Doctor, mis hijos sí, sí estuvieron el día que él falleció". Así mismo, el apoderado de la parte demandada preguntó si el causante se ausentaba por tiempos largos, es decir, días, semanas o por algunos meses del lugar dónde con ella convivía, a lo que respondió: "si él se iba, como vuelvo y repito, porque Doctor él fue un hombre muy machista, yo soy el dueño de mi plata, yo trabajé para mi pensión entonces yo tengo derecho a disfrutarla, entonces se iba de pronto 8 días, 4 días (...)". Se le interrogó si creía que el causante convivió con ella y la accionante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, a lo que contestó: "no, relativamente no lo puedo decir en un sí, porque Doctor yo sé que ella fue casada con Guillermo Beltrán Romero, su esposa de muchos años, ella tenía sus servicios en la Clínica de la Policía". Finalmente, con relación a si sabía si la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** y el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** se separaron, contestó "para nada, yo nunca supe que ellos se hubieran separado".

38. La testigo **LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO**, afirmó que vive en el Edificio Quinta Ramos V y que conoce a la demandante hace aproximadamente unos 40 años porque llegó a su hogar como amiga de su hermana la señora **ROSA ELENA TOQUICA CASTRO**. Al ser interrogada acerca de si conoció al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, afirmó: *"sí, conocí a Don Filiberto, Don Filiberto vivía con Doña Nhora, lo conocí hace aproximadamente unos 20 años, incluso ellos vivieron en el mismo conjunto donde yo vivo ahorita, lo conocí como pareja y compañero de Dona Nhora Linares"*. Sostuvo que la pareja conformada por la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** y el demandante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, convivió mucho antes de su matrimonio, el cual se celebró en el 2010.

Se le preguntó, en caso de saberlo, desde cuándo inició la convivencia entre la pareja referida, es decir, desde cuándo vivían en el mismo techo, a lo que contestó: *"pues yo exacto, exacto, el mes y el día no lo tengo en la mente, pero sí mínimo unos 20 años que yo los conozco"*. El Juez interrogó acerca de un año concreto y dijo: *"en el 96 yo estuve en la finca de ellos, 95, 96 y ellos ya convivían, o sea que hace mínimo 20 años"*. Se le preguntó si sabía si el causante convivió con la demandante hasta la fecha de su fallecimiento, a lo que contestó: *"sí correcto, convivían ahí, en ese momento estaban conviviendo en el Conjunto Quinta Ramos I, él estuvo hospitalizado ahí en el San Rafael, y yo soy testiga de que Nhora era la persona que estaba noche y día en la hospitalización de Don Fili"*. Señaló que la convivencia de la pareja referida fue continua y agregó *"era constante, y lo repito como lo dije anteriormente, porque yo sabía dónde vivían ellos, vuelvo y repito, ellos vivieron también en el conjunto donde yo vivo ahorita, también vivieron en Guayabal, yo estuve con ellos un fin de semana, ellos nos dieron hospedaje a mí y a mi hermana, otra hermana, nos atendieron súper bien, entonces yo doy fe de que ellos vivían allá, luego vivieron aquí en Bogotá en Quinta Ramos V y posteriormente vivieron en el Garcés Navas, allá sí nunca fui (...) y después también vivieron en Quinta Ramos I, entonces me consta que han vivido mucho tiempo"*. Se le interrogó si existían lazos de dependencia económica, moral y afectiva entre la pareja constituida por el causante y la demandante, a lo que respondió: *"Nhora depende, dependía económicamente de Don Fili, porque pues él era el que, pues, tenía su pensión, Doña Nhora no trabajaba ni tenía ninguna otra pensión, y en este momento, después del fallecimiento de Don Fili, la persona que le ha ayudado a Nhorita es el hijo, el hijo económicamente, pero en este momento, pues él tampoco tiene trabajo"*. Dijo no conocer si el causante tuvo una relación sentimental o convivió con persona diferente a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**. Al interrogársele acerca de si conoció al señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, contestó: *"Lo conocí una vez hace mucho tiempo, una vez que Nhora nos invitó recién que se casó, no mentiras, en la primera comunión del hijo cuando tenía 7, 8 años, que le hizo la primera comunión, fue la única vez que lo vi a Don Guillermo"*. Se le solicitó que explicara el por qué conoció tan poco de la relación de la demandante con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y si conoció a fondo de aquella que tuvo ella con el causante, a lo que respondió: *"porque ellos duraron muy poco tiempo casados y la relación de ellos no fue muy buena, en cambio la relación con Don Filiberto sí fue constante y siempre ha vivido más cerca de nosotros, ellos como pareja han vivido más cerca de nosotros, como le dije antes, inclusive en el mismo conjunto donde nosotros vivimos"*. Dijo que no le consta nada del matrimonio de la demandante con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y se le interrogó del por qué pese a conocer tanto a la demandante no le consta nada de su matrimonio con

aquél, a lo que respondió: *"porque ella compartía con nosotros pero ella iba siempre sola a las reuniones, a nuestra casa hace mucho tiempo, y después cuando ya empezó a vivir con Don Filiberto él si ya la acompañaba todo el tiempo y estaban en las reuniones ellos dos, con Don Guillermo si nunca compartió con nosotros, por lo menos conmigo"*. Se le solicitó explicar cómo no tiene conocimiento alguno de la relación con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y si tiene tanta claridad de la relación con el causante, pese a conocer a la demandante desde aproximadamente los 12 años, a lo que contestó: *"poco tengo conocimiento de él, y ellos vivieron poco tiempo y creo que la relación no era muy buena, por eso tal vez ella permanecía pues sola con su hijo y permanecía mucho en la casa de nosotros"*. Señaló no conocer el nombre del padre del hijo de la demandante, pero aseguró que falleció y que no era el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**. También que no conoce a la demandante **ANA GILMA LINARES ROMERO**. El apoderado de la parte interviniente ad excludendum preguntó a la testigo cómo explica no tener conocimiento que la demandante restableció los lazos de convivencia con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, pese a su comunicación continua y su lazo de amistad, a lo que contestó: *"sí he tenido todo el tiempo constante comunicación con ella, no tengo ningún conocimiento que ella haya restablecido situación con el señor Guillermo, porque yo siempre la he visto, o la vi acompañada de Don Filiberto, entonces no puedo dar testimonio de una cosa que yo no conozco"*. Indicó que no tiene conocimiento de ausencias del causante del lugar de residencia que tenía con la demandante y afirmó que ella vivió con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, para la fecha de su fallecimiento en Quinta Ramos I.

39. El testigo **GERMÁN RODRÍGUEZ CASTILLO** declaró que conoce hace 14 años a la demandante, porque es amiga de la hermana de su esposa, así como al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y que los conoció en *"unión hace 14 años que ingresé a la familia, que fue cuando conocí a mi esposa, mi actual esposa en el momento, siempre los vi juntos, en el conjunto donde vivo en este momento vivieron ellos"*. Se le interrogó si la relación de pareja y la convivencia de la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, inició con anterioridad a la fecha de su matrimonio, a lo que contestó: *"desde 14 años los conocí siempre juntos compartiendo en un lado y en otro y sé que posteriormente, pues, contrajeron matrimonio"*. Afirmó que la demandante convivió con el causante hasta la fecha de su muerte y que la convivencia fue continua, viviendo en Quinta Ramos V etapa, en donde él vive desde el año 2006, y en los últimos años en Quinta Ramos I etapa. Dijo que no conoció al señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y con relación al restablecimiento de vida en común de los esposos **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO** y **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** señaló: *"realmente yo siempre los vi juntos a José Filiberto y a la señora Nhora y no me costa que ella haya estado compartiendo con otra persona"*. Agregó: *"yo sé que ellos hasta el día de la muerte de José Filiberto estuvo con la señora Nhora, no creo que haya sido con otra persona, realmente, de hecho estuvimos muy cercanos a su enfermedad del señor José Filiberto y no vi otra unión u otro acercamiento con otra persona por parte de la señora Nhora Linares."* Se le interrogó si conocía de abandono o ausencias del causante de la residencia que compartía con la demandante, a lo que contestó: *"por casualidad de vivir muy cerca, siempre los vi juntos y siempre nos cruzábamos casi todos los días, cierto, bien sea llegada de trabajo o salida de trabajo, por eso veo que siempre estuvieron juntos"*. El apoderado de la

interviniente *ad excludendum* preguntó la frecuencia con la que visitaba a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, a lo que respondió: *"la verdad no la visitaba, sino siempre nos encontrábamos muy cerca al sitio de residencia tanto de ellos como la mía (...)".*

40. La testigo **YOLANDA ISABEL LINARES VERGARA**, dijo ser la Administradora del Edificio Quinta Ramos hace 6 años y ser propietaria de un inmueble en ese lugar en el cual reside hace 25 años. Declaró conocer a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, quien afirmó *"llegó a mi Edificio en el 2006 a vivir con el señor Ortiz"*. Señaló que conoció al causante desde el 2006, fecha en que *"ellos llegaron a vivir en el Edificio (...) ellos los conocí desde esa época, 2006, pues no fue una relación muy íntima, no, de conocidos, y ya como Administradora si ya hablábamos, cuando ellos venían generalmente todos los meses iban a pagar la administración, entonces siempre estaban ahí"*. Se le preguntó si conocía del matrimonio del causante con la demandante, a lo que contestó: *"Doctor como le digo yo sé que son casados, pero pues la verdad yo una relación así como íntima de conocer su vida no Doctor, yo simplemente la Administradora, conozco sí que ellos vivieron desde el 2006 hasta la muerte de Don Filiberto, ya muy adentro, relación no tengo"* Expresó que la demandante convivió con el causante hasta la fecha de su muerte y frente a la pregunta de si entre la pareja existían lazos de dependencia económica, moral y afectiva, contestó *"sí, Don Filiberto era creo que el que respondía por su hogar, él vivía siempre con doña Nhora yo no le conocí más personas que convivieran con ellos, solo ellos dos"*. Aseguró que no conoce al señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y agregó: *"yo lo único que puedo certificar es que desde esa fecha -2006- hasta el fallecimiento de Don Filiberto yo no le conocí otra persona diferente a doña Nhora"*. Sostuvo que regularmente se veía con la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** y con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y frente a la pregunta de si el causante sostenía económicamente a la actora respondió: *"(...) sé que doña Nhora vivía con él, pero ya entrar a decir quién compra quién paga, no, porque hasta allá yo no entro, o sea yo tengo una relación con los propietarios pero ya ir a entrar a su vida como tan personal, no, si demuestro y certifico que efectivamente ellos convivieron desde el 2006 que llegaron ahí y hasta su muerte porque yo estuve presente, soy propietaria, soy administradora, entonces eso sí lo puedo certificar, pero ya ir a entrar a cosas muy personales no, en ese sentido sino"*. Con relación a la pregunta de quién pagaba la administración, formulada por el apoderado de la parte demandada, señaló: *"ellos dos iban siempre a pagar, la que figura y el nombre a quien yo le hago el recibo es a doña Nhora Emilia Linares, pero ellos siempre iban los dos allá, porque yo establecí una relación bonita de charlar eso de las cosas del edificio, más no de su vida personal ni nada"*. El apoderado de la parte demandada interrogó acerca de si la demandante estuvo ausente a lo que contestó: *"la verdad yo siempre los veía juntos, más en el período de su enfermedad, ella estuvo ahí"*.

41. La testigo **ROSA ELENA TOQUICA CASTRO**, declaró que vive en Quinta Ramos V y que conoce a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** hace 40 años porque se conocieron en un trabajo y que la considera casi una hermana. Así mismo, afirmó que conoció al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, hace 20 años, en 1992, porque *"Nhora como siempre ha sido mi amiga, se fueron a vivir juntos hace 1992"*. Fue interrogada acerca de si conocía del matrimonio del causante con la demandante a lo que contestó: *"Ellos se casaron por lo civil en el 2010 en la Notaría 18"*. Así mismo se

le preguntó si la relación de pareja y la convivencia de la pareja inició con anterioridad a la fecha de su matrimonio a lo que contestó: *"no, ellos primero convivieron, desde 1992 y después si fue que se casaron en el 2010"*. También dijo que la demandante convivió con el causante hasta la fecha de su muerte, señaló que la convivencia fue continua, así: *"desde 1992 hasta la muerte siempre estaban juntos"*, y refirió que el último lugar de convivencia de la pareja fue en Quinta Ramos V, en donde vivieron desde el 2006. Se le preguntó si existían lazos de dependencia económica, moral y afectiva en el matrimonio referido y dijo: *"económica, ella vivía económicamente de él, él era pensionado y ella vivía de él económicamente"*. Refirió conocer al señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**. Así: *"lo conocí porque yo estuve en el matrimonio de ella, pero esto hace muchos años, y después ellos se separaron porque él le daba muy mala vida"*. Se le preguntó cómo explica que la convivencia entre la accionante **NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ** con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** ha sido continua y que ella restableció en el 2005 la vida en común con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, a lo que contestó: *"que eso es falso, ellos si se separaron porque no pudieron vivir por la mala vida que él le daba, pero ella después se fue a vivir con Filiberto en la 92, y con él ella nunca volvió a vivir con Guillermo"*. Aseguró que se veía a diario con la pareja y que el causante nunca se ausentó del lugar donde convivió con la demandante. Indicó que no conoció a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** sino que únicamente la vio el día del entierro del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**. El apoderado de la parte interviniente ad excludendum, preguntó si conocía de las razones por las cuales la actora **NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ**, prestó su consentimiento para restablecer la vida en común con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, contestando: *"pues ellos se separaron, yo no sé si hicieron eso si no tengo ese conocimiento, pero ellos si se separaron a diario tengo conocimiento, y ellos no volvieron a vivir nunca, yo nunca los vi vivir"*. Se le interrogó el por qué tenía tan presente que la convivencia inició en el año 1992, a lo que respondió: *"(...) en el 92 yo me acuerdo porque ella invitó allá a presentarme a Filo que ellos iban a vivir por eso tengo ese conocimiento"*. Señaló que para el año 1992 la demandante ya no convivía con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**.

42. El testigo **LUIS EMILIO SERRANO**, afirmó que conoce a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ**, porque se la presentó su esposa en el año 1982 a 1983. Dijo también conocer al causante desde los años 1995 a 1996 como el esposo de la accionante **NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ**. Informó que la pareja conformada por el causante y la demandante se casó por lo civil en la Notaría 18. Se le interrogó si la relación de pareja y la convivencia de la pareja conformada por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, y la actora **NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ**, inició con anterioridad a la fecha de su matrimonio a lo que contestó: *"con el tiempo yo me di cuenta que eran como novios, pero no sabía si había matrimonio o no, pero convivieron mucho tiempo así a las buenas, y, después se casaron y seguimos la amistad igual, igual hasta que él se enfermó"*. Se le pidió precisar desde cuándo inició la convivencia de la pareja referida, es decir, desde cuándo convivían bajo el mismo techo a lo que respondió: *"por ahí en el año 92, 93, por allá en un Conjunto Cerrado Villa Emilia, allá por la calle 3ª con carrera 68, que me invitaron a una reunión, pero ahí yo todavía no sabía si eran casados o no"*. Más tarde hizo alusión a que la convivencia en el Conjunto Villa Emilia fue para los años 1995 a 1996. Informó que la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ**, convivió con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** hasta la

fecha de su muerte, exactamente dijo: *"sí, como lo dije anteriormente, parecían novios, nunca los veía uno por aquí y otro por allá, no, siempre juntos"*. Señaló que no existieron períodos de separación o interrupción de la convivencia de la pareja y con relación a la pregunta relativa a la existencia de lazos de dependencia económica, moral y afectiva afirmó: *"no, Filiberto Ortiz era el que aportaba"*. Frente al interrogante de si el causante convivió con persona diferente a la demandante, contestó: *"pues desde que lo conocí no"*. Informó que no conoció al señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**.

43. El testigo **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LINARES**, quien compareció a solicitud de la parte interviniente *ad excludendum*, indicó que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, era primo hermano de su padre. Agregó que conoce a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, desde que tenía 5 años por la relación de su papá con el causante, esposo de ella. Así mismo, conoció al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** hace unos 45 años por la relación de su familia con la familia del causante. Indicó que conoce del matrimonio del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**. Al ser interrogado del divorcio de aquella pareja, aseguró que lo conoció hasta hace poco cuando *"Gilmita me pidió el favor del testimonio, que si podía servir de testimonio, entonces el divorcio yo lo conocí hasta hace poco"*. Se le preguntó si la pareja referida continuó conviviendo bajo el mismo techo después de su divorcio, a lo que respondió: *"pues por lo mismo que le digo, porque yo como pues he tenido, he estado frecuentando el hogar de ellos, lo mismo yo paso, pues toda la vida he pasado a tomar tinto, a saludar o a hacer visita, y yo pues veía la situación normalmente, pues de su familiaridad de esposa, esposo e hijos"*. Se le interrogó por cuanto tiempo duró la convivencia del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** tras su divorcio y si se mantuvo hasta la muerte del de cujus **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, contestando: *"no pues no lo sabía yo debido a la normalidad ahí en la familia, entonces no sé qué tiempo tuvieron de divorcio"*. Agregó: *"lo que pasa es que yo conocimiento del divorcio si no nunca lo había tenido, nunca lo había manejado en el transcurso de toda la vida que yo los he conocido, entonces pues yo tengo entendido que ellos vivían hasta que Don Filiberto falleció"*. Se le solicitó precisar si entre el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, existían lazos de dependencia económica, moral y afectiva hasta la fecha de la muerte del causante, a lo que respondió: *"pues sí, yo tengo entendido pues que Filiberto respondía económicamente por su hogar y se veían los lazos familiares normalmente cuando yo iba a la casa de ellos"*. Dijo no conocer que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, viviera con persona diferente a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**. Añadió: *"Pues no sé de pronto pues yo no sé si Don Filiberto tenía una relación por fuera de su hogar, pues de pronto lo tenían como muy guardado ellos"*. Se le interrogó cómo se enteró de la existencia de otra relación del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** con persona diferente a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y dijo: *"bueno Gilmita y sus hijos me dijeron que si de pronto ellos podían solicitarme venir a declarar y a testificar, y me comentaron que tenía esa situación"*. El apoderado de la parte demandante preguntó con qué frecuencia y para qué época visitaba la casa de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, y contestó: *"después de que falleció mi papá nosotros seguimos en*

comunicación con Gilmita y con ellos, con los primos, después yo más o menos en el año 2007 pues ya era como independiente, me compré un taxi, digamos que yo pasaba ahí al menos unas dos, tres veces al mes a tomar tinto, a comer arepas". Informó que su padre murió en 1992, pero pese a ello señaló que continuó frecuentando la casa de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**. Señaló que no conoce al señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**. Con relación a la pregunta encaminada a determinar de dónde provienen los recursos para el sostenimiento de la casa donde vive la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, contestó: "en un principio los recursos venían del trabajo de Filiberto, él respondía por su hogar, ya después los muchachos crecieron y empezaron a trabajar y empezaron a colaborar, a responder porque es una familia grande, yo lo que he visto en ellos es que son juiciosos, y han respondido por el hogar, unos por los servicios, no sé cómo tendrán distribuida esa parte, ya me acuerdo y le dan la plata a la mamá y ella maneja ahí como los recursos". El apoderado de la entidad demandada, preguntó si de los recursos de la pensión del causante existía alguna mesada, valor o dinero que le entregaba a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, contestando: "pues yo le escuché alguna vez a Gilmita que ella recibía una mesada por parte de él, me imagino que era de la pensión, y el resto de la mesada por parte de los hijos".

44. La testigo **ROSA MURILLO CASTIBLANCO** informó que conoce a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** hace más de 30 años "porque yo trabajé con ellos, cuando ella tenía una fábrica y después ahorita trabajaba a partir del año 2012, 2010 perdón, estoy trabajando con ellos haciendo el aseo en la casa". Además, señaló que conoció al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, hace 30 años. Afirmó tener conocimiento del matrimonio de esa pareja e indicó conocer del divorcio "porque la señora Gilma me lo comentó, pero no me dijo nada más". Dijo no saber cuándo ocurrió el divorcio. Se le preguntó si la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, continuaron conviviendo bajo el mismo techo después de su divorcio, a lo que contestó: "pues cuando yo iba a hacer lo del aseo en la casa, él me lo encontraba ahí, yo lo saludaba buenos días y él me decía buenos días señora y no más, y él estaba en la casa, yo iba todos los miércoles a hacer el aseo a la casa en el año 2010". Se le interrogó por cuánto tiempo duró la convivencia de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, tras el divorcio y si se mantuvo hasta la muerte de éste último, o, si se terminó con el divorcio, refiriendo: "yo a él lo vi en el mes de septiembre y hasta ahí no lo volví a ver ahí en la casa, yo lo preguntaba y la señora Gilma me decía que él había salido a hacer una vuelta o no estaba" y precisó que se refería a septiembre de 2012. Se le preguntó por el lugar dónde vivía la pareja después de su divorcio, a lo que contestó: "ellos viven en el Barrio La Ponderosa, yo iba a hacer el aseo a la casa". Así mismo se le interrogó si entre la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, existían lazos de dependencia económica, moral y afectiva después del divorcio, a lo que respondió: "yo lo único que le puedo informar es que cuando yo iba él le dejaba lo del mercado o él hacía el mercado". Agregó "yo no sabía que él – refiriéndose al causante- tenía otra persona".

El apoderado de la interviniente *ad excludendum*, preguntó con qué frecuencia el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, hacía aportes económicos para víveres de la casa, respondiendo: "yo iba los miércoles, de vez en cuando yo veía que él le dejaba dinero a la señora Gilma

para las cuestiones del mercado". Se le interrogó los períodos en los cuales trabajó en la Empresa de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y desde cuándo empezó a atender el aseo en la casa de ella, y dijo que dejó de trabajar en la Empresa en el año 1989 y empezó a hacer el aseo en el año 2010. Aceptó que en el período comprendido entre 1989 al 2010 no tuvo ningún contacto o relación con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**. Se le interrogó en qué habitación dormía el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, y dijo: *"en la habitación del fondo"* y señaló que en ese mismo cuarto dormía la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, lo cual le consta porque *"yo iba a hacer el aseo, yo recogía los zapatos, las chancas y la ropa la cuadraba"*. Se le interrogó a qué hora llegaba a hacer el aseo en la casa de la pareja y dijo que llegaba a las 7 de la mañana y salía a las 5 de la tarde y que cuando llegaba los miércoles el causante ya estaba vestido. Afirmó que algunos miércoles encontraba al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, en la casa donde trabajaba y otros no.

45. La testigo **MARÍA ELENA ÁLVAREZ DE MORENO**, informó que tuvo un supermercado por 32 años en el Barrio en donde conoció al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** hace 20 años, porque concurrían a su negocio a hacer su mercado. Al ser interrogada acerca de si conocía del matrimonio de la pareja conformada por la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, informó: *"en esos 20 años que le digo que le conocí, que teníamos ahí el supermercado, le conocí los 6 hijos que ellos tienen"*. Así mismo, al preguntársele si conocía del divorcio de la pareja referida, manifestó: *"no, no señor, no conocía yo que ellos se hubieran divorciado"*. Se le pidió informar por cuánto tiempo duró la convivencia de la pareja y si se mantuvo hasta la muerte del causante, y señaló: *"no sé cuántos años ya, pero ellos sí, yo me consta en lo que los conocí y que ellos siempre vivieron, inclusive cuando ellos hospitalizaron al señor Ortiz, la señora Gilma me dijo que él que fue a hospitalizarlo fue Jairo al Hospital San Rafael"*. De igual manera se le indagó si conocía el lugar en donde vivía la pareja al momento del fallecimiento del causante y dijo que en La Ponderosa. Acerca de lazos de dependencia económica, moral y afectiva entre la pareja expresó: *"el señor Ortiz él le daba, era muy responsable con sus hijos que yo se los conozco todos los seis hijos, y él fue muy responsable en darles pal mercado porque me consta"*. Dijo no saber que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, conviviera o tuviera una relación sentimental con persona diferente a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**. Agregó: *"la única esposa que yo le conocí al señor Ortiz fue la señora Gilma, yo la señora esa Nhora que me nombra no la conozco"*.

El apoderado de la interviniente *ad excludendum* preguntó a la testigo, con qué frecuencia veía a la pareja juntos, contestando: *"cuando estaban ahí en mi cuadra que teníamos con frecuencia porque mi casa es acá y ellos vivían así al frente, entonces pues ahí mire yo me asomaba a la puerta de mi supermercado lo miraba cuando él llegaba a la casa, cuando salía o así"*. Se le indagó si en el 2012 la pareja permanecía unida, señalando: *"en el 2012 yo invité, fui a la iglesia a encontrarme con la señora Gilma porque ella vivía en la Ponderosa, para invitarlos a la misa de mi esposo de 6 años de fallecido, porque como el señor Ortiz era muy amigo con mi esposo, entonces yo fui y los invité a la misa, y ellos fueron a la misa de 6 años de mi esposo que esa fue la última vez que yo lo vi"*. Se le preguntó a esa fecha cómo percibió la relación y dijo: *"yo no*

les vi nada de diferente porque ellos siempre andaban estaban juntos, pues normal". La testigo precisó que cerró su negocio el 20 de enero de 2013. Aseguró que la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, acudía a realizar su mercado cada 15 días, a veces acompañada del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, generalmente cuando era fin de semana, y a veces no. El apoderado de la parte demandante preguntó a la testigo en qué año la pareja se mudó de la residencia que estuvo ubicada frente de su supermercado y dijo: *"ellos se fueron más o menos como en el 91, 1990, 91 porque ellos duraron ahí como 9 años y ellos llegaron ahí en el 83"*. Sobre el particular aclaró que continuaron haciendo mercado en su negocio. Afirmó que su casa se encuentra a 10 minutos de distancia en carro y a 30 minutos caminando de la casa en donde vive la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**. Se le preguntó si visitó la última residencia que tuvo el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** respondiendo: *"yo voy a hacerle la visita allá a la señora Gilma, pero las últimas, a veces lo encontraba allá, pero ya las últimas no, porque ya la última vez que le dije lo vi fue el 24 de julio en la misa de mi esposo, en la iglesia, más no en la casa porque yo no fui ese día a la casa"*.

46. La testigo **ANA CONSUELO ORTIZ LINARES**, afirmó que conoce a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y que conoció al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, quienes son sus padres y también sabe de su matrimonio católico. Con relación al divorcio de la pareja dijo: *"para el año 95 mi papá pues empezó con el tema que quería divorciarse de mi mamá. Mi papá fue una persona muy uraña, muy autoritario, muy de malgenio, muy serio, entonces pues yo siempre le dije a mi mamá que yo nunca estaba de acuerdo, obviamente que no, la verdad mi mamá y nosotros sí le alcanzamos a tolerar y aguantar maltrato a mi papá, eso era maltrato de mi mamá y de nosotros en general. Pues yo un día le dije a mi mamá le dije mamá pues entonces mire a ver qué va a hacer con mi papá pero no fue un divorcio como tal, sí, fue se consiguió un abogado, el abogado de él y firmaron un documento, pero que mi mamá se haya divorciado de mi papá no señor Juez, lamentablemente no sé qué hizo el abogado en ese entonces de mi mamá, estoy hablando del año 95, estoy hablando de un abogado que nosotros conseguimos, y el abogado de la otra parte, o sea de la parte de mi papá, y la verdad yo no sé qué documento le hicieron, que fue cuando nosotros nos enteramos cuando mi papá falleció que supuestamente mi mamá se había divorciado la verdad eso sí para nosotros fue una sorpresa"*. Se le preguntó si la pareja continuó conviviendo bajo el mismo techo después de su divorcio a lo que contestó: *"sí señor, mi papá él en el año 95 creo que fue cuando le hizo firmar los documentos a mi mamá, pero en el año 96 él volvió, él volvió a la casa, vuelvo y le reitero señor Juez mi papá era una persona muy seria, nunca permitía que uno pues ni le preguntara, ni se le metiera en cosas ni nada, él volvió a la casa normal con mi mamá normal, estaba ahí, si nosotros alcanzamos a notar que habla, duro un tiempo en el que él de pronto se iba, pero entonces siempre fue con el tema de que yo fui el que trabajé, la pensión es mía, me voy, se iba una, dos semanas, que se iba con amigos pensionados también del Foncep, nunca supimos realmente con quién, pero era pues por esa misma situación de él, porque él siempre fue una persona muy seria, muy metida en sí mismo (...)"* Se le interrogó cuánto tiempo duró la convivencia de sus padres tras el divorcio y si se mantuvo hasta la muerte de su padre, a lo que contestó: *"desde el año 96 que él volvió, él nunca se volvió a ir de la casa, él se iba una o dos semanas, pero mensualmente iba cobraba su pensión, le daba, no sé, yo a estas alturas de la vida si usted me pregunta qué*

dinero le daba a mi mamá no sé, simplemente pues él siempre peleaba que porque la luz llegaba caro, que porque el teléfono, que porque el agua, entonces nosotros optamos pues por nosotros pagar los servicios, ya el dinero que le diera a mi mamá, mi mamá lo administraba para lo que es el tema de pagar el arriendo y los gastos de mercado, adicional nosotros pues siempre le hemos dado a mi mamá una plata y ella es siempre la que se ha encargado de todo el tema, de la convivencia pues fue hasta ya toda la vida, hasta el momento de su muerte". Manifestó que la convivencia de sus padres después del divorcio fue continua y señaló que ha vivido todo el tiempo con ellos. Con relación a los lazos de dependencia económica, moral y afectiva entre la pareja después del divorcio, sostuvo: *"obviamente mi papá siguió respondiendo en la casa en la parte económica (...) que mi mamá tuviera dependencia económica de mi papá sí claro sí señor".* Puntualizó que el causante se fue a *"comienzos del 95 y regresó a comienzos del 96, hablemos más o menos de febrero de cada año"*. Dijo no conocer que su padre conviviera con persona diferente a su madre y agregó que no sabe dónde vivió su padre en el año 95, en el cual se ausentó de su hogar, hasta el 96 que aseguró regresó. Así mismo, indicó que en ese año de ausencia no tuvo contacto alguno con su padre. Añadió que conoce a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** ya que es prima hermana de su mamá. Indicó: *"pues la verdad nosotros nos enteramos de que él o ella tenía algo con él, ya cuando mi papá estuvo ya muy enfermo, prácticamente fue cuando estuvo hospitalizado en el Hospital San Rafael para el tiempo de la cirugía que le fueron a practicar (...) de hecho las personas que autorizaron la cirugía para mi papá fue uno de mis hermanos que él fue el que nos llamó y nos comentó"*. Agregó: *"la mensualidad siempre se la daba a mi mamá, cuánto señor Abogado, no sé"*. El apoderado de la parte demandante indagó dónde hacia mercado el causante, a lo que respondió: *"lo que pasa es que como él siempre le dio el dinero a mi mamá nosotros siempre éramos los que íbamos a hacer mercado"* y aseguró que su padre no los acompañaba a hacer mercado. Indicó que sus padres dormían juntos en la habitación del fondo ubicada en el segundo piso. Al preguntársele las razones por las que el causante desafiló de la EPS a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** respondió: *"el motivo señor Abogado fue en el momento en que le hizo firmar ese documento, que la retiró fue cuando nos dimos cuenta que mi mamá ya no tenía médico (...) el motivo solamente él lo sabía la verdad"*.

El apoderado de la parte demandante tachó de falso el testimonio rendido por la testigo **ANA CONSUELO ORTIZ LINARES**, con base en su consanguinidad al ser hija de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, por considerar que puede ser preparado y los hechos pueden ser manipulados. El Despacho aclaró en la audiencia, que el testimonio sería objeto de análisis y valoración en el fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código General del Proceso.

47. La testigo **CLAUDIA ANGÉLICA ORTIZ LINARES** afirmó ser la hija mayor de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y conocer de su matrimonio. Con relación al divorcio de la pareja dijo: *"sí, yo me acuerdo que más o menos en el 95, mi sobrina tenía 3 años, en el 95, él le dio que porque se iba que porque se iba a divorciar que se iba a separar que no sé qué, hizo unos documentos y al año regresó a la casa, nosotros asumimos, la verdad la verdad si de eso, de eso, yo no, pues yo no estuve muy presente en esa época en el asunto, estuvo más mi hermana, pero pues él se fue y luego regresó como al año, después del cumpleaños de él del 96 regresó a la casa y pues como normal, por*

qué regresó nunca lo supe, nunca se le preguntó y no, o sea normal, vivió normal". Se le preguntó si conoce el lugar donde vivió su padre después del divorcio, a lo que contestó: "en esa época él nos dijo que él vivía por allá en un Barrio por allá en La Victoria en una piecita, en el año que él no estuvo en la casa, y luego regresó, pero la verdad tampoco yo nunca le pregunté ni él tampoco nos decía mucho, era un poquito aislado, sobre todo de mi era bastante aislado". Al ser indagada acerca del tiempo en el cual estuvo ausente su padre dijo: "yo me acuerdo que él le dio que porque se quería separar que porque estaba aburrido, y pues en esa época había como problemas con mi mamá, él se fue un año, o sea yo me acuerdo que fue un año porque fue después del cumpleaños del 95 y volvió después del cumpleaños del 96, entre enero y febrero fueron tanto la ida como el regreso, del 95 al 96, ya desde el 96 él volvió a la casa normal, o sea normal nunca uno le preguntó, o sea nosotros fuimos criados que el papá era la autoridad y uno pues siempre con ese como respeto, y pues además la relación nunca con nosotros, pues conmigo nunca fue muy buena con él, él y yo, como somos del mismo carácter fuerte (...)yo chocaba mucho con él, entonces yo prefería mantenerme aislada". En cuanto a los lazos de dependencia económica, moral y afectiva después del divorcio señaló: "pues sí, económica sí porque él siempre dio una mensualidad, afectiva pues sí porque él siempre estaba ahí, ellos siempre compartieron una misma habitación y una misma cama siempre, y pues moral pues yo creería que sí (...)". Dijo no saber que su padre conviviera con persona diferente a su madre. Al ser interrogada si su madre dependía económicamente de su padre después del divorcio, dijo: "mi papá toda la vida respondió por la casa (...)". Dijo que al sepelio de su padre **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, asistió su madre y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**. Agregó "(...) luego falleció él y nosotros nos fuimos al Fondo, a Foncep, a llevar los documentos normales, los que pensamos que eran los que debíamos llevar, ahí fue donde nos enteramos que él era casado, que a mi mamá le habían hecho firmar un divorcio que ella nunca supo, y nos enteramos de todo lo demás, pero pues antes no, normal, ellos tuvieron la convivencia normal después de que regresó a la casa, él pues, vuelvo y digo, daba una mensualidad y a veces pues se iba, salía, él se iba mucho de paseo sí porque él tenía artritis entonces que se iba de viaje (...) pues sus viajes, sus salidas, eso sí era algo a lo que uno se acostumbra, 20 años viviendo entre viajes de él entonces como que ya ni le para bolas ". Afirmó que sus padres iban a hacer mercado al Zapatoca y con relación a la afiliación en salud dijo: "cuando mi papá se fue, mi mamá siempre ha estado con medicamentos, entonces ella se quedó sin médico. Por qué nos dimos cuenta? porque fue a pedir una cita y resulta que ella ya no estaba afiliada a la Caja, al médico (...) entonces mi hermana Consuelo la afilió o yo (...) finalmente quedó afiliada con Consuelo (...) cuando regresó mi papá (...) él que sí, que mañana, después que no, después que sí, entonces pasó el tiempo y nunca le dimos importancia a eso (...) entonces ella se quedó en Compensar y pues la verdad no pensamos en pasarla a otro o insistirle a él, no, no, nunca se le insistió". El apoderado de la parte actora preguntó desde qué fecha se hicieron las compras de los artículos para el hogar en Zapatoca, a lo que contestó: "nosotros toda la vida mercamos en Cafam, toda la vida, cuando nos pasamos a vivir ahí a la Ponderosa, que fue hace muy poco tiempo, entonces hay unos supermercados Zapatoca que son más cerquita (...) ya Cafam no existe entonces nosotros seguimos ahí". Se le indagó con qué frecuencia el causante salía y cuánto tiempo duraba por fuera de la casa, a lo que contestó: "al respecto le puedo decir con certeza que él siempre para los primeros días del mes estaba ahí, del primeros al diez estaba ahí (...)". Afirmó que vivía en la misma casa con su papá y su mamá pero no tenía la mejor relación con él. Aseguró que compartió

con sus padres en el mes de mayo de 2012 para celebrar el cumpleaños de su mamá. Añadió: *"cuando llevamos los documentos al Fondo entonces fue cuando nos la negaron fue cuando vimos que él se había casado con ella – refiriéndose a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**-, que la tenía afiliada como esposa (...) y asumimos que los paseos que él daba era con ella (...) pero todo fue a raíz de la reclamación de la sustitución de la pensión para mi mamá"*.

El apoderado de la parte demandante tachó de falso el testimonio de la testigo **CLAUDIA ANGÉLICA ORTIZ LINARES**, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad que tiene con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, el cual, manifestó, puede afectar su imparcialidad. Al respecto, el Despacho señaló en la audiencia inicial, que se debe recibir el testimonio para ser valorado en la sentencia. Advirtió que la familiaridad no implica necesariamente que el testimonio sea falso, por lo que en el fallo se debe determinar si es procedente o no la tacha formulada.

ASPECTOS PROBATORIOS PREVIOS

En forma previa al análisis del fondo del asunto, considera el Despacho necesario pronunciarse acerca de tres aspectos relativos a las pruebas:

El primero tiene que ver con el valor probatorio de las fotografías aportadas a folio 94 del expediente por el apoderado de la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.

El segundo, atañe a las tachas de los testimonios que la parte actora formuló frente a los rendidos por las declarantes **CLAUDIA ANGÉLICA ORTIZ LINARES** y **ANA CONSUELO ORTIZ LINARES**, con base en su grado de consanguinidad con la interviniente *ad excludendum* **ANA GILMA LINARES ORTIZ** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**. Así mismo, se referirá el Despacho a las afirmaciones de los apoderados de la parte demandante e interviniente *ad excludendum* expuestas en los alegatos de conclusión, que atañen al contenido de las declaraciones rendidas por los testigos en este proceso.

El tercero, tiene que ver con el valor que como prueba debe asignársele a las declaraciones extra juicio aportadas a la actuación administrativa, con ocasión de la oposición que al respecto presentó el apoderado de la parte interviniente *ad excludendum* en los alegatos de conclusión, pues dice que los testimonios rendidos en este proceso por **ROSA ELENA TOQUICA CASTRO** y **LUIS EMILIO SERRANO**, contradicen las afirmaciones extrajuicio que presentaron ante Notario.

Frente al aspecto relativo a las fotografías aportadas al expediente, el Despacho precisa que no se les otorgará valor probatorio, como quiera que no es posible determinar la época para la cual fueron tomados esos registros fotográficos, de modo que si bien evidencian momentos compartidos por la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, no definen extremos temporales de la convivencia de esa pareja, por lo que no aclaran el punto relevante que requiere prueba.

Con relación a la tacha de los testigos, el artículo 211 del Código General del Proceso, aplicable en materia probatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011,¹⁶ dispone:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Respecto de la tacha propuesta debe decirse que el parentesco no descalifica por sí mismo el testimonio, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado.¹⁷ Sin embargo, el Despacho encuentra algunas contradicciones entre las versiones rendidas por las deponentes **CLAUDIA ANGÉLICA ORTIZ LINARES** y **ANA CONSUELO ORTIZ LINARES** que le restan credibilidad.

En efecto, se encuentra que el apoderado de la parte demandante interrogó:

“¿él –refiriéndose al causante- dónde hacía mercado?”

La declarante **ANA CONSUELO ORTIZ LINARES** contestó:

“Lo que pasa es que como él siempre le dio el dinero a mi mamá nosotros siempre éramos los que íbamos a hacer mercado”.

El apoderado preguntó:

“¿Don Filiberto nunca los acompañó a hacer mercado?”.

La testigo contestó: *“No señor”.*

Ahora bien, el apoderado de la interviniente *ad excludendum* preguntó a la testigo **CLAUDIA ANGÉLICA ORTIZ LINARES**, lo siguiente:

¹⁶ “Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, 24 de julio de 2008, radicación: 05001-23-31-000-2000-03760-01(7856-05), actora: ESPERANZA ELENA MORÁN DE AGUDELO. En esa oportunidad la Corporación sostuvo: “Respecto de las declaraciones de los hermanos del finado Sargento Agudelo la Sala observa que la inconformidad de la apoderada radica en que el parentesco hace que las declaraciones ofrezcan per se sospecha. Al respecto debe decirse que el parentesco no descalifica a priori el testimonio, y, además, no se observa contradicción alguna en las versiones rendidas por los testigos Agudelo Giraldo (...)”

“¿puede darle constancia al Despacho del Honorable Juez las posibles ocasiones en que su madre y el señor Filiberto salían a realizar algún tipo de actividad?”.

La testigo contestó:

“pues mmm, que yo me acuerde, de pronto iban al Zapatoca que es donde después de que ya no se hacía el mercado allá donde se hacía siempre, iban a hacer mercado (...)”.

Así mismo, el apoderado de la parte actora preguntó:

“Cuando usted indicó en la última respuesta que le dio al Doctor dijo que no era muy constante pero que él la acompañaba al supermercado Zapatoca, ¿desde qué fecha más o menos iniciaron las compras, si le consta, de los artículos del hogar en ese Supermercado?”.

La declarante contestó:

“nosotros toda la vida mercamos en Cafam, toda la vida, cuando nos pasamos a vivir ahí a la Ponderosa, que fue hace muy poco tiempo, entonces hay unos supermercados Zapatoca que son más cerquita (...) ya Cafam no existe entonces nosotros seguimos ahí, entonces él a veces así, pero se iban era como por caminar”.

Lo anterior muestra que las hijas referidas de la pareja conformada por la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, incurrir en una contradicción, como quiera que la declarante **ANA CONSUELO ORTIZ LINARES** afirma que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, no acudía a hacer mercado y por su parte, la deponente **CLAUDIA ANGÉLICA ORTIZ LINARES** afirma lo contrario, es decir, que sí lo hacía en compañía de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** en el Supermercado Zapatoca.

Al respecto, el artículo 176 del Código General del Proceso, en lo que atañe a la apreciación de las pruebas, refiere:

“ARTÍCULO 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba” (Resaltado fuera de texto).

Con base en la norma expuesta, es claro que al Juez le corresponde apreciar los medios de convicción en conjunto para arribar a la verdad material y determinar, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el valor probatorio de cada prueba.

En este caso, precisamente aplicando los criterios de la sana crítica, se considera que se debe declarar probada la tacha propuesta por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el tipo de inconsistencia que se ha

evidenciado en las declaraciones rendidas por las declarantes **ANA CONSUELO** y **CLAUDIA ANGÉLICA ORTIZ LINARES**, les resta credibilidad y por tanto, valor probatorio, pues precisamente las hijas, quienes afirmaron convivir con la pareja, deberían conocer con exactitud las actividades cotidianas del hogar, no solo por la relación que las une con sus padres fruto del parentesco, sino, especialmente, por la cercanía que tenían con ellos, al convivir bajo el mismo techo.

De ese modo, si bien es cierto el vínculo familiar no descalifica por sí mismo el testimonio, también lo es que, en este caso en particular, no solo de lo ya referido si no del análisis integral de sus exposiciones, sí ha logrado influir en la credibilidad e imparcialidad de las declarantes, dada la inconsistencia de las versiones rendidas, que permiten inferir el ánimo de favorecer la situación particular de su progenitora, más aun teniendo en cuenta los lazos afectivos, el interés en las resultas del proceso, e inclusive, la versión de la propia deponente **CLAUDIA ANGÉLICA ORTIZ LINARES**, quien afirmó no tener una buena relación con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**.

Además, no existen pruebas adicionales, diferentes a los testimonios, que permitan despejar cualquier asomo de duda, a raíz de la contradicción encontrada en las declaraciones frente a un punto esencial de la vida de la pareja.

Aunado a lo anterior, se encuentran algunas incongruencias en el testimonio de la declarante **MARÍA ELENA ÁLVAREZ DE MORENO**, si se tiene en cuenta que ella señaló que era dueña de un Supermercado y que la pareja realizaba las compras de su mercado allí, lo cual contradice lo afirmado por la hija del matrimonio conformado por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, es decir, por la declarante **CLAUDIA ANGÉLICA ORTIZ LINARES**, quien aseguró: *"nosotros toda la vida mercamos en Cafam, toda la vida, cuando nos pasamos a vivir ahí a la Ponderosa, que fue hace muy poco tiempo, entonces hay unos supermercados Zapatoa que son más cerquita (...) ya Cafam no existe entonces nosotros seguimos ahí, entonces él a veces así, pero se iban era como por caminar"*.

Esa incongruencia le resta credibilidad también a la versión de la testigo **MARÍA ELENA ÁLVAREZ DE MORENO**.

Por ese motivo, no se tendrá en cuenta las declaraciones de las declarantes **MARÍA ELENA ÁLVAREZ DE MORENO** y de las hermanas **ANA CONSUELO** y **CLAUDIA ANGÉLICA ORTIZ LINARES** y se acogerá la tacha que con relación a la declaración de éstas últimas presentó el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, aseguró que el testigo **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LINARES**, es familiar de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y que él aseguró que transportaba al médico tanto a ella como al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, lo que, a su juicio contradice lo afirmado por las hijas de esa pareja, quienes indicaron que el de cujus **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, asistía solo a sus citas médicas.

El Despacho encuentra, por una parte, que no existe prueba alguna que demuestre que el declarante **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LINARES**, tenga un vínculo familiar con la interviniente ad excludendum **ANA GILMA LINARES ROMERO** y por el contrario, en la audiencia inicial se le preguntó:

"Sírvese indicar al Despacho si usted tiene algún vínculo familiar con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ o con la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, en caso afirmativo, ¿con cuál de ellas o si con ambas y qué grado de familiaridad tiene?"

El testigo respondió:

"Lo que pasa es que Gilmita era la esposa de Filiberto Ortiz y él era primo hermano de mi señor padre, entonces ese era el vínculo familiar y la buena relación que tenía mi papá con la familia de ellos y nosotros con ellos también".

Lo anterior indica que no es cierto que el deponente **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LINARES**, tenga un vínculo de consanguinidad directo con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y por el contrario, es familiar del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, lo que no invalida su declaración.

Por otra parte, se encuentra que es falsa la afirmación del apoderado de la parte actora, ya que el testigo, en ningún momento afirmó que transportó al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** a sus citas médicas, como si dijo que lo hizo en el caso de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**.

En efecto, el apoderado de la parte demandante preguntó:

"¿O sea que desde el 2008 usted frecuenta con más cotidianidad la casa de la señora Gilma?"

El testigo contestó:

"pues puedo decir que sí, porque o sea antes la frecuentaba, pero desde el año desde que yo he tenido el taxi me ha quedado como más fácil pasar, llevar una mantecada, ir a tomar un tinto, y al igual prestarle servicios a ellas de Gilmita que tiene que ir a algún examen médico o una cita si ellos no tienen tiempo, pues al mismo tiempo les he prestado ese servicio".

Luego, no existe razón alguna para descalificar el testimonio rendido por el declarante **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LINARES**.

Con relación al testimonio rendido por la declarante **ROSA ELENA MURILLO CASTIBLANCO**, el apoderado de la demandante, en los alegatos de conclusión, señaló:

"inclusive la señora que iba cada 8 días a realizar el aseo ROSA MURILLO CASTIBLANCO indicó que había

trabajado desde el año 2010 realizando oficios varios dentro del inmueble donde supuestamente vivía la pareja, hecho que desvirtúa en el interrogatorio la señora ANA GILMA LINARES pues ella afirma que la empleada del servicio siempre fue la misma y era la persona que atendía la comida del señor FILIBERTO, pero encontramos que la testigo señora ROSA MURILLO CASTIBLANCO indicó además que ella no hacía de comer y que solamente iba a realizar el aseo al apartamento todos los miércoles”.

Al respecto, la interviniente ad excludendum **ANA GILMA LINARES ROMERO**, señaló:

“Tengo la empleada que siempre nos ha ayudado hace muchísimos años, que ella fue muy amiga o sea así de la casa, incluso todavía trabaja conmigo, cada 8 días”.

Por su parte, la testigo **ROSA ELENA MURILLO CASTIBLANCO**, informó que conoce a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** hace más de 30 años *“porque yo trabajé con ellos, cuando ella tenía una fábrica y después ahorita trabajaba a partir del año 2012, 2010 perdón, estoy trabajando con ellos haciendo el aseo en la casa”.*

En esos términos, no encuentra el Despacho, incongruencia en las afirmaciones de la declarante **ROSA ELENA MURILLO CASTIBLANCO** y la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, pues por una parte, es posible inferir que es cierto que la primera colaboró por muchos años a la segunda, según la propia afirmación de la deponente **ROSA ELENA MURILLO CASTIBLANCO**, quien informó que conoce a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** hace más de 30 años y por otra, no es cierto que la interviniente ad excludendum haya afirmado que su empleada se encargaba de la alimentación del causante y ello lo corrobora la testigo **ROSA ELENA MURILLO CASTIBLANCO**, quien dejó claro que no cocinaba.

Por tanto, se le otorga pleno valor probatorio al testimonio rendido por la deponente **ROSA ELENA MURILLO CASTIBLANCO**, dado que los reparos expuestos por la parte actora no lograron restarle credibilidad.

Ahora bien, el apoderado de la interviniente ad excludendum presentó varias observaciones acerca del contenido de los testimonios decretados a solicitud de la parte demandante:

En primer lugar, afirmó que la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** *“titubeó”* al establecer la fecha de inicio de la convivencia con el causante, ya que exactamente dijo: *“yo viví con él a partir de febrero del dos mil, del noventa y dos”.*

El Despacho considera que la forma como expresó la actora su respuesta, no le resta credibilidad a su dicho o lo hace sospechoso, de modo que el *“titubeo”* alegado por la parte, no es más que una apreciación subjetiva que no logra restarle valor probatorio a la declaración de la demandante.

En segundo lugar, se alegó que la actora informó dos fechas distintas de inicio de la convivencia, así:

En un primer momento dijo:

"tiempo completo estuve casada con él y antes de casarme estuve 17 años y medio viviendo con él en unión libre y luego en el 2010 me casé con él".

Más tarde aseveró: "sí, yo viví con él tiempo completo de los 20 años".

Nótese que en la primera respuesta la actora hace alusión a 17 años y medio de convivencia en unión libre, antes de casarse. En la segunda respuesta afirmó que tiempo completo vivió con el causante 20 años.

Luego, no se evidencia la contradicción alegada, ya que sumados los 17 años y medio que la demandante dijo vivió con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** antes de casarse, con los 2 años de convivencia posterior al matrimonio, suman aproximadamente 20 años en total.

En tercer lugar, se aduce que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** declaró tanto en la versión rendida el 19 de octubre de 2012 ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, como en la solicitud de traspaso provisional de la pensión radicada ante la entidad demandada el 22 de octubre de 2012, un tiempo de convivencia distinto al que alega la demandante.

Al respecto, el Despacho considera que no es posible valorar los medios de prueba en forma aislada, sino que deben ser apreciados en su conjunto, tal como lo preceptúa el artículo 176 del Código General del Proceso.

Por tanto, no es factible llegar a ninguna conclusión relativa a los extremos temporales de convivencia sin un análisis íntegro de las pruebas recaudadas, de manera que ese aspecto debe postergarse hasta que se analice el caso concreto, ya que solo así es posible determinar si la declaración rendida por la actora encuentra respaldo probatorio en el expediente, cuyo contenido puede aportar claridad sobre el punto esencial de la controversia.

En cuarto lugar, la parte interviniente *ad excludendum* señaló que existe falta de claridad con relación a la última fecha en que recibió servicios de salud la demandante en calidad de beneficiaria del señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**. Además, catalogó de evasiva su respuesta a la pregunta encaminada a determinar el motivo por el cual restableció la vida en común con dicha persona.

El Despacho considera, que tales afirmaciones no vician o impiden valorar las declaraciones rendidas en este proceso. Además, los aspectos referidos precisamente están llamados a ser aclarados con el análisis íntegro de las pruebas que obran en el expediente, con el fin de llegar a la verdad material y establecer con certeza qué fue lo que sucedió y en últimas, a quién le asiste el derecho reclamado.

En quinto lugar, la parte interviniente *ad excludendum* alegó contradicciones en el testimonio de la testigo **LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO**.

Exactamente anotó que la testigo eludió la siguiente pregunta:

"¿Conoce usted del matrimonio de la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ con el señor FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO? En caso afirmativo, infórmenos todo lo que usted recuerde acerca de ese vínculo matrimonial".

Revisada la videograbación, se destaca que la testigo contestó:

"Yo lo conocí a Don Filiberto, compartíamos reuniones familiares con mi familia, ellos siempre participaron de los eventos que hacíamos, los quince años de mi hija mayor, las navidades, compartimos también paseos, yo estuve un fin de semana, un puente, en la finca donde ellos vivieron hace mucho tiempo en Guayabal, una finca que tenían, una casita que vivían allá, Don Filiberto inclusive nos llevó a donde sembraba yuca, eso fue en el año como 96, después ellos vivieron aquí en Bogotá, vivieron en el apartamento, en el primer piso, en el mismo conjunto donde yo vivo ahorita, y después vivieron en Quinta Ramos I, que es un Edificio ahí mismo pero en la parte norte del Conjunto de nosotros".

Además, el apoderado de la parte interviniente *ad excludendum* tildó la respuesta de sospechosa por *"introducir detalles y aspectos no solicitados"*.

El Despacho considera infundada la contradicción alegada, por cuanto de la respuesta de la testigo, es factible inferir que conoció del matrimonio de la pareja conformada por la demandante y el causante, que fue el punto sobre el cual se le interrogó. Aunado a lo anterior, se aprecia que la declarante agregó algunos detalles que precisamente se le solicitó, si se tiene en cuenta que se le pidió informar todo lo que recordaba del vínculo matrimonial.

En esos términos, no se observa nada sospechoso en la versión rendida por la declarante **LUZ ESPERANZA TOQUICA CASTRO**.

Así mismo, la parte interviniente *ad excludendum*, calificó de sospechoso que la testigo, pese a su grado de amistad con la demandante, no informe nada acerca del matrimonio de la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**. Agregó que la testigo sostuvo que la relación de aquellos no fue muy buena y que el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO**, era malgeniado, lo que, a su juicio, indica que tuvo que conocer de ese matrimonio, de su relación y del restablecimiento de la vida en pareja.

El Despacho considera que los reparos expuestos no revelan ninguna contradicción concreta en la versión entregada por la testigo y por el contrario, parten de supuestos y de una visión subjetiva de la parte interviniente que no le restan valor probatorio.

Lo mismo hay que decir frente a las supuestas contradicciones de la versión rendida por la testigo **YOLANDA ISABEL LINARES VERGARA**, ya que, ella se limitó a narrar los aspectos que conoció de la pareja e inclusive dejó claro no tener una relación muy íntima con la misma.

Como parte de los argumentos, el apoderado señaló:

"la práctica y el sentido común nos indican lo contrario, toda vez que si una persona vive en un conjunto cerrado, y es la que aporta los recursos, es necesario que alguna vez realice el pago de la administración del conjunto residencial. Por lo cual, dicha narración no se contrasta con la lógica ni con la realidad plausible, por lo cual debe restársele todo el mérito y credibilidad" Agregó, **"el señor FILIBERTO DE JESUS JAMAS ASISTIO A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de los administradores del edificio, como tampoco a las INTEGRACIONES que se hacían en el contorno residencial, estas manifestaciones son abiertamente sospechosas, e inconsistente con la práctica común"**.

Nótese que los fundamentos expuestos, no revelan incongruencias en la declaración, sino que más bien se basan en subjetivismos como la lógica, la práctica, el sentido común, para tratar de descalificar el testimonio, sin que en concreto evidencien motivos para tildarlo de sospechoso o logren restarle valor probatorio.

Finalmente, con relación a las declaraciones extra juicio rendidas por **ROSA ELENA TOQUICA CASTRO** y **LUIS EMILIO SERRANO**, aportadas a la actuación administrativa, las cuales según el apoderado de la parte interviniente *ad excludendum*, contradicen los testimonios rendidos en este proceso, el Despacho encuentra, en efecto, que tales declarantes rindieron dos declaraciones extra proceso, así:

La primera, el 16 de octubre de 2012 ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, en donde refirieron convivencia de la actora con el causante desde el 17 de septiembre de 2010 (cuaderno de antecedentes en medio magnético).

Más tarde, el 22 de abril de 2013, rindieron declaración en la misma Notaría, pero esa vez declararon un tiempo de convivencia de 19 años anteriores al matrimonio de la pareja (cuaderno de antecedentes en medio magnético).

Esta última versión fue ratificada en este proceso judicial al rendir testimonio a solicitud de la parte actora.

En tales condiciones, es claro que los deponentes, al rendir las declaraciones extra proceso, cambiaron repentinamente, en menos de un año, su versión de los hechos en cuanto a los extremos de la convivencia de la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, circunstancia que le resta credibilidad a sus declaraciones y a los testimonios rendidos al interior de este proceso, motivo suficiente para predicar su pérdida de eficacia probatoria.

Precisado lo anterior se pasa a examinar la normativa aplicable al caso.

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La pensión de sobrevivientes, como bien lo ha anotado la Corte Constitucional,¹⁸ es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte.

Para determinar la normatividad aplicable en el *sub judice*, es preciso tener en cuenta que las normas que gobiernan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, son las vigentes al momento del deceso del causante.

Siendo así y considerando que en este caso, el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, falleció el 23 de diciembre de 2012, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en cuya parte pertinente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la

¹⁸ Sentencia C – 1035 de 2008. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

esposa o el esposo. *Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Se precisa que, el aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1035-08 del 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, "en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido". En esa oportunidad, la Corporación consideró que no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural.

Ahora, en lo que se refiere al entendimiento de la segunda parte del inciso 3º del literal b) del artículo 47, es decir la que señala: "Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente", el Consejo de Estado ha precisado:¹⁹

"Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012²⁰, determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, le basta demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus.

En efecto, en la sentencia del 20 de junio de 2012, citada ampliamente por el Tribunal, concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte:

"Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ (E), 23 de septiembre de 2015, radicación: 25000-23-25-000-2008-00580-01(3789-13), actora: ANA MARQUEZ DE RIAÑO.

²⁰ MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Igual posición ya había asumido la Sala de Casación Laboral en sentencia del 29 de noviembre de 2011 radicado 40055.

análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante".

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social".

Resulta claro entonces que los cónyuges o compañeros permanentes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, es preciso identificar varias circunstancias específicas que pueden presentarse:

- El cónyuge o compañero (a) permanente mayor de 30 años de edad, tiene derecho a la prestación siempre y cuando demuestre vida marital con el causante durante los 5 años anteriores a la muerte.
- En caso de convivencia simultánea con el causante en los 5 años anteriores a la muerte, entre un cónyuge y un (a) compañero (a) permanente, éstos (as) tendrán derecho a la pensión de sobreviviente en proporción al tiempo de convivencia.

- Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, el (la) compañero (a) permanente podrá reclamar la pensión de sobreviviente en porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. Por su parte, al cónyuge con unión conyugal vigente pero separado de hecho, le corresponde la cuota parte restante, siempre que demuestre que hizo vida en común con el *de cujus* por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo.

Vista la normatividad aplicable, es del caso analizar la situación fáctica y jurídica de cada una de las accionantes, para determinar, con base en el acervo probatorio, si les asiste el derecho reclamado.

CASO CONCRETO INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM ANA GILMA LINARES ROMERO.

No se discute que la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, contrajo matrimonio católico con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** el 5 de diciembre de 1964, según consta en el registro de matrimonio visible a folio 135 del expediente. De la unión nacieron 6 hijos, todos mayores de edad a la fecha, tal como dan cuenta los registros de nacimiento visible a folios 140 a 145.

A folios 16 y 17 reposa escritura pública No. 374 firmada y protocolizada ante la Notaría 27 del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 1995, en donde consta la liquidación de la sociedad conyugal que de común acuerdo propusieron el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, formada en razón de su matrimonio.

A folios 306 a 309 del expediente, obra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 1º de febrero de 1995, dentro del proceso de divorcio promovido por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** en contra de la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, por medio de la cual se decretó por divorcio la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, con base en el acuerdo de la pareja.

La interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, alega que la convivencia con el causante continuó después de tal divorcio hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 22 de julio de 2010, radicación: 25000-23-25-000-2006-06657-01(1785-08), Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló que la subsistencia de la relación marital pese al divorcio de la pareja, permite el reconocimiento del derecho a la pensión, en los siguientes términos:

"Adicionalmente, esta Sección ha destacado que en armonía con la finalidad de la prestación por muerte a favor de los beneficiarios expuesta inicialmente, si se encuentra probado que pese a la separación de cuerpos y/o el divorcio, si el vínculo afectivo y moral entre la pareja subsistió con todos

los deberes y obligaciones derivados del mismo, la cónyuge tendría derecho a la sustitución pensional pues no se pueden desconocer las circunstancias de hecho que rodean el caso para ligarse netamente a la disolución formal del vínculo matrimonial existente entre la pareja, ya que admitir tal situación constituiría una negación injusta del derecho de la cónyuge y el desconocimiento mismo de la finalidad de previsión establecida por el legislador para dicha prestación.²¹

Así mismo, recientemente la Sala en sentencia de 22 de abril de 2010, Radicación No. 270012331000200200221 01 (1955-2007), con ponencia de quien actúa como ponente en este caso, ha admitido que en circunstancias especiales, bajo criterios de equidad y a la luz de los principios de la actual Constitución, cuando a pesar de no estar vigente el vínculo matrimonial y no haberse acreditado la convivencia con el causante durante sus últimos años de vida, si se demuestra que entre los cónyuges existían situaciones de apoyo y ayuda mutua, que no reduzcan a la cónyuge superviviente "a una evidente desprotección", ésta tendría derecho a la sustitución pensional en las mismas condiciones que la compañera permanente si existiere".

Así las cosas, es preciso determinar si en este caso la relación de pareja continuó después del divorcio decretado de mutuo acuerdo en el año 1995.

Sobre el particular, la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, rindió interrogatorio de parte, en donde sostuvo que el causante, después del divorcio *"volvió a su casa, común y corriente, venía se demoraba 8 días, 15 días"*, e insistió: *"él se fue por unos días, pero él volvió a su casa, volvió a darnos nuestro diario"*. Al ser interrogada si tras el divorcio continuó conviviendo o reanudó la vida en común con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** hasta la fecha de su fallecimiento, contestó: *"si doctor, nosotros seguimos común y corriente"*, y aceptó que después del divorcio dependía económicamente del causante. Así mismo, se le preguntó cómo era la convivencia o la relación después del año 1995, es decir, desde que se decretó el divorcio, y afirmó: *"ese tema nunca se volvió a comentar (...) yo respeté mi matrimonio, fui su esposa, vuelvo y lo repito, su esposa hasta el día en que él falleció"*. Dijo no conocer la relación del causante con la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**.

Por su parte, la declarante **ROSA ELENA MURILLO CASTIBLANCO**, pese a que señaló conocer del divorcio de la pareja en razón de que se lo comentó la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, manifestó: *"pues cuando yo iba a hacer lo del aseo en la casa, él me lo encontraba ahí, yo lo saludaba buenos días y él me decía buenos días señora y no más, y él estaba en la casa, yo iba todos los miércoles a hacer el aseo a la casa en el año 2010"*. Agregó: *"yo a él – refiriéndose al causante- lo vi en el mes de septiembre y hasta ahí no lo volví a ver ahí en la casa, yo lo preguntaba y la señora Gilma me decía que él había salido a hacer una vuelta o no estaba"* y precisó que se refería a septiembre de 2012. Agregó *"yo no sabía que él –refiriéndose al causante- tenía*

²¹ Sentencia del 2 de octubre de 2008 Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

otra persona". Se le interrogó en qué habitación dormía el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y dijo: *"en la habitación del fondo"* y aceptó que en ese mismo cuarto dormía la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, lo cual le consta porque *"yo iba a hacer el aseo, yo recogía los zapatos, las chancas y la ropa la cuadraba"*. Afirmó que algunos miércoles encontraba al causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** en la casa donde trabajaba y otros no.

El testigo **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LINARES**, indicó que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, era primo hermano de su padre. Al ser interrogado del divorcio de la pareja conformada con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, aseguró que lo conoció hasta hace poco cuando *"Gilmita me pidió el favor del testimonio, que si podía servir de testimonio, entonces el divorcio yo lo conocí hasta hace poco"*. Se le preguntó si la pareja referida continuó conviviendo bajo el mismo techo después de su divorcio, a lo que respondió: *"pues por lo mismo que le digo, porque yo como pues he tenido, he estado frecuentando el hogar de ellos, lo mismo yo paso, pues toda la vida he pasado a tomar tinto, a saludar o a hacer visita, y yo pues veía la situación normalmente, pues de su familiaridad de esposa, esposo e hijos"*. Se le interrogó por cuanto tiempo duró la convivencia del causante con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** tras su divorcio y si se mantuvo hasta la muerte del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, contestando: *"no pues no lo sabía yo debido a la normalidad ahí en la familia, entonces no sé qué tiempo tuvieron de divorcio"*. Agregó: *"lo que pasa es que yo conocimiento del divorcio si no nunca lo había tenido, nunca lo había manejado en el transcurso de toda la vida que yo los he conocido, entonces pues yo tengo entendido que ellos vivían hasta que Don Filiberto falleció"*. Dijo no conocer que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** viviera con persona diferente a la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**.

De las declaraciones referidas emerge con claridad que la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, continuó su relación con el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, aún después de su divorcio. En ese sentido es muy dicente la declaración de la testigo **ROSA ELENA MURILLO CASTIBLANCO** quien se encargaba de las labores de aseo del hogar en el período comprendido entre el 2010 y el 2012 quien inequívocamente manifestó, que aquellos compartían la misma habitación, lo que muestra que el lazo de pareja se mantuvo vigente tras el rompimiento del vínculo matrimonial, compartiendo igual techo y lecho.

Así mismo, se encuentra que el declarante **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LINARES**, informó no conocer del divorcio de la pareja y refirió normalidad de la vida marital hasta la fecha de la muerte del de cujus, lo que indica que la unión continuó y así fue reconocida y tratada entre las personas allegadas al hogar. Nótese, además, que los testigos coinciden en señalar que no conocían que el causante tuviera otra relación de pareja.

De igual manera, se destaca que de las declaraciones surge que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, destinaba una parte de sus ingresos a la atención de las necesidades del hogar que compartía con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**. En ese sentido, la misma interviniente *ad excludendum* informó que el causante le *"daba 500, daba 600, adicionalmente tenía una costumbre muy bonita, adicional compraba los huevos"*

de la quincena, 60 huevos, eso era libre de lo que él daba". Aseguró que ese dinero se lo entregaba a ella y que no firmaba ningún recibo. De igual manera, la declarante **ROSA ELENA MURILLO CASTIBLANCO** atestiguó: "yo lo único que le puedo informar es que cuando yo iba él le dejaba lo del mercado o él hacía el mercado". Agregó: "yo iba los miércoles, de vez en cuando yo veía que él le dejaba dinero a la señora Gilma para las cuestiones del mercado".

En esas condiciones es claro no solo que el hogar conformado por la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y el causante, no se disolvió tras el divorcio, como quiera que la convivencia se reanudó tiempo después de ese hecho, sino que el *de cujus* aportaba económicamente para su sostenimiento.

También, en cuanto a la permanencia de la unión hasta la fecha de la muerte del causante se observa que la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** dijo: "ya en octubre fue cuando se agravó entonces ya definitivamente pues ya no venía, entonces llamaba", y en ese mismo sentido, la testigo **ROSA MURILLO CASTIBLANCO** informó: "yo a él –refiriéndose al causante– lo vi en el mes de septiembre y hasta ahí no lo volví a ver ahí en la casa".

Al respecto se evidencia que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, falleció en el mes de diciembre de 2012. Sin embargo, el hecho que ya no frecuentara la residencia que compartía con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** desde el mes de septiembre de 2012, no descalifica la convivencia y el lazo de pareja que continuo vigente tras el divorcio. Por el contrario, ese aspecto debe analizarse teniendo en cuenta el deteriorado estado de salud del causante para la fecha de su deceso, pues según versiones de los testigos padeció de cáncer de riñón, y el hecho probado de la existencia de otra relación con la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, lo que sin duda alguna justifica no solo su ausencia del hogar al final de sus días, sino también las frecuentes salidas del lugar donde residió con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, las cuales ella registró, así: "si él se iba, como vuelvo y repito, porque Doctor él fue un hombre muy machista, yo soy el dueño de mi plata, yo trabajé para mi pensión entonces yo tengo derecho a disfrutarla, entonces se iba de pronto 8 días, 4 días".

Además, las periódicas ausencias del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** del lugar que compartió con la interviniente *ad excludendum*, nunca comportaron una separación definitiva, ya que eso no se ha probado y por tanto, no logran desvirtuar el vínculo marital, máxime teniendo en cuenta que se trata de un lazo que perduró en el tiempo desde el año 1964 y que se mantuvo aún tras ser disuelto formalmente.

Luego es indudable que la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, dedicó su vida al hogar que conformó con el causante, aún después de su divorcio judicialmente declarado, ya que es claro que continuaron compartiendo un mismo techo hasta el año de su deceso, lo que permite presumir que el núcleo familiar continuó intacto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, acreditó la convivencia dentro de los 5 años anteriores a la muerte del causante y por tanto, le asiste derecho a sustituir la pensión que en vida disfrutó su titular, en su condición de compañera permanente, con el fin de no quedar desamparada ante la muerte de su ex

cónyuge, quien destinaba parte de sus recursos al sostenimiento del hogar que a su lado conformó.

No debe desconocerse que de la unión del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** con la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO**, se procrearon seis hijos en común.

CASO ESPECÍFICO DE LA DEMANDANTE NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.

En el caso de la accionante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, se demostró que se casó con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, el 25 de diciembre de 1977.²²

Así mismo, se probó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante sentencia del 23 de septiembre de 1993, decretó la separación indefinida de cuerpos de los esposos **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO** y **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, quienes, en consecuencia, quedaron *"dispensados del deber de cohabitar, pero con la advertencia que este decreto no rompe el vínculo matrimonial, el cual quedará vigente"*. Así mismo, en la providencia se declaró disuelta la sociedad conyugal y se decretó la residencia separada de los cónyuges.

Al respecto, se precisa que el artículo 167 del Código Civil preceptúa que la separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados. Así mismo, la norma contempla que la separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que se exprese el deseo de mantenerla.

A folios 338 a 343 del expediente, reposa la sentencia proferida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, el 18 de marzo de 2005, dentro del proceso No. 2004-1190 de restablecimiento de la vida en común promovido por los señores **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO** y **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**. Del contenido del fallo se destacan los siguientes aspectos:

"ANTECEDENTES

Los cónyuges GUILLERMO BELTRÁN ROMERO y NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ tramitaron ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, proceso de SEPARACION INDEFINIDA (sic) DE CUERPOS, el cual culminó con sentencia del 23 de Septiembre de 1983 (fls. 6 y 7)

(...).

Por conducto de apoderada judicial los cónyuges solicitan ahora el restablecimiento de su vida en común, pues han decidido rehacer su vida matrimonial.

CONSIDERACIONES

(...).

²² Folio 18.

Se observa entonces, que en el caso sub-examine dentro de la pretérita demanda presentada a través de apoderado, los cónyuges solicitaron la declaración (sic) de separación definitiva (indefinida) de Cuerpos y el mismo efecto sobre la sociedad conyugal surgida del matrimonio, peticiones que fueron acogidas totalmente en la sentencia emitida en aquel entonces por el Tribunal Superior.

Así las cosas, en el caso sub – examine habrá de accederse a la petición de restablecimiento de la vida en común de los cónyuges, regresando con ello la totalidad de obligaciones propias de la unión matrimonial.

En lo que respecta a la sociedad conyugal, queda claro que en el proceso de separación de cuerpos los cónyuges manifestaron su propio consenso para que esta (sic) se disolviera definitivamente y como tal al producirse el restablecimiento de la vida en común, esa condición se mantendrá latente.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

***PRIMERO:** DECRETAR el restablecimiento de la vida en común de los esposos GUILLERMO BELTRAN ROMERO y NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ y como tal los efectos y obligaciones derivados del matrimonio católico celebrado el día 25 de Diciembre de 1977, exceptuándose lo relativo a la sociedad conyugal, que se tendrá por disuelta de acuerdo a la sentencia del 23 de Septiembre de 1983 proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá”.*

A folios 247 a 263 del expediente, reposa la escritura pública No. 1685 del 28 de noviembre de 2008, firmada y protocolizada ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá el 28 de noviembre de 2008, en donde consta el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo de la pareja conformada por los señores **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO** y **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, quienes se consignó, tendrían residencias separadas.

Ahora bien, se encuentra probado, además, que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** contrajeron matrimonio católico, el 17 de septiembre de 2010.²³

No obstante, existen pruebas en el expediente que permiten inferir que la convivencia de la pareja resultó anterior a esa fecha.

En efecto, a folio 90 es visible el formulario único de afiliación e inscripción a la EPS suscrito por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, de 26 de febrero de 1996, en donde se registra como beneficiaria a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en calidad de compañera.

²³ Folio 271.

Así mismo, el Jefe de Registro y Control de CAPRECOM E.P.S. Regional Bogotá, certificó, el 21 de agosto de 1996, que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, se encontraba afiliado a la entidad para disfrutar los servicios del POS y plan complementario y que su grupo familiar estaba conformado por la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en calidad de cónyuge (fol. 87).

Las anteriores pruebas remiten a un período de convivencia que inició en el año 1996.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que en el cuaderno de antecedentes aportado en medio magnético, reposa la declaración extra juicio rendida en vida por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** bajo la gravedad del juramento, ante la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, el 19 de marzo de 2002, en los siguientes términos:

"- Manifiesto que desde hace 1 año no convivo con NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41401266 expedida en Bogotá.

- De igual manera manifiesto que la presente declaración extraproceso es para que se tramite la desafiliación de NHORA EMILIA, de los servicios médicos que le prestan en Caprecom (E.P.S.) como mi beneficiaria".

Lo anterior indica que la convivencia entre la pareja conformada por el causante con la demandante inició, según las pruebas documentales, en febrero de 1996 y perduró hasta el 19 de marzo de 2001, tal como lo refiere la declaración extrajuicio transcrita con antelación, es decir por espacio de 5 años.

Posteriormente, la vida en pareja se reanudó, tal como da cuenta la declaración del *de cujus* rendida el 2 de septiembre de 2003, ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos (cuaderno de antecedentes en medio magnético):

"1. Que vivo en unión libre con la señora: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con la cédula número 41.401.266 de Bogotá.

2. Que la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ depende económicamente de mi, ya que en la actualidad no se encuentran (sic) laborando en ninguna entidad tanto pública como privada.

3. Esta declaración la rindo con destino a la TESORERIA DISTRITAL".

Ese hecho se corrobora con la solicitud de traspaso de pensión radicada ante el Consorcio Fondo Público de Pensiones, por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, el 3 de septiembre de 2003, en donde destinó a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en calidad de compañera, como beneficiaria de su pensión de jubilación en caso de fallecimiento.

Posteriormente, el acervo probatorio indica que la pareja conformada por el causante con la demandante dejó de convivir, supuesto fáctico que en términos temporales coincide con el restablecimiento de la vida en común de los señores **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, decretada por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, el 18 de marzo de 2005, dentro del proceso No. 2004-1190.

En efecto, el 19 de junio de 2013, el Subdirector EPS del Departamento de Afiliación y Registro de **CAPRECOM**, certificó que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, en calidad de cotizante, se afilió el 25 de octubre de 1996 y se trasladó a otra EPS el 1º de agosto de 2005. También consta que la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en calidad de cónyuge, fue afiliada el 25 de octubre de 1996 y fue desafiliada el 19 de marzo de 2002.

Teniendo en cuenta que la demandante fue desafiliada de la EPS en calidad de cónyuge del causante el 19 de marzo de 2002, es revelador el formulario único de afiliación e inscripción a **FAMISANAR E.P.S.**, suscrito por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, el 5 de julio de 2005, en donde no se registran beneficiarios (cuaderno de antecedentes en medio magnético).

Ello es muestra inequívoca, de que para el año 2005, la pareja conformada por el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, no convivía, pues no de otra forma se explica, que el *de cujus* ya no la hubiera afiliado en calidad de su compañera permanente para esa fecha, en la que se registra su traspaso a la EPS **FAMISANAR**, precisamente para cuando el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, decretó el restablecimiento de la vida en común de la pareja conformada por el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)** y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, con ocasión de la solicitud presentada por conducto de apoderada judicial por esos cónyuges, que indica su voluntad para restablecer el vínculo matrimonial y su consentimiento expreso para ello, es decir, libre de apremio.

Aunado a lo anterior, según la certificación suscrita por la Coordinadora de Soporte a Clientes de **FAMISANAR EPS**, la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, se encontró vinculada como beneficiaria compañera del señor cotizante y ahora causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, desde el 9 de septiembre de 2009 (cuaderno de antecedentes en medio magnético), supuesto fáctico que coincide con la terminación del vínculo matrimonial de la actora con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**.

En esos términos, para el año 2005 la demandante, ya no fungía como compañera permanente del causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**.

Hasta aquí, es innegable que existió una relación de pareja entre la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** y el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, la cual, según se ha probado con los medios documentales de prueba, se mantuvo con convivencia efectiva desde el año 1996 hasta el 2001 y desde el 2003 hasta aproximadamente el 2005, para

cuando la actora reanudó la vida en común con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, hecho éste que no es posible desconocer, ya que inclusive encuentra respaldo en otras pruebas que hacen parte del expediente, según las cuales para esas fechas la actora no estuvo haciendo vida marital con el causante, como se ha dicho.

El vínculo matrimonial con el señor **GUILLERMO BELTRÁN ROMERO (Q.E.P.D.)**, se disolvió en forma definitiva mediante divorcio y liquidación de la sociedad conyugal en el 2008, mediante escritura pública No. 1685 del 28 de noviembre, tal como se aprecia a folios 247 a 263 del expediente.

Posterior a ese suceso, la actora reanudó la convivencia con el causante, según lo prueba la certificación suscrita por la Coordinadora de Soporte a Clientes de FAMISANAR EPS, en la cual informó que la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ**, se encontró vinculada como beneficiaria compañera del cotizante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, desde el 9 de septiembre de 2009 (cuaderno de antecedentes en medio magnético), como ya se dijo.

El vínculo se reforzó con el matrimonio de la pareja que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2010, cuya unión perduró hasta la fecha de la muerte del causante, tal como se puede inferir de la declaración que él mismo rindió el 19 de octubre de 2012, es decir, dos meses antes de su fallecimiento, en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, en los siguientes términos:

"Convivo casado bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida desde el 17 de Septiembre de 2010 hasta la fecha hace 2 años, con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ identificada con C.C. 41.401.266 de Bogotá.

De dicha unión NO hemos procreado hijos.

Mi esposa la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ depende total y económicamente de mi FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya que no tiene vínculo laboral con ninguna empresa o entidad, no posee negocio alguno y no recibe ingresos ni rentas de ninguna otra índole, no recibe subsidio ni pensión de ninguna entidad pública ni privada."

Así mismo lo confirma el formato de solicitud de traspaso provisional de pensionados a beneficiarios del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, del 22 de octubre de 2012, en donde el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, solicitó que, en caso de fallecimiento, su pensión le sea sustituida a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**. En ese documento se registra como fecha de matrimonio o iniciación de convivencia el 17 de septiembre de 2010.²⁴

Así las cosas, la prueba documental es suficiente para demostrar no solo que la actora convivió con el causante con anterioridad al vínculo matrimonial, específicamente desde el año 2009 al 2012, fecha de su deceso, es decir por espacio de 3 años aproximadamente, sino también para acreditar la dependencia económica en ese lapso.

²⁴ Folio 91.

Ahora bien, el Despacho destaca que ese período de convivencia no le resulta suficiente a la actora para acceder al derecho que reclama a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que exige expresamente 5 años de convivencia anteriores a la muerte.

Sin embargo, se encuentra que la demandante fungió como compañera permanente del causante, con el vínculo afectivo, la ayuda mutua y apoyo que ello conlleva, mucho antes del matrimonio civil, puesto que ya desde el año 1996 se encontraba afiliada ostentando tal calidad ante la EPS por espacio aproximado de 5 años.

Lo anterior indica que el vínculo que nació entre la pareja no lo fue de último momento, sino que perduró en el tiempo y se reforzó con el matrimonio celebrado dos años antes del deceso, precisamente por su vocación de estabilidad.

Así, esas especiales condiciones fácticas, permiten al Despacho concluir que la convivencia acreditada por la actora, en su calidad de cónyuge, pese a sus interrupciones temporales, le resulta suficiente para acceder al derecho que reclama, bajo una interpretación no exegética sino sistemática y teleológica de la norma, es decir, desentrañando el fin último perseguido por el Legislador que no es otro que evitar el desamparo de aquellas personas que dependían económicamente del causante, como sucede en este caso.

Lo contrario, es decir, desconocer el auxilio que brindó la actora al causante incluso antes del vínculo formal y hasta sus últimos años de vida, la avocaría a una situación de desprotección pese a que, incluso prescindiendo de las declaraciones de los testigos, se ha probado con la documental que obra en el expediente, formó un hogar con el causante que perduró en el tiempo por más de 5 años en total, que la legitiman para obtener el derecho reclamado.

Las premisas fácticas expuestas conducen indefectiblemente a concluir que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, convivió simultáneamente con las señoras **ANA GILMA LINARES ROMERO** y **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en los años anteriores a su muerte.

El Consejo de Estado, en casos de convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente, ha señalado que lo procedente es ordenar el reconocimiento de la prestación en porcentajes iguales, atendiendo criterios de justicia e igualdad material.

En efecto, la Corporación ha indicado.²⁵

“(…) Acreditado como se encuentra en el proceso la convivencia simultánea del causante con las señora MARÍA DE

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia de 30 de julio de 2009, Radicación No.: 68001-23-15-000-2001-02594-01 (0638-08), Actor: Hermina Florez Jaimes, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro. En forma más reciente, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, 25 de julio de 2013, radicación: 17001-23-31-000-2007-00006-02(2217-12), actor: LUZ MARINA CALLE HERNÁNDEZ.

JESÚS NIÑO y HERMINDA FLÓREZ JAIMES, por un tiempo superior a los 15 años, desde la fecha en que formalizaron el vínculo legal y de hecho, hasta su fallecimiento, acogiendo el criterio adoptado por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, **la Sala acogiendo su propia línea y precedente judicial considera que, bajo un criterio de justicia y equidad, y en teniendo en cuenta, que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba PABLO CELIS, a su cónyuge y a su compañera permanente, distribuido el valor que corresponda en partes iguales entre las mismas, con quienes convivió varios años antes de su muerte, y consolidó un grupo familiar.**

Como lo ha precisado la Sala²⁶, no existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera. (...).

Así las cosas, acogiendo el criterio jurisprudencial expuesto, este Despacho dispondrá el reconocimiento en partes iguales de la cuota correspondiente entre la interviniente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, de la pensión que en vida percibió el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**.

Finalmente, teniendo en cuenta que el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, falleció el 23 de diciembre de 2012²⁷ y las beneficiarias legales de la pensión, acudieron a reclamarla el 11 de enero y el 28 de febrero de 2013,²⁸ respectivamente, para finalmente presentar sus demandas el 14 de noviembre de 2013²⁹ y el 26 de octubre de 2015,³⁰ no se ha configura la prescripción de las mesadas pensionales y por ello, el reconocimiento tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha del deceso.

En suma, procederá el Despacho a declarar la nulidad de los actos impugnados, en cuanto negaron el reconocimiento de la prestación a favor de la demandante y la interviniente ad excludendum.

²⁶ Exp. 2410-2004.

²⁷ Folio 179.

²⁸ Cuaderno de antecedentes en medio magnético.

²⁹ Folio 42.

³⁰ Folio 116.

En consecuencia, se condenará a la entidad demandada, a reconocer la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, a favor de la interviniente ad excludendum **ANA GILMA LINARES ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653 de Bogotá, en suma equivalente al 50% del monto pensional, efectiva a partir del 24 de diciembre de 2012, con los reajustes de Ley. El restante 50% será reconocido y pagado a favor de la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.401.266 de Bogotá, con efectos a partir de la misma fecha y con los reajustes legales.

Las sumas que se reconozcan a favor de la actora y la interviniente ad excludendum, serán ajustadas conforme a la fórmula que se especificará en la parte resolutive de esta sentencia.

El Despacho no encuentra que la conducta de las partes en este proceso amerite la imposición de condena en costas y agencias en derecho (no se probaron), en atención a que no fue desvirtuada su buena fe y no adelantaron trámites dilatorios.

Con relación a la pretensión relativa al pago de intereses, el Despacho precisa que éstos se causarán en los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Esta sentencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la tacha propuesta por el apoderado de la parte demandante contra los testimonios rendidos por las declarante **ANA CONSUELO** y **CLAUDIA ANGÉLICA ORTÍZ LINARES**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 3240 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, negó a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTÍZ** y a la interviniente ad excludendum **ANA GILMA LINARES ROMERO**, el derecho a sustituir en la pensión que en vida disfrutó el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO** y la nulidad de la Resolución No. 3975 del 14 de agosto de 2013, mediante la cual se modificó la decisión anterior y en su lugar, se dejó en suspenso el derecho reclamado en espera de pronunciamiento judicial que definiera a cuál de ellas le asiste el beneficio pensional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** a reconocer la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el causante **FILIBERTO DE JESÚS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 261.168 de Gama (Cundinamarca), a favor de la interviniente ad excludendum **ANA GILMA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.298.653 de Bogotá, en suma equivalente al 50% del monto pensional, efectiva a partir del 24 de diciembre de 2012, con los reajustes de Ley. El restante 50% será reconocido y pagado a favor de la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266 de Bogotá, efectiva a partir de la misma fecha y con los reajustes legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SE ORDENA la al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** **INCLUIR** en los servicios médicos de la entidad, tanto a la interviniente ad excludendum **ANA GILMA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.298.653 de Bogotá como a la demandante **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266 de Bogotá, quienes gozarán de los beneficios de salud como pensionadas por sustitución de la entidad, y quienes deberán pagar a su cargo los valores que por descuentos imponga la Ley para dichos servicios médicos conforme a las normas vigentes sobre la materia.

CUARTO: Las sumas que se reconozcan a favor de las beneficiarias, serán ajustadas dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.h. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.h.), que es lo dejado de percibir por las beneficiarias, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente por cada mesada dejada de devengar desde el 24 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

QUINTO: Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda y de la intervención ad excludendum.

SEXTO: La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia, dentro del proceso promovido por **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266 de Bogotá en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** y en donde actuó como tercera interviniente ad excludendum **ANA GILMA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.298.653 de Bogotá.

OCTAVO: En firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez